



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA ACCIÓN EN LA FE”

**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y
HUMANIDADES**

**JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA PENAL:
PROCESOS QUE CONTRIBUYEN EN LA
CONSTRUCCIÓN DE UNA CULTURA DE PAZ EN
MÉXICO**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS Y DERECHOS HUMANOS**

PRESENTA

JULIO CÉSAR VALDEZ SILVA

**DIRECTOR DE TESIS
DR. LENIN MÉNDEZ PAZ**

**CODIRECTOR
DR. GREGORIO ROMERO TEQUEXTLE**

Villahermosa, Tabasco, junio de 2019



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**



Dirección

Of. DACSYH/2504/CP/19

Villahermosa, Tabasco 25 de junio de 2019

Asunto: Modalidad de Tesis

Mtro. Julio César Valdez Silva
Egresado del Doctorado en Métodos de Solución
De Conflictos y Derechos Humanos.
Presente.

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 69 fracción III del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la modalidad de tesis con el trabajo recepcional "Justicia restaurativa en materia penal: procesos que contribuyen en la construcción de una cultura de paz en México", para obtener el grado de Doctor en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

DR. FERNANDO RABELO HARTMANN

Director

D.A.C.S. y H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DR'FRH/DRA'FSH/L'jri.

Miembro CUMEX desde 2008
Consortio de
Universidades
Mexicanas
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO
TEL. (993) 358.15.00 EXT. 6535
CORREO: PNPC.DACSYH@UJAT.MX

www.ujat.mx
www.pnpc-dacsyhujat.com

Facebook: DACSYH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT/ twitter@DACSYH_UJAT



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**



Dirección

Of. DACSYH/2505/CP/19

Villahermosa, Tabasco 25 de junio de 2019

Asunto: Autorización de impresión de tesis

Mtro. Julio César Valdez Silva
Egresado del Doctorado en Métodos de Solución
De Conflictos y Derechos Humanos
Presente.

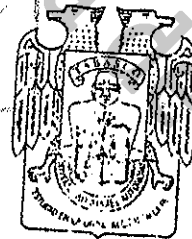
Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "Justicia restaurativa en materia penal: procesos que contribuyen en la construcción de una cultura de paz en México", para obtener el grado de Doctor en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, la cual ha sido revisada y aprobada por el Director de Tesis Doctor Lenin Méndez Paz, el Codirector Doctor Gregorio Romero Tequextle, y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se autoriza la impresión de la misma, a efectos de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente
"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

DR. FERNANDO RABELO HARTMANN
Director

D.A.C.S. y H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DR'FRH/DRA'FSH/L'jrl.

Miembro CUMEX desde 2008
**Consortio de
Universidades
Mexicanas**
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO
TEL. (993) 358.15.00 EXT. 6535
CORREO: PNPC.DACSYH@UJAT.MX

www.ujat.mx
www.pnpc-dacsyhujat.com
Facebook: DACSYH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT/ twitter@DACSYH_UJAT

CARTA DE AUTORIZACIÓN

El que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que utilice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada "Justicia restaurativa en materia penal: procesos que contribuyen en la construcción de una cultura de paz en México" de la cual soy autor y titular de los Derechos de Autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro; autorización que se hace de manera enunciativa más no limitativa para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con las que la Universidad tenga relación Institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis antes mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

AUTORIZO

MTRO. JULIO CÉSAR VALDEZ SILVA

TESISTA

DEDICATORIAS

A mis Padres

Chucho y Charo (+) No habrá en esta vida el tiempo suficiente para agradecer su infinito amor e invaluable apoyo para alcanzar mis metas, por ello, este logro también es de ustedes.

A ti Marcela

Por tu gran amor e invaluable apoyo, pero sobre todo, por tu inquebrantable Fe de seguir creyendo en mí.

A mis hijos

César e Hiram, ustedes siguen siendo el motor que me da las fuerzas para seguir adelante.

A mi hermana y hermanos

Marlen, Jaime y Jesús por todo su amor y solidaridad que siempre he tenido de ustedes, no importando la distancia que nos separe.

AGRADECIMIENTOS

A Dios

Con mucha gratitud por permitirme llegar hasta este momento en mi vida.

Al CONACYT

Gracias al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) y al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC), la oportunidad de lograr mi formación en el Programa Académico de Doctorado de Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos impartido en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Al Director de tesis Dr. Lenin Méndez Paz y al Codirector Dr. Gregorio Romero Tequextle por su incondicional apoyo en la consolidación del presente trabajo, así como también a mi Tutor el Dr. Oscar Pérez Baxin.

Al Dr. Alfredo Islas Colín y la Dra. Eglá Cornelio Landero quienes con sus enseñanzas e invaluable consejos sentaron las bases para la conclusión del presente trabajo de investigación.

A todos y cada uno de mis queridos profesores del Doctorado, por compartir desinteresadamente sus conocimientos.

A mis compañeras estudiantes del doctorado, por el aprendizaje que obtuve de cada una de ellas.

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	1
INTRODUCCIÓN.....	2

PARTE I NUEVAS PRÁCTICAS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL: LA JUSTICIA RESTAURATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DERECHO PENAL, JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA: GENERALIDADES

I. EL DERECHO PENAL.....	5
1. Conflicto penal y acceso a la justicia.....	6
2. Justicia retributiva o tradicional.....	10
3. Crisis del derecho penal.....	11
II. LA JUSTICIA ALTERNATIVA.....	16
1. ¿Qué es la Justicia Alternativa?.....	16
2. Origen.....	19
3. Diferencias entre justicia retributiva o tradicional y justicia alternativa.....	21
III. TEORÍA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.....	22
1. Antecedentes.....	22
2. Acepciones doctrinales.....	26
3. Aproximaciones teóricas.....	33
IV. PARTICULARIDADES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.....	37
1. Objetivos.....	38
2. Características.....	41
3. Principios.....	43

CAPÍTULO SEGUNDO INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA PENAL

I. RESOLUCIONES DE NACIONES UNIDAS.....	45
1. La comunidad en la gestión de la justicia penal.....	46
2. Adopción de medidas de mediación y justicia retributiva.....	48
3. Sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en el proceso.....	50
4. Apoyo a víctimas desde la justicia restaurativa.....	51
5. Implementación de la justicia restaurativa y su terminología.....	52
II. CONGRESOS DE LAS NACIONES UNIDAS.....	55
1. Décimo congreso.....	56

2. Onceavo congreso.....	58
III. RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL.....	64
IV. EL INFORME DE LA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE JUSTICIA RESTAURATIVA.....	66
V. PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA PENAL, ADOPTADOS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN 2002...	70
1. Preámbulo y definiciones.....	71
2. Utilización y funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.....	75
3. Desarrollo continuo de los programas de justicia restaurativa.....	78
VI. CONSEJO DE EUROPA.....	79
1. Recomendación N° R (99) 19 de 15 de septiembre de 1999.....	79
2. Recomendación CM/Rec(2018)8 de 3 de octubre de 2018.....	80
VII. UNIÓN EUROPEA.....	80
1. Decisión Marco de 15 de marzo de 2001 del Consejo de la Unión Europea (2001/220/JAI).....	81
2. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012.....	85
VIII. DECLARACIONES.....	88
1. Declaración de Costa Rica sobre la justicia restaurativa en América Latina.....	88
2. Carta de Brasilia.....	89

PARTE II

JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL Y NACIONAL

CAPÍTULO TERCERO

PROCESOS RESTAURATIVOS EN MATERIA PENAL A LA LUZ DE LA REALIDAD INTERNACIONAL

I. PROCESOS UTILIZADOS EN JUSTICIA RESTAURATIVA.....	92
1. Mediación víctima e infractor.....	93
2. Conferencia de grupo familiar o grupo de comunidad.....	100
3. Tratado de paz o círculo de sentencia.....	103
II. AMÉRICA DEL NORTE.....	106
1. Canadá.....	106
A. Mediación víctima-ofensor (Victim-Offender mediation “VOM”).	107
B. Conferencias de grupo familiar (Family Group Conferencing).....	110
C. Círculos comunitarios (Community circles).....	111
2. Estados Unidos.....	111
III. LATINOAMÉRICA.....	115
1. Colombia.....	115
2. Brasil.....	117
IV. EUROPA.....	118

1. Reino Unido	118
2. España.....	119
3. Francia.....	121
4. Portugal.....	124
V. OCEANÍA.....	125
1. Nueva Zelanda.....	126
A. Conferencias de grupo familiar (Family group conferencing)....	127
B. Conferencias para adultos (Adult conferecing).....	131
2. Australia.....	132
A. Conferencias de justicia juvenil (Youth Justice Conferences)...	133
B. Conferencias para adultos (Adult Conferencing).....	134

CAPÍTULO CUARTO

NORMATIVIDAD DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL CONTEXTO NACIONAL

I. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL CONTEXTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	135
1. Foros de justicia nativa y de costumbre.....	135
2. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.....	136
3. El reconocimiento y sus garantías constitucionales.....	138
II. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA CONSTITUCIÓN.....	140
1. Reforma y reconocimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.....	141
2. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en adolescentes.....	150
III. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.....	152
1. Las salidas alternas.....	153
2. El acuerdo reparatorio.....	154
3. La suspensión condicional del proceso.....	157
4. El procedimiento abreviado.....	158
IV. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA LEY ESPECIALIZADA.....	159
1. Conciliación.....	160
2. Mediación.....	161
3. Junta restaurativa.....	161
V. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EJECUCIÓN PENAL.....	163
1. Mediación penitenciaria.....	164
2. Justicia restaurativa.....	164
VI. REPARACIÓN DE DAÑOS.....	167
1. Reconocimiento y disculpa de la responsabilidad.....	168
2. No repetición de la conducta.....	168
3. La restitución.....	169
VII. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	169

1. Jurisprudencias.....	169
-------------------------	-----

PARTE III
LOS INTERVINIENTES, CULTURA DE PAZ Y LOS ELEMENTOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA QUE CONTRIBUYEN EN SU CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO QUINTO
PARTES INTERVINIENTES

I. LA VÍCTIMA.....	175
1. La victimología.....	175
2. ¿Quién es la víctima?.....	177
3. Los derechos de las víctimas.....	185
4. La legislación pro víctimas.....	187
II. EL VICTIMARIO.....	194
1. La criminología.....	195
2. ¿Quién es el victimario?.....	198
3. Los derechos del victimario.....	200
III. LA SOCIEDAD Y/O COMUNIDAD.....	205
1. Quién constituye la sociedad y/o comunidad.....	206
2. Los beneficios a la sociedad y/o comunidad.....	210
IV. EL FACILITADOR.....	212
1. El perfil del mediador o facilitador en los procesos restaurativos.....	214
2. Cualidades y actitudes del mediador o facilitador.....	217

CAPÍTULO SEXTO
CULTURA DE PAZ Y LOS ELEMENTOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA QUE CONTRIBUYEN EN SU CONSTRUCCIÓN

I. OBJETIVO Y ESTUDIO DE LA CULTURA DE PAZ.....	222
1. ¿Qué es la cultura de paz?.....	222
2. Objetivos de la cultura de paz.....	232
3. Concepciones de cultura de paz.....	235
II.- VALORES Y/O ELEMENTOS DE LA CULTURA DE PAZ.....	241
1. Valores.....	242
2. Actitudes.....	243
3. Tradiciones.....	245
4. Comportamientos.....	247
5. Estilo de vida.....	248
III. ELEMENTOS QUE CONTRIBUYEN PARA LA CULTURA DE PAZ SURGIDOS DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS.....	249
1. Refuerza los lazos afectivos.....	250
2. Favorece la cohesión social.....	251

3. Aumenta la confianza mutua.....	252
4. Existe una mayor solidaridad.....	256
5. Las partes se vuelven más humanas.....	260
CONCLUSIONES.....	265
RECOMENDACIONES.....	268
BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	270
ANEXOS.....	297

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ADR	Alternatives Disputes Resolution
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ECOSOC	Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas
FGC	Family Group Conferencing
LNEP	Ley Nacional de Ejecución Penal
LNMASCMP	Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal
MASC	Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
NSJP	Nuevo Sistema de Justicia Penal
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VOM	Victim-Offender Mediation
VOMA	Victim-Offender Mediation Association
VORP	Victim Offender Reconciliation Program

INTRODUCCIÓN

Justicia restaurativa en materia penal: procesos que contribuyen en la construcción de una cultura de paz en México integra en seis capítulos un panorama completo de un tema que en la actualidad ha llamado mucho la atención a estudiosos del paradigma denominado justicia restaurativa producto de un gran movimiento que en el plano internacional ya ha dado algunos resultados pero que en México aún se encuentra en reciente implementación y consecuentemente sus resultados, concretamente a partir de las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de junio de 2008 y que entraron en vigor el 18 de junio de 2016. En ese sentido el tema desarrollado permite al lector conocer de una manera clara y sencilla programas y procesos de justicia restaurativa.

Los procesos o programas de justicia restaurativa consideramos, pueden ser implementados con los fines de: reducir la carga del sistema de justicia penal, para desviar casos fuera del mismo y para proporcionar una gama de sanciones constructivas desde el punto de vista que son las personas involucradas en el conflicto quienes mediante un diálogo directo establecen la manera de cómo debe resolverse éste.

Por cuanto a la estructura de la investigación, esta se divide en tres partes que a su vez contienen dos capítulos cada uno. En la primera parte serán estudiados temas de carácter general con la finalidad de que el lector identifique y se familiarice con nuestro objeto de estudio; en la segunda parte procedemos a realizar un ejercicio de derecho comparado, consistente en revisar y analizar —la que consideramos— las más importantes herramientas jurídicas que en el plano internacional y nacional se han emitido para implementar la justicia restaurativa y; en una tercera parte identificamos a las partes que intervienen en los procesos restaurativos y los elementos que tras el desarrollo y conclusión de los mismos, surgen y contribuyen para alcanzar una cultura de paz.

Por tanto, el capítulo primero del trabajo de investigación está dedicado a aquellos aspectos que de forma general abordan la justicia restaurativa. En un primer momento se identifica lo que se conoce como el conflicto penal, el acceso a la Justicia y la crisis del derecho penal para posteriormente abordar acepciones teóricas y doctrinales de lo que se entiende por éste, inmediatamente después identificamos, analizamos y describimos los antecedentes, objetivos, características y principios de la justicia restaurativa.

Una vez analizados estos temas, el siguiente paso es identificar los instrumentos internacionales para la aplicación de la justicia restaurativa en la materia penal mismo que lo establecemos en nuestro capítulo segundo. En este apartado se han analizado todos aquellos instrumentos que sirven para conceptualizar a la justicia restaurativa concretamente las resoluciones emitidas por el Consejo Económico y Social y los Congresos llevados a efecto por las Naciones Unidas. Así mismo revisamos y analizamos las distintas resoluciones que se han emitido en el continente europeo y las distintas declaraciones emitidas con respecto a la justicia restaurativa.

En el capítulo tercero se analiza el contexto legal de la justicia restaurativa en el ámbito internacional y nacional es decir, se realiza un estudio del ámbito de aplicación de la justicia restaurativa en el Derecho penal, siendo el primer aspecto de estudio en cómo se ha desarrollado los procesos restaurativos en países de América, Europa y Oceanía para posteriormente abordar de forma puntual la regulación jurídica de la justicia restaurativa en el ámbito federal, el cual podemos identificar en el desarrollo del cuarto capítulo. Asimismo, se aborda en este apartado lo concerniente a la Jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en relación con la justicia alternativa: negociación, conciliación, mediación y arbitraje.

Analizadas estas cuestiones abordamos los capítulos quinto y sexto en una tercera parte cuya naturaleza es empezar a identificar de qué manera los procesos restaurativos que se utilizan en México contribuyen para una cultura de paz y para ello el citado capítulo quinto aborda de manera específica lo relacionado con las partes intervinientes de los procesos restaurativos, a saber, la víctima u ofendido,

el victimario, la comunidad y el facilitador por considerar que en estos descansan las bases materiales para sembrar la semilla de la cultura de la paz. Posteriormente, en el desarrollo del sexto capítulo pretendemos establecer que una vez que han concluido satisfactoriamente a los procesos restaurativos llevados a efecto entre personas que tienen un conflicto y donde inclusive puede participar la comunidad asistidos por un tercero que no tiene poder de decisión para resolver, surgen elementos que consideramos contribuyen para una cultura de paz, como lo es que: Refuerza los lazos afectivos; mejora la integración ciudadana, aumenta la confianza mutua, existe una mayor solidaridad y, las partes se vuelven más humanas.

Abordadas todas estas aristas que sirven para completar la investigación denominada: justicia restaurativa en materia penal: procesos que contribuyen en la construcción de una cultura de paz en México, la última parte del trabajo está dedicada a establecer un compendio de todas las conclusiones y recomendaciones que he alcanzado a lo largo de la presente investigación sobre la materia objeto de estudio.

En cuanto al tipo de investigación que se adoptó fue el cualitativo y la metodología utilizada fue deductivo, sistemático-jurídico y comparativo toda vez que se recurrió a la búsqueda de las diferentes normativas existentes, tanto a nivel nacional como internacional, procediendo a un análisis de las mismas y establecer así sus virtudes y defectos de la llamada justicia restaurativa, labor en la que se han tomado en cuenta los estudios que sobre el tema se han sido abordados tanto en la doctrina como por la jurisprudencia, labor que ha resultado especialmente complicada porque todavía son muy escasas las referencias al respecto. Sobre esta base legal, doctrinal y jurisprudencial se sientan las bases para sostener el presente trabajo.

PARTE I
NUEVAS PRÁCTICAS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA
PENAL: LA JUSTICIA RESTAURATIVA

CAPÍTULO PRIMERO
EL DERECHO PENAL, JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA:
GENERALIDADES

I. EL DERECHO PENAL

El derecho penal ha constituido un aspecto importante en todas las sociedades y por lo tanto una de las ciencias más estudiadas. Pretendiendo proporcionar una definición de lo que llamamos derecho penal podemos decir que es aquella facultad monopolica que tiene el Estado en prohibir determinadas conductas que se tipifican como delitos y que en caso de inobservancia por parte de los gobernados se harán acreedores a una sanción que se encuentra determinada en la Ley.

Así las cosas, debemos considerar entonces que, el Derecho Penal se traduce y constituye en la parte punitiva que se autoasigna el propio Estado con el fin de hacer cumplir la norma y con ello hacer prevalecer una convivencia sana y armónica entre sus ciudadanos que traiga consigo la paz social. Se ha escrito hasta la saciedad que en el desarrollo del Derecho penal se ha «abandonado» a la víctima dado que tradicionalmente ha dirigido su preocupación al otro interviniente, el delincuente.

Partiendo de lo antes mencionado, en este segmento nos damos a la tarea de identificar las dimensiones del conflicto, del conflicto en materia penal y cómo se ha abordado tradicionalmente, sobre todo desde la perspectiva de la llamada justicia retributiva, que es el sistema tradicional de justicia penal; en igual forma abordamos el acceso a la justicia y por último, tomando en cuenta el escenario nacional sobre la estado que guarda la impartición de justicia penal, nos permitimos establecer a que es un hecho innegable y notorio que esta se encuentra en crisis.

1. Conflicto penal y acceso a la justicia

Antes de entrar al tema específico del conflicto penal es de suma importancia conocer algunas de las acepciones de lo que debe entenderse únicamente por el vocablo *conflicto* y al respecto el *Diccionario de la Lengua Española* en su primera acepción lo define como *combate, lucha, pelea*; en su segunda como *enfrentamiento armado*; en su tercera como *apuro, situación desgraciada y de difícil salida*, en su cuarta como *problema, cuestión, materia de discusión*; en su quinta como *coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia y trastornos neuróticos* y; en su sexta y última acepción como *el momento en que la batalla es más dura y violenta*.¹ En igual forma se entiende por conflicto como la “situación en la cual dos o más partes perciben tener objetivos mutuamente incompatibles”.²

Desde nuestra perspectiva en el conflicto convergen dos o más hipotéticas situaciones que son excluyentes entre sí, es decir que no pueden coexistir de forma simultánea, por ello, cuando surge un conflicto, se produce una pelea, una lucha o una discusión, donde una de las partes intenta imponer sus intereses por encima de la otra.

En relación a lo antes expuesto observamos que las distintas aristas del concepto de conflicto tienen cierta carga de negatividad e inclusive sí se les preguntara a las personas que entienden por dicho vocablo, podrán más o menos dar una respuesta en ese sentido, lo anterior debido a que la sociedad se ha encargado de hacernos pensar que éste es sinónimo de violencia, algo que al surgir destruye siendo la irracionalidad una de sus características, afectando de manera directa e inmediata a las personas, organizaciones y en general a las sociedades y/o comunidades.

Por lo anterior se tiene la creencia que el conflicto es siempre perjudicial, sin embargo consideramos que si éste se aborda de forma eficaz y eficiente,

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., España, Espasa.

² Ormachea Choque, Iván, *Manual de conciliación*, Perú, Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, Negociación y Mediación, 1999, p. 14.

desde el momento que se encuentra latente su surgimiento,³ o bien, cuando ya se ha materializado⁴ puede ser una oportunidad de crecimiento para las partes involucradas en el mismo e inclusive a aquellas personas que de manera indirecta resienten una afectación.

Ahora bien, el derecho ha establecido las vías procesales mediante las cuales habrán de resolverse esos conflictos, entre las cuales podemos encontrar la vía judicial. Al respecto se han elaborado y promulgando leyes, códigos y reglamentos en las distintas ramas del derecho —penal, civil, familiar constitucional, administrativa, etc.,— que tienen como fin establecer el modo de cómo podemos llegar a resolver el motivo de la discrepancia, facultando a un tercero que se le denomina juez para que lo realice.

Después de explicar y comprender en un sentido muy amplio lo que consideramos como conflicto ahora es el momento de analizar lo concerniente al conflicto penal. Es común que entre las personas surjan distintos y muy variadas discrepancias, enfrentamientos, pugnas, peleas, etc., que encuadran en conductas que el Derecho⁵ reconoce como delitos. En el derecho eso es lo que se le conoce como los conflictos penales y su origen deviene del incumplimiento y/o inobservancia de una disposición contenida en la ley penal. Por lo anterior el delito

³ El conflicto latente es aquel en que una o ambas partes no perciben la contradicción existente entre sus intereses y/o necesidades por lo que no se abordan, bien porque no han explotado o porque no existen signos de violencia directa. Sin embargo el hecho que no se perciba no quiere decir que no crezca es decir, no se manifiesta aún en su forma violenta, lo que puede llegar a desembocar en una verdadera situación conflictiva. Véase Gómez Funes, Gloria, *Conflicto en las organizaciones y mediación*, s.l.i., Universidad Internacional de Andalucía, 2013, p. 10-11.

⁴ Ahumada Figueroa después de analizar a Fernández Ríos concluye que “el paso de un conflicto latente a un conflicto manifiesto estaría marcado por un proceso de escalamiento, en donde se aprecia entre otros, un incremento del número y magnitud de los temas objetos de disputa, una disminución de la confianza mutua, la utilización de tácticas coercitivas y la polarización de las demandas u objetivos que se persiguen”, véase Ahumada Figueroa, Luis, “Conflicto, negociación, mediación y arbitraje: un acercamiento desde el ámbito laboral”, *Psicoperspectivas*, Valparaíso, vol. 1, núm., 1, 2002, pp. 8-20.

⁵ Se coincide con el concepto de derecho propuesto por Pereznieto Castro y Ledesma Mondragón al establecer que el “Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.” En este sentido, véase Pereznieto Castro, Leonel y Ledesma Mondragón, Abel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Harla. 1989, p. 9.

visto desde esta perspectiva comporta así un conflicto entre personas⁶ en cuyo primer plano se tiene a la víctima directa de la infracción como al sujeto que inflige la misma al cual lo denominamos victimario.⁷

Cuando se presenta un conflicto, el Derecho procura solucionarlo con propuestas que pongan fin a este y con ello volver las cosas al estado en como se encontraban. En razón de lo anterior se materializa la administración de justicia⁸ que es la vía en donde se resuelven no sin antes atravesar por un proceso dónde las partes involucradas pretenden demostrar mediante diferentes medios de prueba sus pretensiones y al concluir existirá la manifestación de un ganador y un perdedor y como consecuencia habrá lugar a una reparación de daños al que resulte ofendido.⁹

En palabras de Cornelio Landero “el acceso a la justicia es un Derecho Humano subjetivo que garantiza a la persona el puente para encontrar forma de solucionar sus dificultades cotidianas en las que se requiere el orden y participación del Estado”.¹⁰ De acuerdo al concepto antes expuesto podemos definir entonces que el acceso a la justicia¹¹ constituye el derecho que tiene el gobernado —individual o de forma colectiva— para acercarse y solicitar a la tutela del Estado su intervención para que se cumpla un derecho que ya le ha sido

⁶ Véase Aguilera Morales, M., “La mediación penal: ¿quimera o realidad?”, *Revista Electrónica del Departamento de Derecho, Universidad de la Rioja*, Logroño, núm. 9, diciembre 2011, pp. 127-146.

⁷ De ahora en adelante a efectos de identificar al sujeto que inflige la norma penal en agravio de la víctima u ofendido lo denominaremos: victimario, ofensor y/o imputado.

⁸ Aquí cabría preguntarse ¿qué es la Justicia?, concepto un tanto difícil de enunciar pero que se coincide con el acercamiento que de forma abstracta nos proveen Sánchez García y Ortiz López al decir que la justicia es: “Dar a cada quien lo que se merece”, véase Sánchez García, María Gabriela y Ortiz López, Gilda Lizette, “Justicia alternativa, una visión panorámica”, *Aequitas*, Sinaloa, año 2, núm. 3, mayo-agosto de 2013, pp. 27-52.

⁹ Véase Yavar Umpiérrez, Fernando, “Aproximación victimológica al conflicto penal”, *Revista jurídica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, Guayaquil, núm. 27, 2010, pp. 173-185.

¹⁰ Cornelio Landero, Eglá, “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Toledo, núm. 17, junio de 2014, pp. 81-95.

¹¹ Artículos 14, 17 y 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente, En este sentido, véase. Tesis: 1a./J. 103/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, noviembre de 2017, p. 151.

reconocido pero que este fue vulnerado por un particular o incluso por el Estado mismo.

En el mismo orden de ideas cabría hacerse la siguiente pregunta ¿qué se hace una vez que un conflicto penal ha surgido y las partes se encuentran enfrentadas por éste? Podríamos pensar que a dicha interrogante la respuesta más común sería *demandar* a la contraparte para que pague económicamente o con cárcel la falta —delito— que cometió. Pues bien, esa es la tendencia que el derecho penal recoge y sanciona, lo que se traduce en el derecho que tiene una persona de acceder a la justicia, emplear para sí las herramientas y mecanismos legales que el Estado crea para que se reconozcan y protejan sus derechos, a esto se le llama *acceso a la justicia*.¹²

Ahora bien, el artículo 17 Constitucional reconoce que existen dos maneras para poder acceder a la justicia: a) el derecho al acceso a la justicia en el sistema jurisdiccional y; b) el derecho de acceso a la justicia en el sistema alternativo.¹³ En el primero, es decir en la jurisdicción, el Estado es quien se hace cargo de tomar las decisiones para poner fin a las controversias que se suscitan entre los gobernados —de forma individual o colectiva— a través de jueces y magistrados que se encuentran insertos en un Poder Judicial, lo anterior se realiza mediante el desarrollo de un proceso, que concluye con una sentencia apegada al derecho positivo y; por cuanto al sistema alternativo su principal característica es que son las partes inmersas en el conflicto las que mediante el diálogo y el consenso alcanzan un acuerdo para resolver su propio conflicto. Estos sistemas alternativos, como su nombre lo indica, de forma alterna auxilian y apoyan la función jurisdiccional más nunca la sustituye.

¹² “El acceso a la justicia es el derecho de la persona para acercarse a la tutela del Estado para pedir el cumplimiento en justicia su derecho”. En este sentido, véase Cornelio Landero, Eglá, *Mediación. Mecanismos para la solución de conflictos laborales en México. Horizontalidad de la Justicia*, Ciudad de México, Porrúa, 2017, p. 158.

¹³ Islas Colín, Alfredo, “La mediación y los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano” en Gorjón Gómez, Francisco Javier y Chávez de los Ríos, Rodolfo (coords), *Manual de mediación penal, civil, familiar y justicia restaurativa*, Ciudad de México, Tiran lo Blanch, 2018, pp. 133-141.

2. Justicia retributiva o tradicional

Por lo que respecta a lo que se conoce como la justicia retributiva o tradicional¹⁴ podemos decir que este es un concepto propio de la justicia penal y cuya característica principal es el castigo que se le impone a un infractor de la ley cuando este ha desobedecido la disposición jurídica establecida sin tomar en cuenta si la sentencia que se dicte genera resultados positivos o negativos.

Cornelio Landero nos proporciona determinadas características muy específicas del modelo retribucionista, al manifestar que en ésta

[...] prevalece el castigo o sanción, la legalidad y procedimentalismo, frente a cualquier opinión que puedan dar las partes en conflicto, el juez resuelve bajo el imperio del poder coactivo (verticalidad de la justicia) y el centro de esta forma de justicia es que resuelve hecho del pasado, énfasis en el antagonismo y establece culpas.¹⁵

Así tenemos que la llamada justicia retributiva o tradicional no es otra cosa que la aplicación de una sanción al caso concreto y su naturaleza intrínseca es “el poder por parte del Estado en la imposición de una sanción al causante de un delito, generando una pena dejando a un lado a la víctima u ofendido a través de una sentencia[...]”.¹⁶

La justicia retributiva o tradicional parte de la idea de que el delito refleja un conflicto entre individuo y sociedad, que se solventa imponiendo al delincuente una pena proporcional en función del hecho cometido, dejando a un lado el valor que se considera es prioritario le sean concedidas a las opiniones e intereses de la víctima con respecto al delito que se le cometió.¹⁷

¹⁴ Se le conoce también como justicia tradicional a la justicia retributiva toda vez que es la que se ha estado aplicando de manera continua y constante en un espacio de tiempo ampliamente prolongado.

¹⁵ Cornelio Landero, Eglá, “Justicia retributiva, justicia alternativa y justicia cotidiana” en Gorjón Gómez, Francisco Javier y Chávez de los Ríos, Rodolfo (coords), *Manual de mediación penal, civil, familiar y justicia restaurativa*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 83-90.

¹⁶ Véase Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sánchez García, Arnulfo, *Las 101 preguntas de la mediación*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 25.

¹⁷ Véase Cid Moliné, José, “Medios alternativos de solución de conflictos y derecho penal”, *Revista de Estudios de la Justicia*, Santiago de Chile, núm. 11, 2009, pp. 111-130.

Esta justicia recae en una persona con investidura de juez el cual al pronunciarse mediante dicha sentencia busca que se garantice el bien común, el orden público y en cuanto sea posible la reformación del probable responsable.

De lo expuesto anteriormente se puede establecer que la justicia retributiva o tradicional presupone un acto violatorio a la ley y en ese sentido se lesiona la función del Estado cuyo fin es mantener la paz social, por lo tanto el infractor deberá asumir la responsabilidad de sus actos ya sea con el pago de alguna multa o bien cumplir una pena según sea la naturaleza de la falta, en este último caso la imposición de una pena se considerará efectiva cuando se logra la prevención en la repetición de la conducta o bien cuando el sujeto a quien se aplica dicha sanción asimila y comprende el alcance de su acción y cambia su comportamiento ante la sociedad.

Tratándose del autor en la comisión de una conducta contraria a la ley penal, en la justicia retributiva o tradicional, se puede decir que en este tipo de justicia es en quien se centra toda la atención ya que a su alrededor se determina o no la imposición de una sanción. De tal razonamiento se colige entonces que la figura de la víctima juega un papel secundario ya que su actuación se minimiza al grado de ser un simple espectador dentro del proceso. Es así que, “la cuestión se complejiza cuando se pretende brindar un mayor espacio de actuación a la víctima y establecer mecanismos de interacción entre ambos”.¹⁸

3. Crisis del derecho penal

La ineficacia entendida como la ausencia de capacidad para lograr el efecto que se desea o se espera, se considera es un parámetro para determinar el por qué el sistema de justicia penal se encuentra en crisis, lo cual es notoriamente visible. Dicha crisis ha sembrado sus raíces en los dos más grandes modelos de impartición de justicia como lo son el anglosajón y el europeo.

¹⁸ Carnevali Rodríguez, Raúl, “La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal”, *Justicia Juris*, Barranquilla, vol. 13, núm. 1, enero-junio 2017, pp. 122-132.

Ferrajoli refiere que la globalización tiene efectos perversos con un desarrollo sin precedentes y aparejada a ello con una criminalidad internacional al establecer que:

Se trata de una criminalidad "global", o "globalizada", en el mismo sentido en que hablamos de globalización de la economía: es decir, en el sentido de que la misma, por los actos realizados o por los sujetos implicados, no se desarrolla solamente en un único país o territorio estatal, sino, a la par de las actividades económicas de las grandes *corporations* multinacionales, a nivel transnacional o incluso planetario.¹⁹

De lo anterior se deduce que Ferrajoli cuando habla de la globalización y de los efectos que tiene este sobre las economías de los países aparece el fenómeno de la criminalidad también en forma global, cuestión que con el tiempo cada vez se corrobora más y más tal afirmación ya que no es un secreto que los delitos trascienden más allá de las barreras nacionales alcanzando a otros países y ejecutadas por bandas bien organizadas.

Es así que las bandas criminales han alcanzado tal poder que rebasa magnitudes insospechadas y que podemos afirmar han tenido una escala a nivel mundial con el consecuente impacto en el ámbito, social, cultural económico y político de cada país. Es decir, ha penetrado en todas las capas sociales amén de las instituciones gubernamentales en el cual los protagonistas principales son niños, adolescentes, adultos, migrantes, etc., todos los anteriores bajo el parámetro de la vulnerabilidad.

Como consecuencia de lo antes expuesto los operadores encargados de administrar y procurar la justicia como son los policías, los ministerios públicos y los jueces de forma sistemática incurren en abusos de autoridad, practican malas investigaciones y tutelan con tibieza los derechos de los indiciados, lo que trae consigo una crisis del derecho penal, amén que en muchas de las ocasiones se

¹⁹ Ferrajoli, Luigi, "Criminalidad y globalización", trad. de Miguel Carbonell, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, D.F., Nueva Serie, año XXXIX, núm. 115, enero-abril de 2006, pp. 301-316.

coluden con miembros de la criminalidad a cambio de recibir beneficios económicos.

Sentado lo anterior podemos decir que, también en el ámbito nacional se produce esa crisis y no existe diferencia con la crisis existente del derecho penal que se acaba de identificar en líneas precedentes. Las prácticas antes enunciadas son muy parecidas entre sí, pero estas se focalizan con mayor incidencia en los estados que conforman el territorio mexicano, encontrando una mayor vulnerabilidad en las policías quienes desde el ámbito municipal hasta el federal se ven involucradas en actos de corrupción.

En el caso de México este ha atravesado crisis tanto socio-económicas como aquellas de credibilidad en las instituciones políticas. Mención especial esa falta de credibilidad también se resiente en las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia; consecuentemente, la población percibe un ambiente de impunidad, sobre todo en materia penal.²⁰

El monopolio en la impartición de justicia por parte del Estado a través de los jueces arraigó la cultura del litigio en la sociedad, lo que trajo consigo un gran congestionamiento en los órganos jurisdiccionales, lo que a su vez derivó en que la impartición de la justicia no fuera pronta y mucho menos expedita.

Es un hecho notorio el descomunal atasco de expedientes existentes en los juzgados tanto del fuero común como del federal, esto es quizá debido a que día a día se reciben una gran cantidad de demandas. La circunstancia descrita de algún modo produce inseguridad en la ciudadanía y como sabemos bien la seguridad plena no existe y aunque existiera, de nada serviría si esta no se ve reflejada en la tranquilidad de estos.²¹

A lo anterior hay que agregar lo que entendemos por el *delito* el cual afecta únicamente a quien lo resiente en su persona, y otra el *temor al delito*, que puede

²⁰ Véase Meza Fonseca, Emma, "Hacia una justicia restaurativa en México", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 18, año 2004, s/p.

²¹ Sobre la noción de seguridad ciudadana, véase Del Rosal Blasco, B., "¿Hacia el Derecho penal de la postmodernidad?", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 11, 2009, sp.

llegar a ser un mal en sí mismo.²² Nunca la sociedad ha tenido un contacto tan directo con la violencia como en nuestros días,²³ no existe día que en los noticieros no conozcamos de verdaderos hechos delincuenciales e inclusive todos en algún momento de nuestras vidas hemos sido objeto de ella de manera directa o indirecta con familiares o amigos.

Como ya se dijo el sistema jurídico penal mexicano se encuentra en crisis y, la impartición de justicia dista mucho del cumplimiento de sus principales objetivos. Los procesos duran años y consecuentemente las resoluciones llegan muy tarde las cuales en muchas de las ocasiones no satisfacen las necesidades de las partes lo que genera un sentimiento de injusticia.

Gorjón Gómez y Sáenz López entienden que la impartición de justicia se encuentra en una situación de crisis y esto es debido a que no se cumplen con los principios del ejercicio de la justicia de prontitud, eficacia y equidad por quienes aplican las leyes.²⁴

Así mismo Gorjón Gómez y Steele Garza,²⁵ reconocen que existen elementos o factores causantes de que el sistema judicial, al menos en México haya entrado en una crisis de rezago e inaccesibilidad para la sociedad, de los cuales se mencionan cinco:

- 1) El Poder Judicial no se da abasto para cumplir con la demanda de resolución de litigios que le exige la sociedad, ya que el sistema puede contener un número límite de causas, el cual ha sido superado con amplitud.
- 2) El segundo elemento es el difícil acceso a la justicia, la cual no es igual para todos.
- 3) El tercer elemento es la ignorancia y el escaso conocimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias²⁶ por parte de la sociedad en general.

²² Garland, David, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, trad. de Máximo Sozzo, Barcelona, Gedisa, 2005, p. 45.

²³ Hassemmer, W., *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*, trad. de Francisco Muñoz Conde y María del Mar Díaz Pita, Bogotá, Temis, 1999, p. 39.

²⁴ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla A., *Métodos Alternos de Solución de Controversias. Enfoque educativo por competencias*, 2a. ed., México, Patria-UANL, 2009, p. 7.

²⁵ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*, México, Oxford University Press, 2008, pp. 7-9.

²⁶ De ahora en adelante dicho nombre lo identificaremos como MASC.

- 4) El cuarto elemento son los abogados. En general, en el medio hay una tendencia a limitarse a ser observadores, a desempeñarse como litigantes, como consultores jurídicos en el mejor de los casos, pensando solo en el beneficio económico, con lo que se deja a un lado el beneficio real de la sociedad.
- 5) El quinto elemento son todos los demás profesionales en otras áreas del conocimiento que creen que, por no ser especialistas en leyes, eso les impide resolver por ellos mismos sus problemas.

En resumidas cuentas, son varios los factores por los cuales el sistema de justicia penal en México se encuentra en la multicitada crisis entre los que podemos enumerar: 1). la incapacidad para adelantar y terminar las investigaciones y actuar frente a los delincuentes organizados en grupos de poder; 2). congestión de proceso y casos sin resolver en los despachos de todas las instancias de la fiscalía; 3). impunidad y falta de credibilidad en la justicia; 4). cuestionamiento de la ausencia de Administración Pública de la justicia penal para cumplir esta fundamental misión en un Estado social y de derecho.

Para concluir el presente apartado hay que decir que el Derecho penal es la materialización de la potestad punitiva del Estado²⁷ entendido como “el derecho-deber de castigar los delitos asumido por el poder público en régimen de exclusividad”²⁸ cuyo fin es impere el orden público y el bien común la cual se

²⁷ A esto en la doctrina del Derecho penal subjetivo se le conoce como el “ius puniendi” que se refiere a la facultad o atribución que tiene del Estado para aplicar sanciones y su fundamento constitucional se encuentra en la fracción XXI del artículo 73 en el cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir:

- a). Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;
- b). La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;
- c). La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

²⁸ Flores Prada, Ignacio, “Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal” *Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje*, España, núm. 2, 2015, pp. 1-45.

fundamenta y materializa por la existencia de un conjunto de normas primarias y secundarias²⁹ escritas.

II. LA JUSTICIA ALTERNATIVA

El 18 de junio del año 2008 se publicaron reformas a nuestra Constitución Política. Entre otras cosas se elevó a rango Constitucional la implementación de la justicia alternativa cuyos métodos más conocidos son la: negociación, conciliación, mediación y arbitraje. Se considera que este tipo de justicia viene a revolucionar el sistema tradicional de justicia. Tal afirmación deviene por el hecho de que se le devuelve al ciudadano la posibilidad que sea éste quien resuelva por sí mismo o con la ayuda de un tercero su conflicto.

Con la justicia alternativa un gran número de conflictos son susceptibles de solución, tales como los de índole civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, comunitario, vecinal y escolar; conflictos que no todos requieren estrictamente de la participación de los órganos jurisdiccionales. El hecho de que sean tratados utilizando las ventajas que nos ofrece la justicia alternativa, puede evitar que posteriormente éstos pasen de un simple conflicto vecinal a un problema legal y, con ello, aliviar la carga de trabajo de los Tribunales en general.³⁰

1. ¿Qué es la Justicia Alternativa?

Para contextualizar la justicia alternativa se hace necesario —al igual que lo hicimos cuando en líneas que preceden hablamos del conflicto— identificar primeramente que se entiende por lo *alternativo* y al respecto acuñaremos una de las distintas acepciones que el *Diccionario de la Lengua Española* establece, es la

²⁹ A esto la doctrina lo reconoce como el Derecho penal objetivo el cual consiste en el acto concreto de expedición de leyes por parte del Estado para hacer del conocimiento de los gobernados cuáles conductas son prohibidas y establecer cuáles son los elementos constitutivos que deben reunirse para tenerse por inobservado el precepto y con ello ser sancionado. En este sentido, véase Roxin, Claus, *Derecho penal parte general. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, Trad. de Diego-Manuel Luzón Peña *et al.*, Madrid, Civitas, t. I, 1997, p. 41.

³⁰ Sánchez García, María Gabriela y Ortiz López, Gilda Lizette, *op. cit.*, pp. 27-52.

“opción entre dos o más cosas”,³¹ lo que se traduce en el derecho, libertad o facultad que una persona ostenta a elegir entre dos o mas cosas, sin que nada se interponga o limite éste derecho.

También la acepción alternativo se refiere a las opciones o medios que las partes inmersas en un conflicto pueden escoger, y donde se presume existió un intento previo cara a cara entre para lograr resolverlo.³²

Ahora bien, cuando hablamos de la justicia alternativa Sánchez García y Ortiz López establecen que esta justicia se refiere a

[...] procedimientos voluntarios, al que pueden y tienen derecho a recurrir las partes inmersas en un conflicto, sin necesidad de acudir ante una autoridad que les imponga una solución a su disputa. En estos procedimientos son las partes quienes deben llegar a un acuerdo que cumpla con sus necesidades, esto con la ayuda de un especialista quien las guiará en el desarrollo del diálogo, las cuidará para que sus intereses queden bien definidos, sus propuestas sean contundentes y apegadas a su realidad; con el fin de que éstas lleguen a un acuerdo benéfico para la solución de su controversia.³³

Aunado al anterior concepto González de Cossío³⁴ citado por Pérez Saucedo establece que la justicia alternativa “son procesos que pueden ser utilizados para la solución de diferencias de forma amigable, flexible y sin la necesidad de recurrir a métodos netamente adversariales”.³⁵

Por su parte Pérez Saucedo identifica que el adjetivo “alternativos” se debe a que frente al modelo retributivo o tradicional de resolver conflictos que son aquellos que se ventilan en la vía jurisdiccional, la justicia alternativa por cualquiera de sus mecanismos —negociación, conciliación, mediación, entre

³¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., España, Espasa.

³² Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sánchez García, Arnulfo, *Vademecum de mediación y arbitraje*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2016, p. 40.

³³ Sánchez García, María Gabriela y Ortiz López, Gilda Lizette, *op. cit.*, pp. 27-52.

³⁴ Véase Pérez Saucedo, José Benito, “Cultura de paz y resolución de conflictos: la importancia de la mediación en la construcción de un Estado de paz”, *Ra Ximhai*, Sinaloa, México, vol. 11, núm. 1, enero-junio de 2015, pp. 109-131.

³⁵ Los métodos adversariales son aquellos en los que un conflicto es sometido a la consideración de un tercero con la finalidad que sea este quien resuelva el mismo, se infiere que las partes involucradas en este no pudieron ponerse de acuerdo para poder resolverlo por sí mismos mediante el diálogo. Véase Pérez Saucedo, José Benito, *op. cit.*, pp. 109-131.

otras— constituyen una gama de posibilidades paralelas o colaterales al proceso jurisdiccional para llegar a una solución al pleito.³⁶

Ahora bien, se coincide con el concepto que para tal efecto nos proporciona Cornelio Landero al establecer que “la Justicia Alternativa es todo mecanismo no jurisdiccional para la solución de controversias, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, con la participación de un tercero profesional, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia”.³⁷ De dicho concepto remarcamos que la estudiosa en la materia hace hincapié en la voluntariedad como una característica importante de la justicia alternativa y que la ley en la materia ha recogido y lo ha reconocido como un principio del mismo.

Es así que la llamada justicia alternativa es aquella que tienen como fin la solución de controversias mediante el diálogo, de manera pacífica y colaborativa entre las partes y sin la necesidad de recurrir a medios adversariales como lo pueden ser el arbitraje y el litigio. Es así que el elemento esencial de los mecanismos alternativos es su participación pues su función será que de forma conjunta alcancen acuerdos que garanticen resultados satisfactorios para ellos por lo cual su papel es importante y trascendente.

Gorjón Gómez y Sánchez García nos reiteran que la participación ciudadana es un elemento sumamente importante puesto que, a través del uso y gestión de lo que llamamos la justicia alternativa se generan verdaderas alternativas de solución.³⁸ Así mismo reconocen que los poderes judiciales federales y locales, los de procuración y administración de justicia de los mismos ámbitos y, las por autoridades administrativas son quienes han venido realizando grandes esfuerzos para su aplicación, pero en nuestra consideración aún son insuficientes.

A partir de las premisas derivadas de las acepciones doctrinales vertidos sobre la justicia alternativa, tanto en la doctrina como en las disposiciones legales, han ido identificándose un sinnúmero de principios, tales como: voluntariedad,

³⁶ Véase *idem*.

³⁷ Cornelio Landero, Eglá, *Mediación. Mecanismos para la... cit.*, p. 76.

³⁸ Véase Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sánchez García, Arnulfo, *op. cit.*, p. 25.

confidencialidad, imparcialidad, equidad, neutralidad, honestidad, flexibilidad, consentimiento informado, intervención mínima, gratuidad, oportunidad y legalidad.

2. Origen

Muchos países han explorado diversas y distintas maneras para poder responder a los altos índices de conflictividad por la que atraviesan sus sociedades, dichas acciones son la consecuencia inmediata ante escasos resultados tan pobres y escasos de sus sistemas judiciales.

En el plano internacional, no es un secreto que en la segunda mitad del siglo XX los sistemas jurídicos occidentales habían y han venido sufriendo una progresiva pérdida de confianza por parte de sus ciudadanos, concretamente en las fórmulas judiciales de solución de conflictos —el litigio en específico— y contrario a esto han surgido nuevas formas para resolverlos, a lo que la doctrina la ha denominado como Justicia Alternativa.³⁹

En el mismo orden de ideas, en el ámbito internacional se complica determinar con exactitud una fecha exacta en la cual la justicia retributiva o tradicional —de la cual se ha hablado con anterioridad— dio paso a la que hoy se conoce como justicia alternativa, aunque existe unanimidad en la literatura—escasa por cierto— en considerar que este tipo de justicia surge en el marco de determinados programas que se instrumentaron tanto en Canadá como en los Estados Unidos en la década de los años 70.

Ahora bien, en el mundo existen diversos países que han creado e implementado formas alternativas para la solución de conflictos en la materia penal concretamente, los cuales han centrado su potencial e influencia en conflictos donde se ven involucrados menores de edad, adolescentes y adultos. De hecho y como nos da cuenta Roxin,

³⁹ De entre los que se reconocen en ámbito internacional y nacional a la negociación, conciliación, mediación, junta restaurativa, arbitraje, entre otros mismos que nos daremos a la tarea de identificar más adelante concretamente aquellos que en materia penal contribuyen para una cultura de paz en México.

“en los últimos veinte años ha surgido una nueva corriente politicocriminal que en casi todos los países ha encontrado interés y un amplio acuerdo: la inclusión de la reparación en el sistema penal de sanciones. En la mayoría de los casos ello va vinculado al esfuerzo por alcanzar un acuerdo de compensación, es decir: una reconciliación entre el autor y la víctima”.⁴⁰

Dicha tendencia también ha alcanzado y permeado al proceso penal, un ámbito que tradicionalmente era ajeno a las fórmulas autocompositivas de solución de conflictos, con una fuerza notable y un impulso visible entre finales del siglo XX y principios del XXI.

En el mismo sentido vemos que en los últimos años ha sido notorio el fuerte desarrollo en torno a la víctima, concretamente con aquellas cuestiones inherente al papel tan trascendente que debe tomarse en cuenta durante el proceso, así como también la de escucharlo en sus pretensiones e intereses sin olvidar la reparación de daños a la que tiene derecho, —los cuales serán analizados en capítulos posteriores cuando abordemos el tema de la victimología—.⁴¹

Por lo que se refiere a los antecedentes de la justicia alternativa en México, si bien es cierto que su proliferación y potencialización apenas comienza, también es cierto que estos no son una novedad. Así tenemos que, por ejemplo en el año de 1997 se reformó a la Constitución local del Estado de Quintana Roo y para el 14 de agosto del mismo año se expide la Ley de Justicia Alternativa, siendo así el Estado pionero en la materia.

En el año 2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴² elaboró un Libro Blanco⁴³ de la Reforma Judicial. En dicho documento se establece que la justicia alternativa es un medio eficaz para mejorar el servicio público y con ello se amplía el acceso a la justicia de los ciudadanos. Así mismo la SCJN reconoce que

⁴⁰ Roxin, Claus, “Pena y reparación”, *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, trad. de Enrique Gimbernat Ordeig, Madrid, Ministerio de Justicia y Boletín Oficial, vol. LII, núm. 1-3, 1999, pp. 5-16.

⁴¹ Véase Díaz, Alejandra, “La experiencia de la mediación penal en Chile”, *Política Criminal*, Chile, vol. 5, núm. 10, julio de 2010, pp. 116 ss.

⁴² De ahora en adelante SCJN.

⁴³ Un libro blanco es el “el documento público gubernamental en el que se hacen constar las acciones y resultados obtenidos más destacados de un programa, proyecto o asunto relevante y trascendente de la Administración Pública Federal”; lineamiento segundo, fracción III de los Lineamientos para la elaboración e integración de Libros Blancos y de Memorias Documentales.

los MASC son formas innovadoras de encauzar las controversias que de otra manera difícilmente llegarían a instancias jurisdiccionales y que cuando lo hacen, las soluciones que producen son poco satisfactorias para las partes.

3. Diferencias entre justicia retributiva o tradicional y la justicia alternativa

El establecimiento de la justicia alternativa, la compatibilidad de esta con los principios, garantías y derechos fundamentales procesales y el reconocimiento de facultades decisorias a la víctima en relación con la responsabilidad penal de los presuntos autores del delito, constituyen, en la actualidad importantes desafíos para el proceso penal en el marco de un replanteamiento y una reflexión general sobre la eficacia, los cauces y los objetivos de los modernos sistemas acusatorios de justicia penal.⁴⁴

Sin embargo existen notorias y muy variadas diferencias entre lo que llamamos la Justicia Alternativa con la Justicia Retributiva o tradicional, sin embargo hablaremos de una en específico y que es importante resaltar, nos referimos a que en la Justicia Alternativa son las partes quienes ostentan en todo momento el poder de decisión para resolver por sí mismos su conflicto y a los cuales se les reconoce como los dueños de éste y por el contrario en la Justicia Retributiva o tradicional, “las partes en conflicto renuncian a su derecho y poderío de solución y se lo delegan al Estado, a través de los jueces”.⁴⁵

Para una mayor comprensión proporcionamos al lector la siguiente tabla en la cual enmarcamos las diferencias que consideramos existen entre la justicia retributiva y justicia alternativa

Tabla elaborada por el autor

JUSTICIA RETRIBUTIVA	JUSTICIA ALTERNATIVA
La justicia retributiva es aquella que se desarrolla en los procesos penales y su principal característica es la de imponer un castigo — pena— que por lo general consiste en privarlo	La justicia alternativa no necesariamente se desarrolla en procesos penales, también puede abarcar otras ramas del derecho, por ejemplo en cuestiones de índole familiar, civil, mercantil,

⁴⁴ Véase, Barona, Vilar, S., *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 62; Gordillo Santana, Luis, F., *La justicia restaurativa y la mediación penal*, Madrid, Iustel, 2007, pp. 133 y ss.

⁴⁵ Cornelio Landero, Eglá, *Mediación. Mecanismos para la... cit.*, p. 76.

de su libertad como consecuencia del mal que le causo a la víctima con el delito.	laboral, etc. y entre sus objetivos principales se encuentra la reparación de daños.
Las partes en conflicto están en combate constante y por lo tanto hay desavenencias.	Las partes en conflicto trabajan de manera conjunta y cooperativamente para alcanzar una solución.
Un tercero ajeno al conflicto decide por las partes en conflicto.	Las partes en conflicto son quienes ostentan en todo momento el control del procedimiento y la decisión a la que lleguen es la que decisión predomina.
En estos procesos una de las partes gana y la otra pierde, la solución se torna al "todo o nada".	En estos procesos las partes en conflicto se benefician con la solución que ellas mismas acordaron.
La resolución se fundamenta en lo establecido por el ordenamiento jurídico el cual pone fin al juicio, no toma en cuenta si con dicha resolución las partes encuentran satisfechos sus intereses.	La decisión a la que llegan las partes en el conflicto pone fin al mismo, misma que sí atiende sus intereses.

III. TEORÍA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

El desencanto que se ha abordado con relación al sistema penal retributivo o tradicional, ha originado se comiencen a desarrollar cambios sustanciales del mismo, pasando de este modelo destructivo e ineficaz del castigo a los delincuentes a un modelo constructivo, reparador, donde prima la justicia restaurativa como medio de solución de controversias, la reconciliación entre víctima y victimario y la reparación de aquella por los perjuicios ocasionados del hecho delictivo.

1. Antecedentes

En la evolución de la justicia restaurativa, la práctica ha precedido a la teoría.⁴⁶ La justicia restaurativa es una nueva forma de abordar la justicia penal. Entre sus

⁴⁶ El trabajo teórico sobre restitución como base para la justicia puede haber alentado a la mediación en causas penales; Eglash, A., "Creative restitution: a broader meaning for an old term", *Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science*, 1958, p. 48; Laster, R., "Criminal restitution: a survey of its past history and an analysis of its present usefulness", *University of Richmond Law Review*, 1970, p. 5; Korn, R., "Of crime, criminal justice and corrections", *University*

principales objetivos encontramos la reparación del daño a favor de las víctimas y no se considera el castigo al delincuente como uno de estos. Son procesos que surgieron en la década de los setenta como un intento para lograr que víctimas y ofensores lograran la solución de sus conflictos mediante lo que se conoce como la mediación. Los procesos restaurativos han ido evolucionando con el tiempo a grado tal que a este tipo de justicia se han integrado las comunidades, familiares y amigos tanto de la víctima como del victimario, a quienes se les reconoce un papel importante en la solución del conflicto ya que estos también sufren de manera directa o indirecta las consecuencias del delito.⁴⁷

Como venimos afirmando, el origen de los sistemas de la justicia restaurativa se remonta a tiempos inmemoriales, aunque su “reciclaje” data de la década de los años 70 del pasado siglo. Como primera sentencia penal moderna sobre justicia restaurativa, suele citarse la que puso fin a un caso acaecido en 1974 en la localidad de Elmira, Ontario, Canadá.⁴⁸ Dos jóvenes, bajo el efecto del consumo de estupefacientes, causaron destrozos en 22 automóviles aparcados en las calles de la ciudad. Nadie podía imaginar entonces que aquel suceso iba a dar origen a un movimiento de dimensiones planetarias. Viendo que los jóvenes no tenían antecedentes penales, Mark Yantzi, el agente de libertad condicional encargado de preparar el informe previo a la sentencia, consideró que lo que necesitaban no era un castigo, sino hacer un ejercicio de responsabilidad por sus actos. El agente Yantzi, que había sido voluntario menonita, recabó la ayuda de Dave Worth, coordinador de los voluntarios del Comité Central Menonita en Kitchener provincia de Ontario, Canadá, y juntos presentaron en el juzgado una

of *San Francisco Law Review*, 1971, p. 6; Barnett, R., “Restitution: a new paradigm of criminal justice”, *Ethics: An International Journal of Social, Political and Legal Philosophy*, 1977, p. 87; Galaway, B., “Restitution as an integrative punishment”, en Barnett, R., Hagel, J., *Assessing the Criminal: restitution, retribution and the legal process*, Ballinger, Cambridge, MA, 1977; Evarts, W., “Compensation through mediation: a conceptual framework”, en Galaway, B., Hudson, J., *Criminal Justice, Restitution and Reconciliation*, Criminal Justice Press. Monsey, NY, 1990.

⁴⁷ Véase Márquez Cárdenas, Álvaro E., “La víctima en el sistema de justicia restaurativa”, *Revista Derechos y Valores*, Bogotá, vol. VIII, núm. 16, Diciembre de 2005, pp. 91-110.

⁴⁸ Véase Beltrán Montoliu, A., “Modelo de mediación en los Estados Unidos de América”, en Barona Vilar, S., *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2009, p. 60; Domingo de la Fuente, Virginia, “Justicia Restaurativa y Mediación Penal”, *Lex Nova*, España, núm. 23, 2008, pp. 5-6; Highton, E., Álvarez, G., Gregorio, C., *Resolución alternativa de disputas y sistema penal*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1998, p. 36.

propuesta en ese sentido, pero el juez la rechazó. Este, para sorpresa de ambos, al dictar la sentencia cambió de opinión y ordenó que los jóvenes cumplieran lo sugerido por el oficial. Dichos jóvenes, acompañados por Mark y Dave, visitaron los domicilios de las víctimas, admitieron su falta y llegaron a un acuerdo de reparación del daño causado. Luego de tres meses se consumó el total cumplimiento de los acuerdos y, según nos cuentan las crónicas, la comunidad se sintió satisfecha por los resultados obtenidos.

En 1977, agentes de la libertad condicional de Elkhart, Indiana, Estados Unidos, iniciaron una experiencia inspirada en el caso de Elmira, que se convirtió, en 1979, en la base de una organización altruista llamada *Center for Community Justice* «Centro para Justicia Comunitaria», que hasta el día de hoy sigue operando a pleno rendimiento.⁴⁹ El éxito de la experiencia permitió establecer en Indiana el primer programa de justicia restaurativa estadounidense, conocidos como *Victim-Offender Reconciliation Program* «VOPR»⁵⁰ a los que pronto se unieron los programas *Victim-Offender Mediation* «VOM» que también continúan funcionando regularmente.⁵¹

Siguiendo su estela han sido llevados a la práctica diversos programas en distintas partes del mundo, que no involucran solo al autor y a la víctima, sino también a familiares y a otros miembros de la comunidad. Este desarrollo debe mucho al apoyo, tanto de organizaciones no gubernamentales como de grupos religiosos tales como los menonitas, ya mencionados, y los cuáqueros, así como de comunidades indígenas de Latinoamérica, África y Oceanía, todos ellos trabajando fuera del proceso penal, como alternativa al mismo. Algunos de estos grupos indígenas están exportando al resto de la sociedad sus fórmulas

⁴⁹ Véase para mayor información, la página web de esta organización: <http://www.centerforcommunityjustice.org/>.

⁵⁰ El concepto o filosofía de la justicia restaurativa surgió durante las décadas de los 70 y 80 en los Estados Unidos y Canadá. Varios modelos han sido ensayados y perduran aún hoy, destacándose los programas de la Iglesia Menonita en Estados Unidos, los Círculos de Paz en pueblos nativos de Canadá, Justicia Juvenil en Nueva Zelanda, etc.

⁵¹ Véase para más información, la página web estadounidense <http://www.vorp.org>. Puede decirse que los programas de conciliación están orientados principalmente al perdón, mientras que los de mediación se centran en la reparación del daño causado, no siendo necesario el perdón. Sobre el origen de ambos, véase también Zehr, H., *Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia*, trad. de Cristián D. Quezada *et al.*, 3a. ed., Elkhart, Herald Press, 2012, pp. 156 ss.

ancestrales, lo cual es de sumo interés, pues, no lo olvidemos, el derecho consuetudinario indígena se inscribe entre los llamados “derechos de tercera generación”⁵², habiendo sido ya contemplado en algunos textos constitucionales.

Por solo citar algunas iniciativas de difusión de los sistemas de justicia comunitaria, desde hace 20 años existe en Canadá la Community Justice Initiatives Association, mientras que en Estados Unidos se creó la *Victim-Offender Mediation Association* «VOMA».⁵³

Es así que, la justicia restaurativa surgió en la década de los años setenta⁵⁴ como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes y en la década de los años 90 amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes en procedimientos de colaboración denominados “reuniones de restauración” y “círculos”.

Como mencionamos, la justicia restaurativa parte de la tesis de que es necesario el reconocimiento de las víctimas y sus derechos para poder construir una sociedad más humana.⁵⁵ Este paradigma ofrece una nueva visión del conflicto y su solución⁵⁶ además de que procura crear sensibilización, mediante una justicia basada de manera vehemente en atender las necesidades de las víctimas, “en la reparación del daño, en el sufrimiento de las partes y en el anhelo y realización de un estado de paz.”⁵⁷

⁵² Si los derechos de primera generación son los del individuo, considerado como tal, y los de segunda generación se derivan de su rol social, los derechos de tercera generación son aquellos que se le reconocen por integrar un pueblo. También se les llama derechos de los pueblos o derechos colectivos o solidarios y tienen su origen en el proceso de descolonización llevado a cabo en el siglo XX.

⁵³ Las páginas web de estas asociaciones están disponibles en <http://www.voma.org> y <http://www.cjibc.org>

⁵⁴ Véase Ríos Martín, Juan Carlos, “La mediación penal: acercamiento desde perspectivas críticas del sistema penal”, en Sáez Valcárcel, Ramón y Ortuño Muñoz, José Pascual (coords.), *Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación*, España, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 154.

⁵⁵ Samp Pedro Arrubla, Julio Andrés, “¿Qué es y Para qué sirve la Justicia Restaurativa?” *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*, núm. 12, julio-septiembre de 2005, pp. 53-85.

⁵⁶ Véase Díaz Madrigal, Ivonne Nohemi, *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2013, p. 43.

⁵⁷ Samp Pedro Arrubla, Julio Andrés, *op. cit.*, pp. 53-85.

A pesar de lo dicho anteriormente, muchos partidarios de la justicia restaurativa sostienen que las raíces de este tipo de procedimientos son más remotas y las sitúan en los sistemas de resolución de conflictos de las sociedades pre modernas. Sin embargo, esta aproximación ha sido discutida incluso por otros partidarios del movimiento. Como señala Dignan “Quienes sostienen que los mismos principios y prácticas fueron universalmente implementados por las sociedades pre modernas han exagerado y selectivamente interpretado la evidencia antropológica disponible”.⁵⁸

2. Acepciones doctrinales

Justicia restaurativa es un término genérico dado a los enfoques dirigidos a reparar daños causados que van más allá de condenar y castigar el acto, y buscan conocer las causas y las consecuencias personales, interpersonales y sociales de las conductas ofensivas, de tal manera que promueve la aclaración de responsabilidad, la recuperación y la justicia. La justicia restaurativa es un enfoque que, basado en una actitud de colaboración y esfuerzo compartido para restablecer la paz entre las personas implicadas y la comunidad, resuelve conflictos en una variedad de escenarios —la casa, la oficina, el colegio, el sistema de justicia, etc.—.⁵⁹

El propósito de la justicia restaurativa es que, por medio de la verdad, la justicia y la reparación, se restituya el lugar de la víctima y que el victimario comprenda el daño que realizó a las personas y a la sociedad. Lo que es cierto es que existen múltiples escuelas y teorías sobre lo que se entiende por justicia restaurativa y, en consecuencia, diversas definiciones del concepto”.⁶⁰ De allí que el concepto sea de alguna medida polisémico, y se haga necesaria su discusión.

⁵⁸ Dignan, J., *Understanding Victims and Restorative Justice*, Inglaterra, Open University Press, 2005, p. 94.

⁵⁹ Red de Justicia Restaurativa de Nueva Zelanda, *Valores y procesos de la justicia restaurativa*, Junio de 2003.

⁶⁰ Gordillo Santana, Luis F., *La justicia restaurativa y la mediación penal*, España, Iustel, 2007, p. 182.

Por la utilización de un mecanismo de solución alterna de conflicto en el cual la naturaleza sea de justicia restaurativa se entiende que es todo proceso “en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de un delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias”,⁶¹ por lo que es una forma de acceder a la justicia desde un proceso no adversarial, que está “menos obsesionada por el castigo”.⁶²

La utilización de la justicia restaurativa, ofrece una respuesta alternativa a la solución del conflicto penal, que los procesos ordinarios, siendo un complemento de estos, en los cuales las partes dan la respuesta a su conflicto por medio de acuerdos, “es por ello que la justicia restaurativa es un respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades”.⁶³

Por lo anterior se considera que la justicia restaurativa se refiere a un proceso por medio del cual todas las personas afectadas por un incidente que les ha causado daño se reúnen en un lugar seguro y supervisado para compartir sus verdaderas opiniones y sentimientos, así como para resolver juntas la mejor manera de responder a los daños causados. El proceso se llama restaurativo

⁶¹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Justicia Restaurativa. 7 de enero de 2002. En esta definición se incluye a la mediación como un proceso restaurativo en el cual se lleva a cabo por medio de un facilitador que en este caso es el mediador, que permite el diálogo y la comunicación asertiva entre las partes.

⁶² Heredia Puente, Mercedes, “Perspectiva de Futuro en la Mediación penal de Adultos: una visión desde el Ministerio Fiscal”, *Diario La Ley*, año XXX, núm. 7257, 7 de octubre 2009, p. 1; el castigo o sanción es una consecuencia del delito, ya que dentro de las resoluciones que se pueden dar en el marco de una justicia restaurativa, están la reparación, la restitución, el pago de daños y perjuicios, pues busca que hasta la solución del conflicto no sea con limitaciones de derechos fundamentales de las partes como sería la libertad y, la integridad personal, sino que es el mismo imputado quien participa en la construcción del acuerdo.

⁶³ Naciones Unidas, Resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social, del 27 de julio de 2000 anexo, modificado por el grupo de expertos sobre justicia restaurativa, E/CN.15/2002/5/Add.1, Viena del 16 al 25 de abril de 2002, anexo, modificado por el grupo de expertos sobre Justicia Restaurativa. Se trata de una proyección de resolución pacífica que involucre a los autores ligados directamente y que sus acuerdos coadyuven a la comunidad. Es un trato igualitario el que se da en los procesos de justicia restaurativa pues no existe una relación asimétrica.

porque su preocupación principal es cómo reconstruir, en cuanto sea posible, la dignidad y bienestar de las personas afectadas por el incidente.

Gavrielides,⁶⁴ define la justicia restaurativa como “Una moral con objetivos prácticos, para la restauración del daño, incluyendo a las partes afectadas en un encuentro directo e indirecto y un proceso de entendimiento, voluntario y con diálogo honesto”. La que incorpora una mirada de proceso y principios a su sistema.

La definición formulada por el criminólogo británico Tony Marshall en 1999, ha sido la más citada, estableciendo que por justicia restaurativa debe entenderse “un proceso a través del cual las partes que se han visto involucradas o poseen un interés en un delito en particular, resuelven de forma colectiva la forma de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro”.⁶⁵ La definición de Marshall, denominándola “proceso”, proporciona una definición teórica necesaria pero no suficiente de la justicia restaurativa.⁶⁶

Otra definición que es importante citar a efectos de tener un panorama más amplio de lo que estamos hablando en la presente investigación es la que nos provee Zehr y la cual no se contrapone de ningún modo con la enunciada anteriormente por Marshall, sino por el contrario la nutre y la complementa

La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.⁶⁷

La anterior definición se considera es la que más se apega a la línea de la presente investigación al considerar que reúne los elementos que de alguna manera serán abordados en la misma.

⁶⁴ Gavrielides, Theo, *Waves of Healing. Using Restorative Justice with Street Group Violence*, United Kingdom, IARS publications, 2012, p. 12.

⁶⁵ Marshall, Tony, *Restorative Justice*, Nueva York, Overview, 1999, pp. 17 y ss.

⁶⁶ Wachtel, T. y McCold, P., “Restorative justice in everyday life”, en Braithwaite, J., Strang, H., *Restorative Justice in Civil Society*, New York, Cambridge University Press, 2000.

⁶⁷ Zehr, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, s.l.i., GoodBooks, 2007, p. 45.

En el mismo orden de ideas Gordon Bazemore y Lode Walgrave, definen la justicia restaurativa como “toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito”.⁶⁸

Al catalogo de definiciones y muy difundido internacionalmente, encontramos el de Daniel W. Van Ness y Karen Heetderks Strong, quienes definen la justicia restaurativa tomando como base a los procesos y resultados restaurativos, distinguiendo cuatro valores: El primero es el encuentro entre las partes y su comunidad de cuidado, que promueve una narrativa común de las partes, permitiéndoles mostrar sus emociones, para facilitar el entendimiento mutuo. El segundo es la reparación del daño causado a la víctima y después a la sociedad. El tercero es la reintegración, la cual se refiere tanto a la víctima como al autor del delito, persiguiendo que se inserten nuevamente como personas íntegras en la comunidad. Y por último está la participación, dada por la oportunidad que se otorga a las partes de involucrarse activamente en todas las etapas del proceso.⁶⁹

Así mismo Zárate, quien ha venido trabajando específicamente una propuesta de abolicionismo penal en relación con el modelo restaurativo, define este modelo de justicia como "un concepto filosófico en plena formación, que construye un espacio de diálogo reparador entre la víctima y el ofensor, por medio de un modelo no punitivo de solución de conflictos".⁷⁰ Entonces hablamos de la oportunidad que tienen los conflictuados de tener un encuentro vis a vis⁷¹ para resolver el conflicto penal de manera consensuada. Se tiene igualmente en cuenta el fundamento del logro de cierto acuerdo entre víctima y victimario con el fin de buscar medidas que no involucren la punibilidad por parte del Estado. El consenso se convierte en una característica fundamental para su alcance.

No menos importante es la definición que nos proporciona Pérez Baxin cuando dice que la justicia restaurativa

⁶⁸ Bazemore, Gordon y Walgrave, Lode, *Restorative Juvenile Justice*, Missouri, Willow Tree, 1999, p. 48.

⁶⁹ Van Ness, Daniel W. y Strong, Karen, *Restoring Justice*, 2a. ed., Buenos Aires, Rústica, 2001, pp. 14 y ss.

⁷⁰ Zárate, Héctor Horacio, “Práctica Restaurativa América Latina”, *Justicia Restaurativa América Latina* (blog), disponible en http://justiciarestaurativaamericalatina.blogspot.com/2014/06/abolicionismo-penal-y-justicia_21.html

⁷¹ El adverbio vis a vis significa un encuentro “cara a cara”, Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., España, Espasa.

[...] la podemos entender como el proceso que involucra a las personas afectadas de forma directa por un delito o infracción, en la determinación de la mejor manera de restaurar la armonía social, considerando la afectación de la víctima, incluso del victimario por la comisión de un hecho delictivo.⁷²

Por su parte, la Resolución del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas «ECOSOC» 2000/14, de 27 de julio, relativa a los Principios Básicos sobre la utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, la conceptúa en su punto tercero como *“proceso en el que víctima y ofensor, y aquellas otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participan juntos activamente en la resolución de las cuestiones relacionadas con el mismo, generalmente con la ayuda de un facilitador”*.

Se encuentra también como importante instrumento jurídico internacional la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, que es la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. Aunque en la presente resolución se hallan aspectos relacionados específicamente con las víctimas, hay un apartado que se relaciona con la justicia restaurativa, puesto que trata acerca del derecho a la reparación que tienen los niños víctimas de delitos. Dispone lo siguiente:

La reparación puede incluir el resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se deberá considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos. Deberán establecerse procedimientos que garanticen que la ejecución de las órdenes de reparación y el pago en concepto de reparación se anteponga a la de las multas.

⁷² Pérez Baxin, Oscar, “La justicia restaurativa: aproximaciones teóricas”, en Islas Colín, Alfredo y Cornelio Landero, Eglá (coords.), *Mediación y derechos humanos*, México, Porrúa-UJAT, 2014, p. 138.

Aunado a lo anterior, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, define la justicia restaurativa de la siguiente forma:

La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto. Esto se debe también a las dificultades para traducir de manera precisa el concepto en diversos países, en los cuales a menudo se usa una gran variedad de términos.⁷³

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2012/29/UE, de 25 de noviembre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, define la justicia “reparadora” como *“Cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial”*.

De acuerdo con el criminólogo australiano John Braithwaite, uno de los autores más reconocidos de este movimiento, habría que ampliar todas estas definiciones para incluir los valores esenciales de la justicia restaurativa: curación, aprendizaje moral, participación comunitaria, diálogo, respeto, responsabilidad y enmienda, y la determinación de lo que debe ser restaurado: las pérdidas, la ofensa producida, el sentido de seguridad, la dignidad, la autonomía, la democracia deliberativa, la armonía y el apoyo social.⁷⁴

En cada una de las definiciones de justicia restaurativa está resumida la importancia fundamental que se da al valor social de una adecuada y completa definición que la reconoce como el paradigma de una

⁷³ Dandurand, Yvon y Griffiths, Curt T., *Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2006, p. 9.

⁷⁴ Braithwaite, J., *Restorative Justice and Responsive Regulation*, Nueva York, Oxford University Press, 2002, p. 12.

"[...]justicia que comprende la víctima, el imputado y la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictuoso con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectivo. El desafío es superar la lógica del castigo pasando a una lectura relacional del fenómeno criminal, entendido primariamente como un conflicto que provoca la ruptura de expectativas sociales simbólicamente compartidas.⁷⁵

La victimología, la reparación de la víctima, la compensación — económica— y la resocialización, entre otros, son nociones que quedan englobadas bajo el paraguas de un concepto más amplio y global: la denominada justicia restaurativa.⁷⁶

Así tenemos que, existen variadas definiciones y opiniones de lo que se denomina justicia restaurativa, pero todas las anteriores coinciden en contemplar que dicho mecanismo resulta ser un: "diseño de justicia basado en la atención a la víctima, en una solución no basada en la venganza con pretensiones de habilitar a las víctimas, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que participen directa y activamente en la respuesta del delito con la vista puesta en la reparación de la paz social".⁷⁷

La justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal, la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones, más que en castigar a los delincuentes.⁷⁸ Este nuevo enfoque en el proceso de atención para las personas afectadas por un delito y la obtención de control personal asociado, parece tener un gran potencial para optimizar la cohesión social en nuestras sociedades cada vez más indiferentes con las víctimas. La justicia restaurativa busca la resocialización no solo del acusado o

⁷⁵ Ceretti, A. "Giustizia riparativa e mediazione penale: esperienze e pratiche a confronto", en Scaparro, Fulvio, *Il coraggio di mediare*, Milán, Guerini e Associati, 2001, p. 309.

⁷⁶ Barona Vilar, S., *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 117-144.

⁷⁷ Sampedro Arrubla, Julio Andrés, *op. cit.*, pp. 53-85.

⁷⁸ McCold, Paul y Wachtel, Ted, *En busca de un paradigma: una teoría sobre Justicia Restaurativa*, Ponencia presentada en el XIII Congreso Mundial sobre Criminología, del 10 al 15 de agosto de 2003 en Río de Janeiro, Brasil.

procesado, evitando en lo posible su paso por un centro cancelario, sino también la resocialización de la víctima.

Coincidimos en la definición que provee Ríos sobre la justicia restaurativa por considerarla la más completa al considerar que se debe “humanizar el sistema penal y dignificar a quienes lo padecen:

“[...] la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al reestablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito.”⁷⁹

Por todo lo anterior se deduce que no existe como tal una definición válida universalmente para lo que llamamos justicia restaurativa, sin embargo se coincide con lo que Segovia Bernabé y Ríos, podemos entender por justicia restaurativa “— en sentido amplio— la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados[...]”.⁸⁰

3. Aproximaciones teóricas

Positiva, pacificadora, temporal, transformadora, comunitaria, conciliativa, conciliador⁸¹, reparativa, reparadora, restitutiva, reintegradora, o reintegrativa son diferentes términos con los que se refiere la doctrina a la justicia restaurativa o Restauradora, denominación promovida por el Congreso Internacional de

⁷⁹ Ríos Martín, Julian Carlos, *“Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia”*, España, Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial, 2006, disponible en www.poderjudicial.es.

⁸⁰ Véase Segovia Bernabé, José Luis y Ríos, Julián, “Diálogo justicia restaurativa y mediación”, *Documentación Social*, Madrid, núm. 148, enero-marzo de 2008, pp. 77-98.

⁸¹ Highton, E., Álvarez, G, Gregorio, C., *Resolución alternativa de disputas y sistema penal*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1998, p. 71-91.

Budapest de 1993, que ganó aceptación generalizada en las conferencias internacionales realizadas en Australia, Holanda y Canadá.⁸²

Aún cuando suele citarse como antecedente de la justicia restaurativa, formas tradicionales e indígenas de resolución de conflictos penales y “modelos culturales ancestrales, de sociedad acéfalas” lo cierto es que quien primero usa el término en un sentido aproximadamente similar al que se le da actualmente es el psicólogo Albert Eglash. Autor que en un artículo de 1977 denominado “Beyond Restitution: Creative Restitution” clasificaba los modelos de justicia penal en tres grandes grupos: 1). Justicia retributiva: basada en el castigo; 2). Justicia distributiva: basada en el tratamiento terapéutico de los infractores; y 3). Justicia restaurativa: basada en la restitución-reparación.

Para Eglash tanto el primero como el segundo modelo caen en el error de centrarse excesivamente en el autor del delito como sujeto principal de la actividad jurisdiccional, negándole a la víctima toda participación en el proceso penal. Mientras que en el último, la justicia restaurativa, el enfoque se centra en los efectos dañinos que tuvo la conducta del sujeto infractor, involucrando a este y a la víctima de forma activa en el proceso de reparación.

La idea que sostenía Eglash de justicia restaurativa, había surgido a raíz de un concepto acuñado por él en los años 50 en el siglo pasado, y que había seguido desarrollando con posterioridad: la Restitución Creativa. En virtud de ésta Eglash pensaba que “an offender, under appropriate supervision, is helped to find some way to make amends to those he has hurt by his offense, and to ‘walk a second mile’ by helping other offenders.”⁸³ Es decir, un proceso restitutivo debía considerar mecanismos que permitieran al delincuente tomar un rol activo y socialmente constructivo, a fin no sólo hacerse cargo del hecho cometido, sino que además se lo debía ayudar a que intentara reparar en la víctima de aquel los daños que pudiera haber sufrido, y también ayudar a otros delincuentes a que pudieran enmendar el rumbo de sus actos. Todo lo cual podría redundar en que la

⁸² Kemelmajer de Carlucci, Aída, *Justicia Restaurativa. Posibles respuestas para el Delito cometido por personas menores de edad*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004, pp. 108-109.

⁸³ “A un delincuente, bajo la supervisión apropiada, se le ayuda a encontrar alguna manera de reparar a aquellos que ha herido por su ofensa, ya” caminar una segunda milla “ayudando a otros delincuentes”. Esta traducción es propia.

situación que surgiera a partir del acto delictivo fuese mejor que aquella existente antes de este.

En lo que respecta a la relación entre el delincuente y la víctima, Eglash pensaba que la restitución creativa, al propiciar un encuentro entre ambos, permitiría no sólo una mejor satisfacción de los intereses particulares de esta, sino que además haría posible que en el futuro el delincuente pudiera tener también un mejor comportamiento en sociedad, y especialmente en lo que se refiere a sus relaciones con el resto de las personas, renovando a su vez en él un mayor respeto por sí mismo, cuestión que bajo el sistema tradicional de justicia penal no era posible alcanzar. Sobre esto afirmaba: "At present, offenders are not encouraged to make contact with their victim at any time, either on probation, in prison, on parole or after discharge, but experience with creative restitution suggests that a victim may become an offender's best friend, an important human resource for help in reestablishing self-respect and in reintegrating with society".⁸⁴

La justicia restaurativa es un nuevo movimiento en el campo de la victimología y la criminología, que parte del reconocimiento de que el delito causa daños a las personas y comunidades y que, por lo tanto, debe ser corregido creando un escenario ,entre otros, donde se reduzcan los índices de impunidad, intolerancia, congestión y mora en la administración de justicia, y que a la vez logre el justo reconocimiento del perjuicio causado a la víctima y la resocialización del infractor en la comunidad.

John Braithwaite, uno de los más influyentes promotores del movimiento de justicia restaurativa, señala que ésta "conlleva transformaciones radicales... no es una simple reforma al sistema de justicia criminal, sino una manera de transformar todo el sistema legal, nuestra vida familiar, nuestra conducta en el trabajo, nuestra forma de hacer política".⁸⁵

⁸⁴ "En la actualidad, a los delincuentes no se les anima a ponerse en contacto con su víctima en ningún momento, ya sea en libertad condicional o en prisión, pero la experiencia con la restitución creativa sugiere que la víctima puede convertirse en el mejor amigo del infractor, recurso para ayudar a restablecer el respeto de sí mismo ya reintegrarse con la sociedad". Esta traducción es propia.

⁸⁵ Braithwaite, J., "Restorative Justice and a better future" en Johnstone, G. A., *Restorative Justice Reader Texts, sources, context*, Inglaterra, Willan Publishing, 2003, p. 88.

Walgrave argumenta que “Las garantías legales contenidas en el sistema de justicia penal tradicional no pueden ser simplemente trasplantadas. La justicia restaurativa reclama tener sus bases en una concepción de sociedad diferente y ofrecer un nuevo paradigma de justicia... El debido proceso, el derecho a defensa, culpabilidad y responsabilidad, proporcionalidad y otros principios siguen teniendo validez, pero su contenido debe ser revisado críticamente en el contexto de la justicia restaurativa, posiblemente reformulados, rechazados o reemplazados”.⁸⁶

Como señala Walgrave “Hasta ahora, la mayoría de las prácticas restaurativas se encuentran localizadas en una especie de isla dentro del sistema de justicia tradicional, donde excepcionalmente no se implementan sus apriorismos, o al menos éstos son susceptibles de ser modificados”.⁸⁷

Algunos otros autores como Ulf Christian Eiras, sostienen que para hacer una comparación entre el modelo tradicional de justicia distributiva y la justicia restaurativa, hay que partir del concepto de delito. “El sistema tradicional es entendido como una infracción a la norma, que es expresión del poder soberano. En cambio desde la mirada de la justicia restaurativa, el delito es un conflicto social, una incompatibilidad de conductas, percepciones, objetivos y afectos entre individuos o grupos sociales”.⁸⁸

Siguiendo a Paul McCold y Ted Wachtel, la teoría de la justicia restaurativa cuenta con tres estructuras conceptuales distintas, pero relacionada⁸⁹: la Ventana de la Disciplina Social, la Función de las Partes Interesadas y la Tipología de las Prácticas Restaurativas, cada una de ellas explica a su vez, explica el cómo, el qué y el quién de la teoría de la justicia restaurativa.

Quienes promueven la implementación de programas de justicia restaurativa señalan reiteradamente que el modelo representa una alternativa a la

⁸⁶ Walgrave, L., “Introduction” en Walgrave, L., *Restorative Justice and the Law*, Inglaterra, Willan Publishing, 2002, p. 216.

⁸⁷ *Ibidem*, p. XVI.

⁸⁸ Eiras Nordenstahl, Ulf Christian, *Mediación Penal, de la práctica a la teoría*, Buenos Aires, Histórica, 2004, pp. 36 y ss.

⁸⁹ McCold, Paul y Wachtel, Ted, *En busca de un paradigma: una teoría sobre Justicia Restaurativa*, Ponencia presentada en el XIII Congreso Mundial sobre Criminología, celebrado del 10 al 15 de agosto de 2003 en Río de Janeiro, Brasil.

justicia tradicional. En este mismo sentido, el Consejo de Europa⁹⁰ ha señalado que el movimiento surgió justamente desafiando la aproximación tradicional del sistema legal. Si esto es así, entonces la justicia restaurativa ofrece un escenario diferente para las partes involucradas en un conflicto penal y tanto el contenido de los derechos de los ciudadanos para protegerse frente a la acusación, como el de los derechos de las víctimas durante el proceso están abiertos a ser revisados.

Aunado a lo anterior y gracias a los aportes teóricos de la criminología y la victimología, comienza a cuestionarse el sistema penal tradicional y a replantearse la necesidad de considerar el conflicto primario, del que son protagonistas principales el criminal y la víctima. Se empieza a sentir así la necesidad “de volver a un sistema donde la sociedad real sienta que la víctima y el autor son parte de ella”, que procure la recomposición de los nexos entre la víctima, el ofensor, la sociedad y los encargados de administrar justicia, y no se conforme sólo con “la administración del dolor”.⁹¹

IV. PARTICULARIDADES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

La justicia restaurativa se encuentra estrechamente ligada o relacionada a los mecanismos ADR o, lo que es lo mismo, a los “*Alternative Dispute Resolution por sus siglas en inglés*”. En particular, la reparación de la víctima se trata de lograr a través del cauce de las formas alternativas y, en ocasiones, complementaria de la vía judicial concebida bajo el prisma de la justicia retributiva. Las formas alternativas de solucionar los conflictos como la propia justicia restaurativa surgen como vías de oxígeno para un sistema de justicia penal ya ahogado y rebasado en todos los sentidos entre las que encontramos con mayor frecuencia la gran carga de trabajo por causas iniciadas ante los tribunales como la ineffectividad de las resoluciones emitidas por dichos órganos y que por supuesto no sirven ni para rehabilitar al victimario ni para resarcir a la víctima.

⁹⁰ Consejo de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación N° R (99) 19, “*Mediación en Materia Penal*”, adoptada por el el 15 de Septiembre de 1999.

⁹¹ Rodríguez Fernández, Gabriela, “Sociedad, Estado, víctima y ofensor. El orden de los factores ¿altera el producto?” en Rodríguez, Gabriela (comp.), *Resolución alternativa de conflictos penales. Mediación de conflictos, pena y consenso*, Buenos Aires, Del Puerto, 2000, pp. 25-26.

Frente a este panorama, aparece el paradigma de la justicia restaurativa. No aparece como la panacea o el camino a la utopía, pero sí como un conjunto de valores y prácticas que, en el largo plazo y no sin problemas, pueden fomentar el empoderamiento ciudadano. La justicia, concebida como un asunto de la comunidad que se reconstruye tras la violencia y no como la fuerza agregada que reproduce la violencia a través de la venganza organizada, es, por lo menos, un concepto a tener en cuenta para la construcción de la paz, concepto que abordaremos en capítulo precedente.

1. *Objetivos*

La justicia restaurativa se centra en el daño: Parte de una preocupación por las víctimas y sus necesidades, procura reparar el daño dentro de lo posible tanto de manera concreta como simbólica. El objetivo de la justicia restaurativa es generar una experiencia que sea sanadora para todos los involucrados.

La justicia restaurativa constituye un nuevo paradigma más centrado en la reparación que en la punición. Esto representa una verdadera ruptura en la relación a los principios de la justicia retributiva, basada en el pronunciamiento de sanciones que se extienden desde el pago de una multa hasta la privación de la libertad.

Para los autores autores Robinson, G. y Shapland, citados por Astarloa García identifican a la justicia restaurativa como un “movimiento social global”⁹² y que puede definirse como un movimiento de reforma y modernización del sistema de justicia penal que propugna la reparación integral del daño causado por el delito como objetivo fundamental y el consenso entre víctima, infractor y sociedad como método para la óptima solución del conflicto penal.⁹³

El objetivo de esta justicia no es sólo reducir el crimen sino también su impacto. Por eso la justicia restaurativa o la justicia con un enfoque restaurativo

⁹² Astarloa García, José M. *et al.*, “Criminología y Justicia Restaurativa Ciencia y conciencia para el cambio de paradigma”, disponible en [file:///Users/apple/Downloads/Dialnet-CriminologiaYJusticiaRestaurativa-5456247%20\(5\).pdf](file:///Users/apple/Downloads/Dialnet-CriminologiaYJusticiaRestaurativa-5456247%20(5).pdf)

⁹³ Flores Prada, Ignacio, *op. cit.*, pp. 1-45.

debe entenderse en un concepto amplio, dentro del cual las herramientas de justicia restaurativa son una parte más, muy beneficiosas para las víctimas pero tan solo una parte más. El enfoque restaurativo puede hacerse desde que se recibe una denuncia hasta que el infractor ingresa en el centro donde cumplirá condena.

El sistema restaurativo, como ya se ha venido estableciendo, ostenta entre sus principales objetivos, la resolución del conflicto, el asumir responsabilidades y la reparación del daño causado. Es por eso por lo que sin dejar de integrar el pasado y considerar los daños causados en él, el procedimiento se sitúa en una perspectiva de futuro que promueve el hacerse cargo de lo ocurrido a través del reconocimiento y la reparación, generando aprendizajes en el ofensor, la víctima y la comunidad.

Por otra parte la práctica de la justicia restaurativa no se ha considerado apropiado por la sociedad civil en los casos en que ésta ha sido gravemente lesionada, ya que dicho sistema no puede reemplazar a la justicia retributiva y debe, más bien, complementarla en esta situación. Ello, con un doble objetivo; por un lado, para evitar venganzas futuras de víctimas que consideren que el castigo era necesario para reparar el daño causado, y por otro, para fortalecer la valoración de los derechos humanos,⁹⁴ protegiendo los derechos de las víctimas.

Para Mylene Jaccoud citado por Isabel Ximena González Ramírez la justicia restaurativa representa una “acción individual o colectiva que tiene como objetivo la restauración de las consecuencias de un crimen o de un conflicto, la resolución del mismo o la reconciliación de las personas afectadas por él”.⁹⁵

El principal objetivo de este nuevo modelo es restaurar la paz, reparar el daño y prevenir la repetición de la victimación.⁹⁶ Para la consecución de estos fines, dicho modelo utilizará fundamentalmente programas de reconciliación entre

⁹⁴ Para el Investigador Islas Colín “Los derechos humanos son concebidos como derechos subjetivos y naturales que tienden a asegurar el respeto debido a la dignidad de la persona humana”, Véase, Islas Colín, Alfredo, “Derecho a la dignidad”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, Villahermosa, año I, vol. 1, núm. 1, julio-diciembre de 2013, pp. 125-228.

⁹⁵ González Ramírez, Isabel Ximena, “¿Es la justicia restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico?”, *Revista de Justicia Restaurativa*, núm. 2, marzo de 2012, pp. 5-36.

⁹⁶ Gordillo Santana, Luis, F., *op. cit.*, p. 55.

víctima y ofensor, procesos de mediación “principal instrumento”⁹⁷ y “lugar natural”⁹⁸ de la justicia restaurativa, medidas de restitución del daño causado y sistemas de compensación.

Aunado a todo lo anterior podemos decir que la justicia restaurativa se propone como una alternativa de respuesta al conflicto jurídico, la que no pretende ser sólo un arreglo rápido al crimen o a otro tipo de conflictos jurídicos de naturaleza civil, laboral, comercial o familiar, sino que tiene como objetivos promover una convivencia social pacífica y permitir un encuentro entre las partes, donde éstas se hagan responsables por sus acciones, reconozcan los daños causados y se reparen tanto social, como individualmente.

En términos generales, la justicia restaurativa, se presenta como un modelo alternativo de combate del delito que, en lugar de instituirse en la idea tradicional de retribución o castigo, parte de la importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre la víctima y el victimario. En ese sentido, todos los autores y grupos que la protegen concuerdan en amparar que el derecho penal deje de centrarse en el acto criminal y en su autor, y cambie la atención hacia la víctima y el daño que le fue ocasionado. Como en estos enfoques, las necesidades de las víctimas y el restablecimiento de la paz social son los objetivos básicos que deben tener la respuesta al delito, por lo cual, lo importante es reconocer el sufrimiento ocasionado a la víctima, repararle el daño que le fue ocasionado y restaurarla en su dignidad, más que penar al responsable, lo que se debe pretender es reincorporarlo a la comunidad a fin de restablecer los vínculos sociales.

Naciones Unidas ha establecido que para que un proceso restaurativo alcance a plenitud sus objetivos se tienen que satisfacer las premisas siguientes: a) una víctima identificable; b) la participación voluntaria de la víctima; c) un delincuente que acepte la responsabilidad de su comportamiento delictivo; y d) participación no forzada del delincuente.⁹⁹

⁹⁷ *Ibidem*, p. 60.

⁹⁸ Véase Domingo de la Fuente, Virginia, “Justicia restaurativa y mediación penal”, *Lex Nova*, España, núm. 23, enero 2008, pp. 33 y 68.

⁹⁹ Dandurand, Yvon y Griffiths, Curt T., *op. cit.*, p. 8.

En resumen los objetivos de acuerdo al Manual sobre programas de justicia restaurativa son los siguientes:

1. Restaurar el orden y la paz de la comunidad y reparar las relaciones dañadas.
2. Denunciar el comportamiento delictivo como inaceptable y reafirmar los valores de la comunidad.
3. Dar apoyo a las víctimas, darles voz, permitir su participación y atender sus necesidades.
4. Motivar a todas las partes relacionadas para responsabilizarse, especialmente a los ofensores.
5. Identificar resultados futuros.
6. Prevenir la reincidencia motivando el cambio en los ofensores y facilitando su reintegración a la comunidad.¹⁰⁰

Por tanto, la justicia restaurativa promulga o conlleva una serie de objetivos que están dirigidos a cuatro sectores: víctima, victimario, comunidad-sociedad, sistema judicial.¹⁰¹ Y desde esta perspectiva es donde se sitúan para algunos autores los cuatro pilares sobre los que trabaja la justicia restaurativa: la compensación, la reintegración, el encuentro y la participación.¹⁰²

2. Características

Desde un ámbito normativo y legislativo, la Comisión de las Comunidades Europeas realizó a través del Libro Verde la conceptualización de las *Alternative Dispute Resolution* «ADR» y además estableció las características en relación a las alternativas de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil en abril de 2002.

Según este mismo documento las características de los ADR son:

1. Los ADR facilitan el acceso a la justicia y disminuyen los tiempos y los costes económicos de los procedimientos judiciales.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 10.

¹⁰¹ Varona Martínez, Gemma, *Evaluación externa de la actividad del servicio de mediación penal de Baracaldo (Julio-Diciembre de 2007)*, marzo de 2008, pp. 18-19.

¹⁰² En ese sentido Llanos, Ramiro, "Justicia restaurativa", 2005, pp. 3-4, disponible en www.justiciarestaurativa.org.

2. Los ADR se adaptan mejor al carácter de los litigios en tanto que permite que las partes entablen un diálogo, les posibilita adoptar un papel activo y protagonista en la solución del conflicto y potencia la regeneración de las relaciones que los litigantes en un futuro deberán seguir manteniendo.
3. Los ADR se entienden como instrumentos de servicio a la paz.
4. Los ADR permiten la flexibilidad en la resolución de los conflictos en tanto que las partes pueden decidir si iniciar o no un procedimiento, elegir cuál de las fórmulas se adapta a sus intereses y fundamentalmente sobre la resolución del conflicto.¹⁰³

El primer documento que el Consejo Económico Social de Naciones Unidas elaboró en 2002 a través de la Comisión de prevención del delito y justicia penal, son los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa. En éste, se establecen las características que deben tener todos los procesos restaurativos: voluntariedad de las partes, la confidencialidad, la necesaria validación de los resultados obtenidos, la importancia de que estas prácticas sean contempladas desde los ordenamientos jurídicos de los estados miembros y por supuesto la cualificación profesional de los facilitadores/mediadores.

Para Martínez Escamilla,¹⁰⁴ dos son los elementos fundamentales sobre los que se centra la justicia restaurativa. En primer lugar, el “empoderamiento de las partes o participación social” que, a través del diálogo puede evitar la revictimización de las víctimas —victimización secundaria— y en los infractores —victimización terciaria—.

El segundo elemento caracterizador para esta autora se centra en “el papel de la comunidad en la gestión del conflicto” que posibilita la consecución de objetivos tales como la pacificación social, la participación civil en la prevención del delito, la posibilidad de que la comunidad puede acompañar a los

¹⁰³ Comisión de las Comunidades Europeas, *Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil*, Bruselas, 2002, pp. 7-10.

¹⁰⁴ Martínez Escamilla, Margarita, “La mediación penal en España: estado de la cuestión” en Martínez Escamilla, Margarita; Sánchez Alvarez, Ma. Pilar (coords), *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un impulso renovado*, Madrid, Reus, 2011, pp. 15-46.

protagonistas directos en el procedimiento judicial, etc., que persiguen en definitiva la humanización del sistema penal.

Segovia y Ríos¹⁰⁵ destacan como elementos fundamentales de la justicia restaurativa la apuesta por el diálogo entre los afectados frente al monólogo que se establece entre el juzgador-infractor; busca la verdad como reconocimiento y compromiso reparador del autor frente a la construcción delictiva de los hechos; apuesta por el reconocimiento de las necesidades reales frente a las respuestas punitivas del sistema judicial.

Concluimos que las características de la justicia restaurativa de acuerdo con el Manual sobre programas de justicia restaurativa de la ONU son:

1. Una respuesta flexible a las circunstancias del delito, el delincuente y la víctima que permite que cada caso sea considerado individualmente;
2. Una respuesta al crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, desarrolla el entendimiento y promueve la armonía social a través de la reparación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades;
3. Una alternativa viable en muchos casos al sistema judicial penal formal y a sus efectos estigmáticos sobre los delincuentes;
4. Un método que puede usarse en conjunto con los procesos y las sanciones de la justicia penal tradicional;
5. Un método que incorpora la solución de los problemas y está dirigido a las causas subyacentes del conflicto.¹⁰⁶

3. Principios

Los principios que rigen las prácticas restaurativas han sido muy bien delimitados por parte de Van Ness, Morris y Maxwell,¹⁰⁷ a saber:

1. Se basa en la participación voluntaria y consensuada de los afectados buscando satisfacer sus intereses.

¹⁰⁵ Segovia Bernabé, José Luis y Ríos Martín, Julian Carlos, "Diálogo, justicia restaurativa y mediación", *Documentación Social*, Madrid, núm 148, enero-marzo de 2008, pp. 88-89.

¹⁰⁶ Dandurand, Yvon y Griffiths, Curt T., *op. cit.*, pp. 7-8.

¹⁰⁷ Van Ness, Daniel W, Morris, Allison y Maxwell, Gabrielle, "Introducing restorative justice" en Morris, Allison; Maxwell, Gabriel, *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*, Oxford: Hart Publishing, 2001, p. 5-6.

2. Busca sanar tanto a las víctimas a través de la reparación de todas sus heridas como a los infractores a través de la gestión de la culpa.
3. Busca la responsabilidad del infractor que se adquiere enfrentándose al dolor que ha recibido y puede exponer la víctima.
4. Busca la convivencia pacífica poniendo el acento en la construcción de una nueva relación.
5. Busca la participación activa de la comunidad dañada, pero a la vez responsable en la creación de las condiciones necesarias para gestionar los problemas.

Estas características, objetivos y principios que se le otorgan a la justicia restaurativa, propician que se la considere un modelo, un paradigma que puede mejorar, o complementar las respuestas que la justicia tradicional da frente al delito en general y a las partes afectadas en particular. En opinión de Gordillo¹⁰⁸, la justicia restaurativa aporta suficientes elementos que pueden superar la crisis del sistema judicial tradicional. En base a sus características, la justicia restaurativa presenta un modelo informal de resolver los conflictos, donde la flexibilidad y la agilidad en los procesos de resolución de conflictos son elementos claves. La voluntariedad que contempla en cuanto a la participación que supone la libertad de los implicados en el inicio y en el desarrollo de los procesos de resolución de conflictos y la responsabilización que conlleva en las partes afectadas o implicadas en el conflicto en la adquisición de acuerdos reparadores, son otros de los elementos que le permiten erigirse sobre el modelo de justicia tradicional en tanto que revelan otras opciones menos costosas y más beneficiosas para las partes en la gestión y resolución de las controversias.

¹⁰⁸ Gordillo Santana, Luis F., *op. cit.*, 147-153.

CAPÍTULO SEGUNDO

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA PENAL

I. RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Resulta trascendental conocer los antecedentes legales a nivel internacional, los cuales permiten confirmar la necesidad de implementar programas de justicia restaurativa en materia penal.

Diferentes instancias internacionales consideran que la justicia restaurativa es una vía racional y humana que contribuye de manera eficaz en resolver conflictos derivadas de la convivencia diaria entre las personas, por ello es necesario acogerla “como fórmula de solución del conflicto penal en la que se vele por los derechos de las víctimas, respetando al propio tiempo las garantías penales y procesales del infractor y atendiendo a las necesidades de la comunidad”.¹⁰⁹

En este contexto descrito mucho han tenido que ver las instancias supranacionales, desde las que se ha potenciado ora la protección a la víctima ora el fomento de la justicia restaurativa y, con ella, la mediación penal de la víctima y el victimario.¹¹⁰

En el marco internacional la legislación procede fundamentalmente de las Naciones Unidas. En este epígrafe se analizarán las disposiciones más significativas que emanan de ella.¹¹¹

¹⁰⁹ Colás Turégano, Asunción, “Hacia una humanización de la justicia penal: la mediación en la justicia juvenil española. Principios y ámbito aplicativo en la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, *Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, núm. 20, febrero-julio de 2015, pp. 142-167.

¹¹⁰ Barona Vilar, S., “Justicia penal consensuada y justicia penal restaurativa, ¿Alternativa o complemento del proceso penal? La mediación penal, instrumento esencial del nuevo modelo”, *Revista del Instituto de Ciencias de Puebla, A. C.*, Puebla, vol. 3, núm., 24, 2009, pp. 76-113.

¹¹¹ Para disponer de forma exhaustiva de toda la normativa puede consultarse Montero, Tomás, *Justicia Restaurativa: Instrumentos Internacionales*, España, PAIP, 2013; También para una revisión de la normativa internacional en materia de menores en conflicto social y justicia restaurativa puede consultarse Cámara Arroyo, Sergio, “Justicia Juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina”, *Revista de Justicia Restaurativa*, núm. 1, octubre de 2011, pp. 8-52.

1. La comunidad en la gestión de la justicia penal

En 1990 las Naciones Unidas, elabora un documento relacionado con la justicia; enfocado al ámbito general y a las medidas no privativas de libertad: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad «Reglas de Tokio», adoptadas por la Asamblea General de dicha Organización, mediante la resolución 45/110, en fecha 14 de diciembre de 1990.¹¹² Este instrumento internacional establece los principios básicos para la promoción de la aplicación de medidas no privativas de libertad, así como las garantías mínimas para quienes se apliquen dichas medidas sustitutivas de la prisión.

Como objetivo fundamental, por medio de estas reglas se pretende fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que se refiere al tratamiento del y de la delincuente.¹¹³ Es decir, la idea es que se realicen esfuerzos importantes para lograr alcanzar un equilibrio entre los derechos de los y las delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Las Reglas rescatan que los sistemas de justicia penal de cada país, en acatamiento de las reglas dispuestas, deben establecer una serie de medidas no privativas de la libertad, las cuales podrían aplicar, tanto desde la fase anterior al juicio, hasta la fase de ejecución de sentencia. Lo anterior tiene un fin muy importante, porque dependiendo de la gravedad del delito y de la personalidad de la persona ofensora, se flexibilizará el sistema, de forma tal que sea más beneficioso para este último, así como para los intereses de la sociedad.

Las mencionadas Reglas establecen la facultad que se tendrá para que quien figure como autoridad competente permita la participación de la comunidad y de los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad. Así, la comunidad es uno de los ejes fundamentales, con un papel muy importante, pues de conformidad con esta normativa internacional, para evitar

¹¹² Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, Reglas de Tokio, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990.

¹¹³ En ese sentido, véase Pérez Vaquero, Carlos, "La justicia juvenil en el Derecho Internacional", *Derecho y Cambio Social*, Lima, año XI, núm. 36, abril de 2014, pp. 1-19.

recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, siempre dentro de lo que permita la normativa del Estado, se debe considerar la posibilidad de ocuparse de los y las delincuentes por parte de la comunidad.

En aras de obtener la cooperación de la sociedad y de sus instituciones, se establece en el instrumento internacional referido que se crearán diversos mecanismos para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación.

De una manera rotunda y casi imperativa¹¹⁴, las Reglas de Tokio se da a la tarea de hacer efectiva una realidad que actualmente parece imposible como lo es el establecer medidas alternativas o que complementarias al internamiento. Al respecto, Escobar Roca citado por Arroyo Cámara ha señalado que el citado instrumento “garantizar el principio de legalidad en su establecimiento y de garantía de los derechos en su ejecución —párrafos 2 a 5 de la regla 2 y reglas 3 y 4—, respetando siempre el principio de intervención mínima —regla 2.6— y de subsidiaridad de la privación de libertad, que ha de contemplarse siempre como última medida”.¹¹⁵

Muchos de los postulados recogidos en esta normativa hacen alusión a algunos de los principios básicos atribuidos a los nuevos sistemas de justicia restaurativa. Por ello, puede afirmarse que, seguramente, junto con la Resolución del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas de 2002, las Reglas de Tokio supongan la normativa más importante en cuanto a medidas restaurativas y sustitutivas del internamiento de menores. Así, en su apartado 1.2, se establecen los principios de participación comunitaria en la gestión de la justicia penal y de responsabilización del menor infractor por los actos cometidos. En lo concerniente al primero de los aspectos mencionados, la disposición internacional no propone la mera participación de la comunidad social en las medidas de ejecución penal, sino

¹¹⁴ Por ejemplo, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, Reglas de Tokio, Regla 1.5.

¹¹⁵ Véase, Cámara Arroyo, Sergio, *op. cit.*, pp. 8-52.

que establece la posibilidad “de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas”.¹¹⁶

En segundo lugar, la atención a las víctimas de los delitos cometidos por menores de edad se establece en la Regla 1.4, en la que se reclama el esfuerzo de los Estados Partes por alcanzar “un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito”. En este sentido, la normativa supranacional parece congraciarse con el modelo triangular —víctima, delincuente y sociedad—, anteriormente mencionado.

Se recoge un *numerus apertus* de medidas alternativas al internamiento en prisión, tanto de carácter preventivo como punitivo,¹¹⁷ cuya principal finalidad será establecer “un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido”.¹¹⁸ Dentro de esta clasificación, se encuentra alguna de las medidas propias de los sistemas de justicia restaurativa. Concretamente, en el apartado f) de la Regla 8.2, se incluye el “mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización”. Tales medidas no privativas de libertad estarán sometidas a la autoridad judicial competente, a petición del delincuente.¹¹⁹ La expresión utilizada en las Reglas parece bastante criticable, por cuanto establece la posibilidad de someter el control de las medidas no privativas de libertad a una “autoridad competente” no judicial, sin definir. Este modo de proceder supone una remisión al antiguo modelo tutelar de protección, ya superado.

2. Adopción de medidas de mediación y justicia restitutiva

La Carta de Las Naciones Unidas, en su artículo 62, inciso 2), indica que el

¹¹⁶ Así queda reflejado en la Regla 2.5., de la Resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990.

¹¹⁷ Véase, Cámara Arroyo, Sergio, *op. cit.*, pp. 8-52.

¹¹⁸ Cfr. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, Reglas de Tokio, Regla 2.7.

¹¹⁹ Véase *ibidem*, Regla 3.5.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas «ECOSOC» puede plantear recomendaciones con el fin de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todas las personas, y la efectividad de tales derechos y libertades.

En esta dirección encontramos distintas Resoluciones del Consejo Económico y Social: 1999/26, de 28 de julio de 1999 sobre la elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restitutiva en materia de justicia penal.

Ya en 1999, a través de la resolución 1999/26 del ECOSOC se sostuvo que existían ciertos casos en que los mecanismos de justicia tradicional no eran capaces de brindar una respuesta rápida y efectiva a ciertos tipos de ilícitos considerados menores, particularmente desde la perspectiva de las víctimas afectadas por ellos, razón por la cual se hacía necesario evaluar la posibilidad de implementar otro tipo de procedimientos, como los de mediación y Justicia Restitutiva, en que bajo la supervisión de una autoridad judicial u otra competente, el énfasis estuviera puesto en facilitar el encuentro entre víctima y ofensor, la compensación por los daños sufridos o la realización de servicios comunitarios. Todo esto, tomando como base que tanto la mediación como los procedimientos de justicia restaurativa, en muchos casos pueden dar lugar de forma más adecuada a la satisfacción de las víctimas, así como a la prevención de futuros comportamientos ilícitos; y puede, además, representar una alternativa viable a corto plazo, frente a otras sanciones como la prisión y las multas.¹²⁰

Dado este reconocimiento, el ECOSOC exhortó en su resolución a los Estados para que al interior de sus sistemas jurídicos consideraran el desarrollo de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos penales, a fin de promover entre los especialistas y la comunidad en general una cultura favorable a la mediación y la justicia restaurativa, facilitando a su vez una formación adecuada de las personas que fueran a intervenir en estos procedimientos. De igual forma, el ECOSOC solicitó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la

¹²⁰ Consejo Económico y Social (ECOSOC), *Resolución 1999/26*, adoptada durante la 43a. Sesión Plenaria, de 28 de julio de 1999, disponible en [https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/1999/99\(supp\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/1999/99(supp))

ONU que examinara la forma más efectiva de facilitar un intercambio fluido de información para dar a conocer las experiencias locales que se desarrollaran en este sentido, y que además considerara la necesidad de formular desde Naciones Unidas, normas relativas a mediación y justicia restaurativa, que garantizaran la imparcialidad en su uso y en la resolución de conflictos de menor entidad.¹²¹

Así, dentro de este contexto, en 1999, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas dicta la Resolución 1999/26, suscrita por Costa Rica, titulada *Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restitutiva en materia de justicia penal*, la cual indica que la justicia restaurativa es un mecanismo de importancia para resolver las controversias y los delitos leves, y que puede ser la adopción de medidas de mediación y justicia restitutiva, especialmente las que permitan el encuentro entre la persona ofensora y la víctima, así como la indemnización por los daños sufridos o la prestación de servicios a la comunidad, siempre y cuando lo anterior se realice bajo la supervisión de la autoridad judicial u otra competente.

3. Sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en el proceso

En el mismo año, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas dicta la resolución 2000/14, titulada “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restitutiva en materia penal”,¹²² la cual fue retomada o aprobada por la resolución 2002/12. En su propuesta, se dispusieron la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal, incluida la necesidad de elaborar un instrumento con ese fin. Además, se estableció que esta complementaría las prácticas establecidas de Justicia Penal, en particular en los ámbitos en que esas prácticas no habían resultado satisfactorias. Señala lo siguiente:

¹²¹ Consejo Económico y Social (ECOSOC), *Resolución 1999/26*, adoptada durante la 43a. Sesión Plenaria, de 28 de julio de 1999, disponible en [https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/1999/99\(supp\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/1999/99(supp)).

¹²² Consejo Económico y Social (ECOSOC), *Resolución 2000/14*, adoptada durante la 43a. Sesión Plenaria, el 27 de julio de 2000, disponible en <https://www.unisdr.org/files/resolutions/N0061037.pdf>

la justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades.¹²³

En cuanto a la utilización de los programas de Justicia Restitutiva, se establece que estos se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, siempre que se respete lo dispuesto en la legislación nacional de cada país. Según las reglas de comentario, estos procesos deben utilizarse únicamente cuando haya pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con su consentimiento libre y voluntario, así como el de la víctima, y ese consentimiento podrá ser retirado en cualquier momento del proceso.

Es importante señalar que estas reglas establecen que la víctima y el o la delincuente deben estar de acuerdo sobre los hechos, para que puedan participar en el proceso reconstitutivo, aclarando que la participación del o de la delincuente no podrá utilizarse como prueba de admisión de culpabilidad para un procedimiento judicial posterior, en caso de que este se lleve a cabo. Asimismo, la seguridad de las partes debe ser tenida en cuenta al someter un caso a un proceso reconstitutivo. En cuanto al funcionamiento propiamente de los programas de Justicia Restitutiva, se establece que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas deben considerar la posibilidad de establecer directrices y normas con base legislativa, las cuales rijan la utilización de estos programas.

4. Apoyo a víctimas desde la justicia restaurativa

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas dictó en el 2000 la Resolución 2000/11, denominada “Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI”, en la cual se decidió establecer planes de acción nacionales, regionales e internacionales en apoyo a las víctimas, para los

¹²³ Preámbulo de los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal.

casos en que sea procedente la justicia restaurativa.¹²⁴

En este caso, se incluyen mecanismos de mediación y Justicia Restitutiva, para lo que se fijó un plazo hasta el 2002, con el fin de que los Estados revisaran sus prácticas y ampliaran sus servicios de apoyo a estas, y sus campañas de sensibilización sobre sus derechos. Es importante señalar que se indica como relevante considerar la posibilidad de crear fondos para las víctimas, además de formular y ejecutar políticas de protección de testigos.

Asimismo, dentro de las recomendaciones y conclusiones de los miembros del Grupo de Expertos sobre justicia restaurativa, se alienta a que los Estados elaboren políticas, procedimientos y programas de Justicia Retributiva, en respeto de los derechos e intereses de las víctimas, los y las delincuentes, así como de las comunidades y demás partes interesadas.

Del mismo modo, el Grupo mencionado opinó que las ideas y las posibilidades que ofrece la Justicia Retributiva deben considerarse como complemento de las prácticas de justicia penal vigentes y deben inscribirse en el marco de las prácticas nacionales establecidas y de las circunstancias sociales, culturales, económicas y de otra índole en las que se desarrollen.

5. Implementación de la justicia restaurativa y su terminología

La Resolución ECOSOC 2002/12, de 24 de julio, señaló una serie de “principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal,” que señalan las directrices a las que deberían responder los procedimientos de aplicación de justicia restaurativa que complementen los sistemas judiciales penales tradicionales.

Gracias al impulso del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del crimen y justicia penal, “el movimiento internacional a favor de la justicia restaurativa ha cristalizado en la aprobación por el ECOSOC, en abril de 2002, [...] de la Resolución 2002/12 sobre Principios básicos para la aplicación de

¹²⁴ Párrafo 27 del apartado de declaraciones, resolución 2000/11, disponible en <http://www.unisdr.org/files/resolutions/N0061037.pdf>

programas de justicia restaurativa en materia penal”.¹²⁵

Además de ofrecer una definición de la terminología empleada,¹²⁶ con conceptos como proceso restaurativo, la Resolución se erige como una guía básica para la aplicación de este nuevo modelo de justicia.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Grupo de Expertos sobre justicia restaurativa de la ONU en su Informe al Secretario General, indicando que “la justicia restaurativa complementaría las prácticas establecidas de justicia penal, en particular en los ámbitos en que esas prácticas no habían resultado satisfactorias”.¹²⁷

A nuestro parecer dicha resolución peca de no tener una verdadera fuerza que vincule a los Estados miembro, limitándose únicamente a realizar y establecer recomendaciones a los mismos para con posterioridad dichos estados miembro adopten y adecuen su normativa interna que se alinie a los procesos de justicia restaurativa reconocidos en los principios de dicho instrumento.

Sin lugar a dudas, junto con el Consejo de la Unión Europea, el ECOSOC se ha convertido en uno de los organismos supranacionales que más atención han puesto en los nuevos sistemas de justicia restauradora. Además de potenciar la discusión doctrinal entre los diferentes Estados miembro en los Congresos de las Naciones Unidas. sobre prevención del crimen y justicia penal,¹²⁸ el ECOSOC promulgó, en la a. sesión plenaria de 22 de julio de 2003, las Reglas y normas en materia de prevención del delito y la justicia penal, en la que vuelve a ocuparse de los mecanismos de justicia restaurativa.¹²⁹

¹²⁵ Véase Tamarit Sumalla, Josep María, “La mediación reparadora en la Ley de responsabilidad penal del menor”, en González Cussac, José Luis y Tamarit Sumalla, Josep María *et al.*, (Coords.), *Justicia penal de menores y jóvenes. (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 47 y ss.

¹²⁶ Básicamente, en las Reglas 1 - 4, pertenecientes al apartado I, de la Resolución del ECOSOC 2002/12.

¹²⁷ Véase, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Justicia Restaurativa*, Informe al Secretario General, Documento E/CN.15/2002/Add.1, pp. 3 y 6, párrafos II.4 y IV.19, respectivamente.

¹²⁸ Así, por ejemplo, en los Preparativos del 11o. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, el ECOSOC incluye, en su punto 5. b., la “potenciación de la reforma de la justicia penal, incluida la justicia restaurativa”.

¹²⁹ Recogiendo, de esta manera, lo dispuesto en los puntos 8.a y 28.a, de las Recomendaciones de la Reunión de expertos sobre la aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, incluida en el Anexo de la

En esta ocasión, además, con motivo de “agrupar las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal” y, con el objetivo de “reunir información con fines específicos para determinar mejor las necesidades concretas de los Estados Miembros y de lograr que haya un marco analítico con miras a mejorar la cooperación técnica”, la normativa internacional relaciona directamente los mencionados métodos restaurativos con la justicia penal juvenil. De este modo, en el Apartado 3 del documento, se establece como una de las categorías, las “Reglas y normas relacionadas principalmente con las personas detenidas, las sanciones no privativas de libertad, la justicia de menores y la justicia restaurativa”.

En opinión de Galain Palermo, de estos instrumentos internacionales pueden extraerse unos principios básicos que podrían orientar las legislaciones internas de los Estados miembro. Para el autor, estos principios se resumirían en: “facilitar en las distintas etapas del procedimiento penal el acceso de las partes a instancias de reparación; determinar los posibles acuerdos de reparación según los principios de voluntariedad, razonabilidad o proporcionalidad —desde el punto de vista subjetivo de las partes involucradas— y la asunción de responsabilidad por parte del autor; que la participación en una instancia de reparación no constituya evidencia del reconocimiento de la culpabilidad en posteriores instancias judiciales; que la falta de acuerdo o incumplimiento del acuerdo no amerite la aplicación de una consecuencia jurídica más severa para el autor” y; por último, “el respeto de los derechos derivados del debido proceso”.¹³⁰

En conclusión, esta resolución ofrece ciertas definiciones básicas relativas a programas de justicia restaurativa y describe en términos generales la forma en que estos procesos debieran insertarse en el contexto de la justicia penal. Asimismo, promueve la expansión de estos programas y su disponibilidad durante todas las etapas del proceso. Sin embargo, esta declaración deja muchos

sesión plenaria. En el apartado 40 de las Recomendaciones, además, se indica que “a solicitud de los Estados Miembros, se deben elaborar proyectos prácticos, en particular en relación con los servicios de apoyo a las víctimas y de protección de los testigos, la reforma carcelaria y las alternativas al encarcelamiento, la justicia de menores y la justicia restaurativa”.

¹³⁰ Cfr. Galain Palermo, Pablo, *La reparación del daño a la víctima del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 132.

espacios abiertos que no solucionan las contradicciones que puedan plantearse entre ésta misma y otros instrumentos de derechos humanos en la materia. Así, por ejemplo, en la cláusula 23 establece que "Nada de lo establecido en estos principios básicos afectará los derechos de los ofensores o las víctimas establecidos en la legislación nacional o internacional aplicable". Así, la declaración no avanza en enfrentar las posibles contradicciones que se pueden plantear entre sus disposiciones y otras legislaciones nacionales e internacionales, lo que deja el camino abierto al debate.

En suma, existe un número importante de instrumentos internacionales que establecen estándares y garantías para los procesos de justicia criminal. Ellos pueden ser una guía para la implementación de programas de justicia restaurativa, pero también contienen limitaciones. Como señala Van Ness "Los estándares y normas —contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos— reflejan diversas teorías sobre la justicia criminal que crecieron y cayeron durante la última mitad del siglo pasado, incluyendo la caída del ideal de rehabilitación en muchos países occidentales y su reemplazo por el del 'justo merecimiento', la influencia del movimiento pro-víctimas, y el surgimiento del interés por la mediación y conciliación en el proceso de justicia criminal".¹³¹

Así, en el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, se discutió el tema y dos años más tarde se elaboró el plan de acción en la Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que a la fecha es el eje rector para implementar los principios básicos de las prácticas restaurativas en el mundo.¹³²

II. CONGRESOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal celebrados de manera quinquenal a partir de 1955, han sido fuente

¹³¹ Van Ness, D., "Restorative Justice and International Human Rights " en Galaway, B. and Hudson, J. (eds.), *Restorative Justice: International Perspectives*, Monsey, Criminal Justice Press, 1996, p. 20.

¹³² Cfr. González Navarro, Antonio Luis, *La Justicia Restaurativa y el Incidente de Reparación*, Bogotá, Leyer, 2012, pp. 13-15.

importante a nivel mundial para lograr la humanización del Derecho penal moderno, dejando atrás los abusos y los excesos de los órganos estatales cifiendo su actuar en favor del respeto de los derechos fundamentales del hombre.

Estos Congresos repercuten en las políticas implementadas por los Estados en materia de justicia penal así como en las prácticas profesionales. Actualmente estos Congresos tienen una injerencia decisiva, en virtud que la globalización de muchos conflictos entre los que encontramos por ejemplo la delincuencia, donde México no está exento, es que se hace prioritario su solución en un plano colaborativo con otras naciones es decir desde una perspectiva internacional. Por lo anterior, en el presente apartado analizaremos los Congresos 10o. y 11o. de las Naciones Unidas en los cuales consideramos se le ha dado un gran impulso a nuestro objeto de estudio: la justicia restaurativa.

1. *Décimo congreso*

En el marco del 10o. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, desarrollado en Viena entre el 10 y el 17 de abril de 2000, en el cual también se emitió la denominada: Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo XXI,¹³³

El Décimo Congreso al que aludimos, consideramos es de gran trascendencia pues en éste se dio un gran impulso a la justicia restaurativa. Los Estados participantes, estuvieron de acuerdo en la imperiosa necesidad de adoptar “enfoques restitutivos” de la justicia penal orientados en todo momento en reducir la delincuencia y a promover la reconstitución de las figuras involucradas en los conflictos, llamese: víctimas, delincuentes y comunidades.

Los Estados miembro manifestaron su convencimiento

“[...] sobre la necesidad de contar con programas adecuados de prevención y readaptación, como parte fundamental de una

¹³³ Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, declaración 28, textualmente establece: “Alentamos la elaboración de políticas, procedimientos y programas de justicia restitutiva que respeten los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y demás partes interesadas”.

estrategia básica del control del delito, y de que esos programas deben tomar en cuenta los factores sociales y económicos que pueden hacer a las personas más vulnerables y propensas para incurrir en conductas delictivas”.¹³⁴

Aunado a lo anterior, los Estados miembro decidieron establecer, cuando procediera, planes de acción a favor de las víctimas, en los ámbitos regional, nacional e internacional entre los que encontramos los mecanismos de mediación y de justicia restaurativa, siendo el año 2002 el plazo establecido para que los Estados revisaran “sus prácticas pertinentes, ampliaran los servicios de apoyo a las víctimas y sus campañas de sensibilización sobre derechos de las víctimas, y consideraran la posibilidad de crear fondos para las víctimas, además de formular y ejecutar políticas de protección de testigos”.¹³⁵

En dicho congreso se instó al Secretario General, a solicitar observaciones de los Estados Miembros, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, así como a los institutos y actores con injerencia en la red del Programa de Naciones Unidas en materia de prevención de delito y justicia penal, sobre:

“[...] la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal, incluida la conveniencia de elaborar un instrumento con ese fin, como elementos de un anteproyecto de declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal [...]”.¹³⁶

En el Décimo Congreso, aparte de la promulgación la Declaración de Viena, también se estableció una comisión que sería la encargada de realizar y presentar para su aprobación en el año 2002, lo que se conoce actualmente como: “Los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa”.

¹³⁴ Preambulo de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI.

¹³⁵ Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, apartado 27.

¹³⁶ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa*, E/CN.15/2002/5/Add.I, disponible en <http://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/5add1s.pdf>

2. Onceavo congreso

En el 11o. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Bangkok entre el 18 y 25 de abril de 2005, también se abordó la justicia restaurativa, comprendiendo que este tipo de justicia era necesaria en la reforma de la justicia penal que todos los Estados tienen que emprender en su derecho interno con el fin de responder a los difíciles desafíos a los que se enfrenta el sistema judicial tradicional.

En dicho Congreso se emitió la Declaración de Bangkok sobre sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y Justicia penal. En dicha declaración los Estados Miembro declararon que se comprometían a desarrollar y mantener instituciones de justicia penal justas y eficientes, lo que incluía el trato humano de todas las personas detenidas en centros de prisión preventiva y en establecimientos penitenciarios, de conformidad con las normas internacionales aplicables,¹³⁷ y recomendaron que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia penal considerara la posibilidad de revisar la idoneidad de las reglas y normas en relación con la administración penitenciaria y los reclusos.¹³⁸

Aunado a lo anterior, se llevó a cabo un seminario denominado *Potenciación de la Reforma de la Justicia Penal, Incluida la justicia restaurativa*, en el cual se trajo a la mesa la utilidad de recurrir a enfoques alternativos como respuesta frente al delito, y particularmente como una opción a utilizar en lugar del tradicional encarcelamiento. En dicho documento se lee lo siguiente al referirse a la justicia restaurativa:

Los procesos restaurativos, definidos en los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal (resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social, anexo), son aquellos en que los infractores, las víctimas y otras personas afectadas por un delito participan, a menudo con ayuda de un facilitador, en la solución de las cuestiones dimanantes de ese delito. En esos casos, se hace hincapié en las necesidades individuales y

¹³⁷ Declaración de Bangkok sobre Sinergias y Respuestas: Alianzas Estratégicas en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal, párrafo 8.

¹³⁸ *Ibidem*, párrafo 30.

colectivas y en la reintegración de la víctima y el delincuente. Los procesos de justicia restaurativa han pasado a ser importantes alternativas a los procesos de enjuiciamiento en la justicia penal y alternativas a la utilización del encarcelamiento como medio de imputar la responsabilidad al delincuente. La justicia restaurativa puede considerarse también como complementaria de los procesos más formales.¹³⁹

De lo anterior podemos apreciar que la justicia restaurativa puede ser considerada desde dos dimensiones: la primera sería aquella en la cual es considerada una alternativa a los procesos del orden criminal y la segunda como un las aportaciones realizadas por los expertos en el seminario, se aprecia cómo la complemento de los procesos más formales, entendiendo por los mismos, los procesos de justicia tradicional.

Al respecto Maria del Mar Jurando Aranda abunda con respecto al argumento expuesto en párrafo que antecede, al establece que:

[...] ambas dimensiones componen una misma realidad: la justicia restaurativa, aunque esté basada, en métodos tradicionales, indígenas y religiosos existentes que la han inspirado y han sido válidos para la resolución de controversias, necesita de la existencia de un sistema de justicia penal creíble y eficaz, para que sus prácticas sean efectivas y cumplan las expectativas tanto de los Estados como de los ciudadanos. De esta forma, entendemos que, cuando sea apropiado, los Estados pueden incorporar procesos restaurativos en sus sistemas de justicia penal existentes, constituyendo un complemento de las medidas tradicionales de la justicia penal, pero nunca un sistema de justicia paralelo.¹⁴⁰

En el Documento de Antecedentes que se acompañó al seminario *Potenciación de la Reforma de la Justicia Penal, Incluida la justicia restaurativa*, se constató que en muchos países, pese al considerable aumento de las inversiones realizadas en mejorar los sistemas de justicia penal, especialmente en áreas como policía, enjuiciamiento, encarcelamiento y promulgación de nuevas leyes penales,

¹³⁹ Naciones Unidas, Documento de Antecedentes, Seminario 2, *Potenciación de la reforma de la justicia penal, incluida la Justicia Restaurativa* (A/CONF.203/10), p. 6.

¹⁴⁰ Aranda Jurado, Mar, "La promoción de la justicia restaurativa en materia penal por naciones unidas a través de sus congresos internacionales", *Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, núm. 27, agosto de 2018-enero de 2019, pp. 552-575.

no parece haberse reducido la tasa de criminalidad ni aliviado la ansiedad de la población con respecto a la victimización.¹⁴¹ De ahí que en un buen número de ellos se estuviera recurriendo a la justicia restaurativa “como medio de remitir los casos apropiados fuera del sistema de justicia penal y como una idea para modificar la aplicación de la justicia en el sistema de justicia penal, aumentando la utilización de dispositivos como la sentencia que no requiere encarcelamiento, la restitución y la reforma con objeto de reducir la victimización secundaria en el sistema de justicia penal”.¹⁴²

Se llama particularmente la atención, sobre el hecho de que en toda reforma del sistema de justicia penal, resulta imprescindible la participación de otras instituciones de la sociedad, entre los que se incluyen los institutos de salud mental, las instituciones religiosas, las fuerzas armadas, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales, los sistemas de salud, los centros de investigación, etc. Todos pueden resultar útiles a la hora de cumplir labores asociadas a la justicia penal, y protagonistas en su mejoramiento, actuando a su vez como importantes modelos para la creación de una nueva institucionalidad y la reforma de la existente.¹⁴³

Reafirmando lo anterior, en el documento se estima que todo cambio que se quiera propiciar en sistema de justicia penal requiere del involucramiento activo, o al menos la conformidad, de la comunidad en su conjunto. Especialmente cuando se trata de reformas progresivas, que implican un mayor uso de mecanismos alternativos a los habitualmente ofrece el sistema tradicional. Por esta razón, se hace necesario que los gobiernos realicen esfuerzos por llevar a cabo una mayor inversión en iniciativas que sirvan para informar al público, y sensibilizarlo frente a los mayores beneficios que el uso de estos sistemas alternativos puede tener.

Como se afirmó en la oportunidad: “Los esfuerzos por mejorar la justicia penal mediante la justicia restaurativa incluirán también a las instituciones que

¹⁴¹ Naciones Unidas, Documento de Antecedentes, Seminario 2, *Potenciación de la reforma de la justicia penal, incluida la Justicia Restaurativa* (A/CONF.203/10), p. 19.

¹⁴² *Idem*.

¹⁴³ *Ibidem*, pp. 16-17.

tradicionalmente no están relacionadas con la justicia penal y requerirán la participación de grupos de la sociedad civil y de la comunidad en general”.¹⁴⁴

En el mismo orden de ideas, entre los temas que estaban contenidos en el programa del Congreso, se encontraba uno que llevaba por título; «Puesta en práctica de la normativa: 50 años del establecimiento de normas en materia de prevención del delito y justicia penal», y aunado a éste otros que abarcaban desde la delincuencia organizada, terrorismo en los planos bilateral, multilateral y regional, por lo cual se considerará de suma importancia reuniones con el fin de intercambiar información entre los gobiernos, así como también propugnar por un incremento de la participación ciudadana con el fin de lograr una mejor respuesta ante la macro criminalidad.

La idea de la reforma a los sistemas de justicia penal, parte del reconocimiento de los obstáculos y presiones que actualmente enfrentan como la preocupación nacional e internacional de situaciones graves entre las que destacan la delincuencia transnacional, el terrorismo, la delincuencia organizada, la trata de seres humanos, el tráfico de drogas y el tráfico de armas. A ello se suma la crisis de confianza pública y el aumento de las expectativas de la población, pues se considera que el sistema de justicia penal debe poner más atención y responder a las necesidades específicas de las personas acusadas, los reclusos, los testigos, las víctimas, grupos como las mujeres, los niños, los pueblos indígenas, las minorías y las comunidades locales, así como la comunidad internacional.

Las víctimas dentro de los procesos penales de distintos países, habían sido excluidas en su gran mayoría, por lo que dentro de la ampliación de sus derechos la justicia restaurativa, les permite asumir una función más importante. Esto conjugado con la capacidad limitada de los sistemas de justicia penal, derivada de la falta de recursos humanos y financieros, se reflejan en el incremento del uso de procesos de justicia restaurativa, por lo que se les considera como importantes alternativas a los procesos ordinarios de

¹⁴⁴ Naciones Unidas, Documento de Antecedentes, Seminario 2, *Potenciación de la reforma de la justicia penal, incluida la Justicia Restaurativa (A/CONF.203/10)*, p. 17.

enjuiciamiento penal y a la utilización del encarcelamiento como medio de imputar la responsabilidad del delincuente, constituyéndose así la justicia restaurativa como complementaria de los procesos formales de justicia penal.

Los procesos de justicia restaurativa, se insertan dentro de las estrategias encaminadas a reservar el encarcelamiento para los casos más graves, bajo el razonamiento de que “un sistema de justicia que procure resolver todos los conflictos tramitando todas las denuncias a través del sistema judicial probablemente estará sobrecargado y en definitiva fracasará”.¹⁴⁵

Siguiendo con lo anterior y para tener una orientación sobre el criterio de distinción entre los casos que han de ser resueltos dentro del esquema de justicia penal y los que no, se expresa en el párrafo 32 lo siguiente:

“Un desafío común para todos los sistemas de justicia, ya sean de países subdesarrollados o en desarrollo, y ya sea en países de tradición jurídica anglosajona o romanista, es determinar los casos que se han de excluir. No se trata de denegar justicia sino de remitir casos a entidades que apliquen los procedimientos más eficaces en función del costo y que muchas veces también ofrecen a las víctimas algo más que soluciones puramente jurídicas; en otras palabras, la remisión de los casos. Los casos ya no requieren la comparecencia oficial en tribunales. Además, cuando hay sentencia, los infractores reciben el trato más eficaz en función del costo que los hace responsables de sus actos y ofrece a las víctimas algunos beneficios restaurativos”.¹⁴⁶

La remisión de casos en función del costo que representa la sentencia de los casos más graves en relación con los beneficios tangibles muy pequeños a la víctima, como forma de potenciar la reforma del sistema penal, se materializa de acuerdo a las siguientes medidas:

- a. Programas de remisión de casos previa al juicio basados en la policía: esos programas son particularmente eficaces en los casos relativos a jóvenes en conflicto con la ley;
- b. Programas de remisión bajo la égida del ministerio público: el ejercicio de discreción por parte de los fiscales puede ahorrar a

¹⁴⁵ Naciones Unidas, Documento de Antecedentes, Seminario 2, *Potenciación de la reforma de la justicia penal, incluida la Justicia Restaurativa (A/CONF.203/10)*, p. 18.

¹⁴⁶ *Idem*.

los tribunales recursos valiosos, que se pueden utilizar en favor de las víctimas, que reciben una disculpa y una reparación (cuando es apropiado);

- c. El enfoque de moderación con respecto a la privación de libertad: la reglamentación de la privación de la libertad:
- d. La vinculación del período de la sentencia con la capacidad de las cárceles.¹⁴⁷

La declaración de Bangkok plasma en treinta y cinco párrafos la sinergia en la que se puede resumir el 11o. Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y la Justicia Penal.

El texto de la Declaración de Bangkok sobre la delincuencia y la justicia, sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención de delito y justicia penal, en su párrafo 32 establece;

Para promover los intereses de las víctimas y la rehabilitación de los delincuentes, reconocemos la importancia de seguir elaborando políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas del juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, de ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y de promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal, según corresponda”.¹⁴⁸

De lo anterior podemos inferir que, la justicia restaurativa está actualmente reconocida a nivel internacional, por lo tanto representa una alternativa real cuya viabilidad ha de estimarse según los resultados obtenidos en otros países que pertenezcan al sistema neorromanista en donde se hayan regulado estas prácticas.

De ésta manera, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente, a los principios que rigen la materia penal emanados de la Constitución y la ley, en concordancia con la construcción de una política criminal integral; las prácticas de justicia restaurativa y concretamente la mediación, la conciliación, la junta

¹⁴⁷ Naciones Unidas, Documento de Antecedentes, Seminario 2, *Potenciación de la reforma de la justicia penal, incluida la Justicia Restaurativa (A/CONF.203/10)*, p. 18.

¹⁴⁸ Declaración de Bangkok sobre Sinergias y Respuestas: Alianzas Estratégicas en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal, párrafo 32.

restaurativa, entre otros, pueden ser implementadas para lograr la consecución de los fines que persiguen, contribuyendo así a la mejora en general de nuestro sistema de justicia penal, dentro de un Estado democrático de derecho.

Con independencia de la factibilidad de la implementación de prácticas de justicia restaurativa, según lo contenido en los principios básicos de justicia restaurativa y la declaración de Bangkok, ambos documentos reconocidos por la comunidad internacional; cabe precisar que los mismos tienen la naturaleza de instrumentos no vinculantes, por lo que carecen de obligatoriedad para el Estado mexicano de conformidad con los artículos 133, 89 fracción X y 76 fracción I.

III. RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL

La idea de una justicia restaurativa en el ámbito penal, obtenida a través de los MASC se ha abierto camino en las legislaciones penales más modernas, impulsada por las recomendaciones de los organismos internacionales.

Una de esas primeras recomendaciones podemos encontrarla en la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”,¹⁴⁹ suscrita en el ámbito de Naciones Unidas.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resulta verdaderamente relevante y trascendente en virtud que se habla de mecanismos para resolver conflictos al establecer que: “Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”.¹⁵⁰

La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su décimo periodo de sesiones, llevados a efecto los días 8 a 17 de mayo y, 6 y 7 de

¹⁴⁹ Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

¹⁵⁰ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Apartado A, artículo 7.

septiembre de 2001, en el cual se elaboró un plan de acción que sería propuesto para que lo adoptaran los Estados relacionado con la justicia restaurativa, lo anterior en cumplimiento y seguimiento de los compromisos adquiridos en la Declaración de Viena párrafo 28.

Dicho plan de acción tenía entre sus propuestas por ejemplo, que en el plano nacional, ya sea de manera individual o colectiva traten de resolver, aquellos delitos de cuantía menor mediante el uso de prácticas restaurativas;¹⁵¹ privilegiándose en todo momento la conciliación ¹⁵² y, entre las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia el promover una cultura de la mediación y de la justicia restaurativa,¹⁵³ entre otras.

Por lo que respecta al ámbito internacional, se mandataba al Centro para la Prevención Internacional del Delito para que en coordinación con otros organismos internacionales y regionales, según procediera, intercambiara información sobre experiencias y prácticas demostradas en materia de aplicación y evaluación de los programas de justicia restaurativa; así como para que colaborara con la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en el examen de la conveniencia y los medios de establecer principios comunes sobre la aplicación de programas de justicia restaurativa en asuntos penales.¹⁵⁴

No menos importante resultan las “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”,¹⁵⁵ el cual no únicamente

¹⁵¹ De manera textual se establece: “Tratar los delitos, especialmente los de menor cuantía, conforme a la práctica consuetudinaria en lo tocante a la justicia restaurativa, cuando exista tal práctica y ésta sea apropiada, a condición de que con ello se respeten los derechos humanos y se cuente con el consentimiento de los interesados”, Naciones Unidas, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Informe sobre el décimo período de sesiones, celebrado del 8 al 17 de mayo y 6 y 7 de septiembre de 2001, p. 56.

¹⁵² Textualmente establece: “Utilizar medios conciliatorios previstos en la legislación interna para resolver los delitos, especialmente los de menor cuantía, entre las partes, recurriendo por ejemplo, a la mediación, la reparación civil o acuerdos de indemnización de la víctima por parte del delincuente”, véase *idem*.

¹⁵³ Textualmente establece: “Promover una cultura favorable a la mediación y la justicia restitutiva entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, judiciales y sociales competentes, así como entre las comunidades locales”, véase *idem*.

¹⁵⁴ Caballero, Eric y Rojas, Pablo, *Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal adoptados por las Naciones Unidas*, Chile, Facultad de Derecho, universidad de Chile, 2009, p. 114.

¹⁵⁵ Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005.

limita la justicia restaurativa en adultos y en cuestiones del orden penal, como lo detalla en su articulado al establecer que: “también podrían aplicarse a procesos extrajudiciales y consuetudinarios, como la justicia restaurativa, y en las ramas no penales del derecho, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las leyes relativas a la custodia, el divorcio, la adopción, la protección de los niños, la salud mental, la ciudadanía, la inmigración y los refugiados”.¹⁵⁶

IV. EL INFORME DE LA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE JUSTICIA RESTAURATIVA

Tanto en la Resolución 2000/14 del ECOSOC, como en las recomendaciones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal se hacía hincapié sobre la necesidad de convocar a un grupo de expertos que examinara las propuestas que se recibieran respecto a la implementación de los programas de justicia restaurativa, y además se pronunciara sobre la necesidad de adoptar un instrumento internacional al efecto. Dicha reunión fue organizada por Canadá, y se llevó a efecto en Ottawa, entre el 29 de octubre y el 1o. de noviembre de 2001, constando sus resoluciones en un documento que se analizó durante el 11o. período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal,¹⁵⁷ y en el cual se abordaron fundamentalmente tres cuestiones básicas: a) examen del concepto de justicia restaurativa y su papel en los sistemas de justicia penal; b) Examen de la conveniencia de un instrumento internacional, y; c) Examen de los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal.¹⁵⁸

Respecto del primero de los puntos, el Grupo de Expertos sostuvo que la justicia restaurativa era un concepto de difícil definición, toda vez que al nivel

¹⁵⁶ *Ibidem*, fracción I, artículo 6o.

¹⁵⁷ Naciones Unidas, Comisión de Prevención del Delito y justicia penal, 11 período de sesiones, Viena, 16 a 25 de abril de 2002, *Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, en informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa, p. 4.

¹⁵⁸ Naciones Unidas, Comisión de Prevención del Delito y justicia penal, 11 período de sesiones, Viena, 16 a 25 de abril de 2002, *Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, en informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa, pp. 5-10.

práctico sus elementos podían variar notoriamente, dependiendo de los principios y filosofías en los que se basan los sistemas nacionales de justicia penal en cuyo marco se aplican.¹⁵⁹ No obstante también se expresó que a nivel más fundamental existían elementos comunes entre ellos, que podían traducirse en principios básicos que ya se encontraban en aplicación por un gran número de sistemas penales, o bien se estaba examinando su incorporación a ellos. Así, a modo de ejemplo, se citaba que en el ámbito procesal, se estaba “reexaminando la condición jurídica y los papeles de las víctimas, por ejemplo, cuestionando la tendencia de muchos sistemas de justicia penal a considerar los procedimientos penales como un proceso antagónico entre el Estado y el delincuente en el que la víctima sólo tenía, eventualmente, la condición de testigo”.¹⁶⁰ Y en el aspecto sustantivo estaban también en cuestionamiento, las soluciones que se centraban en el castigo del delincuente y no en la reparación del daño”.¹⁶¹

No obstante esta coincidencia, el Grupo de Expertos se pronunció de manera decidida por la necesidad establecer ciertos principios comunes que sirvieran de guía a fin de uniformar de algún modo los criterios, y así evitar que la justicia restaurativa pudiera malinterpretarse o evolucionar hacia algo que fuera tan similar a la justicia penal ordinaria que ya no pudiera generar ideas o enfoques nuevos. De igual forma, planteó la necesidad de avanzar en la elaboración de teorías que sirvieran como telón de fondo a la conceptualización de las prácticas de justicia restaurativa, así como realizar esfuerzos por definir, describir o explicar la justicia restaurativa a fin de ayudar a los países que no estaban familiarizados con el concepto a desarrollar prácticas que pudieran resultar de utilidad.¹⁶² Sin embargo, en todo momento se puso especial énfasis en señalar que toda adopción de principios comunes, elaboración de teoría o desarrollo de conceptos, siempre debía hacerse guardando ciertos criterios básicos de flexibilidad, con el objeto de que las prácticas de justicia restaurativa pudieran seguirse desarrollando

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 6.

¹⁶⁰ *Idem*.

¹⁶¹ *Idem*.

¹⁶² Naciones Unidas, Comisión de Prevención del Delito y justicia penal, 11 período de sesiones, Viena, 16 a 25 de abril de 2002, *Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, en informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa, p. 8.

y evolucionando, y se pudieran explorar nuevas formas de llevarlas a la práctica, así como también permitir la factibilidad de implementar otras alternativas que en el mundo se estaban probando, como la justicia transformativa y la justicia comunitaria.

En cuanto a la conveniencia de adoptar un instrumento internacional sobre la materia, luego de examinar las propuestas de los 37 Estados que hicieron llegar sus observaciones sobre este punto, se concluyó que casi la totalidad estaba de acuerdo en la necesidad de que esto se hiciera. No obstante, la mayoría de los Estados y de los expertos señaló que dicho instrumento no debía poseer un carácter vinculante, y en él se debía recoger lo ya dicho en torno a la necesidad de flexibilidad en toda norma que se estableciera sobre justicia restaurativa, debiéndose además explicitar que es complementaria de los sistemas penales tradicionales, y que no existía la imposición de reemplazarlos a todo evento por aquella.¹⁶³

Finalmente, en lo que dice relación con anteproyecto de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, que había sido acompañado como anexo a la Resolución 2000/14 del ECOSOC; el Grupo de Expertos debatió ampliamente sobre él, y en particular respecto del concepto de justicia restaurativa. Sobre esto, llegaron a similar conclusión que lo ya más arriba dicho, es decir, que si bien era muy necesario avanzar en una conceptualización, que fuera especialmente útil a aquellos países que aún no se interesaban por las políticas de justicia restaurativa o no las aplicaban, se debía tener en cuenta que estos conceptos no debían estar expresados en un lenguaje demasiado preceptista, y no debían impedir un ulterior desarrollo del modelo, rigidizándolo en exceso. Especialmente teniendo en consideración que “la finalidad de los principios básicos era informar y alentar a los Estados Miembros para que adoptaran y normalizaran medidas de justicia restaurativa en el marco de sus sistemas jurídicos, pero que no se pretendía conferir a esas medidas carácter obligatorio o preceptivo”.¹⁶⁴

¹⁶³ *Idem.*

¹⁶⁴ Naciones Unidas, Comisión de Prevención del Delito y justicia penal, 11 período de sesiones, Viena, 16 a 25 de abril de 2002, *Principios básicos de la utilización de programas de*

Una vez realizado el estudio pormenorizado del anteproyecto, a la luz de las observaciones realizadas por los Estados, el Grupo de Expertos elaboró un nuevo borrador que sería presentado ante la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, y que con posterioridad sancionaría el ECOSOC a través de la Resolución 2002/12, por la que se adoptaron en definitiva los Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

El siguiente paso, una vez recabadas las opiniones fue la reunión del Grupo de expertos sobre justicia restaurativa, celebrado en Ottawa del 29 de octubre al 10. de noviembre de 2001. Este grupo formuló las siguientes conclusiones:

- Es difícil determinar el momento y lugar preciso en donde se originó la justicia restaurativa, pero se podría partir de la consideración que en su mayoría se trata de formas tradicionales y autóctonas de justicia donde se considera al delito como un daño hacia las personas, y que la justicia tiende a restablecer la armonía social ayudando a las víctimas, delincuentes y comunidad a cicatrizar las heridas.
- Actualmente en la práctica, los elementos de justicia restaurativa varían ampliamente en función de los principios y filosofías que dan sustento a los sistemas nacionales de justicia penal donde se aplican. En el plano sustantivo se cuestiona la solución, pues se centran en el castigo del delincuente y no en la reparación, mientras que en procesal se estaba reexaminando la situación jurídica y el papel de la víctima, cuestionando el antagonismo entre el Estado y el delincuente.
- Del análisis de varios procesos de justicia restaurativa, se desprende que sus beneficios radican principalmente en constituir opciones con la capacidad de causar menor daño y generar mayores beneficios para los interesados, ser menos costosos y más eficaces que la justicia penal ordinaria.
- El principal reto que enfrenta la justicia restaurativa, es la aplicación de nuevas ideas permaneciendo al mismo tiempo en el contexto del imperio de la ley, por lo que las prácticas en este sentido deben de considerarse como complementarias y flexibles a los sistemas de justicia establecidos y no como un mecanismo destinado a reemplazarlos ni mucho menos un sistema de justicia paralelo, detallado, complejo y costoso. Así, no se debía en ningún momento, determinar una reducción indebida del papel del Estado en el enjuiciamiento de los delincuentes y en el

justicia restaurativa en materia penal, en informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa, p. 9.

mantenimiento de la vigilancia y las salvaguardias (garantías) esenciales durante el proceso.

- La forma de cristalizar los principios básicos de justicia restaurativa, de acuerdo al la opinión de la mayoría de los Estados Miembros, fue en un instrumento internacional no vinculante, esto es, no dar a las medidas señaladas el carácter preceptivo u obligatorio para quienes lo adopten con la finalidad de no menoscabar el derecho de los Estados a perseguir y castigar a los delincuentes.¹⁶⁵

El mencionado Grupo de expertos así mismo señaló que:

“La justicia restaurativa se había desarrollado en parte como respuesta a la exclusión de las víctimas y procuraba reparar esa circunstancia, pero ese empeño no debía determinar una reducción indebida del papel del Estado en el enjuiciamiento de los delincuentes y en el mantenimiento de la vigilancia y las salvaguardas esenciales durante el proceso. Era necesario establecer un equilibrio viable entre la influencia del Estado, los delincuentes y las víctimas, tanto en general como en el contexto de cada caso concreto”.¹⁶⁶

V. PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA PENAL, ADOPTADOS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN 2002

Los Principios Básicos del uso de programas de Justicia Restaurativa en Materia penal, se adoptó en el 2002 por el ECOSOC «Consejo Económico y Social en las Naciones Unidas». Su principal fin era la informar y motivar a los Estados Miembro a adoptar para que estandarizaran su derecho interno con medidas de justicia restaurativa, sin la intención hacerlas obligatorias o prescriptivas. Su parte central establece los parámetros para el uso de la justicia restaurativa y asimismo las medidas que los Estados Miembro deben implementar con el fin de asegurar a los

¹⁶⁵ Cfr. Naciones Unidas, Comisión de Prevención del Delito y justicia penal, 11 período de sesiones, Viena, 16 a 25 de abril de 2002, *Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, en informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa, p. 1-15.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 7.

participantes en los procesos restaurativos se encuentran protegidos con garantías legales adecuadas.

1. *Preámbulo y definiciones*

Como se explicita en el informe del Comité de Expertos, antes mencionado, con el objeto de dar a entender de mejor forma el concepto de justicia restaurativa, especialmente para aquellos Estados que no estaban familiarizados con él, se decidió proponer la inclusión dentro del proyecto de acuerdo sobre principios básicos un Preámbulo, en el que se esbozará los motivos y fundamentos que hacen deseable la adopción de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos penales.

Esta novedad propuesta por el Comité de Expertos, sería acogida en el documento definitivo sancionado por el ECOSOC. En él se recuerda a los Estados que en el último tiempo ha habido en el mundo entero un aumento significativo dirigido a implementar elementos de justicia restaurativa, los cuales habitualmente se basan en formas de justicia tradicionales e indígenas, en las que el acto delictivo es considerado fundamentalmente un daño a la persona, de ahí que se la entienda como una respuesta evolutiva al delito en el que son las personas, y no la institución estatal en sí, el eje en torno al cual se desarrolla el proceso destinado a resolver el conflicto, teniendo como norte el respeto a “la dignidad e igualdad de todas las personas, favoreciendo la comprensión y promoviendo la armonía social, a través de la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades.”¹⁶⁷

Una cuestión sobre la que se tuvo especial cuidado, fue expresar en el Preámbulo que los procesos de justicia restaurativa no son contrarios a los sistemas de justicia penal vigentes, ni menoscaban el derecho de los Estados a

¹⁶⁷ Naciones Unidas, Comisión de Prevención del Delito y justicia penal, 11 período de sesiones, Viena, 16 a 25 de abril de 2002, *Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, en informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa, preámbulo; en el mismo sentido, resulta ser una característica de la justicia restaurativa, al respecto, véase Dandurand, Yvon y Griffiths, Curt T., *Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2006, p. 9.

perseguir a los presuntos delincuentes, sino que ellos son complementarios de los sistemas tradicionales, dando origen a una serie de medidas de aplicación flexible que tienen en consideración las particulares circunstancias jurídicas, sociales y culturales de cada país.¹⁶⁸

La naturaleza flexible de los mecanismos a través de los cuales se puede hacer aplicación de la justicia restaurativa, queda caracterizada de mejor forma al definirse el proceso restitutivo, y establecer que él puede llevarse adelante por medio de distintas iniciativas, como la mediación, la conciliación, las conversaciones y la celebración de reuniones para decidir condenas. En todas ellas, los resultados van siempre encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente. Se privilegian resultados que contemplen la reparación, la restitución y los servicios a la comunidad, por sobre otros de naturaleza puramente punitiva, como sería la simple condena a una pena privativa de libertad.¹⁶⁹

De las conclusiones del Grupo de Expertos, se elaboro el proyecto al que más tarde se le harían algunas modificaciones según lo expresado por los Estados Miembros, mediante el cual se establecían los Principios Básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, dirigidos a orientar su elaboración y funcionamiento en los Estados miembros.

Los Principios Básicos se dividen en cinco partes y 23 artículos, resaltaremos los aspectos más importantes de su contenido. En la primera parte encontramos la definición de justicia restaurativa y en la cual se establece que un programa de justicia restaurativa es:

"todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos",¹⁷⁰ y por procesos restaurativos la Declaración entiende "Cualquier proceso en el que la víctima y el

¹⁶⁸ Cfr. *Idem*.

¹⁶⁹ Cfr. *Idem*.

¹⁷⁰ Naciones Unidas, Comisión de Prevención del Delito y justicia penal, 11 período de sesiones, Viena, 16 a 25 de abril de 2002, *Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, en informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa, fracción I, artículo 1o.

delincuente y cuando es adecuado cualquier otro individuo o miembros de la comunidad afectados por un crimen, participan en conjunto activamente en la resolución de asuntos derivados del crimen, generalmente con ayuda de un facilitador. Los procesos restaurativos pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencias.”¹⁷¹

Este artículo representa un avance toda vez que señala procesos concisos como la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y reuniones para decidir sentencias. Por otro lado atiende a la figura del facilitador, quien será la persona ajena e imparcial que se encargue de promover la participación de las partes dentro del proceso restaurativo.

La parte segunda, sobre la utilización de programas de justicia restaurativa; indica que ésta dependerá de lo dispuesto por la legislación nacional y que se podrán emplear en cualquier etapa del sistema de justicia penal.¹⁷² Restringe la utilización solo a los casos en que se cuente con pruebas suficientes para inculpar al delincuente y al acuerdo de voluntades de la víctima y el delincuente sobre los hechos.¹⁷³ Remarca adicionalmente la subsidiaridad del proceso restaurativo, toda vez que la forma principal para la solución del conflicto en el caso de fracasar el primero, es el procedimiento penal.¹⁷⁴

La parte tercera del funcionamiento de los programas de justicia restaurativa, sugiere que al momento de la regulación en las leyes internas, se contemplen entre otras cosas: a) Las condiciones para la remisión de casos a los programas de justicia restaurativa;¹⁷⁵ b) La gestión de los casos después de un

¹⁷¹ *Ibidem*.

¹⁷² Textualmente dice: “Los programas de justicia restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional”, *ibidem* fracción II, artículo 6o.

¹⁷³ A la letra se establece lo siguiente: “Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Los acuerdos se alcanzarán en forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas”, Naciones Unidas, Comisión de Prevención del Delito y justicia penal, 11 período de sesiones, Viena, 16 a 25 de abril de 2002, *Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, en informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa, fracción II, artículo 7o.

¹⁷⁴ Cfr. *Ibidem*, fracción II, artículo 11.

¹⁷⁵ Cfr. *Ibidem*, fracción III, artículo 12, inciso a.

proceso restaurativo;¹⁷⁶ c) Las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los facilitadores;¹⁷⁷ d) La administración de los programas de justicia restaurativa;¹⁷⁸ e) Las normas de competencia y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.¹⁷⁹

En cuanto a la manifestación de la voluntad de las partes de participar en procesos restaurativos, será libre de coacciones¹⁸⁰ y debidamente informadas¹⁸¹ de sus derechos así como de la naturaleza del proceso y advertidas de las consecuencias.

Los Principios Básicos en estudio, identifica a las “partes”, al “a la víctima, el delincuente y cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un crimen quien puede involucrarse en un proceso restaurativo”,¹⁸² el documento expresa que la justicia restaurativa permite a las estas —las partes— compartir abiertamente sus sentimientos y experiencias, así como atender a sus necesidades particulares, que han derivado del acto delictivo. A las víctimas concede la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa. Por lo que se refiere al victimario se considera que a estos se les permitiría comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una responsabilidad verdadera. Tratándose de las comunidades, esto les facilitaría comprender de mejor forma las causas profundas de la acción delictiva así como promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia.¹⁸³

Por su parte, los resultados restaurativos consisten en “un acuerdo alcanzado como resultado de un proceso restaurativo. Los resultados restaurativos incluyen respuestas y programas como reparación, restitución y servicio a la comunidad, con la meta de cumplir con las necesidades individuales y

¹⁷⁶ Cfr. *Ibidem*, fracción III, artículo 12, inciso b.

¹⁷⁷ Cfr. *Ibidem*, fracción III, artículo 12, inciso c.

¹⁷⁸ Cfr. *Ibidem*, fracción III, artículo 12, inciso d.

¹⁷⁹ Cfr. *Ibidem*, fracción III, artículo 12, inciso e.

¹⁸⁰ Cfr. *Ibidem*, fracción III, artículo 13, inciso c.

¹⁸¹ Cfr. *Ibidem*, fracción III, artículo 13, inciso b.

¹⁸² Cfr. *Ibidem*, fracción I, artículo 4o.

¹⁸³ Cfr. *Ibidem*, preámbulo.

colectivas y responsabilidades de las partes y para alcanzar la reintegración de la víctima y del delincuente”.¹⁸⁴

Los resultados del proceso restaurativo serán susceptibles de ser homologados por el órgano judicial, por lo que harán las veces de una auténtica sentencia excluyendo la posibilidad de un enjuiciamiento posterior sobre los mismos hechos. En caso de incumplimiento del acuerdo, se señalará si se someterá a otro proceso restaurativo o al de justicia penal.

En cuanto al facilitador, se establece que es “una persona cuyo rol es facilitar de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo”,¹⁸⁵ asimismo que deberá de ser una persona con conocimientos especializados y con capacitación inicial.

La cuarta parte refiere al desarrollo de los programas de justicia restaurativa, que no es otra cosa que la formulación de estrategias y políticas nacionales a fin de promover una cultura propicia con meta en el desarrollo y promoción de la justicia restaurativa en los distintos ordenes: autoridades judiciales y sociales, así como comunidades locales.

La quinta y última parte, se denomina cláusula de excepciones, misma que reconoce la primacía de la legislación nacional y en su caso el derecho internacional pertinente, sobre lo contenido en estos principios.¹⁸⁶

2. Utilización y funcionamiento de los programas de justicia restaurativa

Dado su carácter complementario, el documento de Principios Básicos dispone que los programas de justicia retributiva pueden implementarse en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional. No obstante, para que ello pueda realizarse es necesario que víctima y delincuente estén de acuerdo en sustraer el conocimiento del caso del sistema penal formal y someterse a esta forma alternativa de resolución del conflicto. A su

¹⁸⁴ *Ibidem*, artículo 3o., fracción I.

¹⁸⁵ Cfr. *Ibidem*, fracción I, artículo 5o.

¹⁸⁶ De manera textual dice: “Nada en estos principios básicos deberá afectar cualquier derecho para un delincuente o una víctima que se establezcan en leyes nacionales o leyes internacionales aplicables, *ibidem*, fracción V, artículo 23.

vez, el consentimiento puede ser retirado en cualquier estado en que el proceso se encuentre. Este hecho es importante, ya que la utilización de los programas de justicia restaurativa no puede ser impuesta obligatoriamente, sino que los involucrados deben acceder de forma voluntaria a ello y estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales del asunto. Las resoluciones que durante su tramitación se adopten deberán ser consentidas por ambas partes —víctima y delincuente—, y sólo podrán contener obligaciones razonables y proporcionadas para ellas. El documento de Principios Básicos exige que antes de dar su acuerdo para participar en procesos restitutivos, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión. Y además, a éstas no se las debe coaccionar para que participen en procesos restitutivos o acepten resultados restitutivos, ni se los debe inducir a hacerlo por medios desleales.¹⁸⁷

Es requisito para implementar los programas de justicia restaurativa que existan pruebas suficientes para inculpar al delincuente que se involucre en ellos, no pudiendo utilizarse la participación de aquél en este proceso como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos judiciales ulteriores. Además, se debe procurar que tanto delincuente como víctima, a reserva de lo dispuesto por la legislación nacional, tengan el derecho a contar con la asesoría de un letrado, y en caso necesario puedan optar a servicios de traducción o interpretación.¹⁸⁸

Una problemática que se presenta es cuando el proceso restaurativo falla. En este caso, la participación del ofensor en el procedimiento alternativo podría ser vista como una aceptación de culpabilidad y por lo tanto ser usada en su contra en el subsecuente proceso penal. Sin embargo, los procesos restaurativos generalmente contienen —o deben contener— resguardos frente a ello. Los

¹⁸⁷ Así tenemos que, “Ni la víctima ni el delincuente deberán forzarse, o inducirse por medio de medios injustos a participar en procesos restaurativos o aceptar resultados restaurativos”, Naciones Unidas, Comisión de Prevención del Delito y justicia penal, 11 período de sesiones, Viena, 16 a 25 de abril de 2002, *Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, en informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa, fracción III, artículo 13, inciso c.

¹⁸⁸ En el mismo orden de ideas se establece que: “la víctima y el delincuente deben tener el derecho de consultar con consejo legal relacionado con el proceso restaurativo y cuando sea necesario, a la traducción y/o interpretación. Los menores deberán, adicionalmente tener el derecho de ayuda de un padre o guardian”, *ibidem*, fracción III, artículo 13, inciso a.

Principios Básicos establece que la participación en estos programas no puede ser usada como evidencia de culpabilidad en un proceso posterior.

Cabe reiterar que los Principios Básicos mandata que la víctima y el victimario deben contar con asesoría jurídica en lo que concierne a su participación en un programa y/o proceso restaurativo para lo cual deben estar plena y legalmente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las consecuencias que pueden acarrear sus decisiones.

En lo que se refiere al funcionamiento de los programas de justicia restaurativa, el instrumento en estudio «Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal» dispone que los Estados deben considerar la posibilidad de establecer directrices y normas, con base legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de programas con enfoques restaurativos, sin embargo no determina cuáles habrán de ser aquéllas, sino que se limita a señalar que deberán respetar los principios básicos expresados en el documento.

Dicho instrumento refiere que los casos deberán remitirse a la justicia penal ordinaria cuando no sea posible llegar a un acuerdo entre las partes concluido el proceso restaurativo, independientemente de lo anterior, los funcionarios de la justicia penal deberán alentar al delincuente para que asuma su responsabilidad en la comisión del hecho para con la víctima y las comunidad que también ha sido afectada, y apoyarán la reintegración de la víctima y del delincuente en la comunidad.¹⁸⁹

Producido el acuerdo entre las partes en el marco de un proceso restaurativo, deberá ser supervisado judicialmente o incorporado a decisiones o sentencias judiciales, teniendo la misma categoría de cualquier otra decisión

¹⁸⁹ Textualmente dice: “En donde los procesos restaurativos no son adecuados o posibles, el caso debe remitirse a las autoridades de justicia penal y se debe tomar una decisión sobre cómo proceder sin retrasos. En tales casos, los oficiales de justicia penal deben empeñarse en motivar al delincuente a tomar responsabilidad vis-à-vis la victim y comunidades afectadas y apoyar la reintegración de la víctima y del delincuente a la comunidad”, Naciones Unidas, Comisión de Prevención del Delito y justicia penal, 11 período de sesiones, Viena, 16 a 25 de abril de 2002, *Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, en informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa, fracción II, artículo 11.

judicial; esto es, producirá efecto de cosa juzgada¹⁹⁰ y no podrá someterse a un posterior enjuiciamiento por los mismos hechos entre las mismas partes.

En caso de que no se dé cumplimiento a los acuerdos adoptados durante el proceso restaurativo, deberá someterse este hecho al propio programa restaurativo o bien, si la legislación nacional así lo dispone, al proceso penal ordinario, debiendo adoptarse sin demora una decisión sobre el curso a seguir. No obstante, el incumplimiento de un acuerdo, distinto de una decisión o sentencia judicial, no deberá servir de justificación para imponer una condena más severa en ulteriores procedimientos de justicia penal.

3. Desarrollo continuo de los programas de justicia restaurativa

La justicia restaurativa es flexible y por ello siempre ha sido vista como algo novedoso, ya que se contrapone en mucho a la forma que se lleva a cabo la justicia tradicional, éste tipo de justicia se encuentra permanentemente en construcción y poco a poco se han venido obteniendo resultados positivos, es decir se está volviendo eficaz. El documento de Principios Básicos, recomienda a los Estados Miembros que consideren la posibilidad de formular estrategias y políticas nacionales encaminadas al desarrollo de la justicia restaurativa y a la promoción de una cultura propicia para la utilización de ella entre las autoridades policiales, judiciales y sociales y las comunidades locales.

Aunado a lo anterior, el citado instrumento recomienda que, se promueva la investigación y evaluación, en conjunto la ciudadanía con los Estados, para determinar en qué medida se obtienen más y mejores resultados. La citada justicia restaurativa —acorde con los principios básicos— la identifica como complemento o alternativa al proceso de justicia penal, de donde se obtienen consecuencias positivas para todas las partes. Con este fin, en el documento de Principios Básicos se sugiere la celebración de consultas periódicas entre las autoridades de

¹⁹⁰ Textualmente dice: “Los resultados de acuerdos derivados de los programas de justicia restaurativa deben cuando sea adecuado, ser supervisados judicialmente o incorporarse en las decisiones o juicios judiciales. Cuando eso ocurra, el resultado deberá tener el mismo estado que cualquier otra decisión judicial o juicio y deberá prohibir el enjuiciamiento con respecto a los mismos hechos.” *Ibidem*, fracción III, artículo 15.

justicia penal y los administradores de programas de justicia restaurativa, a objeto de ir elaborando una concepción común de los procesos y resultados restaurativos y potenciar su eficacia, para de este modo expandir la utilización de este tipo de programas y estudiar medios de incorporar ciertos criterios que a ellos inspiran dentro de las prácticas de la justicia penal tradicional.

VI. CONSEJO DE EUROPA

El Consejo de Europa, tiene su sede en Estrasburgo, Francia, es una organización intergubernamental integrada por 47 Estados europeos. Su fundación data el 5 de mayo de 1949 con el llamado Tratado de Londres y cuyo objetivo fundamental se estableció en el capítulo I el cual refiere: "La finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social".

El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha emitido algunas recomendaciones a los Estados europeos en relación con la mediación y la justicia restaurativa, con la finalidad de dar impulso a programas y actuaciones de ese tipo, tomando siempre en cuenta criterios y objetivos comunes de dichos Estados y los cuales serán materia de análisis en el presente segmento, lo antes mencionado tiene como finalidad el de identificar qué políticas se están implementando en esos rubros el ámbito internacional.

1. Recomendación N° R (99) 19 de 15 de septiembre de 1999

La Recomendación N°. R (99) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre "Mediación en asuntos Penales", donde se retoman las siguientes ideas: la legislación ha de facilitar la mediación en asuntos penales; debe permitirse en cualquier estadio del proceso penal; no ser tan temprana de modo que el imputado no conozca los hechos imputados; no ser tan tardía y se convierta en alternativa a la pena en lugar del proceso; el mediador debe reunir

calidades como un alto grado de confidencialidad, imparcialidad y neutralidad, entre otras.¹⁹¹

2. Recomendación CM/Rec(2018)8 de 3 de octubre de 2018

La aprobación de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales, adoptada el 3 de octubre de 2018, “representa una oportunidad para examinar la situación de la justicia restaurativa en los diversos Estados europeos y para dar un impulso a programas y actuaciones de las instituciones basados en esta concepción de la justicia de acuerdo con criterios y objetivos comunes”,¹⁹² así mismo, supone un hito fundamental que da cobertura normativa al tránsito de la mediación a la justicia restaurativa.

La Recomendación abordada sugiere a los Estados miembros y a todos los actores intervinientes en la administración de justicia en dar impulso al desarrollo y uso de la justicia restaurativa en el sistema de justicia penal. Es importante dejar en claro que dicha Recomendación no tiene el carácter de obligatoriedad por parte de los Estados, y la misma sustituye a la del mismo Consejo de Europa de 1999 «Recommendation No. R(99)19 concerning mediation in penal matters» por la que se recomendaba a los Estados el impulso de la mediación penal, estableciendo esta Recomendación el cambio de modelo que contextualiza y da sentido al nuevo servicio.

VII. UNIÓN EUROPEA

La Unión europea es, como su nombre la indica, la una asociación de varios países europeos, que se unen para colaborar en su economía y política, con la

¹⁹¹ García Ramírez, Sergio, “En búsqueda de la tercera vía. La llamada justicia restaurativa, reparativa, reintegrativa o restitutiva (JR)”, *Revista de ciencias penales Iter Criminis*, México, 2a. época, núm. 13, abril-junio de 2005, pp. 221-223.

¹⁹² Varona, Gema y Tamarit Sumalla, Josep M., “La Recomendación (2018) 8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”, *Revista de Victimología*, España, núm 8, diciembre de 2018, pp. 125-184.

finalidad de mejorar las condiciones de vida de sus ciudadanos. Nació en 1957, y estaba formada por cinco países europeos, en aquel entonces se llamaba Comunidad Económica Europea.

Existen estudios que refieren que la justicia restaurativa se encuentra acotada en los países del sur de Europa, y concretamente en España. Independientemente de lo anterior, la Unión europea, en su conjunto, atraviesa un proceso de transición profunda desde la mediación, como instrumento de la justicia restaurativa, por lo cual las distintas directivas, resoluciones y/o recomendaciones que se ha emitido en ese sentido, han sido de gran importancia y cruciales para su desarrollo.

Soletto Muñoz identifica tres clases principales de «aportaciones» de Europa a la Justicia Restaurativa:

- En primer lugar, un impulso jurídico y práctico desde UE y el Consejo de Europa.
- En segundo lugar, las experiencias comparada en otros países.
- En tercer y último lugar, la influencia de fuertes ONGs activistas, el European Forum of Restorative Justice y el Grupo de Magistrados Europeos para la Mediación.¹⁹³

Es así que en el presente acapite nos damos a la tarea de investigar y analizar cual ha sido el desarrollo normativo que se ha promulgado con respecto a la justicia restaurativa en la Unión Europea.

1. *Decisión Marco de 15 de marzo de 2001 del Consejo de la Unión Europea (2001/220/JAI)*

¹⁹³ Soletto Muñoz, Helena, "Justicia restaurativa en Europa: sus orígenes, evolución y la directiva de la Unión Europea 2012/29 sobre los derechos, apoyos y protección de las víctimas de delitos", en Marion Spengler, Fabiana y Bernardina de Pinho, Humberto Dalla (coords.), *Acesso à justiça, jurisdição (in)eficaz e mediação*, Curitiba Multimedia, 2013, p. 115-152.

A iniciativa de Portugal, que ejercía la presidencia de turno de la Unión el primer semestre del año 2000¹⁹⁴, el Consejo adoptó la Decisión marco, de 15 de marzo de 2001 (2001/220/JAI), relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. Su objetivo lo constituyen la mejora de la protección jurídica de los derechos de las víctimas, así como el ofrecimiento de una asistencia integral a través de servicios especializados y organizaciones de apoyo. Para el cumplimiento de tales objetivos, la Decisión establece un conjunto de obligaciones que los Estados miembros deberán ir incorporado en sus respectivos ordenamientos nacionales, disposiciones legislativas y administrativas con el fin de garantizar a las víctimas el reconocimiento de los derechos consagrados en el estatuto.

En dicha Decisión se establecen los plazos en los cuales los distintos Estados miembro deben adecuar sus legislaciones internas para alcanzar los objetivos establecidos en la misma. Así tenemos que, la mayor parte de las disposiciones deberían adecuarse a más tardar el 22 de marzo de 2002, aunque existen algunas excepciones, por ejemplo las relativas a la mediación penal establecidas como fecha de adecuación el 22 de marzo de 2006 y las relativas a la comprensión y participación de la víctima en el proceso, así como al derecho a recibir asistencia jurídica gratuita y asesoramiento el 22 de marzo de 2004.¹⁹⁵

A efectos de comprobar lo establecido en el párrafo anterior, es decir la introducción de las disposiciones establecidas en la Decisión en sus respectivos ordenamientos jurídicos, los Estados debían transmitir a la Secretaria General del Consejo y a la Comisión, antes del 22 de marzo de 2002, el texto de las disposiciones que incorporasen. Tras esto, el Consejo, después de un año, debería elaborar la correspondiente evaluación, con fundamento en el informe de la Comisión.¹⁹⁶

La Decisión pretende un trato integral y articulado de las necesidades de la víctima, evitando soluciones parciales o incoherentes que puedan acarrear una

¹⁹⁴ El texto de la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI), se encuentra disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001F0220&from=CS>

¹⁹⁵ Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI), art. 17.

¹⁹⁶ Cfr. *Ibidem*, art. 18.

victimización secundaria.¹⁹⁷ De ahí que no se limite a atender los intereses de la víctima en el marco del procedimiento penal en sentido estricto, incluyendo medidas asistenciales, antes y después del del proceso penal, con la finalidad de paliar las consecuencias del delito.¹⁹⁸ En definitiva, pretende armonizar las normas y prácticas de los distintos Estados miembros en lo atinente a la observancia de los principales derechos de las víctimas, sin llegar a obligar a los Estados a garantizar a las víctimas un trato equivalente a las partes en el proceso. Sobre esta base, como se ha venido haciendo en otros instrumentos jurídicos, el estatuto de las víctimas puede organizarse en los ámbitos de la información, participación, asistencia, protección y reparación/indemnización.¹⁹⁹

Así mismo, la Decisión Marco reconoce el derecho a la información que tiene la víctima, desde el primer contacto con las autoridades policiales. En cualquier caso, y en lenguas de comprensión general, de cuestiones como: el tipo de servicios u organizaciones a los que puede dirigirse para obtener apoyo, el tipo de apoyo que puede recibir, el lugar y el modo en que puede presentar denuncia, las actuaciones que siguen a ésta y su papel en relación con ellas, el modo y las condiciones en que puede obtener protección, la forma en que puede acceder a asesoramiento jurídico-asistencia jurídica gratuita-otro tipo de asesoramiento — cuando tenga derecho a ello en los dos primeros casos—, los requisitos para tener derecho a indemnización y, si reside en otro Estado, los mecanismos especiales de defensa de sus derechos que puede utilizar.²⁰⁰ Como información complementaria, cuando la víctima lo solicite, se le garantiza información del curso de la denuncia, de los elementos que le permitan seguir el desarrollo del proceso penal relativo al inculpado por los hechos que le afectan y de la sentencia que se dicte. Por motivos de seguridad, cuando pueda existir riesgo para la víctima, en el momento de la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada se deberá

¹⁹⁷ Cfr. *Ibidem*, considerando 5o.

¹⁹⁸ Cfr. *Ibidem*, considerando 6o.

¹⁹⁹ En este sentido, en relación únicamente con la Decisión Marco, Tamarit Sumalla, Josep María, “Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?”, en Tamarit Sumalla, Josep María (coord.), en *Estudios de Victimología. Actas del primer congreso español de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 35 y ss.

²⁰⁰ Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI), art. 4o.

informar a la víctima. Finalmente, se refiere el mencionado precepto a la información suplementaria o la dada por motivos de seguridad, en el caso en que el Estado la de a iniciativa propia, se debe garantizar a la víctima el derecho a optar por no recibir dicha información.²⁰¹

Los derechos de participación en el proceso por parte de la víctima, también son reconocidos en dicha Decisión Marco «audición y presentación de pruebas» y se manifiestan en diversas exigencias, tales como la posibilidad de ser oída durante las actuaciones y de facilitar elementos de prueba; aunado a lo anterior deben tomarse las medidas necesarias para que las autoridades sólo interroguen a la víctima en la medida necesaria para el proceso penal.²⁰² Asimismo, la multicitada Decisión hace referencia a la reducción de las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del proceso por parte de la víctima, como garantía de participación, a que a la participe la víctima en las fases importantes del proceso cuando ésta sea testigo o parte en las actuaciones, en términos comparables al procesado.²⁰³

En el mismo orden de ideas, la Decisión Marco establece entre sus disposiciones la participación de la víctima en el proceso, concretamente mediante el mecanismo mediación penal, pues supone una forma distinta de participación de la víctima en el mismo.²⁰⁴ Por último, igualmente la Decisión pretende facilitar la participación de la víctima al establecer que no sea obstáculo el hecho de que la víctima resida en un Estado distinto de aquel en que se cometió el delito, permitiendo que preste declaración inmediatamente después de cometerse la infracción, como que se recurra a la videoconferencia o llamada telefónica u otros mecanismos que permitan prestar declaración a distancia o que pueda denunciar los hechos en su Estado de residencia.²⁰⁵

Analizados algunos de los que consideramos son los aspectos más importantes de la Decisión Marco, se puede concluir que la misma sentaba las

²⁰¹ *Idem.*

²⁰² *Ibidem*, art. 3o.

²⁰³ *Ibidem*, art. 5o.

²⁰⁴ Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI), art. 10.

²⁰⁵ Cfr. *Ibidem*, art. 11.

bases para regular mecanismos de reconocimiento a favor de las víctimas en el proceso y que estas debieran incorporarse y tener efectividad en las legislaciones nacionales de todos los Estados miembros, procurando paliar la falta de credibilidad de los sistemas de justicia de estos.

2. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012

La directiva que abordaremos a continuación por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Teniendo en cuenta la referida normativa, en fecha 12 de Septiembre de 2012, el Parlamento europeo aprueba la ya citada Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos que dio lugar posteriormente a la Directiva 2012/29/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012.

Viene a modificar sustancialmente la Decisión marco 2001/220/JAI, por lo que, en realidad, supone la sustitución de ésta «Considerando 65».

No obstante su nombre, se reitera en el Considerando 11 que la Directiva establece *normas de carácter mínimo*, de forma que los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en ella para proporcionar un nivel más elevado de protección de la víctima frente al delito.²⁰⁶

La Directiva, según se recoge en el Considerando 66, en la configuración de esos derechos y normas que establece, respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Ante todo, pretende “promover el derecho a la dignidad, a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y la seguridad, el respeto a la vida privada y

²⁰⁶ En el considerando 9, la Directiva reconoce la doble vertiente del delito: por un lado, como un injusto contra la sociedad, y, por otro, como una violación de los derechos individuales de las víctimas.

familiar, el derecho a la propiedad, el principio de no discriminación, el principio de igualdad entre hombres y mujeres, los derechos del menor, de los mayores y de las personas con discapacidad, así como el derecho a un juez imparcial”.

Para su consecución, reconoce una serie de derechos a las víctimas de delitos tomando como punto de partida el derecho de éstas a “ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional”²⁰⁷ y; además, establece un conjunto de medidas tendentes a su protección, que han de ser llevadas a cabo por los Estados miembros. Todo ello, sin perjuicio de los derechos del infractor.²⁰⁸

La Directiva, propone, en algunos casos, soluciones concretas para su efectiva aplicación. Así, en el Considerando 53, al tratar del deber de los Estados de facilitar al máximo la interacción con las autoridades competentes y de limitar el número de interacciones innecesarias que la víctima haya de mantener con ellas, propone recurrir, por ejemplo, a grabar en vídeo las declaraciones y permitir su uso en los procesos judiciales; también al referirse al deber de planificar los procesos penales para evitar el contacto entre las víctimas y sus familiares y los infractores, propone, como ejemplo, citar a las víctimas y a los infractores a audiencias en momentos distintos. Igualmente, en el art. 26-2 al referirse a la obligación que compete a los Estados miembros de adoptar las medidas adecuadas, incluso a través de Internet, encaminadas a concienciar sobre los derechos establecidos en Directiva, reducir el riesgo de victimización y minimizar la incidencia negativa de la delincuencia, y los riesgos de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias, añade que “estas acciones pueden consistir en campañas de información y concienciación, así como programas de

²⁰⁷ Se añade “sin discriminación de ningún tipo por motivos como la raza, el color, la etnia o el origen social, los rasgos genéticos, la lengua, la religión o las creencias, la opinión política o de otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad, la edad, el sexo, la expresión de género, la identidad de género, la orientación sexual, el estatuto de residente o la salud. En todos los contactos con una autoridad competente que actúe en el contexto de procesos penales, y cualquier servicio que entre en contacto con las víctimas, como los servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, se deben tener en cuenta la situación personal y las necesidades inmediatas, edad, sexo, posible discapacidad y madurez de las víctimas de delitos, al mismo tiempo que se respetan plenamente su integridad física, psíquica y moral”. (Considerando 9).

²⁰⁸ En el Considerando 12 se puede inferir que la Directiva reconoce a tres entes: la persona condenada por un delito, los sospechosos y los inculpados, sin perjuicio de la presunción de inocencia.

investigación y educación, en su caso en cooperación con organizaciones pertinentes de la sociedad civil y otros interesados”.

El Capítulo 5 está dedicado a la obligación que compete a los Estados miembros de adoptar dos de las medidas que se consideran primordiales para la consecución de la protección de las víctimas y la efectiva aplicación de los derechos reconocidos a las mismas; éstas son:

1- La debida formación de los profesionales «art. 25»: su objetivo es capacitar a los profesionales para reconocer a las víctimas, tratarlas de manera respetuosa, profesional y no discriminatoria y concienciarlos respecto a las necesidades de éstas.

Para ello se establecen unas pautas a seguir por los distintos Estados, a saber:

- Ha de impartirse a todos aquellos “funcionarios”,²⁰⁹ como los agentes de policía, y el personal al servicio de la administración de justicia que probablemente vayan a entrar en contacto con las víctimas, jueces, fiscales y abogados, así como a las personas que prestan servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia reparadora.

- Ha de abarcar tanto la formación general como la especializada. Esta ha de tenerse, sobre todo, cuando se intervenga en actividades con víctimas con necesidades especiales, y ha de incluir, si conviniera, formación psicológica especial. También, cuando proceda, esta formación debe tener en cuenta la perspectiva de género.

Se dispone, igualmente, que las personas con probabilidad de intervenir en la evaluación individual para determinar las necesidades de protección especial de las víctimas, así como su necesidad de medidas de protección especial deberán recibir formación específica sobre la forma de efectuar estas evaluaciones.

- Debe mantenerse en el tiempo, de forma que se imparta no solo al inicio de la existencia de posibilidad de intervención con víctimas sino también de manera permanente, durante todo el tiempo que dure la intervención.

²⁰⁹ A nuestra consideración debería quedar expresado: “servidores públicos o privados y/o todos aquellos que tengan contacto con las víctimas en razón de su trabajo”, lo anterior por considerar que así se podría abarcar más ampliamente a todos los entes que intervengan.

- Debe alcanzar un nivel adecuado al tipo de contactos que mantengan con las víctimas, en función de las tareas que “los profesionales”²¹⁰ han de desempeñar y la naturaleza y el grado de contacto que mantengan con las víctimas.

2- La cooperación y coordinación entre Estados miembros «art. 26»: el objetivo es mejorar el acceso de las víctimas al ejercicio de los derechos que establece la Directiva y el Derecho nacional. Los Estados miembros deben complementar sus actuaciones con orientaciones, recomendaciones e intercambio de mejores prácticas, de conformidad con el “Plan de trabajo de Budapest”.²¹¹

VIII. DECLARACIONES

Este apartado contiene dos declaraciones que se han pronunciado con respecto a la justicia restaurativa, nos referimos a las emitidas en Costa Rica y Brasilia, abordando aspectos conceptuales y teóricos que sostienen y fundamentan a la justicia restaurativa, sus principios y valores; y en general el contenido de la Declaración.

1. Declaración de Costa Rica sobre la justicia restaurativa en América Latina

Declaración de Costa Rica: Sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, emitida con ocasión del seminario, denominado: *Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina*, celebrado en Santo Domingo de Heredia, Costa Rica, en el 2005. La declaración establece en el artículo 10 que un programa de justicia restaurativa es todo aquel que utilice procedimientos y resultados restaurativos. Definió el procedimiento restaurativo, como aquel en el cual la víctima y el ofensor, así como cualquier otro individuo miembro de la comunidad, participen cuando sea adecuado, de forma conjunta y con la ayuda de un

²¹⁰ Presumimos que la Directiva entiende como tales, tanto a los que tienen contacto con las víctimas como a voluntarios que prestan sus servicios en este ámbito.

²¹¹ La Resolución de fecha 10 de junio de 2011 contiene un plan de trabajo con la finalidad de que se refuerce la protección y derechos de las víctimas a la cual también se le reconoce como el «Plan de trabajo de Budapest».

colaborador, en la búsqueda de la paz social. Algunos ejemplos de “resultados restaurativos” que se enuncian son los siguientes: las respuestas de arrepentimiento, perdón, restitución, responsabilización, rehabilitación y reinserción social.

En el artículo 20, se establece que son postulados restaurativos los basados en principios y valores, entre los cuales se encuentran: la garantía del pleno ejercicio de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de todos los intervinientes; atención a la persona que sufrió el daño y atención de sus necesidades en consideración a las posibilidades de la persona que lo causó; participación de la comunidad pautada por los principios de la justicia restaurativa; promoción de relaciones equánimes y no jerárquicas; expresión participativa bajo la observación del Estado democrático de derecho; facilitación por personas debidamente capacitadas en procedimiento restaurativos; uso del principio de la legalidad en cuanto al derecho material; derecho a la confidencialidad de todas las informaciones referentes al proceso restaurativo; y la integración con la red de asistencia social de cada país.

Por último, en el artículo 30, se establecen las estrategias para implementar las prácticas restaurativas, y algunas de ellas son las siguientes: la concientización y educación sobre justicia restaurativa en todos los niveles educativos; promover un cambio de cultura por medio de los diferentes medios de comunicación que muestren los beneficios de la justicia restaurativa; aplicar la misma en el sistema penal; derivar de casos judiciales programas que visualicen el uso de la prisión como último recurso, buscándole soluciones alternativas; y la aplicación de la justicia restaurativa en el sistema penitenciario.

2. Carta de Brasilia

Desde el primer congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente [1995]; así como la influencia que tuvieron los movimientos de derechos humanos [Declaración Universal de los Derechos Humanos del diez de diciembre de 1948 y de la Declaración Universal de los

Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959]; y la ampliación temática consecuente: prisiones; tratamiento de delincuentes; justicia de adolescentes; niños y adolescentes en la calle; movilización civil y comunitaria; socialización; redes y cohesión [familia, escuela, iglesia barrio, y comunidades]; como también el desarrollo urbanístico; fueron temáticas delictivas para el surgimiento y configuración de formas no oficialistas y horizontales de solución de conflictos.²¹²

Las prácticas del sistema restaurativo deben ser construidas por medio de políticas públicas coordinadas, con la participación del poder público, de la sociedad civil y de los organismos internacionales ligados a los derechos humanos. A esta conclusión llegaron especialistas en la materia, provenientes de Brasil, Chile, Argentina, Canadá y Nueva Zelanda en la Conferencia Internacional de Brasilia sobre justicia restaurativa en Junio del año 2005, en la cual suscribieron una declaración de principios y valores de solución alternativa de conflictos y justicia restaurativa, llamada “Carta de Brasilia”. Entre ellos, se destaca:

1. Debe darse a conocer a los operadores del sistema de justicia y opinión pública, las experiencias y procedimientos restaurativos, propendiendo a la integración de la red social en todos los niveles e interactuando con el sistema, sin perjuicio del desarrollo de prácticas en sede comunitaria.
2. Respetar la voluntariedad de los participantes de estos procesos en todas sus fases, promoviendo el respeto mutuo, fortaleciendo su co-responsabilidad activa y atendiendo sus necesidades y posibilidades.
3. Desarrollar el carácter interdisciplinario de la intervención, con facilitadores imparciales, debidamente capacitados, y con apoyo de asesoría jurídica para las partes.
4. Atender las particularidades socioeconómicas y culturales de los participantes y la comunidad, promoviendo el respeto a la diversidad, relaciones igualitarias y no jerárquicas, y sus derechos humanos.
5. Respetar el derecho a la confidencialidad de la información en el proceso restaurativo, la que no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores contra el imputado.

²¹² Correa García, Sergio J., “Justicia Restaurativa” en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 387-410.

6. Promover la transformación de patrones culturales, y la inserción social de las personas.²¹³

La justicia restaurativa se puede practicar en cualquier etapa del proceso, inclusive una vez que se ha dictado sentencia y se está ejecutando la misma. Los acuerdos alcanzados en este tipo de práctica deben contener obligaciones razonables y proporcionales al daño causado y, su incumplimiento, no debe ser motivo como fundamento para una condena o bien para agravar una pena.²¹⁴

²¹³ González Ramírez, Isabel Ximena, “¿Es la justicia restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico?”, *Revista de Justicia Restaurativa*, núm. 2, marzo de 2012, pp. 5-36.

²¹⁴ Ministerio de Justicia, *Conclusiones del Foro Iberoamericano de Acceso a la Justicia*, Santiago de Chile, Ministerio de Justicia de Chile, 2006, pp. 107 y ss.

PARTE II

JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL Y NACIONAL

CAPÍTULO TERCERO

PROCESOS RESTAURATIVOS EN MATERIA PENAL A LA LUZ DE LA REALIDAD INTERNACIONAL

I. PROCESOS UTILIZADOS EN JUSTICIA RESTAURATIVA

En éste capítulo abordaremos y analizaremos cuatro tipos de procesos comparados de justicia restaurativa que consideramos son los más representativos en el plano internacional, así como también algunos países de la experiencia en Latinoamérica, lo anterior con la finalidad de reflexionar acerca de la variedad que adoptan las prácticas de justicia restaurativa, abordando sus procedimientos, orígenes, objetivos y valores de cada uno de éstos.

Desde finales del siglo XX los programas de justicia restaurativa han tenido un amplio desarrollo a nivel mundial. También han proliferado las críticas y se han publicado diversas evaluaciones empíricas, que invitan a una reflexión serena sobre sus potencialidades y sus límites.²¹⁵ La irrupción de la justicia restaurativa nos ofrece la oportunidad de revisar la visión del mundo propia de la justicia penal convencional y de las concepciones dogmáticas sobre la ley y la justicia. Pero la justicia restaurativa tiene variados y poderosos enemigos y debe asumir el reto de acreditarse ante las voces críticas o escépticas.

En la actualidad existen varios procesos de justicia restaurativa dentro del sistema del Derecho Anglosajón, y mucho menos referencias en los sistemas penales de corte latino. Como ejemplo puede mencionarse los Programas de Reconciliación Víctima-Ofensor en los Estados Unidos, Conferencias Familiares en Nueva Zelanda, Círculos de Paz en Canadá, el modelo de Alberta, también en Canadá, el modelo Zwelerhembra de círculos comunitarios en Sudáfrica, los Family

²¹⁵ Veáse Tamarit Sumalla, Josep María (coord.), *La Justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Granada, Comares, 2012.

Group Conferences en casos de justicia juvenil en Australia, las Community Conferences en el Reino Unido, todas ellas con elementos restaurativos comunes y con énfasis en incluir a la comunidad en la solución del conflicto.²¹⁶

1. *Mediación víctima e infractor*

Es oportuno en el presente acápite establecer o intentar establecer dónde inicio la mediación víctima-ofensor y al respecto algunos estudiosos del mecanismo han establecido que este se originó en Canadá.²¹⁷ En 1974, en el pueblo de Elmira, provincia de Ontario, dos adolescentes, en una noche de algarabía, vandalismo y embriaguez, acuchillaron llantas automovilísticas, quebraron ventanas, y causaron daños a diferentes propiedades, incluyendo dos iglesias, en un total de \$2,200, cantidad que para ese entonces significaba mucho más dinero que en la actualidad. En corte, ambos muchachos se declararon culpables en veintidós cargos. Un agente del departamento de libertad condicional y sus compañeros del Centro Menonita de Ontario expresaron que sería buena idea si estos muchachos tuvieran que responderle cara a cara a cada una de las personas afectadas. El juez concurrió con la idea y ordenó que ésta se llevara a cabo. Los dos jóvenes terminaron de puerta en puerta por el vecindario con el propósito de hablar con cada una de sus víctimas. En muchas ocasiones, después de escuchar a sus víctimas, los jóvenes acordaron restituir los daños. A los seis meses, los jóvenes ya habían pagado todo lo acordado.²¹⁸

En un principio, la mediación era justicia restaurativa y la justicia restaurativa era mediación. por ello, es muy usual que se identifique justicia restaurativa con la mediación. En esta última, un tercero neutral —generalmente un voluntario de la comunidad entrenado o un especialista en trabajo social— facilita el diálogo entre la víctima y el ofensor, quienes: 1. hablan acerca de cómo

²¹⁶ Eiras Nordenstahl, Ulf Christian, *Mediación Penal. De la práctica a la teoría*, Buenos Aires, Librería Histórica Emilio J. Perrot, 2010, p. 31.

²¹⁷ Peachey, Dean E., "El Experimento Kitchener" en Wright, Martín y Galaway, Burt (eds.), *Mediación y Justicia Penal: víctimas, delincuentes y comunidad*, Londres, Sage, 1989, pp. 14-26.

²¹⁸ Rendon, Josefina, *Mediación entre víctima y ofensor*, disponible en http://www.mediate.com/articulos/mediacion_entre_v.cfm#_edn1

el crimen los afectó, 2. comparten información, 3. desarrollan por escrito un acuerdo de restitución mutuamente satisfactorio y; 4. desarrollan un plan de seguimiento.²¹⁹

Uno de los procesos más difundidos de justicia restaurativa es la mediación. La mediación es considerada el instrumento principal de la justicia restaurativa²²⁰, aunque no es el único²²¹. En correlación con lo anterior Elías Neuman, establece que la Mediación Penal constituye un claro ejemplo de lo que alienta y pretende la justicia restaurativa fincada en la armonía entre los hombres y un cabal saneamiento de los desgarraduras que produce el delito en el entramado social. Se propone una formulación alternativa del proceso penal y de la pena sobre la base del reconocimiento de la víctima en nivel protagónico. En el caso concreto de la mediación penal, se trata de que las partes retomen o reasuman el conflicto de pleno acuerdo y sin agresión. De ahí que el mediador debe ser una persona de acendrado equilibrio y vocación, al margen de las disciplinas sociales y técnicas que debe conocer.²²²

Desde el nivel vecinal al jurídico, la mediación ha adquirido un auge enorme en los Estados Unidos y se ha convertido en uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos predilectos. Poco a poco desde sus simples orígenes vecinales en la década de los setenta hasta casos de litigio multimillonarios hoy en día, la mediación en los Estados Unidos se ha convertido en una parte esencial del sistema jurídico del país, usándose ésta en casos de litigio ambientales, de divorcio, de contratos, de conflicto entre vecinos y en casi cualquier caso litigado en los Estados Unidos. También se está usando en las escuelas donde niños tan jóvenes como nueve años están aprendiendo a ser mediadores para que puedan

²¹⁹ McCold, Paul, "La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias", *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, Argentina, vol. 22, núm. 36, diciembre de 2013, pp. 9-44.

²²⁰ Gordillo Santana, Luis F., *op. cit.*, p. 346.

²²¹ Martín Diz, Fernando, *La mediación: sistema complementario de administración de justicia*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2010, p. 322.

²²² Neuman, Elías, "Una alternativa a la pena de prisión: la mediación penal", en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *Panorama internacional sobre justicia penal. Temas penales diversos*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas-UNAM, 2007, p. 22.

ayudar a sus compañeros estudiantes a resolver sus propios conflictos.²²³ Es entonces la mediación víctima-ofensor un proceso que provee una oportunidad a la víctima interesada de reunirse con el infractor en un escenario seguro y estructurado, enfrentándose en una discusión del delito con la asistencia de un mediador.²²⁴

Como consecuencia de este auge, la mediación poco a poco también ha sido acogida en el ámbito del sistema penal estadounidense. A este tipo de mediación se le denomina mediación de justicia penal o mediación de víctima y ofensor. En Agosto de 1994, La Asociación Americana de Abogados apoyó el uso de programas de mediación de víctima y ofensor y recomendó que se incorporaran éstos a todo nivel gubernamental, fuera federal, estatal, territorial o local.²²⁵

Los programas de mediación víctima-delincuente —también conocidos como programas de reconciliación víctima-delincuente— estaban entre las primeras iniciativas de justicia restaurativa. Estos programas están diseñados para abordar las necesidades de las víctimas del delito, asegurándose de que los delincuentes sean hechos responsables por sus delitos. Los programas pueden ser manejados por instituciones gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro, y están generalmente restringidos a casos que implican delitos no muy graves. Las remisiones pueden venir de la policía, los fiscales, los tribunales y los funcionarios de libertad condicional. Los programas pueden funcionar en el juicio pre-sentencia, post-sentencia/pre-sentencia y postsentencia e involucran la participación activa de la víctima y del delincuente. Los programas también pueden ofrecer procesos pre-sentencia que terminen en recomendaciones de sentencia. Cuando el proceso sucede antes de la sentencia, el resultado de la mediación normalmente regresa al fiscal o al juez para su consideración. El

²²³ Rendon, Josefina, *Mediación entre víctima y ofensor*, disponible en http://www.mediate.com/articles/mediacion_entre_v.cfm#_edn1

²²⁴ Domingo de la Fuente, Virginia, "Justicia restaurativa y mediación penal", disponible en <http://www.justiciarestaurativa.org/>

²²⁵ Rendon, Josefina, *Mediación entre víctima y ofensor*, disponible en http://www.mediate.com/articles/mediacion_entre_v.cfm#_edn1

proceso de mediación víctima delinciente también puede tener éxito durante el encarcelamiento del delinciente y puede ser parte de su proceso de rehabilitación, aún en los casos de delincuentes con sentencias largas.²²⁶

Hay tres requisitos básicos que deben ser satisfechos antes de poder utilizar una mediación víctima-delinciente:

- El delinciente debe aceptar o no negar su responsabilidad por el delito;
- Tanto la víctima como el delinciente deben estar dispuestos a participar;
- Tanto la víctima como el delinciente deben considerar si es seguro participar en el proceso.²²⁷

Pero en esencia ¿qué es la mediación entre víctima y ofensor? La mediación de justicia penal o mediación entre víctima y ofensor es el proceso por el cual la víctima de un crimen enfrenta al causante de éste en la presencia de un tercero quien ayuda a las partes a dialogar sobre los hechos y sus consecuencias. En dicho enfrentamiento, la víctima tiene la oportunidad de expresarle al ofensor su coraje o su temor, de echarle en cara el impacto de su conducta criminal, de preguntarle las razones de esta conducta, o simplemente, de satisfacer su propia curiosidad sobre que tipo de persona es el acusado. Por su lado, el ofensor tiene la oportunidad de explicar los hechos, explicar la razón de su conducta, comprender el punto de vista de la víctima, y hasta pedirle perdón.²²⁸

La mediación entre víctima y ofensor también forma parte de un movimiento social y jurídico que se ha estado desarrollando en los Estados Unidos, Canadá y otros países llamado justicia restaurativa. Este movimiento propone mirar al modelo penal contemporáneo por medio de "un lente diferente".²²⁹ Así como el lente actual del sistema de justicia contemporáneo es retributivo, pretendiendo

²²⁶ Dandurand, Yvon y Griffiths, Curt T., *Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2006, p. 17.

²²⁷ *Ibidem*, p. 18.

²²⁸ Rendon, Josefina, *Mediación entre víctima y ofensor*, disponible en http://www.mediate.com/articles/mediacion_entre_v.cfm#_edn1

²²⁹ Zehr, Howard, *Cambio de lentes: un nuevo enfoque para el crimen y la justicia*, Pennsylvania, Herald Press, 1990.

éste castigar a los ofensores como manera de hacerles aceptar la responsabilidad por sus crímenes, un lente restaurativo, por el contrario, pretende ayudar al ofensor a aceptar, a un nivel mucho más personal y cognitivo, la responsabilidad por sus actos, convenciéndolo de que debe reparar el daño.

En el sistema retributivo norteamericano actual, también se considera que el estado mismo, representado por el fiscal, es la víctima y una parte esencial del caso. En el sistema de justicia restaurativa, por otro lado, se considera que hay tres partes afectadas, la víctima, el ofensor y la comunidad, y que todas estas deben de tener tomar parte en el proceso. Como resultado, ambos, la víctima y el ofensor, toman un papel mucho más activo en el resultado del caso. La comunidad, por medio del mediador quien es frecuentemente un voluntario, también toma parte en el caso en un plan conciliador y curativo.

Éste tipo de mediación intenta el acercamiento de las partes luego de un arduo trabajo preparatorio previo, con entrevistas individuales del mediador con ambas partes. Este análisis previo permite cerciorarse de que el caso es admisible para un programa de estas características y además las partes pueden resolver en este momento sus dudas y así ejercer una opción plenamente informada. Además, se establece una relación de seguridad y confianza con el mediador y este puede preparar adecuadamente a las partes para el encuentro.²³⁰

La mediación entre las víctimas y los infractores puede llevarse a cabo en cualquier punto del proceso penal o de manera alterna al mismo. Puede efectuarse después de dictada la condena, incluso cuando el resultado del proceso restaurativo no influya en la pena impuesta, por ejemplo en el Estado de Texas, en la Unión Americana, los familiares de las víctimas de homicidio pueden solicitar dicho método con los asesinos de sus seres queridos, aunque estén condenados a la pena capital. En otros casos, las víctimas pueden reunirse con los ofensores en una mediación después del juicio.²³¹ Este tipo de Mediaciones

²³⁰ González-Ballesteros, Alejandra Mera, "Justicia restaurativa y proceso penal. Garantías procesales: límites y posibilidades", *Revista lux et Praxis*, Chile, vol. 15, núm. 2, noviembre de 2009, pp. 165-195.

²³¹ Pérez Saucedo, José Benito y Zaragoza Huerta, José, "Justicia restaurativa: Del castigo a la reparación", en Campos Domínguez, Fernando Gerardo (coords.), *Entre libertad y castigo:*

tiene lugar en países como Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Bélgica, Países Bajos entre otros.

Desde casos criminales pequeños como agresión menor, daños a la propiedad y hurto, hasta casos mayores como agresión agravada y homicidio, casi cualquier caso criminal se puede mediar con tal de que las partes, incluyendo el mediador, estén dispuestos a hacerlo. En casos de homicidio el papel de la víctima lo toma la familia del finado.

En años más recientes se han desarrollado procesos relacionales de mediación que se enfocan menos en la búsqueda de acuerdos y más en la humanidad y relación de las partes. Dos de estos tipos son la mediación humanística y la mediación transformativa. Estos modelos relacionales, especialmente la mediación humanística, han resultado ser muy apropiados para las mediaciones de víctima y ofensor debido al carácter emotivo y relacional de muchas mediaciones de víctima y ofensor. Tanto la mediación transformativa como la humanística creen en la tendencia humana de preferir la paz al conflicto y de tener grandes fuerzas internas para lidiar con el conflicto de una manera digna y positiva. La mediación humanística también está basada en la convicción de que todos los seres humanos estamos interconectados y que la mediación ofrece un poder sanativo al ayudar a las partes a compartir emociones y sentimientos. Similarmente, bajo la mediación transformativa, el mediador ayuda a crear las oportunidades y el ambiente oportuno para que cada una de las partes pueda auto-valorizarse o auto-empoderarse para así poder tomar cargo de sus propios conflictos y de las decisiones relacionadas con éste. Este modelo asume además que, una vez las partes lleguen a un mayor nivel de agencia propia o auto-valorización, éstas se sentirán más dispuestas a reconocer la humanidad, dignidad o necesidades del otro.

Quizás por el mismo hecho de que hay tanta emoción, la mediación entre víctima y ofensor difiere de la mediación facilitativa en que el tercero se reúne con cada una de las partes en privado antes de llevar a cabo la mediación propia. Al

dilemas del estado contemporáneo estudios en homenaje a la maestra Emma Bremauntz, México, Facultad de Derecho-UNAM, 2011, pp. 639-654.

reunirse en privado con las partes, generalmente empezando con el ofensor, el mediador determina si el caso es apropiado para la mediación. Si el ofensor niega su culpabilidad o parece ser demasiado cínico o impudente, quizás no conviene llevar a cabo la mediación. Similarmente, si la víctima es intransigente en su sed de venganza o si tiene demasiada cólera también convendría desistir del proceso. El mediador también usa la reunión privada preliminar para establecer una relación de "rapport" con las partes, explicarles el proceso y explorar cualquier inquietud o duda que tengan.²³²

Es conveniente citar en el presente apartado la experiencia sostenida por la jueza Josefina Rendon con relación a una mediación víctima-ofensor desarrollada durante su gestión en los Estados Unidos lo cual le causo gran interés:

Hace varios años como juez del Tribunal Municipal No. 5 de la ciudad de Houston, Texas, se presentaron ante mí dos caballeros de edad avanzada. Ambos parecían ser medios cascarrabias pero simpáticos. No obstante, a uno se le acusaba de agredir al otro y mi función como juez era de decidir su culpa o inocencia. Sorprendentemente el fiscal recomendó que refiriera el caso al Centro de Resolución de Disputas del condado ya que el fiscal había oído recientemente del programa de mediación. Ambas partes accedieron a ir y se pospuso el caso por varios meses. Al volver a corte, los dos caballeros estaban sentados juntos. El acusado me entregó un documento firmado por los dos. Era un acuerdo donde se pedían perdón mutuamente, la víctima prometía no tirar basura en la propiedad del acusado y el acusado prometía no tocar el piano después de ciertas horas de la noche. Al ver esto, el fiscal recomendó la anulación de los cargos. Como resultado, el acusado consiguió evitar el estigma de un expediente penal a la vez que la víctima también quedó satisfecha. Esto dos señores habían obtenido un arreglo y una reconciliación que ningún juez les pudiese haber otorgado por medio de una simple adjudicación de culpabilidad o inocencia.

Se valora entonces la importancia que tiene la mediación víctima-ofensor, en virtud de que fue el primer procedimiento restaurativo que se aplicó a partir de los años 70 del siglo pasado, siendo ponderada como una metodología que, en materia penal, debe siempre ser aplicada con enfoque restaurativo,

²³² Rendon, Josefina, *Mediación entre víctima y ofensor*, disponible en http://www.mediate.com/articles/mediacion_entre_v.cfm#_edn1

independientemente de la importancia de la reparación del daño ocasionado a la víctima del delito.²³³

En conclusión la mediación entre víctima y ofensor efectúa la eficiencia del sistema jurídico penal ya que ayuda a reducir el alto número de casos en corte. Esta ayuda también a resolver puntos de contención que usualmente se rechazan en un juicio por ser considerados como evidencia inaplicable, aunque son aplicables a los conflictos mismos e imprescindibles para la del mismo. La mediación entre víctima y ofensor también le ofrece al acusado la oportunidad de enfrentarse no solo con su víctima sino con las consecuencias de sus propias acciones, dándole así, la oportunidad de proporcionarle a la víctima una restitución apropiada además de preservar su dignidad y auto estima. Este tipo de mediación también le ofrece a la víctima una voz más activa en el proceso y el resultado del caso, y consecuentemente, más satisfacción en el sistema jurídico.

En una síntesis final, las partes sentirán que verdaderamente han recibido justicia ya que generalmente logran el resultado mas parecido a lo que ellos consideraban justo y deseable al tomar en cuenta los hechos específicos del conflicto. La mediación entre víctima y ofensor por lo tanto, al igual que otros tipos de mediación y conciliación, es un mecanismo práctico y deseable para efectuar y mantener la paz.

2. Conferencia de grupo familiar o grupo de comunidad

Hay diferentes tipos y procesos de conferencias, no sólo en el ámbito penal sino también en otros ámbitos como el comunitario o el escolar, e incluye prácticas como la Conferencia de grupo familiar mismo que abordaremos en el presente epígrafe, la Conferencia de Justicia Juvenil, la Conferencia dirigida por la policía, la Conferencia escolar y, la Conferencia comunitaria.

Pesqueira Leal establece que éste es un “Proceso en el que se reúnen la víctima o el ofendido, el adolescente o el adulto infractor, los familiares de ambas

²³³ Buenrostro Báez, Rosalía *et al.*, *Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio*, s.l.i., Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, s.a., p. 109.

partes, así como amigos y vecinos, con el objeto de gestionar y resolver el conflicto, atendiendo a las necesidades de la víctima, del infractor y de la comunidad”.²³⁴

Sectores políticos, doctrinales y profesionales de la Justicia que no estaban muy de acuerdo con los VORP y el paradigma restaurativo, están mostrando verdadero interés por las *Conferencias de Grupos Familiares* «CGF» en los Estados Unidos y Canadá. Toda esta atención se ve reflejada en el desarrollo de diversos programas y proyectos piloto en estos países.²³⁵

El modelo en estudio es más amplio que el usado para la mediación entre víctima ofensor en el ámbito penal, ya que implica la participación de un mayor número de miembros de miembros de la comunidad donde se ha cometido la infracción. Estos miembros comunitarios son invitados a participar en el proceso, son escuchados y tenidos en cuenta, lo que implica que otros puntos de vista de cómo afecta el delito sean también considerados, ya que el crimen no es un hecho aislado, sino inserto en una comunidad. Además, como los miembros comunitarios que participan en las conferencias son siempre diferentes, se evita la institucionalización de los mismos y se tiene un conocimiento más cercano y real del contexto social —barrio, vecindario, etc.—.²³⁶

Las conferencias de grupo familiar es una práctica de justicia restaurativa que implica a todas las personas afectadas por un delito en el proceso de toma de decisiones respecto a cuál es la mejor manera de responder al hecho delictivo, tal como los establece Virginia Domingo de la Fuente al referir que Conferencia de Familia o Grupo de Comunidad consiste en

juntar a la víctima, infractor, familia, amigos y partidarios importantes de ambos, para decidir cómo dirigir la consecuencia del crimen. Los

²³⁴ Pesqueira Leal, Jorge. conferencia “Justicia Restaurativa y Alternativa”, impartida en el Auditorio “V́ctor L. Treviño” de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Aut3noma de Nuevo Le3n, el viernes 13 de Febrero de 2009. V3ase Blog de Mediaci3n Monterrey. “Justicia Alternativa y Restaurativa en el Juicio Oral: Jorge Pesquería Leal en la FACDYC., disponible en <http://blogdemediacionmonterrey.blogspot.com/2009/02/justicia-restaurativa-y-alternativa-en.html>

²³⁵ Merino Ortiz, Cristina y Romera Ant3n, Carlos, “Conferencias de grupos familiares y sentencias circulares: dos formas ancestrales de resoluci3n de conflictos dentro del paradigma restaurativo” *Revista Eguzquillore*, San Sebasti3n, n3m. 12, diciembre 1998, pp. 285-303.

²³⁶ *Idem*.

objetivos de la conferencia incluyen: dar a la víctima una oportunidad de estar directamente involucrada en responder al delito, aumentado la conciencia del infractor del impacto de su conducta y darle una oportunidad de tomar responsabilidad por ello, comprometiendo el sistema de apoyo a infractores para hacer enmiendas y formar su conducta en el futuro y permitir al infractor y la víctima conectarse con el apoyo clave de la comunidad.²³⁷

Las conferencias también se valen de un facilitador del diálogo, sin embargo, son los miembros del grupo reunidos, quienes decidirán como debe de reparar el infractor aquel daño ocasionado. El acuerdo alcanzado se debe formalizar por escrito, firmado por todos los involucrados y se envía a las autoridades correspondientes para su cumplimiento.²³⁸

Podemos establecer entonces que las conferencias de grupo de familia son procesos inclusivos e informales en su implementación con los cuales se pretende proteger a los niños, jóvenes y adultos, abarcando inclusive a la familia inmediata de éstos a amigos y otros lazos informales. Sus orígenes, su regulación, el proceso, la diseminación y los resultados obtenidos del modelo reflejan un enfoque basado en la cultura para resolver la violencia interpersonal y otras relaciones interfamilias.

Debido a que involucran a un círculo más amplio de gente implicada en el hecho, incluyendo personas que pueden estar en posición de trabajar y apoyar al delincuente, estos procesos de conferencias son particularmente eficaces como medios de asegurar que el delincuente siga cumpliendo con lo acordado. De hecho, otros miembros del círculo frecuentemente tienen un papel continuo en la monitorización del comportamiento futuro del delincuente y en asegurarse de que cumpla con las medidas rehabilitadoras y reparatoras que ha acordado.²³⁹

Hoy, la conferencia de grupo de familia ha sido adoptado en países de todos los continentes y se ha utilizado en culturas para abordar temas como la protección de la infancia, la delincuencia juvenil y de adultos, el acoso escolar,

²³⁷ Domingo de la Fuente, Virginia, "Justicia restaurativa y mediación penal", disponible en <http://www.justiciarestaurativa.org/>

²³⁸ Llanos, Ramiro, "Justicia Restaurativa", 2005, disponible en <http://www.justiciarestaurativa.org/>

²³⁹ Dandurand, Yvon y Griffiths, Curt T., *op. cit.*, p. 21.

violencia doméstica, salud mental y discapacidades. Como modelo importado, ha sido renombrado y sus prácticas remodeladas. Sin embargo, la conferencia de grupo de familia sigue siendo distinto de los procedimientos judiciales debido a su informalidad, de la mediación por su enfoque grupal y de la familia debido a su enfoque de toma de decisiones.

3. *Tratado de paz o círculo de sentencia*

Este es un proceso diseñado para desarrollar consenso entre miembros de la comunidad, víctimas, defensores de víctimas, infractores, jueces, fiscales, consejo de defensa, policía.... sobre un plan de sentencia apropiado que satisfaga las inquietudes de todas las partes interesadas.²⁴⁰

Las sentencias en círculo se usan en muchas comunidades aborígenes en Canadá. En las sentencias en círculo todos los participantes, incluyendo el juez, el consejero de la defensa, el fiscal, el oficial de policía, la víctima, el delincuente y sus familias respectivas, sus residentes comunitarios, se sientan frente a los demás en un círculo. Las sentencias en círculo están generalmente disponibles solamente para aquellos delincuentes que se declaran culpables. Las discusiones en el círculo están diseñadas para llegar a un consenso sobre la mejor manera de resolver el conflicto y disponer el caso, tomando en cuenta la necesidad de proteger a la comunidad, las necesidades de las víctimas y la rehabilitación y castigo del delincuente. El proceso de círculo de sentencia normalmente se lleva a cabo dentro del proceso de justicia penal, incluye a profesionales de la justicia y apoya el proceso de sentencia.²⁴¹

A los círculos de sentencia también se les conoce como: “Círculos Restaurativos, de Sanación, de Conciliación, de Sentencia, de Apoyo, de Paz o Tratados de Paz”. Según Pesqueira Leal, citado por Pérez Saucedo y Zaragoza Huerta, el citado proceso en estudio es:

²⁴⁰ Domingo de la Fuente, Virginia, “Justicia restaurativa y mediación penal”, disponible en <http://www.justiciarestaurativa.org/>

²⁴¹ Dandurand, Yvon y Griffiths, Curt T., *op. cit.*, p. 22.

Un proceso en el que participan la víctima, el infractor y en su caso, la familia de ambos, sus abogados, así como integrantes de la comunidad afectados e interesados de instituciones públicas (policía, ministerio público, poder judicial, familiares, escolares, etc.), sociales (organizaciones de la sociedad civil) y privadas (cámara de la industria, del comercio, del turismo, etc.) son guiadas por un facilitador, con el fin de procurar la sanación de los afectados por el crimen, así como lograr el compromiso y responsabilidad del infractor promoviendo su enmienda y reinserción social.²⁴²

Los Círculos se observan en las culturas nativas de Estados Unidos y Canadá y son empleados con diversas finalidades. Su adaptación para su uso en el sistema de justicia penal se desarrolló durante los 80, dado que los pueblos de las *Primeras Naciones* «First Nations» de Yukón y funcionarios judiciales locales intentaron desarrollar mayores vínculos entre la comunidad y el sistema de justicia formal. En 1991, el juez Barry Stuart del Tribunal Territorial de Yukón introdujo el círculo de sentencia, como un modo de compartir con la comunidad el proceso mediante el cual se imparte la justicia.²⁴³

La sentencia en círculos tiene varios objetivos, incluyendo satisfacer las necesidades de las comunidades, las víctimas, los delincuentes y sus familias a través de un proceso de reconciliación, indemnización y reparación. Un principio fundamental de la sentencia en círculos es que la sentencia es menos importante que el proceso usado para llegar a un resultado o a una sentencia. Debido a que el consenso alrededor de un resultado es deseado y valorado, todos los miembros del círculo tienen un papel activo en facilitar un proceso de sanación. El círculo en sí participa a menudo en vigilar el cumplimiento del delincuente con el resultado acordado y en proporcionarle apoyo continuo después de dictar la sentencia.²⁴⁴

A pesar que los Círculos pueden variar dependen del lugar donde se realicen, pueden identificarse las siguientes fases: En primer lugar, el ofensor debe solicitar voluntariamente y sin presión, la sujeción a dicho método restaurativo; al pasar el asunto a este proceso, el delincuente y la víctima son

²⁴² Pérez Saucedo, José Benito y Zaragoza Huerta, José, *op. cit.*, 639-654.

²⁴³ Parker, Lynette, Círculos, *Restaurative Justice on line*, disponible en <http://www.justiciarestaurativa.org/intro/practices/circle>

²⁴⁴ Dandurand, Yvon y Griffiths, Curt T., *op. cit.*, p. 24.

preparados, se les informa de lo que ocurrirá en el círculo, que tendrán la oportunidad de expresarse y de conocer las experiencias de ambos, así como de las demás personas que participen. Posteriormente, un círculo de sentencia determinará la respuesta que se espera del ofensor, pudiendo incluir compromisos de la comunidad y miembros de la familia involucrados y funcionarios judiciales. Por último, un Círculo de apoyo que monitoreará el progreso del acuerdo alcanzado.²⁴⁵

El “círculo sentenciador” es un intento de retomar el sistema tradicional aborigen en Norte América, en el que los miembros de una comunidad aconsejan y participan sobre el dictamen de la sentencia de un caso concreto que afecta a otro miembro de la misma comunidad. Este ha sido el método tradicional de solucionar disputas por estas etnias. El círculo se constituye a partir del acusado, la víctima, los familiares del acusado y de la víctima, los ancianos —encargados de transmitir el bagaje cultural y tradicional, incluyendo el Derecho consuetudinario— y otros miembros de la comunidad: un juez, el abogado defensor y un fiscal y/o policía también participan en el círculo, así como otros miembros comunitarios que estén vinculados con el caso —trabajadores sociales, educadores de calle, representantes de asociaciones de prevención y asistencia en drogodependencias—.²⁴⁶

Es importante resaltar que existen distintos tipos de círculos, y que se pueden instrumentar, además de la materia penal, en otros contextos. Asimismo, resulta factible que los procesos de círculos se instrumenten, tanto en la etapa de investigación como en la fase intermedia en el procedimiento penal acusatorio y oral, así como también, como ya se mencionó, en la etapa de ejecución de la pena de prisión. Es así como podemos distinguir los círculos de conciliación, de los círculos de sentencia y los círculos de apoyo.²⁴⁷

El círculo de sentencia reviste dos características; en la primera de ellas, el Estado cede a quienes configuran el círculo la atribución de resolver las consecuencias generadas por el conflicto criminal, en tanto que, en la segunda, la

²⁴⁵ Pérez Saucedo, José Benito y Zaragoza Huerta, José, *op. cit.*, pp. 639-654.

²⁴⁶ Merino Ortiz, Cristina y Romera Antón, Carlos, *op. cit.*, pp. 285-303.

²⁴⁷ Buenrostro Báez, Rosalía *et al.*, *op. cit.*, p. 202.

propuesta de resolución se lleva a cabo por el círculo, y es un juez quien decide si ésta es pertinente o cuál es la sentencia que corresponde al caso que se le presenta.²⁴⁸

En este tipo de círculo, los intervinientes alcanzan consensos en condiciones de igualdad, siempre auxiliados por el facilitador, y es en este contexto en el que se acuerda cuál es la sentencia que corresponde aplicar, debiendo estar de acuerdo con ésta, tanto la víctima como el ofensor, lo que se hace del conocimiento del juez para su formalización, o bien, el círculo emite opinión para que el juez, al resolver el caso, decida si aplica, o no, la decisión que se le envió. Los círculos de sentencia son contemplados como un modo en el que el sistema de justicia comparte con la comunidad sus atribuciones.²⁴⁹

II. AMÉRICA DEL NORTE

La antecedentes de la justicia restaurativa la podemos situar en la justicia comunitaria de las culturas originarias. Sin embargo, para los tiempos actuales, su origen se ubica en algunos movimientos sociales y también religiosos, aplicándose primeramente en actos o conductas delictivas ejecutadas por la delincuencia juvenil. En acápite anterior ya hablamos sobre el caso ocurrido en Kitchener, Canadá, el cual fue posteriormente atraído por Estados Unidos de Norteamérica a través de la figura procesal de mecanismos de resolución pacífica entre víctima y ofensor. Con ello, se superó el encierro como respuesta al delito y se hizo factible una interacción entre todos actores que de manera directa o indirecta resienten la conducta delictiva. Por lo anterior en esta sección nos damos a la tarea de analizar qué procesos de justicia restaurativa se están aplicando en países de América del Norte como lo son Canadá y Estados Unidos.

1. *Canadá*

²⁴⁸ *Idem.*

²⁴⁹ Buenrostro Báez, Rosalía *et al.*, *op. cit.*, pp. 202-203.

Por lo que refiere a Canadá, de los principales procesos que son reconocidos contribuyen para una justicia restaurativa, podemos encontrar: 1. Mediación víctima-ofensor «Victim-offender mediation, VOM», 2. Conferencias de grupo familiar «Family Group Conferencing» y; 3. Círculos comunitarios «Community circles», los cuales analizaremos a continuación.

A. Mediación víctima-ofensor (*Victim-Offender mediation "VOM"*)

La justicia restaurativa, tiene una larga y rica historia en las comunidades aborígenes en Australia, las Primeras Naciones de Canadá y las comunidades Inuit del norte de Canadá, concretamente en sociedades pequeñas, agrarias y rurales.²⁵⁰

Por lo anterior Canadá es considerado el primer país en el cual un sistema penal moderno optó por hacer uso de la justicia restaurativa a fin de dar solución a los conflictos penales.

Wright citado por Master²⁵¹ identifica a Canadá como el primer país que se documentó, que intento introducir la práctica restaurativa en el sistema de justicia criminal en el año de 1975.

En 1975 comenzó en Ontario el primer proyecto de reconciliación infractor-víctima. La clave de este proyecto, tal y como sugiere su nombre, era alcanzar una reconciliación entre víctimas e infractores. Esto se llevaría a cabo dándoles la oportunidad a ambos de reunirse y comunicarse a través de un mediador. Los mediadores eran normalmente voluntarios capacitados pertenecientes a la comunidad local o agentes de libertad vigilada. La experiencia adquirida en este proyecto demostró que era posible que las víctimas y los infractores se reuniesen y conversasen sobre una infracción, y discutiesen cual era la mejor forma de reparar el daño causado, bien de forma pecuniaria o bien mediante un trabajo en

²⁵⁰ Ezzat Fattah, Abdel, "Victimología: pasado, presente y futuro", trad. de María del Mar Daza Bonachela, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, s.l.i., núm. 16, 2014, pp. 1-33.

²⁵¹ Master, Guy, "Reflexiones sobre el desarrollo internacional de la justicia restaurativa", trad. de Laura Martínez-Mora, *Revista de Derechos del Niño*, Santiago de Chile, núm. 1, octubre de 2002, pp. 227-241.

favor de la comunidad. Esta experiencia demostró que era posible que el infractor y la víctima discutieran el delito de forma respetuosa y segura.²⁵²

En la mediación víctima-ofendido «VOM» ambas personas son reunidas en privado para analizar la situación ilegal frente a un mediador profesional entrenado para ayudar en la exploración de posibilidades concretas de llegar a un acuerdo verificable y que resuelva el incidente. Este proceso —originado en el experimento Kitchener— permite a la víctima expresar sus sentimientos, percepciones y dificultades derivadas de los hechos y, por su parte, otorga la oportunidad al agresor de hacerse responsable, explicar o justificar lo sucedido y demostrar remordimiento y/o ánimo de corrección.²⁵³

El proceso de VOM otorga a las partes la libertad de decidir las bases de arreglo que les parezcan mas justas, acorde a derecho y compatibles con los intereses de la comunidad, de cara a un ilícito específico. En el último encuentro se supone que las partes han sido capaces de lograr un acuerdo sobre el plan operativo de las medidas reparadoras, puesto que el consentimiento y la participación fidedigna juegan un papel clave en el de los resultados.²⁵⁴

En general este mecanismo es recomendado una vez que se ha formulado una denuncia/acusación concreta, pero también se logran respuestas auspiciosas en casos de mayor gravedad una vez conocida la sentencia definitiva del juez. Se ha demostrado ser altamente eficaz para el caso de primerizos, en especial si se trata de adolescentes, y en delitos de menor gravedad.²⁵⁵

Los menonitas al ver el resultado tan exitoso de este proyecto, decidieron crear un programa en torno a esta idea de facilitar la y el diálogo entre víctima y ofensor. Así comenzó el Programa de Reconciliación de Víctima/Ofensor en el Canadá.²⁵⁶ Cuatro años más tarde en los Estados Unidos los menonitas iniciaron este modelo de mediación de víctima y ofensor en Elkhardt, estado de Indiana y

²⁵² Master, Guy, *op. cit.*, pp. 227-241.

²⁵³ Blanco, Rafael *et al.*, *Justicia Restaurativa. Marco teórico, experiencias comparadas y propuestas de política pública*, en “Colección de Investigaciones Jurídicas”, Santiago de Chile, Escuela de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, núm. 6, 2004, p. 45.

²⁵⁴ Blanco, Rafael *et al.*, *ibidem*, pp. 45-46.

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 46.

²⁵⁶ En inglés, Victim Offender Reconciliation Program (VORP).

se cree que este es el origen de la mediación en el sistema penal estadounidense.²⁵⁷

Desde entonces cientos de estos programas se han creado en los Estados Unidos y aunque no todos derivan sus orígenes directamente del modelo de PREVIO de los menonitas, estos comparten muchos de los mismos principios.

Existen diferentes prácticas y/o corrientes dentro de la justicia restaurativa. Por un lado, las prácticas de “mediación víctima-ofensor” se orientan principalmente a involucrar a víctima y ofensor en un proceso de comunicación y acuerdo. Los programas de mediación surgieron en los 1970 en Estados Unidos y Canadá y ofrecen a víctimas y ofensores la posibilidad de reunirse y dialogar acerca de los hechos y las consecuencias del delito. El proceso es usualmente facilitado por un mediador quien, desde una posición neutral, ayuda a las partes a comunicarse. Durante el proceso de mediación, ambas partes tienen el tiempo de expresar sus emociones y necesidades, además de formular preguntas. Cuando esto ha tomado lugar, la conversación puede derivar hacia la identificación del daño causado y las posibilidades de desarrollar un plan de reparación.²⁵⁸

Hace poco más de tres décadas, los primeros programas de mediación penal —*Victim Offender Reconciliation Program* y *Victim offender Mediation*— tuvieron lugar en Canadá y poco más tarde en Estados Unidos, desarrollados especialmente por miembros de la comunidad menonita. Estos programas de reparación de conflictos en fase prejudicial actualmente están muy extendidos en Norte América y en Europa desde los años ochenta.²⁵⁹

Las primeras intervenciones de justicia restaurativa se realizaron en Canadá y en Estados Unidos, utilizando el procedimiento de llevar a cabo un encuentro víctima-infractor. El primer proyecto fue en la ciudad de Ontario, Canadá, en 1974. En él, dos jóvenes que habían causado daños en unas 22

²⁵⁷ Umbreit, Mark S., *La víctima se encuentra con el delincuente: El impacto de la justicia restaurativa y la mediación*, Monsey, Criminal Justice Press, 1994, p. 17.

²⁵⁸ Bolívar Fernández, Daniela, “La mediación víctima-ofensor como alternativa al sistema penal: La perspectiva de las víctimas” *Revista Sistema Penal & Violencia*, Porto Alegre, 2014, vol. 6, núm. 1, enero-junio de 2014, pp. 13-30.

²⁵⁹ Merino Ortiz, Cristina y Romera Antón, Carlos, *op. cit.*, pp. 285-303.

propiedades fueron enviados a conversar con las víctimas y a llegar a un acuerdo para el pago de los daños ocasionados.²⁶⁰

El concepto de mediación, en las “culturas modernas”, surge de la justicia restaurativa o reparadora, y se origina principalmente en Estados Unidos y Canadá, en la década de los setenta, en el ámbito de la delincuencia juvenil. Aunque realmente los antecedentes deben remontarse hasta diversos grupos indígenas, que mantienen este tipo de prácticas hasta hoy día. Esta filosofía de dejar que “la comunidad” solucione por sí misma lo ocurrido se recogió posteriormente en el sistema judicial de numerosos países.²⁶¹

B. Conferencias de grupo familiar (*Family Group Conferencing*)

McCOLD²⁶² citando a Marshall, Dignan y Marsh refiere que Canadá, reprodujo ampliamente el modelo de bienestar infantil de Nueva Zelanda por cuanto a la Conferencia de Grupo Familiar. La práctica de toma de decisiones dentro del grupo familiar estableció un nuevo estándar para el empoderamiento del trabajo social restaurativo.

En éste modelo se aprecia la marcada influencia de la tradición maorí, originada en Nueva Zelanda y adoptada en Australia, al considerar la participación de la familia en los conflictos en que jóvenes adolescentes se vieran envueltos.²⁶³

A partir de 1995, la policía de Canadá —*Royal Canadian Mounted Police*— incorporó este mecanismo por vez primera para enfrentar casos de baja criminalidad, en lo que se ha denominado “foros comunitarios de justicia” —*Community Justice Forums*—.²⁶⁴

En lo principal consiste en una extensión de la mediación para incluir a un número más amplio de participantes, incorporando a representantes comunitarios o vecinales —incluyendo a funcionarios públicos como los policías— y miembros

²⁶⁰ Pulido, Rosa *et al.*, “Orígenes de los Programas de Mediación Escolar: Distintos enfoques que influyen en esta práctica restaurativa”, *Revista Anales de psicología*, Murcia, vol. 29, núm. 2, mayo de 2013, pp. 385-392.

²⁶¹ Pulido, Rosa *et al.*, *op. cit.*, pp. 385-392.

²⁶² McCold, Paul, *op. cit.*, pp. 9-44.

²⁶³ Blanco, Rafael *et al.*, *op. cit.*, p. 46.

²⁶⁴ *Idem.*

de las familias respectivas. El o los facilitadores cumplen el rol de encausar el debate, permitiendo a la (s) persona (s) acusadas (s) expresar sus sentimientos sobre los sucedido, a la(s) víctima (s) manifestar su dolor o daño, y en definitiva a generar espacios de comunión para zanjar el incidente.²⁶⁵

C. *Círculos comunitarios (Community circles)*

Los orígenes de los círculos comunitarios están relacionados con las naciones originarias²⁶⁶, o pueblos aborígenes de Canadá.

Las conferencias o círculos comunitarios a menudo se usan también como un programa de medidas alternativas a las que el delincuente puede ser remitido desde el sistema de justicia penal. Tales programas tienden a ser manejados por grupos o agencias comunitarios. El círculo normalmente está compuesto por los más preocupados por el delincuente y la víctima, y por cualquier otro miembro de la comunidad con interés en el proceso —por ejemplo una escuela en el caso de un delincuente joven, o un patrón—. La agencia o grupo comunitario al que es remitido el delincuente es también responsable de monitorizar el cumplimiento por parte del delincuente de los términos del acuerdo, y puede o no funcionar bajo la supervisión directa de las leyes y funcionarios judiciales.²⁶⁷

Los círculos son métodos restaurativos de resolución de conflictos adaptados de las culturas nativas de los Estados Unidos y Canadá, a partir de la década de los 80, cuando funcionarios judiciales y los pueblos de las Primeras Naciones de Yukón promovieron el desarrollo de vínculos entre la comunidad y la vía judicial.²⁶⁸

2. *Estados Unidos*

²⁶⁵ *Idem.*

²⁶⁶ Es la denominación moderna que se le ha proporcionado a los pueblos indígenas y sus descendientes.

²⁶⁷ Dandurand, Yvon y Griffiths, Curt T., *op. cit.*, p. 21.

²⁶⁸ Pérez Saucedo, José Benito y Zaragoza Huerta, José, *op. cit.*, pp. 639-654.

Folberg y Taylor citado por Cabello Tijerina nos refiere que “no es hasta finales del siglo XIX y principios del siglo XX, que la práctica de esas formas resolutorias por parte de algunos de los grupos religiosos y étnicos como los cuáqueros, los cristianos, católicos, judíos, bogomiles, los cátaros, los husitas, los valdenses, los menonitas, entre otros, que habían establecido históricamente sus propios sistemas alternativos para resolución de desavenencias permitiera la formalización de la mediación como método para solucionar conflictos en los Estados Unidos de América. Los antecedentes más antiguos de la mediación institucionalizada los encontramos con la creación de la Chinese Benevolent Association”.²⁶⁹

En ese orden de ideas, pero ahora ubicándonos en la modernidad de los Estados occidentales necesariamente se tiene que hacer referencia a los Estados Unidos de Norteamérica, país que sin duda alguna marca el antecedente internacional del cual emanan muchas de las cuestiones que sobre mediación han adoptado algunos países tanto en Latinoamérica como en Europa. Es en este país donde se reconoce el germen teórico de las *Alternative Dispute Resolución* «ADR» por sus siglas en inglés.²⁷⁰

En el año de 1906 se publicó un artículo denominado “*Las Causas de Insatisfacción Popular con la Administración de Justicia*”, por Nathan Roscoe cuya idea principal era la necesidad de buscar soluciones alternativas al proceso judicial, pensamiento que caló profundamente en los círculos académicos norteamericanos.²⁷¹

Posteriormente en el año de 1976 se llevó a efecto la Conferencia Nacional Sobre las Causas de Insatisfacción Popular con la Administración de Justicia, misma que se celebró del 7 al 9 de abril, en el campus St. Paul en el Estado de Minnesota, Estados Unidos. Dicha conferencia es conocida coloquialmente como

²⁶⁹ Cabello Tijerina, Paris Alejandro, “La mediación como política social. Una vía eficaz para el logro de la cultura de paz”, *Mediaciones Sociales*, Madrid, núm. 12, 2013, pp. 191-214.

²⁷⁰ Véase Diego Vallejo, Raúl de y Guillen Gestoso, Carlos, *Mediación. Proceso tácticas y técnicas*, 3a. ed., Madrid, Pirámide, 2010, pp. 26-27.

²⁷¹ Véase Fernández Ballesteros, M. A., “Avenencia”, *Revista del Club Español de Arbitraje*, España, núm. 14, 2012, p. 14.

la Conferencia Pound,²⁷² en referencia al artículo que setenta años antes²⁷³ y en el mismo lugar, advirtió a Jueces, Abogados, Fiscales y en general a todos los operadores jurídicos, la necesidad de reformar la administración e impartición de justicia con el fin de obtener mayor eficiencia en la misma, de tal modo que si se lograba ello se obtendría el respeto de los ciudadanos en las resoluciones que emitieran dichos operadores.

Sin embargo, dicha Recomendación no fue debidamente escuchada y no fue sino hasta que el Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica Warren Burger retoma la iniciativa y logra reunir aproximadamente a doscientos juristas con la finalidad de debatir dos grandes temas: el primero trataba sobre qué clase de controversias se podían resolver mejor si acudía a un sistema alternativo de resolución de conflictos en lugar de recurrir a un órgano jurisdiccional preestablecido y, en segundo lugar analizar la posibilidad de qué manera se podían lograr procesos más rápidos y menos gravosos para las partes en conflicto. Todo lo anterior con el fin de que la administración de Justicia no fuese rebasada y desbordada ante el gran cúmulo de asuntos litigiosos los cuales iban en incremento día a día.

En aquella conferencia Frank Sander tuvo un papel importante al señalar que “debían desarrollarse los criterios para que se pudiera asignar a cada clase de conflicto el proceso que resultara más adecuado para resolverlo”.²⁷⁴

Es entonces a raíz de la Conferencia Pound, que el sistema legal de Estados Unidos implantó diversos sistemas que potenciaron el desarrollo de las *Alternative Dispute Resolutions* «ADR» por sus siglas en inglés.

Se puede afirmar que la mediación como procedimiento institucionalizado y reconocido en las leyes surge a partir del último cuarto del siglo XX como bien lo señala Suares al establecer que: “a mediados de la década de los 70 en Estados

²⁷² En honor al ya mencionado y destacado decano de la facultad de Derecho de Harvard Nathan Roscoe Pound (1870-1964). Véase Diego Vallejo, Raúl de y Guillen Gestoso, Carlos, *op. cit.*, pp. 27-28.

²⁷³ “*The causes of popular dissatisfaction with the administration of justice*”, el artículo fue presentado en la conferencia anual de la American Bar Association (ABA), algo así como el colegio de abogados norteamericano, disponible en <http://www.law.unl.edu>.

²⁷⁴ Sander, F., *Varieties of dispute processing, the pound conference: perspectives on justice in the future*, Minnesota, West Publishing Company, 1979, pp. 64-87.

Unidos, nació la mediación como una nueva institución encaminada a la resolución alternativa de conflictos. Su crecimiento fue rapidísimo a causa de los buenos resultados”.²⁷⁵

Ahora bien, en Estados Unidos hay generalmente tres etapas donde se puede mediar un caso penal y estas concuerdan con las tres etapas del proceso jurídico penal, éstas son como sigue:

Pre-intervención policíaca o jurídica. En esta etapa, generalmente al nivel vecinal, se puede usar la mediación para ayudar a las partes a resolver sus conflictos antes de que escalen a un nivel de violencia o antes de que la intervención policíaca o jurídica fuese necesaria. En esta etapa también se pretende enseñar a las partes algunas técnicas para resolver sus propios conflictos en el futuro sin necesidad de intervención de un tercero.

Post-intervención/pre-adjudicación. Después del arresto y la interposición de cargos, pero antes de la adjudicación, el juez puede desviar el caso fuera de la corte hacia la mediación, teniendo en vista diferentes alternativas como la libertad condicional, una sentencia reducida, o la anulación de los cargos.

Post-sentencia. Después de la sentencia, como parte de las condiciones para libertad condicional o supervisada, o aún durante el encarcelamiento, también se puede usar la mediación. Esta es, en realidad, un poco diferente a los otros procesos de mediación entre víctima y ofensor ya que enfatiza menos la resolución del conflicto o la restitución y se enfoca más en las necesidades de las víctimas, la reconciliación, y la curación emocional de las partes. Este tipo de mediación se ha usado en casos de homicidio donde el ofensor generalmente está en la cárcel y los familiares de la víctima sienten la necesidad de confrontar al ofensor.²⁷⁶

En el proceso de mediación entre víctima y ofensor de los Estados Unidos el mediador tiende a ser facilitativo y muy poco directivo. En la mayoría de las mediaciones, el tercero propone solamente facilitar el diálogo entre las partes y,

²⁷⁵ Suares, Marinés, *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, 4a. ed., Argentina, Paidós, 2004, p. 47.

²⁷⁶ Rendon, Josefina, *Mediación entre víctima y ofensor*, disponible en http://www.mediate.com/articulos/mediacion_entre_v.cfm#_edn1

por lo menos teóricamente, ni tan siquiera ofrece recomendaciones a menos que las partes se atasquen y no tengan idea de que hacer.

Generalmente, este modelo facilitativo se conduce como sigue: Primero, el mediador se presenta y explica el proceso y las pautas a seguir, como las de escuchar, no interrumpir, no insultarse, confidencialidad, etc. Una vez el mediador obtiene el acuerdo de las partes a seguir las pautas, cada parte se turna en explicar su punto de vista y su querrela. El mediador los ayuda a clarificar sus posiciones, sus intereses y los puntos para discutir y más tarde procura generar opciones y soluciones para concluir óptimamente con un acuerdo, preferiblemente por escrito.

III. LATINOAMÉRICA

La justicia tradicional esta congestionada en asuntos que no tienen para cuándo resolverse, en consecuencia la ciudadanía siente malestar y descontento, ya que lo anterior también genera impunidad y, no se diga el desamparo en que se deja a la víctima que resiente el delito. En yuxtaposición a lo anterior, existen estudios que refieren que la tasa de la delincuencia en América Latina ha aumentado de manera alarmante del año 2000 a tiempos actuales, que se sufre de un índice muy alto de violencia, encarcelamiento y exclusión social, por ello en el presente acápite se analiza cómo la justicia restaurativa, se encuentra regulada legislativamente en países de América Latina, con el fin de poder comparar y determinar cuál ha sido el desarrollo en los mismos.

1. *Colombia*

En el ordenamiento jurídico colombiano, la justicia restaurativa ha tenido un radio de acción limitado en la solución de conflictos. Este enfoque de la Justicia solo está consagrado en el ámbito penal; expresado principalmente a través de los siguientes casos y disposiciones:

Constitución Política en su artículo 250, numeral 7, que manifiesta: “En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal; la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”.²⁷⁷

Este artículo fue reformado por el Acto Legislativo 03 de 2002, que se perfila como la norma constitucional que fundamenta las prácticas de la justicia restaurativa, enmarcadas a partir de las acciones que para su ejercicio implemente la Fiscalía General de la Nación, tales como: ... “En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General deberá: Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral”. “Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes, en el proceso penal: la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”.²⁷⁸

Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra en su artículo 140 que: “en materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado, respecto al sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.²⁷⁹

Código de Procedimiento Penal, en sus artículos 518 a 521, el primero de los cuales manifiesta que “Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan

²⁷⁷ Ministerio del Interior y de Justicia República de Colombia, *Manual de practicas restaurativas para conciliadores en equidad*, Colombia, Happymundo Comunidad Publicitaria, 2008, p. 29.

²⁷⁸ *Ibidem*, p. 30.

²⁷⁹ Ministerio del Interior y de Justicia República de Colombia, *op. cit.*, p. 30.

conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad”.²⁸⁰

2. Brasil

En el contexto brasileño, la crisis de legitimidad del sistema de justicia penal fue uno de los principales impulsores de la justicia restaurativa. Dicha crisis se conecta con la crisis de las modalidades de regulación social, que se manifiesta en la “falta de credibilidad y eficiencia del sistema judicial”,²⁸¹ el “fracaso de las políticas públicas hacia la contención de la violencia”, el “agotamiento del modelo de gestión represiva de la delincuencia”, “el déficit en la comunicación y la participación agravado por las prácticas autoritarias de las agencias judiciales, etc.”.²⁸²

Si bien el modelo de justicia restaurativa se ha aplicado a lo largo de hace más de veinte años en muchos países, solamente a partir del 2005 se llevaron a cabo en Brasil los primeros proyectos piloto, con fondos del Ministerio de Justicia —Secretaría de la Reforma Judicial— y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo «PNUD» y mediante el programa “Promoción de Prácticas Restaurativas en el Sistema de Justicia de Brasil”. Dichos proyectos estaban destinados a aplicar el modelo de justicia restaurativa en el ámbito de los Juzgados del Niño y el Adolescente —la Justicia Juvenil en España— de las ciudades de Porto Alegre/RS y São Caetano do Sul/SP y aun en el Juzgado Especial de lo Penal de Brasília/DF, todos bajo la coordinación de actores del

²⁸⁰ *Idem.*

²⁸¹ Sica, Leonardo, *Justiça Restaurativa e Mediação Penal: o novo modelo de justiça criminal e de gestão do crime*, Rio de Janeiro, Lumen Juris, 2007, p. 1.

²⁸² Porciuncula Pallamolla, Raffaella da, “Teoría y práctica de la justicia restaurativa en Brasil”, *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, año VII, núm. 13, enero-junio 2015, pp. 16-29.

sistema judicial —jueces—. ²⁸³ En los años siguientes, otros proyectos relacionados con el modelo de justicia restaurativa se aplicaron en varias ciudades de Brasil, muchos de ellos vinculados a la idea de justicia comunitaria. ²⁸⁴

IV. EUROPA

Existe una gran cantidad de normativa europea e internacional que de forma directa o indirecta, alienta a los Estados miembros a incluir programas de justicia restaurativa. A continuación, se muestra como se encuentra constituida la justicia restaurativa en algunos de los países de Europa a través de un estudio comparativo de la normativa que al respecto se ha reconocido en sus legislaciones internas, con lo anterior se puede observar un panorama muy amplio de cómo dicha normativa condiciona la realidad social con la justicia restaurativa en el ámbito penal y sus repercusiones.

Se considera que el estudio de estas leyes es fundamental, con ello se llega a conocer cómo han reaccionado los países de Europa ante la mediación penal y en específico con la justicia restaurativa. Dichas leyes permiten esbozar un retrato de la realidad en la que se encuentra la forma alternativa de resolver conflictos.

1. Reino Unido

En Gran Bretaña, y más específicamente en Inglaterra y Gales, desde 1997 se introdujo una reforma global al sistema de justicia juvenil, que implantó los lineamientos básicos de la justicia restaurativa a través de dos textos normativos: la Crime and Disorder Act «1998» y la Youth Justice and Criminal Evidence Act «1999». Estos instituyen en el sistema inglés una serie de mecanismos y principios que pueden ser calificados como “restaurativos”, dentro de los cuales el que más destaca son los Youth Offender Panels.

²⁸³ Para un análisis de los proyectos piloto, véase: Raupp, Mariana e Benedetti, Juliana Cardoso, “A implementação da Justiça Restaurativa no Brasil: Uma Avaliação dos Programas de Justiça Restaurativa de São Caetano do Sul, Brasília e Porto Alegre”, *Revista Ultima Ratio*, Rio de Janeiro, año 1, núm. 1, 2007.

²⁸⁴ Porciuncula Pallamolla, Raffaella da, *op. cit.*, pp. 16-29.

En el Reino Unido, al reformarse recientemente la justicia de menores inglesa y galesa, se incorporaron principios de justicia restaurativa. Por ejemplo, en la Ley sobre justicia de menores y práctica de pruebas en los procesos penales de 1999, se preveía la posibilidad de que un tribunal remitiera determinados casos a grupos encargados de los delincuentes juveniles. Esos grupos funcionaban como reuniones comunitarias en las que participaban, en la medida posible, voluntarios de la comunidad y las propias víctimas. Se aplicaban también medidas de justicia restaurativa en algunos aspectos de los sistemas de justicia de menores de Escocia e Irlanda del Norte.²⁸⁵

2. España

Dentro de la justicia penal española, la justicia restaurativa sólo ha encontrado acomodo legal, en su modalidad de mediación, en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Se trata, como es sabido, de una ley que apuesta en muchos aspectos por un modelo de proceso penal “alternativo”, empezando por la aplicación del principio de oportunidad, siguiendo por la configuración de un Fiscal director de la instrucción, y terminando —sin propósito de exhaustividad— por la implantación de un sistema de mediación penal como instrumento de una justicia plenamente reparadora y reeducativa.²⁸⁶ España se ha venido mostrando algo más rezagada en las políticas de tutela de la víctima y de Fomento de la mediación penal. Ello no obstante, se han ido introduciendo precisamente tímidas aportaciones para considerar en el proceso a las víctimas de los hechos delictivos, y, del mismo modo, la justicia restaurativa ha ganado adeptos entre los dogmáticos y los no dogmáticos, ofreciendo una Fuente inagotable de posibilidades, que van desde su consideración en el marco de las consecuencias jurídico-penales, amén de

²⁸⁵ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe del Secretario General sobre Justicia Restaurativa, disponible en https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05/E-CN15-2002-5_S.pdf

²⁸⁶ Flores Prada, Ignacio, “Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal”, *Revista internacional de estudios de derecho procesal y arbitraje*, núm. 2, 2015, pp. 1-45.

instrumentos de naturaleza cautelar durante la pendencia del proceso, sin olvidar la tímida incorporación de la mediación penal en el ordenamiento jurídico español.²⁸⁷

Evidentemente es indudable que las exigencias de la Unión Europea desde la aprobación de la Decisión Marco del Consejo de la UE de 15 de marzo de 2001 (2001/220/JAI), relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que conmina a los estados miembros precisamente a impulsar la mediación entre la víctima y el inculpado, es un acicate esencial en el convencimiento de la consolidación de este modelo reparatorio, menos agresivo para los sujetos y para la sociedad en su conjunto, más eficaz a largo plazo y más acorde con los principios de menor injerencia del derecho penal en su conjunto.²⁸⁸

El artículo 10 de la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo (2001/220/JAI), relativa al estatuto jurídico de la víctima en el proceso penal, disciplina que: “Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida. Velarán para que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que no se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales”. En España, en el Derecho Penal de adultos, no existe una regulación de la mediación. Se han implantado, sin embargo, experiencias pilotos o protocolos de actuación que implementan determinadas estrategias de mediación. En la Comunidad Autónoma Vasca existe un protocolo de mediación penal, cuya última versión data de mayo de 2011, que descansa en los siguientes principios básicos: la derivación judicial del asunto, la voluntariedad de la víctima y el acusado, el asesoramiento profesional de ambos y la confidencialidad del proceso. Como una expresión de la Justicia restaurativa —tal y como se indica en sus antecedentes— se define, en su artículo 2, la mediación como el procedimiento en el que quienes aparecen como infractor y víctima de un delito o falta de una forma voluntaria, con la asistencia de un mediador neutral o imparcial, tratan de alcanzar, a través de la comunicación y el diálogo en un espacio de

²⁸⁷ Barona Vilar, S., “Justicia penal consensuada y... *cit.*”, pp. 76-113.

²⁸⁸ *Idem.*

encuentro, una reparación del daño injusto causado por la infracción. De esta forma, se concluye, se atienden las necesidades de las víctimas, se facilita la reinserción social de los infractores y se reconoce la vigencia de la norma penal como pauta válida para regular la convivencia social.²⁸⁹

En el panorama legislativo actual en España en relación con la articulación de la justicia restaurativa o su modalidad de mediación penal en particular ha de recordarse que no está aún prevista de forma expresa ninguna de ambas instituciones con carácter general en la norma procesal penal ordinaria. De hecho y como es sabido, no existe mención ni regulación alguna en la aún vigente y vetusta Ley de Enjuiciamiento Criminal «1882» a diferencia de lo que ocurre en el ámbito procesal civil, cuya norma incorpora la mediación de carácter intraprocesal en el propio marco del proceso ordinario. Por el contrario, en el ámbito procesal penal dos son únicamente las previsiones fuera de la norma procesal penal ordinaria para ambos supuestos concretos, en circunstancias y por motivos distintos, siendo además una primera mención realizada en sentido positivo y otra en sentido negativo.²⁹⁰

Con todo lo dicho, a pesar del cada vez mayor número de jurisdicciones territoriales que se suman a este tipo de experiencias o «proyectos pilotos», dada la ausencia hasta la fecha de previsión legal para el proceso penal ordinario, la presencia de la mediación penal en España como alternativa o incluso complemento del proceso penal es todavía, como corresponde, meramente simbólica.²⁹¹

3. Francia

Incluido en la Directiva 2012/29 UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las

²⁸⁹ Subijana Zunzunegui, Ignacio José, “El paradigma de humanidad en la Justicia Restaurativa”, *Eguzkilo*, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, núm. 26, 2012, pp. 143-153.

²⁹⁰ Jimeno Bulnes, Mar, “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, *Diario La Ley, Doctrina*, España, Año XXXVI, Número 8624, 14 de octubre de 2015, pp. 1-16.

²⁹¹ *Ídem*.

víctimas del delito, la justicia restaurativa ha consagrado en la ley de 15 de agosto de 2014 sobre la individualización de las sentencias y la efectividad de las sanciones penales. El nuevo Artículo 10-1 del Código de Procedimiento Penal establece que las medidas de justicia restaurativa pueden ser introducidas en relación con cualquier proceso penal y todas las etapas del proceso, o en la fase de ejecución de la sentencia —artículo 707 del mismo Código—. Este texto establece varios principios rectores, como el reconocimiento de hechos, información participantes, su consentimiento expreso para participar, la presencia obligatoria de un tercero independiente y entrenado en estas medidas, el control de la autoridad judicial y el principio de confidencialidad de los intercambios.²⁹²

Para el sociólogo Jacques Faget, es primero a través de la mediación, especialmente criminal, que el pensamiento restaurativo se introdujo en Francia. La ley de 15 de agosto de 2014 sobre la individualización de las condenas y el refuerzo de la efectividad de las sanciones penales, ahora la justicia restaurativa se aplica "en todos los procesos penales y en todas las etapas del proceso".

Art. 10-1.-En todos los procedimientos penales y en todas las etapas del proceso, incluida la ejecución de la sentencia, la víctima y el delincuente, siempre que los hechos reconocido, se le puede ofrecer una medida de justicia restaurativa.

Una medida de justicia restaurativa será cualquier medida que permita a la víctima y al delincuente participar activamente en la resolución de las dificultades resultantes de la infracción, y en particular a la reparación por daños de cualquier tipo que resulten de su comisión. Esta medida solo puede tomarse después de que la víctima y el delincuente hayan recibido información completa sobre él y hayan aceptado participar expresamente. Es implementado por un tercero independiente formado para este fin, bajo la supervisión de la autoridad judicial o, a petición de este último, la administración penitenciaria. Es confidencial a menos que las partes acuerden otra cosa, excepto en los casos en que un mayor interés

²⁹² Secretaría General del Servicio de Acceso a la Ley y Justicia y Asistencia a las Víctimas, "Medidas de Justicia Restaurativa", 21 de enero de 2016, pp. 1-2, disponible en http://www.justice.gouv.fr/art_pix/justicerestaurative_20160126.pdf

relacionado con la necesidad de prevenir o sancionar infracciones justifica que la información relacionada con la aplicación de la medida se señale a la atención del fiscal".

Este artículo ha sido incluido en la parte preliminar del Código de Procedimiento Penal sobre los principios fundamentales que rigen la conducción de todos los procesos penales.

A partir de ahora, las personas que han sido o han sido víctimas de un delito penal, ya sea que el juicio penal esté en curso o la sentencia se ejecute, se les puede ofrecer una medida de justicia restaurativa.

La ley del 15 de agosto de 2014 sigue varios experimentos de la justicia restaurativa. En 2010, se llevó a cabo una primera sesión de reuniones con víctimas (RDV) en la Casa Central de Poissy (Yvelines) entre un grupo de personas en la casa central y un grupo de víctimas. Varias sesiones de RDV se han llevado a cabo desde entonces.

A fines de 2014, se inició una primera sesión de reuniones de víctimas condenadas (RCV) y continúa en 2015 como parte de un acuerdo entre el Servicio Regional de Justicia Restaurativa (SRJR) de APCARS y el Servicio Penitenciario de Inserción y Libertad Vigilada (SPIP) de Val-d'Oise. Un grupo de personas seguido de libertad condicional por la SPIP y un grupo de víctimas acompañado por el servicio de víctimas de Val-de-Marne (SAJIR / APCARS) participaron en esta medida. Una evaluación está en progreso, llevada a cabo por la FIPJ.

Desde 2013, varios círculos de apoyo y responsabilidad (CSR) están en progreso en Yvelines y en preparación para Bordeaux y Dax. Una evaluación inicial, como parte de un proyecto de investigación europeo, reveló resultados particularmente prometedores, particularmente en términos de evitar la reincidencia.²⁹³

Las principales medidas de justicia restaurativa experimentadas en Francia son las siguientes:

²⁹³ Instituto Francés de Justicia Restauradora, "Justicia restaurativa en Francia", disponible en <http://www.justicerestaurative.org/fr/article/generalites-sur-la-justice-restaurative#T3>

Encuentros con víctimas condenadas (RCV), (les rencontres condamnées-victimes (RCV); círculos de apoyo y responsabilidad (CSR), (les cercles de soutien et de responsabilité (CSR); mediación restaurativa o mediación autor / víctima (la médiation restaurative ou médiation auteur/victime); la conferencia restaurativa o la conferencia grupal familiar (la conférence restaurative ou conférence de groupe familia); el círculo restaurador (le cercle restauratif).²⁹⁴

4. Portugal

García-Cervigón²⁹⁵ nos relata que la mediación penal portuguesa se introduce gracias a la legislación antes mencionada, si bien sobre la base previa del artículo 202º nº 4 de la Constitución portuguesa, así como de experiencias piloto, entre las que destaca el “Proyecto do Porto”.²⁹⁶ La mediación penal de adultos portuguesa es una realidad reciente. Con posterioridad a la entrada en vigor de la legislación se puso en marcha en cuatro comarcas, procediéndose en julio del 2009 a una ampliación del ámbito territorial hasta llegar a un total de quince comarcas que son las que actualmente trabajan en mediación penal.²⁹⁷ La mediación penal de adultos se ha implantado en Portugal de manera gradual siguiendo el sistema adoptado para las mediaciones familiar²⁹⁸ y laboral.

La Ley del 2007 regula aspectos esenciales de la mediación aunque se deja el desarrollo para una posterior legislación complementaria y reglamento. La Ley hace referencia al ámbito de aplicación, es decir, la causa puede derivarse a mediación cuando el tipo penal prevea una pena superior a 5 años, delitos contra

²⁹⁴ Secretaría General del Servicio de Acceso a la Ley y Justicia, y Asistencia a las Víctimas, “Medidas de Justicia Restaurativa”, 21 de enero de 2016, pp. 1-2, disponible en http://www.justice.gouv.fr/art_pix/justicerestaurative_20160126.pdf

²⁹⁵ García García-Cervigón, Josefina, “La mediación penal de adultos en Portugal A propósito de la recensión del libro de André Lamas Leite, A Mediação Penal de Adultos, um novo “paradigma” de justiça? (Análise Crítica da lei nº 21/2007, de 12 de junho)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 12, 2010, pp. 1-6.

²⁹⁶ Este proyecto es una iniciativa que se promueve por la Facultad de Derecho de la Universidad de Oporto (FDUP), por la Procuraduría General Distrital de Porto y por el Departamento de Investigación y Acción Penal de Porto, véase, Reis, S., “A Vittima na Mediação Penal em Portugal”, *Revista da Ordem dos Advogados (en prensa)*, 2010, p. 3.

²⁹⁷ García García-Cervigón, Josefina, *op. cit.*, pp. 1-6.

²⁹⁸ La mediación familiar se creó a través de un Protocolo de 5 de mayo del 2006 entre el Ministerio de Justicia y agentes sociales.

al libertad o autodeterminación sexual, peculado, corrupción o tráfico de influencias, si el ofendido es menor de 16 años y en el caso de aplicación de procesos sumario o sumarísimo. Además regula otras materias: proceso de mediación, tramitación, acuerdo, plazos y suspensión, presencia de abogados, costas y todo lo relativo a mediadores.²⁹⁹

En Portugal, la mediación penal de los adultos se establece según la Ley N° 21/07 de 12 de junio de ese año, en relación con el artículo 10 de la Decisión marco 2001/220 JAI se produce en el caso de los procesos penales cuyos procedimientos dependen de queja o de acusación particular, sobre todo cuando se refieren a crímenes contra las personas o contra el patrimonio. El mediador será designado en los términos establecidos en la ley citada.³⁰⁰

Debe subrayarse que no habrá aplicación de la mediación penal, de conformidad con el apartado 3 del mismo artículo, cuando la pena de prisión sea superior a 5 años; el crimen sea contra la libertad o la autodeterminación sexual; el crimen es de peculado, corrupción o tráfico de inflación; el ofendido es menor de 16 años; o si se aplica el procedimiento sumario o el resumenísimo. En razón de los crímenes que admite la mediación penal, se confiere una sensación de control mayor al ofendido y de pertenencia al grupo social.

V. OCEANÍA

La justicia restaurativa, en el marco de la justicia penal surgió hace más de 30 años, básicamente como una crítica al sistema de justicia retribucionista. Sin embargo, muchos seguidores de la justicia restaurativa han sostenido que su origen es aún más antiguo y la sitúa en los sistemas de resolución de conflictos de las sociedades pre modernas, es decir, desde cómo sus antepasados indígenas resolvían sus conflictos. Incluso hay quienes afirman que un reflejo de lo antes expuesto, es el vínculo existente entre la justicia restaurativa y las prácticas de

²⁹⁹ García García-Cervigón, Josefina, op. cit., pp. 1-6.

³⁰⁰ Silva Brandalise, Rodrigo Da, "Algumas observações sobre a justiça restaurativa e a mediação penal de adultos portuguesa", *Revista de Derecho*, 2a. época, año 12, núm. 13, julio 2016, pp. 11-32.

justicia indígena, son las Family Group Conferences (FGC) de Nueva Zelanda y el sistema de justicia criminal Maori, por lo cual, en el presente apartado nos damos a la tarea de analizar dos de los países del continente de Oceanía que han retomado algunas de sus formas de justicia indígena y las han plasmado en sus legislaciones actuales, nos referimos a Nueva Zelanda y Australia.

1. Nueva Zelanda

Nueva Zelanda redescubrió la práctica de la justicia restaurativa debido a una necesidad social y política. En un país multicultural como Nueva Zelanda, donde coexisten pueblos aborígenes ancestrales con población de origen europeo y asiático, muchos se estaban sintiendo no interpretados por las instituciones imperantes, las cuales eran de origen exclusivamente occidental, por lo que empezaron a surgir voces que pedían un cambio. Una de las instituciones más cuestionada era la justicia juvenil y su forma de resolver los problemas de los infractores juveniles aborígenes, quienes muchas veces eran sacados de sus familias e ingresados en instituciones estatales, creando un problema muy grave con las tradiciones y creencias aborígenes respecto de la familia y su descendencia. Por esta razón se reestructuró el sistema y se crearon los programas de conferencias familiares, donde la familia del infractor juega un rol fundamental en el destino del menor. Estos programas se aplicaron primero para casos de cuidado y protección del menor y, en una segunda etapa, se extendieron a casos de delincuencia juvenil.³⁰¹

En éste país se reconocen legislativamente programas de justicia restaurativa para infractores de ley juveniles desde 1989, y el 2002 el legislador añadió algunos programas restaurativos concretos para infractores adultos, acogiendo iniciativas que en la práctica se venían realizando desde mediados de los años 90, En la actualidad, la praxis de la justicia restaurativa esta

³⁰¹ Blanco, Rafael *et al.*, *op. cit.*, p. 30.

completamente legitimada y, en general los niveles de apoyo y aprobación de la comunidad son altos.³⁰²

A. Conferencias de grupo familiar (*Family group conferencing*)

En la década de los ochenta, Nueva Zelanda ostentaba elevados porcentajes de jóvenes de origen étnico en situación de desventaja socio-económica, los cuales frecuentemente estaban implicados en conductas de riesgo —abandono del contexto escolar, conductas delictivas—. Por lo anterior muchos profesionales comenzaron a plantearse que por encima de factores individuales —edad, sexo, grupo étnico o nivel socioeconómico—, eran las características de los contextos —escolar y judicial— las que mejor explicaban dichos sucesos. En respuesta a lo anterior en el año de 1989 se firmó una ley denominada *The Children, Young Persons and their Families Act* que recogía legalmente por primera vez la utilización de las *Family Group Conferences* «Conferencias de Grupo Familiar» como parte de las posibles intervenciones, tanto en el ámbito de la justicia juvenil como en el ámbito de la protección —bienestar social—.³⁰³

La justicia restaurativa se ha inspirado en diversas formas de justicia de pueblos y culturas de países como Canadá, Nueva Zelanda o Australia.³⁰⁴ La versión más fuerte de la justicia restauradora, en Nueva Zelanda legislativamente ha sido denominada Conferencias de Grupo Familiar concretamente con la aprobación de la Ley sobre Niños, Jóvenes y sus Familias en el año 1989. Dicha regulación estableció un nuevo paradigma para el tratamiento de los menores infractores, pues en vez de procesarlos de la forma ordinaria, se le otorgó mayores facultades a la familia del joven delincuente para la toma de decisiones con el propósito de que ésta decidiera junto con la víctima y otros de la comunidad la sanción apropiada para el menor.³⁰⁵

³⁰² Blanco, Rafael *et al.*, *ibidem*, p. 29.

³⁰³ Pulido, Rosa *et al.*, *op. cit.*, pp. 385-392.

³⁰⁴ Vásquez Bermejo, Oscar. "¿Qué es la Justicia Restaurativa?", *Justicia Para Crecer. Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa*, ed. Terre des hommes Lausanne, Perú, núm. 1, Diciembre 2005-Febrero 2006, sp.

³⁰⁵ Pérez Saucedo, José Benito y Zaragoza Huerta, José, *op. cit.*, pp. 639-654.

El vínculo más frecuentemente citado entre justicia restaurativa y prácticas de justicia indígena, las *Family Group Conferences* «FGC» de Nueva Zelanda y el sistema de justicia criminal Maorí, no es rigurosa. Así, aunque es cierto que el cuestionamiento Maorí al sistema de justicia criminal Neozelandés fue un ingrediente central de la reforma de 1989, eso no significa que las conferencias restaurativas constituyan una práctica de justicia indígena. Las conferencias ofrecen, más bien, un modelo lo suficientemente flexible que puede adecuarse a los intereses y valores de las diferentes culturas involucradas.³⁰⁶

En la práctica esto supone que el 80% de los jóvenes infractores en Nueva Zelanda son tratados mediante amonestaciones de la policía sin poder ser citados ante un tribunal. Esto puede significar el involucramiento del joven en alguna actividad de su comunidad, la mediación con la víctima o el tener que pagar alguna compensación. Del 20% restante, aún hay un 10% que no es enjuiciado y se le deriva a una Conferencia de Grupo Familiar. Las Conferencias de Grupo Familiar constituyen la segunda opción más utilizada de justicia restaurativa. El joven infractor asistirá a la CGF acompañado de su familia cercana y extensa y de otras personas que le puedan apoyar, como por ejemplo amigos y otros adultos que puedan ser significativos para él o ella. También se invitará a las víctimas de los delitos, que podrán asistir con personas que les apoyen. Igualmente asistirán profesionales que puedan dar asesoramiento sobre programas disponibles para ayudar al infractor, como por ejemplo programas de asesoramiento sobre drogas, alcohol, o educación. Este grupo se reunirá para:

- Discutir el delito, dar la oportunidad a las víctimas de realizar preguntas acerca del infractor, y decir lo que quieran en un ambiente seguro.
- Discutir las causas del comportamiento del infractor y cual es la mejor forma de afrontarlas.³⁰⁷

Un aspecto clave de las Conferencias de Grupo Familiar es que la capacidad de decisión se queda mayoritariamente en manos del joven, su familia y

³⁰⁶ Gonzalez-Ballesteros, Alejandra Mera, *op. cit.*, pp. 165-195.

³⁰⁷ Master, Guy, *op. cit.*, pp. 227-241.

las víctimas. Los profesionales que participan tienen por misión asesorar pero no tomar decisiones. Después de que la víctima y el infractor hayan discutido y los profesionales hayan dado la información pertinente, se deja al joven y a su familia solos para que desarrollen un plan que tenga en cuenta las preocupaciones de la víctima y las causas de la infracción. En el 10% de los casos en que se utilizan las CGF, si el plan es aceptado por la policía, entonces el joven no será enjuiciado o amonestado. Del 10% que es enjuiciado, una vez que han sido declarados o se han declarado a sí mismos culpables, el tribunal no puede dictar sentencia hasta que tenga lugar una CGF.³⁰⁸

Este modelo en su forma moderna fue adoptado en la legislación nacional y aplicado al proceso de justicia juvenil en Nueva Zelanda en 1989, convirtiéndolo en la metodología de justicia restaurativa sistemáticamente institucionalizada más avanzada entonces. La mayoría de los casos son manejados por la policía a través de “precaución restaurativa” y conferencias de grupos de cortes familiares y dirigidas por la policía. Se basa en siglos de sanciones antiguas y tradiciones para solucionar disputas del grupo aborígen maorí en Nueva Zelanda. El modelo ahora es ampliamente usado para modificar la forma de la metodología de desvío iniciada por la policía al Sur de Australia, Sudáfrica, Irlanda, Lesoto, así como en las ciudades de Minnesota, Pennsylvania y Montana.³⁰⁹

El sistema neozelandés combina elementos del modelo de justicia con elementos del modelo de bienestar social. Este último se basa en políticas paternalistas y proteccionistas, donde el tratamiento —en oposición al castigo punitivo— es el objetivo principal. Los infractores son tomados como sujetos producto de su medio ambiente más que como agentes con capacidad de autodeterminación. Consecuentemente, la acción criminal es atribuida a elementos disfuncionales del medio ambiente, y la acción de la justicia ha de ir encaminada a identificar y tratar las causas sociales del delito, más que a infligir un castigo. El modelo de justicia, por su parte, ve a los individuos como agentes racionales y responsables de sus actos. La tarea de la justicia aquí vendría dirigida

³⁰⁸ Master, Guy, *op. cit.*, pp. 227-241.

³⁰⁹ Dandurand, Yvon y Griffiths, Curt T., *op. cit.*, p. 20.

a determinar el grado de culpabilidad y el castigo en consonancia con la seriedad del comportamiento ofensivo. El poder del Estado debe ser obligatorio, predecible y respetuoso con los derechos de ambas partes.

En el proceso se promueve la participación de todos aquellos miembros de la familia del victimario que puedan suponer un soporte emocional o que puedan ayudarle en el proceso de responsabilización. Esta invitación no se detiene en la familia nuclear, otros familiares más lejanos en grado y diversos amigos también pueden ser convocados. Por su parte, la víctima y su familia son invitados a participar, así como todos aquellos, profesionales o no, que la familia estime puedan ser de apoyo o asistencia. Asimismo, el defensor legal del infractor es invitado, y un policía, que podrá actuar como acusador, estará presente.

Todo este grupo, que en el sistema retributivo calificaríamos de adversarios, asume la tarea de tratar de llegar a un consenso en todos los objetivos esperados en la conferencia; no sólo se circunscriben al acuerdo de restitución, ya que los objetivos que se incluyen son siempre la asunción de responsabilidades, la reparación moral de las partes y la prevención.³¹⁰

Buford y Penell citados por Merino Ortiz y Romera Anton, identifican que el proceso de la conferencias de grupo familiar comprende cuatro fases:

La primera es la derivación al programa, que ha de hacerse con el consentimiento de las familias de ambas partes. Previo a la derivación se ha de valorar la capacidad y la situación de las familias para acudir a la conferencia.

En segundo lugar se ha de preparar a las partes para su participación en la conferencia. Así, el coordinador explica el programa a los participantes e invita a que éstos elijan personas de apoyo, al tiempo que invita a participar a otras personas que se considere puedan ser de ayuda, tanto durante el proceso como en el momento de aportar soluciones.

La tercera fase es la conferencia propiamente dicha; donde se exponen los diferentes puntos de vista, se discuten y se trata de llegar a un acuerdo, desarrollando un plan de cumplimiento del mismo por parte de la familia del victimario. Este plan debe ser ratificado por la víctima y su familia. El coordinador debe asegurarse

³¹⁰ Merino Ortiz, Cristina y Romera Antón, Carlos, *op. cit.*, pp. 285-303.

de que los términos del plan sean adecuados y no incluyan soluciones abusivas para ninguna de las partes.

Por último, el coordinador debe presentar el plan de cumplimiento del acuerdo por escrito a las autoridades judiciales, quienes archivarán el caso si no se oponen al plan logrado. Una vez aceptado el acuerdo, la asociación de la que forma parte el coordinador se encargará de implementar y monitorear el plan de cumplimiento, evaluando posteriormente si éste se ha cumplido según lo establecido. Si el plan no se cumple, previa autorización, se podría convocar una nueva conferencia.³¹¹

Aunque la teoría de la Justicia Restaurativa no jugó un papel importante en el desarrollo de estos procesos, más tarde ayudó a conceptualizar y a armonizar este enfoque tradicional de resolución de conflictos. Así, hoy en día es admitido de forma consensuada desde la doctrina y las instituciones que este modelo es la primera experiencia de Justicia institucionalizada dentro de un sistema legal occidental.³¹²

De todo lo anterior, se puede apreciar que el modelo en estudio se encuentra basados en acuerdos tomando en cuenta la opinión de diferentes miembros de la comunidad en el deseo de reconciliación entre los victimarios, las víctimas y las familias de ambos y en igual forma basan más en restaurar la armonía del grupo que en el aislamiento y castigo del ofensor.³¹³

B. Conferencias para adultos (*Adult conferencing*)

Los programas de justicia restaurativa se han expandido al terreno de la justicia penal de adultos, como también a delitos de mayor gravedad y en algunas jurisdicciones constituyen la primera —o la más relevante— intervención disponible que el sistema de justicia penal ofrece para la resolución del conflicto³¹⁴, como aconteció en Nueva Zelanda que después de abordar las conferencias de grupo familiar en materia de adolescentes, ahora estas mismas

³¹¹ Merino Ortiz, Cristina y Romera Antón, Carlos, *op. cit.*, pp. 285-303.

³¹² *Idem.*

³¹³ *Idem.*

³¹⁴ González-Ballesteros, Alejandra Mera, *op. cit.*, pp. 165-195.

prácticas se han introducido en los adultos aunque son menos numerosas³¹⁵, quizá lo anterior se deba que para el infractor joven, cuya personalidad se está formando y tiene tendencia a dejarse guiar por las amistades, es muy beneficioso que sepan que sus amigos y familia le reprochan lo que ha hecho pero si desea cambiar van a estar con él, apoyándolo y esto se consigue de una mejor forma con herramientas totalmente restaurativas.³¹⁶

Una vez que se constató la buena evaluación obtenida en las conferencias familiares para infractores juveniles en Nueva Zelanda, comenzó a mediados de los años 90 un alzamiento de voces para implementar dicho método en programas para adultos, tanto de investigadores como de propios jueces. Las conferencias para adultos tienen una estructura similar a la de los infractores juveniles, pero el énfasis se pone en la intervención de la comunidad más que de la familia. Participan dos representantes voluntarios de la comunidad y un oficial de policía. Tanto el acusado como la víctima pueden asistir acompañados de personas que los apoyen. Si en la conferencia se llega a algún tipo de acuerdo, al acusado se le pide que firme un contrato en el se compromete a hacer determinadas cosas durante un periodo de tiempo. Una vez firmado, la víctima vuelve a tener la opción de rechazar el acuerdo y solicitar que el caso sea visto por una corte, sin embargo esto ha ocurrido en contadas ocasiones.³¹⁷

Tras la conferencia el acuerdo es controlado rigurosamente para asegurar su cumplimiento. En caso de incumplimiento el caso es devuelto a la corte para ser juzgado en la forma tradicional; y sí se cumple, el caso sobreseído. Así tenemos que dicha conferencia inicia una vez que la víctima acepta participar en éste proceso por lo cual se deriva el caso a los representantes comunitarios y policía al cual hemos hecho referencia con anterioridad.³¹⁸

2. Australia

³¹⁵ Choya Forés, Nastia, *Prácticas restaurativas: círculos y conferencias*, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41593.pdf>

³¹⁶ Domingo de la Fuente, Virginia, "Conclusiones del II Congreso Internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal" *Revista Criminología y Justicia*, núm. 4, 2012, pp. 118-129.

³¹⁷ Blanco, Rafael *et al.*, *op. cit.*, p. 32.

³¹⁸ *Idem.*

Entre los procesos más distintivos de conferencias, encontramos el Family Group Conferences, originario de Nueva Zelanda ampliamente analizado con anterioridad y, el modelo Wagga o Policed Conferencing, que nace en Australia. Este último, a diferencia de la mayoría, sigue un guión para facilitar el encuentro.³¹⁹

Australia ha seguido bastante de cerca los procesos restaurativos desarrollados por Nueva Zelanda, y ha incorporado programas como lo de las conferencias familiares con algunas diferencias, producto de la propia idiosincrasia local. Estos programas fueron introducidos formalmente en los diferentes estados a partir de comienzos de los 90 para ser utilizados generalmente con infractores juveniles.³²⁰

A. Conferencias de justicia juvenil (*Youth Justice Conferences*)

En Australia los programas de Justicia Restaurativa comenzaron a implementarse a comienzos de los años noventa, siguiendo como modelo el sistema utilizado en Nueva Zelanda, aunque con algunas modificaciones introducidas con el objeto de adaptar el modelo a la realidad propia australiana.³²¹

El primer programa piloto en Australia inicia en el distrito Wagga Wagga³²² por parte de miembros del New South Wales Police Service. En 1993 se da respaldo legal por parte de la Youth Offenders Act de South Australia. El modelo original australiano se diferencia del neozelandés por implicar un mayor protagonismo por parte de la policía en la conducción del proceso, aunque posteriormente en Australia se ha ido imponiendo un modelo más próximo al neozelandés, evitando la figura del facilitador policía. También se ha ido

³¹⁹ Guardiola, María Jesús *et al.*, “¿Es la conferencia una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departamento de Justicia?”, *Generalidad de Cataluña*, 2011, p. 38.

³²⁰ Blanco, Rafael *et al.*, *ibidem*, p. 33.

³²¹ Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos, “*Justicia restaurativa. Campaña Educativa y Pedagógica. Pensando la Justicia Restaurativa en los Escenarios Amigonianos*”, 2013, p. 37.

³²² Se usó por primera vez en Nueva Gales del Sur, en un distrito llamado Wagga Wagga, y desde entonces se conoce como el modelo Wagga Wagga.

extendiendo a toda clase de delitos, no solo a delitos leves, y la intervención de la víctima no es obligatoria.³²³

La conferencia consiste en una reunión en la cual las personas dialogan sobre el hecho injusto, expresan sus sentimientos y luego deciden cómo responder a él. Se lleva a cabo en un ambiente seguro y de apoyo.³²⁴

B. Conferencias para adultos (*Adult Conferencing*)

En la actualidad se están implementando activamente conferencias para infractores adultos en cinco estados de Australia, de los cuales en cuatro existe reconocimiento legislativo.³²⁵

La implementación de estos programas conferencias familiares para infractores adultos están dirigidos a sujetos infractores entre 18 y 24 años de edad. La idea de trabajar con ese grupo etario se debe a la percepción que existen posibilidades de influir en su comportamiento si se incluye a las redes familiares de origen. Al igual que en el caso de las conferencias con infractores menores de edad, la idea es trabajar con personas con un compromiso delictual alto y que se estime que tienen un riesgo importante de ser encarcelados si son procesados por la justicia formal.³²⁶

³²³ Tamarit Sumalla, Josep María, El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea 2012, *Revista Ars Iuris Salmanticensis*, Universidad de Salamanca, vol. 1, núm. 1, junio de 2013, 135-156.

³²⁴ Escolar Capela, Claudia, *De la justicia restaurativa a la disciplina restaurativa*, Bogotá, Corporación excelencia en la justicia, s.a., p. 17.

³²⁵ Los estados que cuentan con programas de conferencia para adultos con legal reconocimiento son los que se encuentran ubicados en Australia del sur, Australia Occidental, Nueva Gales del Sur, Queensland y Tasmani. En tanto el estado de Victoria como los territorios del Norte (ACT), tienen programas restaurativos para adultos en casos específicos, como una opción previa al dictado de una sentencia.

³²⁶ Blanco, Rafael *et al.*, *op. cit.*, p. 45.

CAPÍTULO CUARTO

NORMATIVIDAD DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL CONTEXTO NACIONAL

I. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL CONTEXTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En el plano internacional se ha reconocido como un derecho intrínseco de los pueblos indígenas a hacer uso de sus propios sistemas jurídicos y leyes, los cuales se basan en las propias concepciones que por justicia entienden. Históricamente, estos pueblos indígenas han sufrido injusticias pero sus valores e ideales de sus sistemas jurídicos han sobrevivido gracias a la resiliencia y a la estrecha relación existente entre el derecho indígena y la tierra.

Respecto a la solución de los conflictos entre miembros de una misma comunidad indígena, se presenta una situación especial, en virtud que esa forma de resolver sus conflictos internos, se considera, se alinean en gran medida con los objetivos que persigue la justicia restaurativa que se impulsa con el Nuevo Sistema de Justicia Penal implementado en México.

1. *Foros de justicia nativa y de costumbre*

Varios aspectos del método de justicia restaurativa se encuentran en muchas culturas. En Australia y Canadá la participación nativa informal en procedimientos de sentencia se ha venido dando en comunidades remotas desde hace algún tiempo. En Australia, desde el final de los años 90, esta práctica se ha trasladado a áreas urbanas con la ventaja de las sentencias nativas y las cortes circulares. Las personas nativas, las organizaciones, los miembros de la tercera edad, la familia y los miembros del grupo de parientes son motivados a participar en el proceso de sentencia y a proporcionar a los oficiales su opinión sobre el delito, el carácter de las relaciones víctima-delincuente y qué tan dispuesto está el delincuente a cambiar. Con estos desarrollos, los procesos de la corte se vuelven

más adecuados culturalmente y crece la confianza entre comunidades nativas y oficiales judiciales.³²⁷

Los sistemas informales basados en la comunidad, o como son llamados a veces, los sistemas de justicia no estatales, pueden adoptar muchas formas y producir diferentes resultados en términos de acceso a la justicia así como de equidad y justicia. Una característica distintiva de cualquiera de ellos es su procedimiento informal y deliberado.³²⁸ En muchos países todavía la mayoría de la gente vive en el campo. Vive en comunidades en donde todos se conocen y vigilan sus negocios de manera cercana. Un delito cometido por A contra B puede tener sus raíces en una vieja disputa entre las partes, de la que el delito es un síntoma. Por lo tanto, la adjudicación en el caso instantáneo no resolverá la disputa y producirá más casos sobre una base de ojo por ojo. En muchas sociedades post-conflicto, el sistema de justicia lo tenía todo, pero se colapsó dejando a las personas ordinarias sin otro medio de resolver sus disputas. Es posible construir sobre prácticas de derecho consuetudinario basadas en la aplicación de principios de justicia restaurativa.³²⁹

2. *El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas*

Consideramos no existe ninguna definición jurídica a nivel internacional que sea aceptada por todos universalmente con respecto al término indígena. Cada Estado parece tener su propia definición de qué representa dicha expresión y también la expresión pueblo. Ni siquiera se usa siempre el mismo término para designar la misma —o similar— realidad. Términos como ‘aborígenes’, ‘nativos’ y ‘tribus’ se unas muchas veces como intercambiables, por mucho que cada uno conlleve diferentes connotaciones y sentidos.³³⁰

³²⁷ Dandurand, Yvon y Griffiths, Curt T., *Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2006, p. 29.

³²⁸ *Idem.*

³²⁹ *Ibidem*, p. 31.

³³⁰ Moro González, Rosa del Mar, “Pueblos indígenas y Derechos Humanos; ¿Derechos individuales y/o colectivos?”, *Eikasia, Revista de Filosofía*, Oviedo, año III, núm. 14, noviembre de 2007, pp. 117-134.

Por su parte, el Convenio N^o. 169 de la *Organización Internacional del Trabajo* «OIT» define a los pueblos indígenas como

[...] considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.³³¹

Y añade “La autoidentificación como indígena o tribal se considerará como un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de este Convenio”.³³²

El Convenio N^o 169 se refiere, entre otras cosas, al derecho a la posesión de las tierras que ocupan tradicionalmente los pueblos indígenas, el reconocimiento de sus valores sociales y religiosos, el derecho consuetudinario, el derecho a los servicios de salud y el derecho a beneficiarse de la igualdad de las condiciones de empleo.³³³

En éste punto es conveniente traer al tema el derecho consuetudinario que los pueblos indígenas ostentan y emplean como una forma de resolver sus conflictos internos y en ese sentido, se dice que el derecho consuetudinario refiere a una estrecha relación entre lo que una sociedad considera correcto o justo: implica horizontes sociales de lo deseable y por ello tiene una directa relación con ciertos valores compartidos de manera relativa por los miembros de una sociedad en determinado momento histórico. A través de estas normas —implícitas o explícitas— los pueblos indígenas condensan formas de comportamiento y de resolución de conflictos que consideran adecuadas para un cierto contexto.³³⁴

³³¹ Parte 1, Artículo 1o., subartículo 1o, inciso (b), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, 1989.

³³² *Ibidem*, Parte 1, Artículo 1o., subartículo 2o.

³³³ Stavenhagen, Rodolfo, *Los pueblos indígenas y sus derechos*, México, UNESCO, s.a., p. 17.

³³⁴ Castillo Gallardo, Mayarí, “Pueblos indígenas y derecho consuetudinario. Un debate sobre las teorías del multiculturalismo” *Revista Nueva Antropología*, México, vol. XXII, núm. 71, julio-diciembre de 2009, pp. 13-29.

Los programas de justicia restaurativa pueden aplicarse antes de una condena, como parte de una alternativa a una pena privativa de libertad, en la propia cárcel, o en la comunidad después de la liberación. Incluyen tareas de mediación entre las personas afectadas directamente por un delito, el delincuente y la víctima, un grupo más amplio de personas cercanas a los delincuentes, las víctimas y los afectados por el delito, que participan en conversaciones de familias o grupos comunitarios, y círculos de sentencia y establecimiento de la paz que dan también apoyo a las víctimas, los delincuentes y los funcionarios públicos, y a menudo se emplean en las comunidades indígenas.³³⁵

3. *El reconocimiento y sus garantías constitucionales*

En América Latina, donde durante mucho tiempo no se reconoció a los pueblos indígenas como segmentos diferenciados de la población, en los decenios de 1980 y 1990 se produjeron numerosas reformas constitucionales y se dictaron legislaciones especiales en relación con los derechos de los indígenas, en particular en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay y Venezuela. Esas reformas legislativas abarcan numerosas cuestiones, como son los derechos a la propiedad de la tierra y el territorio, el derecho consuetudinario, el derecho al idioma, a la educación y a la cultura y, en algunos casos, a la autonomía y el gobierno propio. En general exigen a los gobiernos que presten especial atención a las políticas destinadas a promover el desarrollo de las comunidades indígenas.³³⁶ Incluso, dentro de este nuevo marco jurídico, a menudo se informa de numerosas supuestas violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Entre los Estados del sudeste asiático, sólo Filipinas, Malasia y más recientemente Camboya, tienen legislaciones específicas sobre los pueblos indígenas.³³⁷

³³⁵ Shaw, Margot, *El Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito (UNODC)*, Nueva York, Naciones Unidas, 2011, p. 110.

³³⁶ Cletus Gregor, Barié, *Pueblos Indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama*, 2a. ed., México, Instituto Indigenista Interamericano, 2003, p. 87 y ss.

³³⁷ Stavenhagen, Rodolfo, *op. cit.*, p. 22.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³⁸ reconoce la autonomía de los indígenas para

aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.³³⁹

De la interpretación que se le pueda dar al párrafo de la CPEUM antes citado podemos establecer que un aspecto por el cual se le ha dado autonomía a los pueblos indígenas es “para decidir su forma de organización y convivencia social, aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de conflictos que surjan dentro de ellos, siempre que no menoscaben los derechos humanos y las garantías individuales reconocidos por la CPEUM y por los tratados internacionales.”³⁴⁰

Es así, que los pueblos indígenas al aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos deben respetar, acorde con los principios generales de la CPEUM, las garantías individuales los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.³⁴¹

En relación con lo anterior la propia CPEUM reconoce la libre determinación y en consecuencia la autonomía de los pueblos indígenas para

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a

³³⁸ De ahora en adelante CPEUM.

³³⁹ Artículo 2o., apartado A, fracción II, de la CPEUM.

³⁴⁰ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas, *Situación normativa de los derechos indígenas en México y experiencias de otros países*, México, 2006, p. 9.

³⁴¹ *Ibidem*, p. 10.

ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.³⁴²

Con lo anterior es claro que la CPEUM está reconociendo dos sistemas de justicia indígena, la que emana de un derecho consuetudinario que da la potestad a los pueblos indios de administrarse justicia, conforme a los usos y costumbres ancestralmente practicados con sus propias autoridades, y la que emana de la legislación ordinaria y de la institucionalidad jurídica del país, a través del conjunto de normas que determinan la situación de los indígenas y los sujeta al sistema de justicia oficial.³⁴³

II. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA CONSTITUCIÓN

La justicia en México ha enfrentado y transita por serios problemas que afectan la eficiencia y eficacia de sus resoluciones, entre otras cosas, como consecuencia de la gran carga de trabajo que existen en sus juzgados. Aunado a ello, la sociedad se aqueja de los altos costos que esta función genera, tanto para el ciudadano común como para el propio Estado, los que se resiente aún más en tiempos actuales donde la crisis económica del país parece ser la constante que va en crecimiento.

Pues bien, hasta hace muy poco tiempo la Constitución Federal establecía que los conflictos deberían ser resueltos por autoridades —jurisdiccionales, administrativas, del trabajo, etc.— y, además estableció la regla de que ninguna persona podría hacerse justicia por sí misma. Sin embargo, en el año 2008, el artículo 17 Constitucional reconoció los MASC los cuales establecen la posibilidad de que los gobernados resuelvan sus conflictos por sí mismos y sin la intervención de alguna autoridad, dicha forma de resolver esos conflictos debe ser complementaria a la justicia ordinaria.

³⁴² Artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la CPEUM.

³⁴³ Buenrostro Báez, Rosalía *et al.*, *Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio*, s.l.i., Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, s.a., p. 320.

Esta nueva opción constituye un cambio de paradigma en la cual, la ciudadanía debe aprender a resolver sus propios conflictos —quizá con la ayuda de un tercero neutral, que no tiene capacidad de decisión para resolver— y además, desarraigar la creencia de que frente a un conflicto, la única y mejor opción es que un tribunal judicial intervenga y lo resuelva.

1. *Reforma y reconocimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*

La forma alternativa de resolver conflictos en México no es nuevo. La Constitución de 1824 estableció en su momento como una obligación de los particulares el intentar la conciliación antes de promover su conflicto ante la autoridad judicial.³⁴⁴ En ese orden de ideas una de las primeras legislaciones contemporáneas que promulgó los mecanismos alternativos antes de la gran reforma constitucional fue el estado de Quintana Roo, que estableció en su Constitución estatal métodos alternativos de solución de conflictos y en junio de 1997 se da la primera Ley de Justicia Alternativa en nuestro país.³⁴⁵

La necesidad de realizar una magna reforma en materia de seguridad y justicia en México, se desprendió de la iniciativa del año 2003 del entonces Presidente Vicente Fox Quezada, enviada a la Cámara de Senadores, y ya, desde entonces, se contemplaba la propuesta de regulación el procedimiento penal acusatorio y oral, los MASC y el sustento legal para reforzar la lucha contra la delincuencia organizada.

Sin embargo, la iniciativa en mención fue ampliamente cuestionada, entre otros factores, en lo que se refiere a los adolescentes en conflicto con la ley penal, ya que contemplaba la responsabilidad penal para estos y, en lo que toca a las

³⁴⁴ El Art. 155 establecía textualmente lo siguiente: “No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación”.

³⁴⁵ Aldecua Kuk, Ariel Francisco, “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como una salida alterna y cómo estos han contribuido al buen resultado que ha tenido el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Yucatán” en Gómez González, Arely (coord.), *Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, Ciudad de México, INACIPE, 2016, p. 78.

formas alternativas de justicia, se concentraba en la negociación de casos y en fórmulas reparatorias.

El 9 de marzo del año 2007 se presentó una iniciativa de reforma en materia de seguridad y justicia,³⁴⁶ la cual se considera establece las bases para el nacimiento de la justicia restaurativa, habiéndose incorporado diversas iniciativas de grupos parlamentarios de partidos políticos que en su momento integraron el Poder Legislativo Federal.

Las citadas iniciativas de reforma, después de amplios y acalorados debates en el seno de las Cámaras de Senadores y de Diputados, de las propuestas del Poder Judicial de la Federación, de la Comisión Nacional de Gobernadores y de instituciones especializadas, así como de la crítica de expertos en la materia, fueron aprobadas por el constituyente permanente y enviadas a las legislaturas locales para quedar definitivamente elevadas al rango constitucional.

La reforma ostenta como antecedentes las siguientes: fueron presentadas un total de once iniciativas, diez de las cuales fueron presentadas ante la Cámara de Diputados una ante la Cámara de Senadores; dichas iniciativas encaminadas a reformar el sistema de Justicia Penal.

El Artículo Segundo Transitorio del Decreto reformador, disponen que la reforma penal prevista en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19; 20 y 21, párrafo séptimo, entrará en vigor en el territorio nacional cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente sin exceder el plazo de 8 años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Gracias a la reforma del artículo 17 de nuestra CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008,³⁴⁷ hoy en día se admite la posibilidad de que las personas puedan resolver sus conflictos legales sin necesidad de acudir necesariamente ante una autoridad jurisdiccional; así pues,

³⁴⁶ El día 9 de marzo de 2007, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores una iniciativa que reforma diversos artículos de la CPEUM, en materia de Seguridad y Justicia, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas/IEF18608.pdf>

³⁴⁷ Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

de acuerdo a lo que señala la exposición de motivos presentada en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la CPEUM de fecha 11 de diciembre de 2007 de la cual se desprende:

“ [...] en el texto que se propone del artículo 17, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán... para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño [...]”.³⁴⁸

De la anterior transcripción se aprecia la intencionalidad que tuvo el constituyente en deshacer el paradigma de la justicia tradicional y conformar desde la propia carta magna, un nuevo modelo que de manera eficaz resolviera los conflictos y que además colocara en el centro del debate a quienes habían sido agraviados sus bienes jurídicos fundamentales.

La reforma constitucional implementó un nuevo sistema de justicia penal³⁴⁹ el cual adicionó los MASC, como garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, para:

1. Cambiar al paradigma de la justicia restaurativa.
2. Propiciar una participación más activa de la población para encontrar otras
3. formas de relacionarse entre sí.
4. Privilegiar la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la
5. negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

³⁴⁸ Véase Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la CPEUM., Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>

³⁴⁹ De ahora en adelante NSJP.

6. Que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño.
7. Despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.³⁵⁰

Con base a las anteriores discusiones como por el posterior dictamen expuesto en líneas que anteceden, se originó que se aumentaran en número las entidades federativas que regulan algún MASC los cuales son la conciliación, mediación, juntas restaurativas entre otros.

Acorde con Junco Vargas, los objetivos que se buscan alcanzar con la inserción de los MASC son: I. Separar la función punitiva del Estado; II. Son mecanismos de la justicia restaurativa y método de descongestión en el sistema acusatorio y; III. Principio de reconocimiento de la víctima como centro de la solución.³⁵¹

Es así, que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la cual ya se encuentra en vigor, constituye una de las enmiendas más amplias del sistema de justicia penal mexicano realizada en los últimos tiempos, tanto por el número de artículos de la CPEUM reformados, 10 preceptos,³⁵² como por los nuevos conceptos, instituciones y procedimientos que incorpora: auto de vinculación a proceso, mecanismos alternativos de solución de conflictos, criterio de oportunidad, jueces de control, de juicio oral, entre otras figuras.

Para comprender claramente los valores que subyacen al párrafo tercero del artículo 17 constitucional, se analiza a continuación las exposiciones de motivos de las iniciativas presentadas a partir del 19 de diciembre del año 2006.

Precisamente el 19 de diciembre del año 2006, diputados de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Verde Ecologista de México, presentaron iniciativas de decreto de reforma de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la CPEUM,

³⁵⁰ *Idem.* Nota 307.

³⁵¹ Junco Vargas, José Roberto, *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales en el sistema acusatorio*, 5a. ed., Colombia, Temis y Jurídica Radar, 2007, pp. 469-473.

³⁵² Los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22; así como también las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 fueron los artículos donde se vieron reflejadas las reformas a la CPEUM del año 2008.

misma iniciativa que oportunamente fue enviada a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia.³⁵³

En la exposición de motivos de la iniciativa mencionada, se plantea la necesidad de incorporar al NSJP, medios alternos de justicia penal que permitan, primeramente, resolver el conflicto generado por la comisión de delitos; seguidamente, asegurar la reparación del daño por parte de la víctima siempre bajo supervisión judicial

Asimismo, una iniciativa del Ejecutivo Federal, en la cual se contempló la necesidad de regular MASC, esgrimiendo, en esencia, los siguientes tres argumentos:

I. También se propone promover MASC, en muchas ocasiones, resultan más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión.

II. La existencia de esos MASC, permite que el Estado mexicano, centre sus capacidades institucionales en la investigación y persecución de los delitos que dañan la estructura social, el orden y la paz públicos. A su vez, es una forma de despresurizar el sistema de justicia y lograr justicia pronta, completa e imparcial en tiempos breves, lo que generara satisfacción a la sociedad y a las víctimas.

III. Se adiciona un último párrafo para que los MASC sean eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal. Esto implica la adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva, a efecto de que la capacidad del Estado en la investigación, persecución y sanción de los delitos, se centre en lo que realmente afecta en la sociedad mexicana.³⁵⁴

El 25 de abril del año 2007, los grupos parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, plantearon, mediante iniciativa, la necesidad de establecer resoluciones alternativas de conflictos, ya que, de esa manera, el Ministerio Público, estaría en condiciones de evitar un gran

³⁵³ Iniciativa de reforma de fecha 19 de diciembre de 2006, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2006/dic/20061219-I.html#Ini20061219-12>.

³⁵⁴ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas Disposiciones de la CPEUM. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>.

número de persecuciones penales innecesarias por el escaso interés de éstas para la seguridad pública.³⁵⁵

De nueva cuenta el 4 de octubre del año 2007, el grupo parlamentario del *Partido de la Revolución Democrática* «PRD», amplió su iniciativa de decreto de reforma al artículo 17 Constitucional,³⁵⁶ exponiendo que los medios alternativos de resolución de conflictos se deberían de regular con una doble intención:

- a. Agilizar el desempeño de los tribunales.
- b. Establecer que la instancia penal será la última a la que se recurra, beneficiándose, con esto, la comunidad por la mayor rapidez de la solución en los conflictos sociales, ya que se experimentarían las siguientes ventajas: disminución de costos tanto para el sistema de justicia como para los involucrados; descongestionamiento de los tribunales; descongestionamiento del sistema penitenciario; instauración en cualquier etapa del procedimiento; satisfacción o garantía del interés de la víctima o del ofendido; supervisión judicial; y explicación de los alcances de todos los acuerdos para evitar que se conviertan en fuentes y abuso de los más desprotegidos.

Por último, en la exposición de motivos del constituyente permanente para dar sustento a la regulación de los MASC, al referirse al sistema de justicia en general, señaló que el establecimiento de los MASC constituye una garantía de acceso a una justicia pronta y expedita.

En lo que toca a la materia penal, además de incorporar la exposición de motivos esgrimida por la iniciativa enviada por el Presidente de la República, expuso lo siguiente: a través de la regulación de los MASC en materia penal, se permite el cambio al paradigma de una justicia restaurativa; el objetivo fundamental es lograr que la víctima del delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de su acción reparando en lo posible el daño causado; que exista

³⁵⁵ Iniciativa de reforma de fecha 25 de abril de 2007, la cual en sus puntos medulares establecía la reforma a los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la CPEUM.

³⁵⁶ Se aclara, fueron cinco las iniciativas presentadas por los diputados del Partido de la Revolución Democrática el día 4 de octubre de 2007 con las siguientes denominaciones: I. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 18, 21 y 104 de la CPEUM; II. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la CPEUM; III. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; IV. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la CPEUM y; V. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la CPEUM.

una participación más activa de la población para encontrar otra forma de relacionarse entre sí privilegiándose:

- a. La responsabilidad penal.
- b. El respeto del otro.
- c. La utilización de la negociación.
- d. La comunicación para el desarrollo colectivo.

De acuerdo con Zaragoza Huerta, la reforma penal en México, hace gala de otra de sus innovaciones, la justicia alternativa. ¿Qué implica la misma? La justicia alternativa responde a criterios de utilitarismo y eficacia jurídica. Finalmente, a la víctima u ofendido de “determinados delitos” le interesa más ser resarcido en su menoscabo personal y evitar “tortuosos” procedimientos que propician la intervención de algunos de los actores del proceso penal que lo alargan y entorpecen.³⁵⁷

Los MASC, son procedimientos útiles que coadyuvan para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y, para que las víctimas sostengan de forma más rápida la reparación del daño que es una asignatura pendiente en nuestro sistema de derecho.

En un inicio no existía una obligación por parte de los gobiernos locales de ofrecer servicios de ese tipo a la ciudadanía, por lo que el desarrollo de los MASC entre unas y otras entidades federativas del país fue completamente desigual. Sin embargo con la reforma de 18 de junio de 2008 a la CPEUM en su artículo 17, — la cual ya entro en vigor— se convirtió en una obligación constitucional para los Estados.³⁵⁸

Punto determinante para la implementación de los MASC en México es sin duda la citada reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

³⁵⁷ Zaragoza Huerta, José, “Los mecanismos de solución de conflictos penales: un recuento de su implementación en Panamá y México”, en Prado Maillard, José Luis y Gorjón Gómez, Francisco Javier (coord.), *Modernización de la justicia desde la perspectiva panameña y mexicana*, Panamá, Carpal, 2013, pp. 105-106.

³⁵⁸ De Villa Cortés, José Carlos y Márquez Algara, María Guadalupe, “La mediación en Aguascalientes, a una década de su existencia”, *Investigación y Ciencia*, Aguascalientes, vol. 19, núm. 52, mayo-agosto, 2011, pp. 46-52.

Unidos Mexicanos publicada el 18 de junio de 2008, que establece que las entidades federativas deberán contar con leyes que prevean MASC, al establecer que:

Artículo 17. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.³⁵⁹

De la transcripción hecha del artículo anterior, se advierte que las legislaciones estatales deben reglamentar y regular la implementación y aplicación de MASC en controversias de índole penal, mismo que debe entenderse como un medio para fomentar la cultura del diálogo, la prevención del delito, la paz, el respeto y la restauración de las relaciones tanto humanas como sociales.

En igual forma del precepto invocado se desprende que los MASC deberán regularse en todas las materias, y el énfasis que se hace en la materia penal, tiene como sustrato la integración a nuestra doctrina penal de la justicia penal restaurativa, cuyos orígenes, como ya ha sido acotado en capítulos precedentes, se remontan a culturas ancestrales de nuestro planeta.

Por otra parte, el artículo 2 transitorio señaló en su primer párrafo que "el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos, tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de éste Decreto".³⁶⁰

Para el año 2016, México contaba ya casi con la totalidad de entidades federativas que regulen los MASC, debido a la reforma del artículo 17 constitucional anteriormente referida, contempló un máximo de 8 años desde su

³⁵⁹ Artículo 17, párrafo quinto de la CPEUM, anteriormente se encontraba establecido en el párrafo cuarto.

³⁶⁰ Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008.

promulgación —18 de junio de 2008—, para que los MASC se implementarán en todo el territorio nacional.³⁶¹

La Constitución Federal, como norma máxima rige al Estado Mexicano y asienta los derechos, deberes y libertades que garantiza a sus habitantes, con la reforma y adición de sus artículos 17, párrafo cuarto, y 18, párrafo quinto, ha incorporado los MASC al orden jurídico nacional, plasmado en su texto legal el derecho a una justicia alternativa, que concede a los gobernados la opción de resolver por sí mismos sus conflictos poniendo límites al poder sancionador del Estado, ampliando así el acceso a la justicia con instancias que conllevan la solución dialogada y negociada de las controversias, especialmente en el ámbito del delito entre ofensores y víctimas.

A partir de tales disposiciones está teniendo lugar la construcción y operación de un sistema de justicia alternativo para adultos y otro para adolescentes con fundamento en los principios de última razón e intervención mínima del Estado, en el marco de una política criminal de desjudicialización con tendencia a la prevención del delito y la reinserción social.

Hacer mención de la situación que actualmente guarda la aplicación y desarrollo de los MASC penal en México, conlleva empezar por hacer un recuento general retrospectivo, ya que muchas de las experiencias en el país con el uso de dicho mecanismo y el enfoque restaurativo tuvieron lugar antes de la reforma.

El artículo 17 constitucional reformado, la justicia alternativa en materia penal alcanza su máxima cuota, ya que esta prevista como obligatoria en dicho estatuto para todas las áreas del derecho y concretamente para la penal, el legislador deberá trasladarla en todos los ámbitos del sistema a la legislación ordinaria.

Como se ha podido observar, en México, la mediación ha ido permeando en todos los niveles, principalmente en el rubro de la procuración de justicia y

³⁶¹ Gorjón Gómez, Francisco Javier *et al.*, *Mediación y Arbitraje. Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*, México, Porrúa, 2009, p. 48.

asimismo se le ha llegado a considerar como el procedimiento idóneo para abatir el rezago judicial.³⁶²

2. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en adolescentes

La CPEUM reconoce también el derecho que les asiste a los adolescentes para acceder a mecanismos que puedan resolver sus conflictos, concretamente en su artículo artículo 18, el cual establece que: “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente [...]”,³⁶³ con lo que el legislador se propuso evitar que los adolescentes tengan que vivir la dura experiencia de un juicio procesal como con sus consecuencias, al haber obligado a construir un nuevo sistema integral de justicia para este sector, con la incorporación de formas alternativas de solución de conflictos para enfrentar las consecuencias de su conducta antijurídica, inclinándose por la desjudicialización y por reducir al máximo las posibilidades de ingreso al proceso penal o por conseguir la salida anticipada del mismo, toda vez que pondera la reeducación y la reinserción social del adolescente por encima del juicio y el castigo.

Así mismo, son muchos los elementos que han beneficiado, la inclusión de las prácticas restaurativas en los modelos actuales de Responsabilidad,³⁶⁴ atendiendo fundamentalmente al carácter educativo de las mismas y a los procesos de reflexión que facilitan la adquisición de la responsabilidad y la madurez en los adolescentes;

[...] en este sentido, las razones más contundentes por las cuales la perspectiva restaurativa ha encontrado un amplio desarrollo en la justicia penal de menores, tienen que ver con las ventajas para el menor que entra en contacto con el sistema de justicia. Entre ellas se mencionan las siguientes: a) Es más fácil para un adolescente entender las consecuencias de sus actos cuando puede apreciar la

³⁶² Véase Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, México, Oxford, 2008, p. 26.

³⁶³ Artículo 18, párrafo quinto de la CPEUM.

³⁶⁴ Cámara Arroyo, Sergio, “Justicia Juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina”, *Revista de Justicia Restaurativa*, núm. 1, octubre de 2011, pp. 8-52.

aflicción de la víctima; b) Puede resultar estigmatizador para el adolescente verse encauzado judicialmente o ser privado de su libertad; c) La reparación puede ayudar al adolescente a comprender las consecuencias de su acto y brindarle la oportunidad de reivindicarse y restituirse él mismo como persona; d) Trabajar sobre la base de la responsabilidad del adolescente es fundamental para su educación como ciudadano, y e) Los procesos y las medidas restaurativas aportan un equilibrio entre la necesidad de reinserir al adolescente, la exigencia de seguridad pública, y los intereses de la víctima y la comunidad.³⁶⁵

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016 pero antes en el año 2000 México comenzó un proceso de reconocimiento de los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia: de inicio, en el artículo 4º constitucional; posteriormente, con la aprobación a nivel nacional de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y finalmente, con el surgimiento de un número importante de leyes estatales en la materia. Dicho proceso planteó como consecuencia la necesidad de construir un nuevo sistema de justicia para adolescentes con perspectiva de derechos humanos, lo cual se materializó con la reforma al artículo 18 constitucional en 2005.³⁶⁶

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes obliga que, cuando un adolescente esté involucrado en una conducta que la ley la tipifique como delito, la solución alternativa “se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos.”³⁶⁷ Aunado a lo anterior se reconoce a la mediación y a los procesos restaurativos como mecanismos para la solución de los conflictos.³⁶⁸ Dicha ley reconoce también tres tipos de modelos

³⁶⁵ Padilla Villarraga, Andrea, “Mediación penal y justicia juvenil restaurativa”, 2009, pp. 385-386.

³⁶⁶ “Hacia un modelo de justicia juvenil restaurativa para el Distrito Federal Entrevista a Luis González Plasencia”, *Revista Defensor*, año VIII, núm. 5, mayo de 2010, pp. 15-16.

³⁶⁷ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, art. 18.

³⁶⁸ *Ibidem*, art. 84.

para alcanzar un resultado restaurativo: reuniones entre víctima con la persona adolescente, en junta restaurativa y círculos.³⁶⁹

Concluimos el presente epígrafe, acorde con lo expresado por el investigador Islas Colín, el cual refiere que la reforma Constitucional que implementa al NSJP constituye avances y retrocesos y solo cabe esperar que en su aplicación se logren alcanzar los objetivos del Estado de derecho de protección de derechos humanos; y que los recursos humanos, económicos y las disposiciones que reglamenten dicha reforma, permita alcanzar una verdadera justicia pronta y expedita.³⁷⁰

III. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Con fecha 05 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales³⁷¹ instrumento jurídico que ya presenta algunas reformas mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de junio de 2016.

En este apartado es importante destacar que los llamados MASC encuentran sustento en la autodeterminación y libertad de las partes. La víctima tiene garantizada su participación en los MASC durante el proceso³⁷² como en igual forma acontece con el imputado³⁷³ y además el propio Fiscal del Ministerio

³⁶⁹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, art. 88.

³⁷⁰ Islas Colín, Alfredo, "Los juicios orales en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del sistema de justicia penal, DOF 18 de junio del 2008", *Revista Amicus Curiae*, México, Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia, Facultad de Derecho-UNAM, año I, núm. 6, pp. 1-8.

³⁷¹ De ahora en adelante CNPP.

³⁷² Artículo 109, fracción X del CNPP establece: Derechos de la víctima u ofendido; X. "A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias."

³⁷³ Artículo 117, fracción X del CNPP establece: Obligaciones del Defensor; X. "Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables."

Público³⁷⁴ también se encuentran obligado a promoverlos en ambos casos cuando sean procedentes.

Se concluye que, aunque el CNPP no contempla como tal algún principio de justicia restaurativa, su expedición se considera es un acierto ya que demuestra un avance en la homologación de criterios jurídicos para un correcto funcionamiento del NSJP, además que, con un solo corpus iuris se evita la dispersión legislativa que resulta negativa en la impartición de justicia y se simplifica la materia procesal.

1. *Las salidas alternas*

El CNPP al que se hace referencia, establece en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, las disposiciones comunes relativas a las soluciones alternas y formas de terminación anticipada, considerando al acuerdo reparatorio³⁷⁵ y a la suspensión condicional del proceso³⁷⁶ como soluciones alternas y al procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada.³⁷⁷

En materia penal, las salidas alternas de justicia “son formas nuevas de conclusión de los asuntos penales, cuya aplicación correcta es imprescindible para el éxito del nuevo modelo procesal”³⁷⁸ están relacionadas con MASC, toda vez que entran al sistema los acuerdos derivados de conciliación, mediación o la junta restaurativa de los cuales hablaremos un poco más adelante, en donde se presupone que dotarán de rapidez, eficacia y un equilibrado interactuar. Este tipo de estrategias puede generar un conjunto de falsas expectativas ante los MASC,

³⁷⁴ Artículo 131, fracción XVIII del CNPP establece: Obligaciones del Ministerio Público; XVIII. “Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

³⁷⁵ Artículo 184, fracción I del CNPP establece: Son formas de solución alterna del procedimiento; I. “El acuerdo reparatorio.”

³⁷⁶ Artículo 184, fracción II del CNPP establece: Son formas de solución alterna del procedimiento: II. “La suspensión condicional del proceso.”

³⁷⁷ Artículo 185 del CNPP establece: Formas de terminación anticipada del proceso: “El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.”

³⁷⁸ Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz, “Las salidas alternas al juicio: acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso” en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 244.

en cuanto a las mejoras que podrían devenir en México ante la violencia estructural y su abatimiento, por lo que se hace necesario, su conocimiento, difusión, proyección, regulación y cambios jurídicos sustanciales apegados a criterios como valoraciones de derechos humanos, para su mejor comprensión en cuanto a la generación de formas de solución que no incide necesariamente en la reducción de la violencia.

Por lo que se aduce, que con la implementación de salidas alternas en la solución de controversias jurídicas, se puede favorecer a la materialización de un desarrollo equilibrado y ponderado para la protección de derechos humanos con la dimensión que marca nuestra Constitución Federal y, que se precisa en las democracias modernas, con lo que se fomente una justicia y paz social, como a una mayor eficacia de las políticas dirigidas a la prevención del delito y sus posibles soluciones.

Las salidas alternas al juicio procuran cumplir los fines que se persiguen en el proceso sin necesidad de llegar a la etapa del juicio oral, como ya se dijo, entre dichas salidas alternas se encuentra el acuerdo reparatorio —mecanismo no adversarial—, la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado y los criterios de oportunidad —mecanismos heterocompositivos—.

2. El acuerdo reparatorio

Con el CNPP se instrumentan y dan cabida los llamados acuerdos reparatorios,³⁷⁹ lo que puede llevar hasta la suspensión de un procedimiento o proceso, y con lo que se puede contribuir a un resultado restaurador.

Se considera que los acuerdos reparatorios se refieren al acuerdo sostenido entre el imputado con la víctima u ofendido, y se hace consistir en que el primero de los mencionados repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho delictivo y que, una vez aprobados

³⁷⁹ En el CNPP se definen los acuerdos reparatorios, dentro del Artículo 186, como: “aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso penal.”

por el Fiscal o el Juez de control y cumplido en sus términos, el efecto inmediato es la conclusión del caso.³⁸⁰

Sobre la procedencia de los acuerdos reparatorios, el CNPP establece que puede iniciarse antes o durante el inicio de un procedimiento judicial en la materia penal, desde la primera intervención de un Fiscal del Ministerio Público o del Juez de control y antes de dictarse el auto de apertura a juicio.³⁸¹

Ahora bien, sobre la procedencia de los acuerdos reparatorios hay que decir que estos únicamente procederán en los casos siguientes: I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.³⁸²

En correlación con lo anterior, a continuación nos dimos a la tarea de identificar de acuerdo a la normatividad vigente para el Estado de Tabasco, cuáles son los delitos que pueden ser sujetos a resolverse mediante los MASC.

Delitos por querrela: I. Lesiones, a que alude el artículo 116, fracciones I y II; II. Lesiones, a las que se refiere el artículo 116, fracciones III y IV, si fueren inferidas en forma culposa; III. Lesiones, previstas en el artículo 118, salvo cuando se trate de delito cometido con motivo del tránsito de vehículos y el conductor responsable se encuentre en los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 126; IV. Estupro, previsto en el artículo 153; V. Allanamiento de morada, al que alude el artículo 162 primer párrafo, cuando no medie violencia ni se realice por tres o más personas; VI. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, establecido en el artículo 206; VII. Sustracción o retención de menores o incapaces, a que se refieren los artículos 209 y 209bis. La facultad de formular querrela corresponde a quien tenga derechos familiares o de tutela respecto al menor o incapaz; VIII. Ejercicio indebido del propio derecho, al que alude el

³⁸⁰ Véase Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julian, *Derecho procesal penal*, t. II, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 2004, p. 568.

³⁸¹ Artículo 188 del CNPP establece desde que momento pueden proceder los acuerdos reparatorios: "...desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia."

³⁸² Artículo 187 del CNPP.

artículo 282; IX. Delitos contra el patrimonio de las personas, previstos en el Título Décimo del Libro Segundo, excepto el robo, abigeato, la extorsión, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, aquellos en los que concurran calificativas y los dolosos cometidos contra instituciones públicas; X. Hostigamiento sexual, previsto en los artículos 159 bis y 159 bis 1; XI. Amenazas, previsto en el artículo 161; y XII. Discriminación, previsto en el artículo 161 Bis.³⁸³

Delitos culposos: Homicidio simple (Art. 110), homicidio en razón del parentesco o relación (Art. 111), homicidio en riña (Art. 114), lesiones (Arts. 116, 117 y 118), lesiones por contagio (Art. 120), lesiones en riña (Art. 122), aborto sufrido sin violencia (Art. 131), omisión de cuidado (Art. 139), allanamiento de morada (Art. 162), revelación de secreto (Art. 164), abigeato (Arts. 181, 182, 183, 184 y 185), daños (Art. 200), encubrimiento por receptación (Art. 201) párrafo tercero, ejercicio indebido del servicio público (Art. 235 fracciones I y II), evasión de presos (Art. 274), incumplimiento de los deberes de abogados, defensores o litigantes (Art. 281 fracción III), interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación (Arts. 308 fracción I, art. 309 y 310), violación de correspondencia (Art. 315), enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas (Art. 344).³⁸⁴

Delitos contra el patrimonio: Robo; Abigeato; Robo de aves de corral; Abuso de confianza; Retención indebida; Fraude; Administración fraudulenta; Delitos cometidos por fraccionadores; Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; Usura; Extorsión; Despojo; Daños; Encubrimiento por receptación y; Operaciones con recursos de procedencia ilícita.³⁸⁵

A manera de conclusión se puede establecer que el acuerdo reparatorio, resulta ser el pacto que sostiene la víctima con el imputado, que lleva a la resolución de la controversia, canalizado a través de cualquier mecanismo idóneo reconocido por la ley y cuyo efecto es el de concluir el proceso penal, evitando así el juicio de responsabilidad que concluye con la sentencia condenatoria. Por lo

³⁸³ Artículo 15bis del Código Penal del Estado de Tabasco.

³⁸⁴ *Ibidem*, art. 61.

³⁸⁵ *Ibidem*, Título Décimo, Capítulos del I al XV.

que el Fiscal del Ministerio Público o Juez de control invitarán a las partes para que dialoguen y lleguen a un acuerdo.

3. *La suspensión condicional del proceso*

Procesalmente hablando la suspensión condicional es aquel que bajo ciertas premisas y consideraciones el imputado establece las condiciones del cómo va a realizar el pago de los daños ocasionados a la víctima de forma libre y voluntaria y que puede ser solicitado tanto por el Fiscal del Ministerio Público como por él mismo, con lo anterior estaríamos ante la presencia de una tutela efectiva a favor de la víctima, existiendo la posibilidad jurídica que se extinga la acción penal si se cumple con lo asumido por parte del citado imputado.³⁸⁶ En correlación con lo anterior dicho ordenamiento establece el momento oportuno para que pueda decretarse una suspensión condicional del proceso.³⁸⁷

Ahora bien, para que dicho mecanismo resulte procedente se mencionan a continuación las condiciones más importantes que debe reunir el imputado para que opere el mismo y, acorde con el CNPP: a). Residir en un lugar determinado; b). Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control; c). Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; d). Abstenerse de viajar al extranjero; e). Cumplir con los deberes de deudor alimentario; o f). Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.³⁸⁸

³⁸⁶ Artículo 191 del CNPP establece que la suspensión condicional del proceso es “el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere éste Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.”

³⁸⁷ Artículo 193 del CNPP establece: “Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.”

³⁸⁸ Dichas disposiciones son algunas que se encuentran establecidas en el artículo 195 del CNPP, sin embargo aparte de las no enunciadas el Juez de control puede considerar otras ya que no se tiene limitaciones en su pronunciamiento.

La suspensión condicional del proceso puede ser revocada previo derecho de audiencia que se le conceda a las partes y en los casos que a continuación se mencionan: a). Dejar de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, b). No cumplir con el plan de reparación, c). Con posterioridad ser condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza. En todos los casos el juez deberá resolver con la mayor celeridad posible.³⁸⁹

Con los anteriores elementos se concluye que la suspensión condicional del proceso en muy poco se ve la aplicación de los MASC, en virtud que es el imputado o el Ministerio Público quien propone al Juez de control un plan detallado sobre la forma en que realizara el pago de reparación de daños y el plazo del mismo y, solo no procederá cuando la víctima fundadamente se oponga a dicha suspensión.

4. *El procedimiento abreviado*

¿Qué es el procedimiento abreviado? Es una figura mediante la cual se reduce o sintetiza la realización del proceso. En esta fase procesal se dice que se negocia con el imputado su aceptación y reconocimiento de su responsabilidad en la comisión de los hechos atribuidos con la finalidad que exista la emisión de una sentencia pronta. En la praxis procesal, muchas de las veces el imputado se allana a esa responsabilidad con el fin que se le concedan beneficios en las sanciones y/o penas que se dicten en su contra.

Este procedimiento, por lo regular es el Fiscal del Ministerio Público — aunque no es una regla general ya que también lo puede solicitar el imputado— quien lo solicita, toda vez que le resulta notoriamente evidente que, en caso de irse a juicio, el caso que existe en contra del imputado lo ganará ya que cuenta con los datos de prueba que le dan la certeza jurídica de tener acreditado tanto el delito como la culpabilidad del autor.

³⁸⁹ Artículo 198 del CNPP.

En el procedimiento abreviado se aborda la negociación de una futura sanción o pena, por tal motivo manifestamos que, en esta simplificación procesal no existe un enfoque restaurativo a favor de las partes y lo más cercano a ello es la posible reparación de daños a favor de la víctima.

IV. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA LEY ESPECIALIZADA

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la Materia Penal³⁹⁰ puede hacer posible que se siga progresando con el cumplimiento de algunos de los objetivos por las que fue reformada la CPEUM, entre las que se mencionan: la finalidad de seguir contribuyendo a soluciones alternativas de controversias en materia penal, el abatimiento del retraso de expedientes y el incumplimiento de términos procesales, entre otras demandas de la sociedad, que pueden afectar no solo formalmente a las partes y, con lo que se denota la preocupación ante la violencia y formas de solución, así como, con la inclusión de varias teorías y métodos en la complejidad de un conflicto, donde no solo se precisa la voluntad e intervención del Estado.

La LNASCMP al igual que acontece con el CNPP carece como tal de algún indicio o principio de justicia restaurativa, sin embargo algunos aspectos relevantes de la misma se encuentran en su propio articulado, por ejemplo el artículo 1 se establece cual es el objeto de dicha norma al establecer que sus

[...] disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.³⁹¹

³⁹⁰ El 29 de diciembre de 2014, se publicó en México en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la Materia Penal de ahora en adelante LNASCMP misma que entró en vigor en los mismos términos y plazos que el Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁹¹ Artículo 1o., párrafo primero de la LNASCMP.

Asimismo establece que la finalidad de la citada ley es propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.³⁹²

En igual forma dicho ordenamiento dispone en su artículo 2 que la LNMASCMP será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la CPEUM y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;³⁹³ la competencia de las Instituciones especializadas en MASC en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables;³⁹⁴ y que los procedimientos que regula son La mediación, la conciliación y la junta restaurativa.³⁹⁵

Establece que los principios rectores que rigen a dichos procedimientos son: a). Voluntariedad; b). Información; c). Confidencialidad; d). Flexibilidad y simplicidad; e). Imparcialidad; f). Equidad; y g). Honestidad.³⁹⁶

1. Conciliación

La multicitada LNMASCMP nos provee un concepto sobre lo que debe entenderse por la conciliación estableciendo que es “el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados”, y en igual forma establece que “además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el

³⁹² Artículo 1o., párrafo segundo de la LNMASCMP.

³⁹³ Artículo 2o., párrafo primero de la LNMASCMP.

³⁹⁴ Artículo 2o., párrafo segundo de la LNMASCMP.

³⁹⁵ Artículo 3o. de la LNMASCMP.

³⁹⁶ Artículo 4o. de la LNMASCMP.

Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas”.³⁹⁷

Por lo que se refiere al proceso este “se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley”,³⁹⁸ además el Facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.

2. Mediación

Por lo que se refiere a este punto, la LNMASCMP, proporciona en sus artículos del 21 al 24 una descripción de lo que habrá de desarrollarse en las sesiones de mediación, definiendo a la mediación como: “[...] el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de esta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes”.³⁹⁹

3. Junta restaurativa

La LNMASCMP conceptualiza a la junta restaurativa como

[...] el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.⁴⁰⁰

En dicho precepto identificamos tres figuras: la víctima u ofendido, el ofensor y la comunidad claramente definidos, contrario a lo que acontece con los

³⁹⁷ Artículo 25 de la LNMASCMP.

³⁹⁸ Artículo 26 de la LNMASCMP.

³⁹⁹ Artículo 21 de la LNMASCMP.

⁴⁰⁰ Artículo 27 de la LNMASCMP.

mecanismos de conciliación y mediación donde se habla de intervinientes. En dicho mecanismo las partes involucradas tienen un rol de participación activa atendiendo a sus intereses y necesidades y aparejado a ello se busca que tanto a la víctima u ofendido y el ofensor se reintegren a la comunidad siempre respetando en todo momento la dignidad de ambos. En la junta restaurativa los antes mencionados son los que buscan y proponen de manera, se insiste, participativa, una solución a su conflicto en cual concluye con acuerdo que debe quedar por escrito.

Ahora bien, por la naturaleza del mecanismo en comento, cabe la posibilidad que un conflicto que se haya intentado resolver mediante la conciliación o mediación y dónde los intervinientes no pudieron ponerse de acuerdo para resolverlo, el facilitador puede proponer a estos llevar a efecto sesiones de junta restaurativa, para lo cual debe prevalecer en todo momento la voluntad de ellos y en caso que estuvieren de acuerdo deberá señalar una nueva fecha para empezar con el desahogo de o de las sesiones.

Se considera la LNMA SCMP resulta insuficiente por cuanto al número de procesos que pueden ser utilizados para llegar a una verdadera justicia restaurativa, es decir que debería contener otros procesos reconocidos que en el ámbito internacional han tenido éxito en su aplicación como pueden ser la mediación víctima e infractor, la conferencia de grupo familiar o grupo de comunidad y los tratados de paz o círculo de sentencia, los cuales se ha comprobado son efectivos, entre otras cosas en lo concerniente a la reparación integral del daño causado a las víctimas del delito.

La LNMA SCMP no cumple totalmente con la finalidad de llegar a una verdadera justicia restaurativa, pues de los tres mecanismos alternativos que consagra —conciliación, mediación y junta restaurativa—, solamente esta última es propiamente un proceso restaurativo, pero que en la práctica de muy poco ha servido.

Tanto la conciliación como la mediación están redactadas en la LNMA SCMP siguiendo modelos de naturaleza civil y no penal en virtud que estos mecanismos, en su naturaleza no implican un verdadero y eficaz enfoque

restaurativo, el cual se considera es un requisito para la materia penal, limitándose a buscar un acuerdo por medio de la negociación de manera similar a lo que ocurre en la materia mercantil o civil.⁴⁰¹

V. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EJECUCIÓN PENAL

Los antecedentes de la Ley en estudio son los siguientes: se presentaron tres iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se expide la que hoy se conoce como Ley Nacional de Ejecución Penal,⁴⁰² todas ellas ante la Cámara de Senadores los días 26 de Junio de 2013,⁴⁰³ 7 de noviembre de 2013⁴⁰⁴ y 9 de diciembre de 2014.⁴⁰⁵

El 26 de abril de 2016 se le dio una primera lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; Derechos Humanos; Gobernación y de Estudios Legislativos y un día después el 27 de abril se aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expidió la LNEP, se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.⁴⁰⁶

La LNEP tiene por objeto: I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias

⁴⁰¹ Véase Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., *La Otra Justicia. Reporte sobre la operación de la justicia alternativa en México*, México, D.F., s.e. 2016, p. 25.

⁴⁰² De ahora en adelante LNEP.

⁴⁰³ Las Senadoras María del Pilar Ortega Martínez y Adriana Dávila Fernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), integrantes de la LXII Legislatura fueron quienes presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Única para la República Mexicana.

⁴⁰⁴ Las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, Cristina Díaz Salazar y el Senador Gilberto Gil Zuarth a nombre propio y de diversas Senadoras y Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional (PAN), del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y del Partido Revolucionario Institucional (PRI), integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, fueron los que presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

⁴⁰⁵ Los Senadores Omar Fayad Meneses y Miguel Romo Medina, del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), integrantes de la LXII Legislatura fueron quienes presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

⁴⁰⁶ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 4552-1, martes 14 de junio de 2016.

que surjan con motivo de la ejecución penal, y III. Regular los medios para lograr la reinserción social.⁴⁰⁷

La LNEP adopta la justicia restaurativa lo cual se considera es un gran avance en México, concretamente por lo que respecta a la reparación integral del daño y la de satisfacer las necesidades de la víctima, lo cual no siempre se obtiene con la emisión de sentencia condenatoria.

Dentro de las funciones de la autoridad penitenciaria se encuentra la de “brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de la propia Ley”.⁴⁰⁸

1. Mediación penitenciaria

En todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia, procederá la Mediación Penitenciaria entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.⁴⁰⁹

2. Justicia restaurativa

⁴⁰⁷ Artículo 1o. de la LNEP publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2016.

⁴⁰⁸ Artículo 15, fracción XV, de la LNEP.

⁴⁰⁹ Artículo 206 de la LNEP.

En la ejecución de sanciones, la LNEP establece que pueden llevarse procesos de justicia restaurativa⁴¹⁰ y nos provee un concepto muy similar al que ha sido reconocido con junta restaurativa en la LNMASCMP, con lo cual determinamos que tanto en el proceso como en la etapa de ejecución es posible llevar procesos con enfoques restaurativos, en los cuales los intervinientes llámense víctima u ofendido y victimario y cuando proceda la comunidad pueden por sí solos resolver sus conflictos. La justicia restaurativa se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, flexibilidad, responsabilidad, confidencialidad, neutralidad, honestidad y reintegración.⁴¹¹

Los procesos de justicia restaurativa serán procedentes para todos los delitos y podrán ser aplicados a partir de la emisión de sentencia condenatoria. En la audiencia de individualización de sanciones en el caso de que se dicte sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento informará al sentenciado y a la víctima u ofendido, de los beneficios y la posibilidad de llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa; en caso de que por acuerdo de las partes se opte por el mismo, el órgano jurisdiccional canalizará la solicitud al área correspondiente.⁴¹²

La citada ley distingue dentro de la justicia restaurativa dos posibles procesos que pueden desarrollarse con ese enfoque, primeramente dice que uno es con “la participación del sentenciado en programas individuales”⁴¹³ y al respecto Maltos Rodríguez establece:

Programas. Según la experiencia nacional e internacional, estos se realizan con la participación de las personas privadas de la libertad en actividades de diversa duración, dependiendo del modelo que se utilice, en las que se realiza trabajo de reflexión sobre el daño causado, orientado por los principios de la justicia restaurativa. En estos programas no intervienen las víctimas o personas ofendidas

⁴¹⁰ Artículo 200 de la LNEP establece que: “podrán llevarse procesos de justicia restaurativa, en los que la víctima u ofendido, el sentenciado y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participan de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social”.

⁴¹¹ Artículo 201 de la LNEP.

⁴¹² Artículo 202 de la LNEP.

⁴¹³ Artículo 204 de la LNEP en la parte que interesa dice “Los procesos restaurativos se llevarán a cabo con la participación del sentenciado en programas individuales [...]”.

directamente, sino solo las personas privadas de la libertad y, dependiendo del modelo, sus familias. Hay participación de víctimas en algunos programas pero solamente para contar su historia y esto no sucede si entre las personas privadas de la libertad que le escuchan, se encuentra quien cometió el delito en su contra. Esto se conoce como panel de víctimas.⁴¹⁴

Otro proceso con enfoque restaurativo y que reconoce la Ley en estudio es el desarrollado en “sesiones conjuntas con la víctima u ofendido” para lo cual Maltos Rodríguez nos menciona que

Encuentros. La facilitación de encuentros entre la persona privada de la libertad y la víctima o persona ofendida, lo que implica sesiones de preparación para reunirlos al final, cuando se considera que las personas se encuentran listas para ello. Desafortunadamente, en la LNEP no hay distinción entre la facilitación de delitos graves de los que no lo son, pese a que el procedimiento, duración y manejo es distinto. Deberá implementarse con cuidado para no incurrir en revictimización.⁴¹⁵

En este proceso de sesiones conjuntas entre el victimario con la víctima u ofendido también pueden intervenir los miembros de la comunidad que de manera directa o indirecta sufren las consecuencias del delito así como también pueden participar autoridades, atendiendo al caso concreto y con el objetivo de analizar con las consecuencias derivadas de delito.

Los procesos de justicia restaurativa en los que participe la víctima u ofendido y el sentenciado constarán de dos etapas: preparación⁴¹⁶, y encuentro⁴¹⁷, en las cuales se contará con la asistencia de un facilitador.

⁴¹⁴ Maltos Rodríguez, María, “La justicia restaurativa en las leyes nacionales mexicanas”, *Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Revista Sistemas Judiciales*, Santiago de Chile, año 16, núm. 20, pp. 34-47.

⁴¹⁵ *Idem*.

⁴¹⁶ Artículo 204, párrafo III de la LNEP establece: “La etapa de preparación consiste en reuniones previas del facilitador con el sentenciado y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y aceptan su responsabilidad por el delito; reuniones previas del facilitador con la víctima u ofendido y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y no existe riesgo de revictimización y en caso de que participen autoridades o miembros de la comunidad, reuniones previas del facilitador con los mismos, para asegurar su correcta participación en el proceso.”

Serán requisitos para su realización los siguientes:

- a). Que el sentenciado acepte su responsabilidad por el delito y participe de manera voluntaria;
- b). Que la víctima dé su consentimiento pleno e informado de participar en el proceso y que sea mayor de edad;
- c). Verificar que la participación de la víctima y del sentenciado se desarrolle en condiciones seguras.

Enseguida, el facilitador concederá la palabra al sentenciado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para dicho fin, así como los compromisos que adoptará con los participantes. El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, podrá concretar un Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión y en la cual se establecerán las conclusiones y acuerdos de la misma.⁴¹⁸

VI. REPARACIÓN DE DAÑOS

La reparación del daño en términos generales pero desde un punto de vista jurídico se hace consistir en el resarcimiento que debe realizar el imputado a la víctima u ofendido como consecuencia de la comisión de un hechos que la ley tipifica como delito. En ese sentido “sólo un juez penal tiene la facultad para fijar qué hechos constituyen delito y, por el contrario, un juez civil no podría determinar la existencia del acto ilícito para condenar a la reparación de los daños y perjuicios resultantes de tal acto ilícito.”⁴¹⁹

⁴¹⁷ Art. 204, párrafo IV de la LNEP establece: “La etapa de encuentro consiste en sesiones conjuntas en las que el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al sentenciado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y de la persona imputada respectivamente y, por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión. Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que los participantes consideren se logra la satisfacción de las necesidades y la reintegración de las partes en la sociedad”

⁴¹⁸ Artículo 204 de la LNEP.

⁴¹⁹ Islas Colín, Alfredo, “Criterios jurisprudenciales en materia de Derechos Humanos”, *Revista Iuris Tantum*, México, año XVII, núm. 13, junio de 2002, pp. 113-147.

Así tenemos que, la reparación de los daños debe gestionarse antes,⁴²⁰ durante y posterior de la emisión de una sentencia condenatoria al imputado y tiene como principal característica que es un derecho orientado a la víctima u ofendido.⁴²¹

1. Reconocimiento y disculpa de la responsabilidad

El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño.⁴²²

En un proceso restaurativo puede darse el caso que una víctima alcance algún grado de satisfacción —de manera parcial o plena— sin ni siquiera tener que expresarle al imputado cómo fue afectada por la conducta desplegada en su contra y/o las consecuencias físicas emocionales y materiales de la misma y muchas de las veces le basta con tan solo escuchar un reconocimiento de responsabilidad de este.

2. No repetición de la conducta

El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y

⁴²⁰ Artículo 20, apartado A, de la CPEUM establece:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen

⁴²¹ Artículo 20, apartado C de la CPEUM establece:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

⁴²² Artículo 29, fracción I, de la LNMASCMP.

concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones.⁴²³

3. *La restitución*

Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.⁴²⁴

VII. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No es objeto de este trabajo realizar un estudio etimológico o histórico del término "jurisprudencia" ya que el mismo ofrece varios significados en el lenguaje jurídico, por lo tanto, de forma abstracta nos limitaremos en decir que por jurisprudencia entendemos aquellos criterios emitidos por determinadas autoridades y que tienen el carácter de obligatoriedad que la propia ley le confiere y que sin duda constituyen una fuente del derecho. En ese sentido decimos que actualmente la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha versado sobre los MASC, y en ella se ha venido admitiendo y reconociendo, entre otras cosas, el derecho que tiene el gobernado para resolver sus conflictos mediante formas alternativas a la jurisdicción, por lo anterior en el presente segmento analizaremos las que consideramos son más relevantes y que encuadran a la perfección con nuestro objeto de estudio que es la justicia restaurativa.

1. *Jurisprudencias*

⁴²³ Artículo 29, fracción II, de la LNMASCMP.

⁴²⁴ Artículo 29, fracción III, de la LNMASCMP.

El Poder Judicial de la Federación en México y en específico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia que los MASC y la oportunidad a su acceso que se debe garantizar para la solución alternativa de controversias jurídicas deben ser considerados un derecho humano, lo anterior, derivado de la diversa interpretación del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer lo siguiente:

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras

formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.⁴²⁵

Aunada a la tesis invocada, los MASC ostentan como premisa una solución pronta, completa, imparcial y expedita a los conflictos en materia penal y por ello el juez que conoce de una causa en esa materia debe proveer lo conducente para que el ciudadano acuda ante las instituciones encargadas de implementar los procedimientos alternativos de solución de controversias, y que para efectos de estudio que se está abordando, son conocidos como los Centros de Justicia Alternativa en sedes judiciales o de procuración de justicia, como específicamente queda asentado en la siguiente tesis:

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si se atiende a que, conforme a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que surge el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, ante la premisa mayor de una solución pronta, completa, imparcial y expedita a un conflicto de naturaleza penal; así como en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconocen, a favor de los gobernados, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que es encomendada a tribunales que están expeditos para impartir justicia; y como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley, se sigue que, corresponde al Juez de la causa proveer lo conducente,

⁴²⁵ Tesis: III.2o.C.6 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, octubre de 2013, p. 1723.

hasta antes de cerrada la instrucción, para que las partes acudan ante el Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, al establecerse en los mecanismos referidos la idea de que éstas son las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un amplio catálogo de posibilidades, en las que el proceso es una más; en el entendido de que los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales, las personas puedan resolver sus controversias, sin la intervención de una autoridad jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), la mediación, la conciliación y el arbitraje (heterocomposición). Entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se encuentra la relativa a que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita que permiten, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. Así, ante tal contexto normativo, se concluye que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternativos de solución de controversias se establecen en un mismo plano constitucional y con igual dignidad, además de que tienen como objeto una finalidad idéntica, que es, resolver hasta antes de cerrar la instrucción los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley.⁴²⁶

En el mismo orden de ideas, se aprecia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con respecto a la mediación en materia penal y en general con los demás MASC en relación con el NSJP que ha entrado en vigor el 18 de junio de 2016, al respecto ha manifestado que el Juez de control violaría los derechos humanos de las personas involucradas en una controversia en materia penal, llámese víctima u ofendido e imputado, sino exhorta desde su primera intervención a los anteriores a celebrar y explicar los efectos de la mediación como claramente se aprecia de la transcripción literal de la siguiente tesis:

⁴²⁶ Tesis: PC.III.P. J/1 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, mayo de 2014, p. 1331.

ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO, QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).

En el sistema de justicia penal basado en la oralidad, la mediación pretende instaurar una nueva orientación, pues se postula como una alternativa frente a las corrientes clásicas meramente retributivas del delito a través de la imposición de la pena y de las utilitaristas que procuran la reinserción social del imputado. En el caso de la conciliación, ésta procura reparar el daño causado a la víctima, con lo cual, entre otros aspectos, se evita el confinamiento del inculpado y que éste y la víctima u ofendido del delito continúen con un procedimiento penal que, si así lo desean, puede culminar mediante la celebración de actos conciliatorios. En concordancia, los artículos 204 a 208 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, definen al acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que tiene como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo, cuyo efecto es la conclusión del procedimiento. Respecto a su trámite, disponen que desde la primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que procedan, y explicará los efectos y mecanismos disponibles. Si el pacto consensual se aprueba, su cumplimiento suspenderá el trámite del proceso, así como la prescripción de la acción penal de la pretensión punitiva; empero, si el imputado incumple sin causa justa dará lugar a su continuación. Por ende, si los acuerdos reparatorios constituyen un medio para la conclusión del procedimiento respecto de cierto tipo de delitos, donde es obligación del Juez de control, desde su primera intervención, exhortar a las partes a celebrarlos, y explicar los efectos y mecanismos de mediación y conciliación disponibles, es inconcuso que si omite hacerlo, viola derechos humanos con trascendencia al fallo recurrido, lo que origina la reposición del procedimiento.⁴²⁷

Así, sucesivamente existen criterios de la Corte de nuestro país con respecto de los MASC en delitos perseguibles por querrela diciendo que el Fiscal tiene la obligación de informar en la averiguación previa al inculpado y a la víctima

⁴²⁷ Tesis: XVIII.4o.3 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, septiembre de 2013, p. 2437.

u ofendido sobre la posibilidad de solucionar el conflicto a través de aquéllos, así como de realizar las diligencias para que voluntariamente se sometan a ellas;⁴²⁸ así como también que el querellante tiene derecho de exigir el inicio del procedimiento de mediación en cualquier etapa incluida la propia averiguación previa aun cuando en un principio haya manifestado que no era su deseo iniciar el mismo;⁴²⁹ se ha pronunciado con respecto a los requisitos que se deben observar para emitir una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión entre los cuales destaca si el Fiscal del Ministerio Público informó al querellantes que la Ley previene el procedimiento de mediación y en caso de existir omisión al respecto se concederá Amparo al quejoso.⁴³⁰ Constituyendo así los criterios que se consideran son los más importantes a destacar de acuerdo a la naturaleza de la presente investigación.

⁴²⁸ Tesis: 1a./J. 76/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, octubre de 2012, p. 1080.

⁴²⁹ Tesis: VI.2o.P.56 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, abril 2004, p. 1435.

⁴³⁰ Tesis: VII.1o.P. J/52, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero 2006, p. 2186.

PARTE III

LOS INTERVINIENTES, CULTURA DE PAZ Y LOS ELEMENTOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA QUE CONTRIBUYEN EN SU CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO QUINTO PARTES INTERVINIENTES

I. LA VÍCTIMA

Cuando nos adentramos al estudio del Derecho, llama la atención el notorio desinterés que las Ciencias penales tienen por la víctima. Por lo anterior el presente capítulo tiene como fin presentar algunas reflexiones acerca del estado del debate y de algunas consideraciones que intentan identificar la situación de las víctimas en nuestro actual sistema procesal penal.

La justicia restaurativa que se desarrolla en México es aun incipiente e insuficiente y parece que el Estado no tiene ningún interés por crear verdaderos espacios de participación aunado a lo anterior las víctimas no tienen acceso a la información sobre estos servicios y su implementación no contempla satisfacer a cabalidad sus necesidades.

1. *La victimología*

Actualmente se desarrollan muchos estudios criminológicos cuyo objetivo es conocer los efectos que produce el delito en las víctimas, las consecuencias que tiene para ellas su trasiego a través del proceso penal —lo que de hecho puede ser vivido por la víctima como una “victimación secundaria— aquellas características y factores de las propias víctimas que pueden ayudar a la prevención de los delitos, etc. Este gran desarrollo investigador producido durante

las últimas décadas ha llevado a algunos a considerar necesario abordar el estudio de las víctimas desde una nueva disciplina: la victimología.⁴³¹

Al principiar a estudiar la Victimología, nos llama la atención el notorio desinterés general que a través de la historia han tenido las ciencias penales por la víctima. Por lo anterior consideramos es de gran interés, conocer el origen de la Victimología y su desarrollo, lo anterior para una mejor comprensión de fondo del presente apartado.

El término victimología fue acuñado en 1949 por un psiquiatra estadounidense, Frederick Wertham, quien lo utilizó por primera vez en su libro *El espectáculo de la violencia*, en el que destacó la necesidad de una ciencia de la Victimología.⁴³²

El primer tratamiento sistemático de las víctimas del crimen apareció en 1948 en el libro de Hans Von Hentig *El criminal y su víctima*. En la cuarta parte del libro, bajo el provocativo título Contribución de la víctima a la génesis del delito, Von Hentig criticó el estudio estático unidimensional del delincuente que había dominado la criminología hasta entonces. En su lugar, sugirió un nuevo enfoque dinámico y diádico que presta la misma atención al criminal y la víctima.⁴³³ En dicho libro hace un intento de clasificación de la víctima, que posteriormente ampliará y especificará en un estudio que sobre la estafa realizara en el año 1957, siendo éste uno de los textos del derecho penal que dinamiza la pareja delincuente-víctima para el estudio de este tipo penal.⁴³⁴

La victimología es una ciencia joven, sobre la cual se asientan los pilares de un nuevo sistema de justicia, capaz de reordenar y equilibrar el orden social. Va afianzándose como un campo de investigación científico que se encarga del estudio de las víctimas en general, impulsando durante los últimos años un proceso de revisión científica del rol de la víctima en el suceso criminal; una

⁴³¹ Redondo, Santiago y Garrido, Vicente, *Principios de criminología. La nueva edición*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 66-67.

⁴³² Ezzat Fattah, Abdel, "Victimología: pasado, presente y futuro", trad. de María del Mar Daza Bonachela, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, s.l.i., núm. 16, 2014, pp. 1-33.

⁴³³ *Idem*.

⁴³⁴ Márquez Cárdenas, Álvaro, "La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima", *Prolegómenos. Derechos y Valores*, España, vol. XIV, núm. 27, 2011, pp. 27-42.

redefinición del mismo a la luz de los conocimientos empíricos, el protagonismo, neutralización y redescubrimiento, son lemas que nos reflejan su desarrollo.⁴³⁵

Una de las definiciones oficiales de la victimología establece que: “la ciencia de la victimología debería tratar no solo a las víctimas de los delitos, sino con todo tipo de víctima, no debiendo confundirse victimología con una determinada categoría de víctimas”.⁴³⁶

Para Márquez Cárdenas⁴³⁷ la victimología es la ciencia que estudia la víctima, desde el punto de vista de su sufrimiento en sus tres etapas de victimización. La primera como víctima directa del delito; la segunda como objeto de prueba por parte de los operadores judiciales del Estado en el proceso de investigación; y, la tercera la víctima como sujeto de sufrimiento silencioso en su angustia, estrés, depresión, marginación social al revivir o recordar los sucesos en las cuales se produjo la comisión del delito.

La Victimología en la actualidad es una de las disciplinas más recientes dentro del ámbito de las ciencias penales y se encuentra ubicada en las ciencias penales principales y en los últimos tiempos ha tomado vital importancia, después de su surgimiento en la segunda mitad del siglo XX, posterior a la segunda guerra mundial.⁴³⁸

Es así que, en la actualidad la victimología ha redireccionado sus baterías a un espacio donde la aplicación del derecho prácticamente concede muy poco el valor que en realidad se merece la persona que ha sido víctima de algún delito y lo hace con la finalidad de ayudar a este de una manera certera por medio de los métodos alternativos de justicia concretamente con la justicia restaurativa.

2. ¿Quién es la víctima?

⁴³⁵ Cuarezma Terám, Sergio J., “La victimología” en Picado S., Sonia *et al.*, (comps.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, t. V, pp. 295-305.

⁴³⁶ Definición oficial de la Victimología, establecida en el Primer Simposio Internacional en Jerusalem, noviembre de 1973.

⁴³⁷ Márquez Cárdenas, Álvaro, “La victimología como...”, *cit.*, pp. 27-42.

⁴³⁸ Rodríguez Campos, Carlos, “El derecho victimal: una nueva rama del derecho en el sistema jurídico mexicano”, *Anales de Derecho*, Murcia, núm. 29, 2011, pp. 161-176.

Según el *Diccionario de la Lengua Española*⁴³⁹ se define como víctima: 1). Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2). Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3). Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4). Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. 5). Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito. Se considera entonces que el concepto marcado con el número 5 es el que más se acerca para el tema que estamos desarrollando en el presente apartado.

Tradicionalmente en Derecho penal la víctima se define como el sujeto pasivo o la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre las consecuencias nocivas de dicha acción en sí misma, en sus bienes o en sus derechos.⁴⁴⁰ Así mismo la enciclopedia Omeba citada por Zamora Grant⁴⁴¹ menciona que etimológicamente la palabra “víctima” proviene del latín *victima* y con ello se refiere a la “persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio”, y en igual forma la conceptualiza en los siguientes términos: “Es la persona que sufre un daño por culpa ajena o por caso fortuito, entendiéndose por daño, el detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio, que de cualquier modo se provoca”. En definitiva, víctima es cualquier persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de un delito.⁴⁴²

Echeburúa y Paz de Corral⁴⁴³ define a la víctima como:

todo ser humano que sufre un malestar emocional a causa del daño intencionado provocado por otro ser humano. Junto al elemento objetivo (el suceso traumático), hay un componente subjetivo (las emociones negativas). Estas reacciones emocionales (miedo intenso, depresión, rabia, sensación de inseguridad, problemas en las

⁴³⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., España, Espasa.

⁴⁴⁰ Varona Martínez, Gema *et al.*, “Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención”, s.l.i., s.e., s.a., p. 30.

⁴⁴¹ Zamora Grant, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 3a. ed., México, INACIPE, 2016, p. 15.

⁴⁴² XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP), *Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos*, documento aprobado en la celebrado en Punta Cana, República Dominicana los días 9 y 10 de julio de 2008.

⁴⁴³ Echeburúa y Paz de Corral, Enrique, “Intervención en crisis en víctimas de sucesos traumáticos: ¿cuándo, cómo y para qué?”, *Psicología Conductual*, vol. 15, núm. 3, 2007, pp. 373-387.

relaciones interpersonales, embotamiento afectivo, etc.) son muy variables de unas víctimas a otras.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de poder adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas,⁴⁴⁴ mediante la resolución de fecha de 29 de noviembre de 1985 conceptualiza a la víctima en los siguientes términos:

[...]Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder [...] Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

La víctima inmersa en un conflicto de naturaleza penal es relegada y no se le da un valor preponderante durante el proceso puesto que “el castigo al culpable, se torna en una auténtica obsesión social y por una parte reconcilia a la colectividad con la idea de justicia, intimida al culpable y al resto de potenciales candidatos y finalmente sacia la sed de venganza de la comunidad, pero aún así se olvida y deja sin respuesta a quién queda en una situación de mayor vulnerabilidad: la víctima”.⁴⁴⁵

Víctima también lo es: “toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también

⁴⁴⁴ Resolución 40/34 de las Naciones Unidas.

⁴⁴⁵ Domingo de la Fuente, Virginia, “Justicia restaurativa y mediación penal”, *Lex Nova*, España, núm. 23, 2008, pp. 1-41.

podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa”.⁴⁴⁶

Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.⁴⁴⁷

Así tenemos que, las mujeres, niñas y niños víctimas de violencia de género son consideradas víctimas de delito y de abuso de poder lo anterior acorde con la Resolución 40/34 de las Naciones Unidas y, entre las víctimas vulnerables por las 100 Reglas de Brasilia de acceso a justicia de víctimas vulnerables, instrumentos analizados en párrafos que preceden.

Por otra parte la Unión Europea ha adoptado una actitud muy favorable al reconocimiento y a la protección de las víctimas de delitos cometidos en el territorio de sus Estados miembros. De esta actitud da buena cuenta la directiva 2012/29/UE, adoptada por el Parlamento y el Consejo el 25 de octubre de 2012, que representa el último desarrollo normativo en esta materia.⁴⁴⁸

En correlación con lo anterior la Unión Europea, define a la víctima en los siguientes términos:

1. Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por:
 - a). «víctima»,
 - i). la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal,

⁴⁴⁶ Artículo 5o. (10), 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad.

⁴⁴⁷ *Idem.*

⁴⁴⁸ Blázquez Peinado, María Dolores, “La directiva 2012/29/UE. ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, año 17, núm. 46, septiembre-diciembre 2013, pp. 897-934.

- ii). los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona;
- b). «familiares», el cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima;⁴⁴⁹

Medelsohn citado por Rodríguez Manzanera⁴⁵⁰ amplía el concepto de víctima al afirmar categóricamente que: “es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de sufrimiento, determinado por factores de origen muy diverso, físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico”.

Para Villareal Sotelo⁴⁵¹ entiende por víctima a la persona que individual o colectivamente sufre o padece el daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha en su propiedad o en sus derechos humanos como resultado de una conducta que: a) Constituye una violación a la legislación penal nacional; b) Constituye un delito bajo el derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente y; c) Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de las personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

Además de las precisiones que pudieran hacerse respecto de la connotación dada al vocablo víctima, es preciso diferenciar entre víctima y sujeto pasivo, los cuales suelen utilizarse como sinónimos. En realidad, en la mayoría de los casos, tales connotaciones suelen coincidir en un mismo sujeto, sin embargo no forzosamente tiene que ser así. Juan Bustos⁴⁵² establece el ejemplo del niño que lleva el reloj del papá a componer, sin embargo en el trayecto se lo roban; en

⁴⁴⁹ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, disponible en <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

⁴⁵⁰ Rodríguez Manzanera, Luis, *Víctimología. Estudio de la víctima*, 7a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 72.

⁴⁵¹ Villareal Sotelo, Karla, “La víctima, el victimario y la justicia restaurativa”, en Gorjón Gómez, Francisco Javier *et al.*, (coords), *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 211-230.

⁴⁵² Bustos Ramírez, Juan y Larrauri Pijoan, Elena, *Victimología: Presente y futuro. Hacia un sistema penal de alternativas*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1993, pp. 17 y ss.

cuyo caso estaríamos ante una víctima diferente del sujeto pasivo; esto es, la categoría de víctima recaería en el niño y la de sujeto pasivo en el papá quien es dueño del reloj. Nótese en el ejemplo que se cita que la calidad de víctima alude a quien sufre directamente el ataque, pero la calidad de sujeto pasivo recae en quien ve afectado su patrimonio.

Pese a que el concepto de víctima puede ser muy subjetivo, la Victimología deberá centrar su atención en víctimas reales que merezcan y necesiten realmente atención científica, humana, etcétera. Pues si se atiende a la subjetividad del concepto, es decir, al sentimiento de cada uno de ser víctimas, entonces quizá todos resultaríamos víctimas por alguna u otra circunstancia, con la imposibilidad de ser atendidos por la Victimología. Dicho factor real deberá estar condicionado en la mayoría de los casos a condiciones objetivas de victimización.⁴⁵³

Con respecto al sistema penal, la víctima es un pilar básico —y en general no apreciado en su justa medida—, ya que en muchas ocasiones es ella la que activa el sistema de justicia mediante su denuncia y testificación. De no ser así, muchos delitos no serían conocidos por la justicia, o el trabajo de la policía sería mucho más arduo e ineficaz, como ocurre cuando se investigan los llamados delitos sin víctimas —o aquéllos en que la víctima es colectiva—, tales como los delitos económicos, contra la salud pública o contra el medio ambiente, en los que con frecuencia los individuos concretos no tienen un interés particular en denunciar los hechos.⁴⁵⁴

A la víctima del delito también puede ser considerada como el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.⁴⁵⁵

Acorde con el concepto antes mencionado la Ley General de víctimas vigente en México identifica a la víctima en los siguientes términos:

⁴⁵³ Zamora Grant, José, *op. cit.*, p. 18.

⁴⁵⁴ Redondo, Santiago y Garrido, Vicente, *op. cit.*, p. 67.

⁴⁵⁵ Artículo 108 del CNPP.

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.⁴⁵⁶

Aunado a lo anterior, en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos:

VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.

El concepto de víctima directa hace referencia a la persona contra la que se dirige en forma inmediata, explícita y deliberadamente la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. En cambio, el concepto de víctima indirecta alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que el daño que sufre una víctima

⁴⁵⁶ Artículo 4o. de la Ley General de Víctimas.

indirecta es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa. En este orden de ideas, el ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los familiares de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos.⁴⁵⁷

Para finalizar el presente apartado y acorde con el Protocolo de Atención a Víctimas de Delitos de Violencia de Género, Familiar, Sexual, Trata De Personas y Femicidio del Estado de Veracruz, existen la siguiente clasificación de víctimas:

Víctima directa o primaria, es quien, como su nombre lo indica, sufre de manera directa la afectación, ya sea física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; o el daño de alguno de los bienes tutelados por la ley.

Víctima indirecta o secundaria, es quien recibe un daño en sus propios bienes o derechos como efecto del reflejo o consecuencia del que se inflige a la víctima directa, con la que tenga una relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad, así como cualquier persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva; además de las personas que han estado involucradas en el sufrimiento de ésta o se encuentren en situación de riesgo de sufrir daños o perjuicios, incluso durante el acto previo a la victimización, tales como:

1. Hijos que sean producto de una violación;
2. Menores de edad o incapaces que quedaron en el abandono o desamparo debido a que los padres o tutores que se hacían cargo de ellos se encuentren reclusos, fallecidos o ausentes, por consecuencia de hechos delictuosos;
3. Cónyuge, concubina o concubinario;
4. Ascendientes de primer grado que hayan quedado en el desamparo por haber sido dependientes directos de la víctima,
5. Personas de cualquier edad o incapaces que hayan sido testigos de un hecho delictuoso, que les cause un trauma o afectación.
6. Dependientes económicos de la víctima directa u ofendido, o
7. Personas que resulten afectadas en sus bienes jurídicos como efecto del daño infligido a la víctima.⁴⁵⁸

⁴⁵⁷ Tesis: 1a. CCXII/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2017, p. 450.

⁴⁵⁸ Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, *Protocolo de Atención a Víctimas de Delitos de Violencia de Género, Familiar, Sexual, Trata de Personas y Femicidio*, 11 de julio de 2012, fracción V, V1, pp. 8-9.

En México se busca, acorde a las nuevas disposiciones establecidas en los distintos ordenamientos que regulan lo que hoy se conoce como el Nuevo Sistema de Justicia Penal, no sólo reintegrar al procesado a la sociedad, sino también que la víctima se integre con la misma en igualdad de condiciones en que se encontraba antes de resentir las consecuencias del delito.

En concreto, el concepto de víctimas del delito incluye: el sujeto pasivo de la infracción, entendido como aquella(s) persona(s) sobre la(s) cual(es) recae la acción del delincuente; los perjudicados directos, que son quienes, sin ser los titulares del bien jurídico protegido, reciben directamente los efectos del delito, como los familiares de la persona asesinada; y los perjudicados indirectos, quienes sin ser titulares del bien jurídico ni perjudicados directos, deben soportar las consecuencias indirectas del delito, tales como los familiares o dependientes inmediatos del sujeto pasivo que sufran daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimación.⁴⁵⁹

3. Los derechos de las víctimas

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, establece categóricamente que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.⁴⁶⁰ También se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.⁴⁶¹ Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación

⁴⁵⁹ Sampedro Arrubla, Julio Andrés, "Los Derechos Humanos de las víctimas: apuntes para la reformulación del sistema penal", *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 12, enero-junio de 2008, pp. 353-372.

⁴⁶⁰ Artículo 4o. de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

⁴⁶¹ *Ibidem*, Artículo 5o.

mediante esos mecanismos y se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas.⁴⁶²

Según esta Resolución se recomienda que se adopten medidas a nivel internacional, nacional y local, para tratar a las víctimas con compasión y con respeto a su dignidad, asegurando su seguridad, y que se les reconozca, informe y facilite el derecho al acceso a las instancias de la justicia, además de una reparación expedita del perjuicio que han sufrido.⁴⁶³

La Resolución 2005/35⁴⁶⁴ de las Naciones Unidas retoma el concepto de Víctima proporcionado en la Resolución 40/34 de 1985, se mantiene igual el concepto de víctima, y se introducen tres derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional: a. Acceso igual y efectivo a la justicia; b. Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y c. Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.⁴⁶⁵

Además se recomienda que los Estados garanticen el respeto de los derechos de las víctimas, contenidos en las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones de manera sistemática y exhaustiva a nivel nacional e internacional.⁴⁶⁶

Por su parte la Resolución 55/59⁴⁶⁷ del 4 de Diciembre de 2000 de las Naciones Unidas, establece “planes de acción nacionales, regionales e internacionales en apoyo a las víctimas que incluyan mecanismos de mediación y justicia restitutiva y fijamos 2002 como plazo para que los Estados revisen sus prácticas pertinentes, amplíen sus servicios de apoyo a las víctimas y sus

⁴⁶² Artículo 6o. de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

⁴⁶³ Díaz Pérez, Ivonne Leadith, “El rostro de los invisibles. Víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición”, en Bondía García, David, *Víctimas invisibles, conflicto armado y resistencia civil en Colombia*, España, Huygens, 2009, pp. 37-68.

⁴⁶⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

⁴⁶⁵ Díaz Pérez, Ivonne Leadith, *op. cit.*, pp. 37-68.

⁴⁶⁶ Diario Oficial de la Federación de 4 de junio de 2015, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, *Modelo Integral de Atención a Víctimas*.

⁴⁶⁷ Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI.

campañas de sensibilización sobre los derechos de las víctimas y consideren la posibilidad de crear fondos para las víctimas, además de formular y ejecutar políticas de protección de los testigos”.⁴⁶⁸ Aunado a ello “Alentamos la elaboración de políticas, procedimientos y programas de justicia restitutiva que respeten los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y demás partes interesadas”.⁴⁶⁹

4. La legislación pro víctimas

La CPEUM establece la obligación que tiene el Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; además, que deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.⁴⁷⁰

El artículo 20 apartada C de la CPEUM establece un catalogo de los derechos que ostenta la víctima, entre los que podemos encontrar: recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica de emergencia; a que se le reciban todas las pruebas con las que cuente; a que se le repare el daño; a la protección de su vida y su integridad y a la restitución de sus derechos.

Como ya se dijo la víctima debe recibir asesoría jurídica a través de la autoridad de los derechos que a su favor establece la CPEUM. La víctima debe recibir eficaz y oportunamente la información relacionada con el delito del que fue víctima esto incluye: la o las personas que participaron en él, o cualquier dato que sirva para el esclarecimiento de los hechos.⁴⁷¹

⁴⁶⁸ Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, declaración 27.

⁴⁶⁹ Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, declaración 28.

⁴⁷⁰ Artículo 1o. de la CPEUM establece: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

⁴⁷¹ Artículo 20, apartado C, fracción I, de la CPEUM establece textualmente: “Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.”

Aunado a lo anterior la víctima podrá colaborar en la investigación que realice la autoridad investigadora, aportando pruebas, ya sea durante la propia investigación o bien durante el desarrollo del proceso, mismas que está obligado a recibir. Así también, con la finalidad de esclarecer los hechos del delito, podrá formular a la autoridad investigadora las observaciones pertinentes que resulten necesarias para que ésta investigue algún hecho relacionado con el delito de que fue víctima. Aunado a ello podrá intervenir en el juicio e interponer los recursos necesarios para una mejor defensa de sus derechos.⁴⁷²

En el mismo orden de ideas Desde el momento en que se cometa una acción dolosa o culposa en contra de la víctima se tiene el derecho a recibir cualquier tipo de atención que sea necesaria, ya sea médica, psicológica o jurídica. Aunado a lo anterior debe brindarte la orientación que requieras y, en su caso, canalizarte al área o institución correspondiente para que puedas recibir una atención eficaz y oportuna.⁴⁷³

La víctima también tendrá derecho a que se le repare el daño por el delito causado; en los casos de delitos contra el patrimonio, como es el robo, la persona que lo cometió deberá regresar el objeto robado o pagar su valor; en el caso de delitos contra la salud, como el de lesiones, la persona que lo haya cometido deberá pagar los gastos médicos correspondientes para su curación, o la indemnización correspondiente en caso de daño permanente.⁴⁷⁴

Así como también la víctima tiene derecho a que se resguarde su identidad y sus datos personales. Si la víctima del delito es menor de edad, o se es víctima de los delitos de violación, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada,

⁴⁷² Artículo 20, apartado C, fracción II, de la CPEUM establece textualmente “Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.”

⁴⁷³ Artículo 20, apartado C, fracción III, de la CPEUM establece textualmente “Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.”

⁴⁷⁴ Artículo 20, apartado C, fracción IV, de la CPEUM establece textualmente “Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.”

durante la investigación y el trámite del juicio deberá resguardarse tu identidad, esto como medida protectora. Si ante la comisión de un delito la víctima siente que su vida o salud, o la de otras personas que lo hayan presenciado corren peligro, se puede solicitar al Ministerio Público que dicte medidas de protección —como vigilancia, mantener tus datos confidenciales, restricciones a los acusados para acercarse a tu domicilio, entre otras— para salvaguardar tu integridad y la de los testigos.⁴⁷⁵

No menos importante es el hecho de que la víctima puede en todo momento solicitar se dicten las medidas cautelares y providencias que sirvan para garantizar en cualquier etapa, ya sea en la investigación o bien en el proceso la protección de sus derechos o bien para garantizar la restitución de los mismos.⁴⁷⁶

Al respecto se reitera que la persona encargada de la persecución del delito lo es el Fiscal del Ministerio Público y durante el juicio es el representante de la víctima, sin embargo durante la investigación éste puede dictar medidas en las que puede darse el caso que la víctima no esté de acuerdo, por ello la CPEUM reconoce el derecho de impugnarlas ante un juez, mediante los mecanismos legales para hacerlo.⁴⁷⁷

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante la jurisprudencia el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte en el proceso penal, atribuyéndole y ampliando sus garantías las cuales se identifican en la siguiente tesis.

⁴⁷⁵ Artículo 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM establece textualmente “Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.”

⁴⁷⁶ Artículo 20, apartado C, fracción VI, de la CPEUM establece textualmente: “Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.”

⁴⁷⁷ Artículo 20, apartado C, fracción VII, de la CPEUM establece textualmente Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.)].

El reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte en el proceso penal, establece la posibilidad de que tenga una participación activa en éste no sólo por su expectativa o pretensión de que se repare el daño que le fue ocasionado, sino porque conforme al nuevo marco jurídico, derivado del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede participar directamente en la causa penal, aportar pruebas, interponer recursos y exigir que se establezca una verdad legal sobre la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculcado. De manera paralela a lo anterior, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para acudir al juicio de amparo como parte quejosa, no sólo comprende la impugnación de actos procesales que impliquen que, de facto, la reparación del daño no ocurra por afectar la pretensión reparatoria; sino también la posibilidad de someter al análisis constitucional cualquier determinación judicial que pueda ser lesiva de sus derechos humanos establecidos en la Carta Magna, como los de debido proceso y exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14); fundamentación y motivación (artículo 16); acceso a la justicia (artículo 17); recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente -en averiguación previa y en el proceso-, a que se desahoguen las diligencias correspondientes (artículo 20, apartado C), entre otros.⁴⁷⁸

En igual forma el CNPP⁴⁷⁹ vigente en México reconoce en veintinueve fracciones los derechos de las víctimas de los cuales únicamente enunciaremos los que consideramos tienen relación directa con el presente tema de investigación que para el caso concreto lo es la justicia restaurativa: II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo,

⁴⁷⁸ Tesis: I.6o.P.48 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, julio de 2014, p. 1326.

⁴⁷⁹ Artículo 109, del CNPP.

eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias; XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código.

La Ley General de Víctimas establece que como objeto de la misma se encuentra “reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la CPEUM, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos”.⁴⁸⁰

La citada ley garantiza los derechos de los mismos, y los identifica en treinta y siete fracciones de los cuales únicamente procederemos a identificar aquellos que se encuentran íntimamente relacionados con nuestro objeto de investigación: la justicia restaurativa. Dichas fracciones son: III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas; VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral; XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su

⁴⁸⁰ Artículo 2o., fracción I, de la Ley General de Víctimas, última reforma del 03-01-2017.

reintegración a la sociedad; XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos; XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos; XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia y; XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses.⁴⁸¹

Podemos concluir entonces que la Ley General de Víctimas en México prevé que las víctimas reciban auxilio provisional, oportuna, apropiada y rápida, de acuerdo a las exigencias inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante. En ese sentido también se establece que las víctimas ostentan en todo momento el derecho a ser reparadas por el daño ocasionado en la comisión del delito o de las violaciones a sus derechos humanos, y que esto debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva.

En correlación con la Ley General de Víctimas se encuentra su Reglamento⁴⁸² en el cual se establece el “Modelo Integral de Atención a Víctimas” a través del cual se establecen las instancias federales y los procedimientos para la atención, asistencia y protección a las víctimas, correspondiendo a la Comisión Ejecutiva su elaboración.⁴⁸³

⁴⁸¹ Artículo 7o., fracción I de Ley General de Víctimas.

⁴⁸² Reglamento de la Ley General de Víctimas.

⁴⁸³ Artículo 6o. del Reglamento de la Ley General de Víctimas, establece que: El Modelo Integral de Atención a Víctimas debe contener:

- I. El procedimiento de atención, asistencia y protección a las víctimas;
- II. Las áreas y unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva a cargo de la atención, asistencia y protección a las víctimas;
- III. Las acciones necesarias para la oportuna y eficaz reparación integral, y
- IV. El Modelo de Atención Integral en Salud con servicios subrogados, en términos del artículo 32 de la Ley.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delito, es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas de la CPEUM, tiene por objeto establecer las competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los gobiernos federal, estatal, del Distrito Federal y municipales.⁴⁸⁴ Asimismo en las fracciones IV y VI del artículo 2 de la citada ley se dispone la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos, así como la reparación del daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia esta ley obliga a que el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres prevé que las instituciones brinden servicios especializados y gratuitos de atención y protección a las víctimas,⁴⁸⁵ asimismo obliga a las autoridades a proporcionar, en sus ámbitos de competencia, atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita.⁴⁸⁶

En la Ley de Migración se establecen los principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano, entre ellos el respeto irrestricto a los derechos humanos de los migrantes nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito.⁴⁸⁷

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 49 señala que en los casos en que niñas, niños y adolescentes sean

⁴⁸⁴ Artículo 2o., fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delito.

⁴⁸⁵ Artículo 38, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴⁸⁶ Artículo 51, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴⁸⁷ Artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Migración.

víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño. Para el cumplimiento de lo dispuesto, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.⁴⁸⁸

En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se establecen las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. De manera enunciativa y no limitativa, esta ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.⁴⁸⁹

II. EL VICTIMARIO

En los procesos restaurativos participan de forma voluntaria y participativa: las víctimas, los victimarios y la comunidad con o sin ayuda de un mediador, los cuales mediante el diálogo y consenso buscan resolver el conflicto. Por lo anterior se puede afirmar que en dichos procesos se instaura una relación *sui generis* entre el infractor, la víctima y la comunidad, con la cual se espera que el victimario reconozca su responsabilidad en el hecho motivo del conflicto y consecuentemente cambie su comportamiento hacia el futuro.

En correlación con el párrafo que antecede, consideramos que si en México adoptamos los principios de la justicia restaurativa en materia penal, es factible una disminución del odio y resentimiento que se crea cuando se comete un delito

⁴⁸⁸ Artículo 49, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴⁸⁹ Artículo 1o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

y peor aún, cuando víctima y victimario se enfrentan mediante el desarrollo de un proceso retributivo; aunado a ello la justicia restaurativa tendría un papel importante en lo que concierne a la prevención del delito, con ello volveríamos a tener la tan anhelada paz que hemos perdido como consecuencia de los altos índices de criminalidad.

1. *La criminología*

¿Por qué algunas personas cometen delitos, o qué las lleva a delinquir? ¿Quiénes son los delincuentes? Estas preguntas, y otras parecidas, relativas a la naturaleza y características de los delincuentes, estuvieron en el origen mismo del estudio científico del delito, de la Criminología como ciencia. Los delincuentes constituyen el área del estudio criminológico que tradicionalmente ha suscitado mayor número de investigaciones.⁴⁹⁰

Etimológicamente la palabra Criminología proviene latín “criminis” y del griego “logos,” y su significado es: “el tratado o estudio del crimen;” aunado a ello se entiende también como la “ciencia social que estudia las causas y circunstancias de los distintos delitos, la personalidad de los delincuentes y el tratamiento adecuado para su represión”.⁴⁹¹

Al vocablo “Criminología” le han sido señaladas distintas definiciones por la gran mayoría de los autores clásicos en dicha ciencia. Así podemos encontrar que, desde el siglo XVIII hasta la actualidad existen un gran cumulo de definiciones, por lo que a continuación, se van a presentar algunas de estas.

El antropólogo y médico francés Paul Topinard fue el primero que acuñó el término de “criminología” como hasta la fecha lo concebimos, sin embargo la verdadera irrupción en el plano científico se produjo gracias al jurista Rafael Garófalo de la escuela positivista quien junto con Cesare Lombroso son considerados los padres de la criminología actual.

⁴⁹⁰ Redondo, Santiago y Garrido, Vicente, *op. cit.*, pp. 65-66.

⁴⁹¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed, España, Espasa.

Por otra parte, la primera referencia documentada del concepto “criminólogo” lo encontramos en el año de 1857, concretamente en el texto *Felons and Felon-Worship* de John Ormsby, así mismo el término “Criminología” aparece por primera vez escrito en un artículo de 1872 en el diario Boston Daily Adviser. Independientemente de los antecedentes mencionados se considera a Rafael Garófalo como el padre del término “Criminología”, quien en el año de 1885 publicó el libro clásico *Criminología*. Tiempo después el antropólogo Paul Topinard sería el que adaptaría por primera vez el término al idioma francés, *criminologie*, en su artículo *L’anthropologie criminelle* en el año de 1887.⁴⁹²

García Pablos⁴⁹³ menciona que hay dos tipos de fuentes que hay que abordar para identificar los antecedentes históricos de la criminología: las de carácter filosófico, ideológico o político —utópicos, ilustrados, clásicos, reformistas— y las de naturaleza empírica —Fisiología, Frenología, Psiquiatría entre otras—. Asimismo define a la criminología en los siguientes términos:

“ [...] provisionalmente, como la ciencia empírica e interdisciplinaria que tiene por objeto el crimen, el delincuente, la víctima, y el control social del comportamiento delictivo, y que aporta una información válida, contrastada y fiable sobre la génesis, dinámica y variables del crimen —contemplando éste como fenómeno individual y como problema social, comunitario— así como sobre su prevención eficaz, las formas y estrategias de reacción al mismo, y las técnicas de intervención positiva en el infractor y la víctima.⁴⁹⁴

Para este autor, la criminología es una ciencia, es decir, aporta un núcleo de conocimientos verificados —no refutados—. Precisando aún más sus características, es una ciencia empírica e interdisciplinaria en la que predomina la observación de la realidad acerca de la perspectiva normativista. Acota su objeto

⁴⁹² Buil Gil, David, “¿Qué es la criminología? Una aproximación a su ontología, función y desarrollo”, *Derecho y Cambio Social*, Perú, año XIII, núm. 44, pp. 1-56.

⁴⁹³ García-Pablos de Molina, Antonio, *Tratado de criminología*, 5a. ed., México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 392.

⁴⁹⁴ *Ibidem*, p. 55.

de estudio: la investigación del crimen, del infractor, de la víctima del delito y acerca del control social del comportamiento desviado.⁴⁹⁵

Por su parte Garófalo citado por Rodríguez Manzanera conceptúa la criminología como: "la ciencia del delito",⁴⁹⁶ y su objeto de estudio "las conductas antisociales y, por lo tanto, los sujetos que las cometen".⁴⁹⁷

En igual forma Quintiliano Saldaña citado una vez más por Rodríguez Manzanera define a la criminología como la "Ciencia del crimen o estudio científico de la criminalidad, sus causas y medios para combatirla".⁴⁹⁸

Para Taft citado por Wilson la criminología es: "el estudio que incluye toda la materia necesaria para la comprensión y prevención de crímenes junto con el castigo y el tratamiento de los delincuentes y criminales".⁴⁹⁹

En la traducción de Buil citando a Wilson nos proporciona un concepto más extenso de lo que debe entenderse por criminología, así tenemos que:

"Estudio sistemático del crimen, los delincuentes, el Derecho Penal, el sistema de justicia penal, y la criminalización –esto es, el examen riguroso, organizado, y metódico de la creación de las leyes, la vulneración de las leyes, y la aplicación de las leyes, incluyendo el quebrantamiento de leyes, así como las injusticias que podrían o deberían ser consideradas ilegales y los discursos públicos sobre la creación, violación y aplicación de la ley– ya sea este estudio antiguo o moderno, artístico, científico o académico, cuantitativo o cualitativo, empírico o teórico, derivado de investigación analítica y vinculado a las causas del crimen o derivado de investigación aplicada y vinculada con la ética y el discurso político y dirigido al control y tratamiento de los agresores".⁵⁰⁰

⁴⁹⁵ Álvarez Díaz de León, Germán, (comps), *Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: clásica y positiva*, México, Facultad de Psicología-UNAM, 2012, p. 4.

⁴⁹⁶ Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología*, 2a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 5.

⁴⁹⁷ *Ibidem*, p. 16.

⁴⁹⁸ *Ibidem*, pp. 5-6.

⁴⁹⁹ La versión en español es propia y la versión original se encuentra en los siguientes términos: "*Criminology is the study which includes all the subject matter necessary to the understanding and prevention of crimes together with the punishment and treatment of delinquents and criminals*", Wilson, Jeffrey R., "The word criminology: a philology and a definition", *Criminology, Criminal Justice Law, & Society*, Seattle, vol. 16, núm. 3, 2015, pp. 61-82.

⁵⁰⁰ Como ya se dijo la traducción es de Buil Gil, David, "¿Qué es la criminología? Una aproximación a su ontología, función y desarrollo", *Derecho y Cambio Social*, Perú, año XIII, núm. 44, pp. 1-56, pero la versión original se encuentra en los siguientes términos: "[...] *Can be defined as the systematic study of crime, criminals, criminal law, criminal justice, and criminalization—that is, the rigorous, organized, and methodical examination of making laws, breaking laws, and*

La Criminología está concebida dentro de las ciencias sociales, no es una ciencia exacta. Con los métodos empíricos que utiliza trata de estudiar mediante la observación de los hechos, las diferentes manifestaciones de la delincuencia y sus eventos concretos. Se trata de una ciencia del deber ser y estudia el ser como tal. Estudia la realidad y el conocimiento científico de la realidad, es siempre parcial, fragmentario, provisional, cambiante. Hace aproximaciones al fenómeno delictivo sin prejuicio, sin mediaciones, procurando obtener una información directa de éste.⁵⁰¹

2. ¿Quién es el victimario?

En los últimos años, la figura del victimario ha perdido protagonismo del cual ostento tiempos atrás. Es común leer y escuchar que es una figura olvidada, sin embargo para nosotros resulta necesaria pues complementa a los demás objetos de estudio —la víctima, la comunidad, la sociedad—. Por lo anterior consideramos se hace necesario su resurgimiento en el ámbito de la Criminología pues aporta una información práctica demasiado interesante para despreciarla.

En su significado original el victimario es el sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles que encendía el fuego, ataba las víctimas y sujetaba en el acto de sacrificio a la víctima,⁵⁰² dicho en otras palabras aquel que realiza el daño, el sufrimiento, el padecimiento, agresión, etc.⁵⁰³

En el ámbito del derecho procesal penal, se le identifica con el imputado, o sea, la persona a quien se atribuye la comisión de un delito, y que surge desde

enforcing laws, including the adjudication of allegedly broken laws, as well as wrongdoing and injustices that could or should be made illegal and the public discourse about the creation, violation, enforcement, and adjudication of the law—whether such study is ancient or modern, whether artistic, essayistic, scientific, or otherwise academic, be it quantitative or qualitative, be it empirical or theoretical, be it “pure research” that is analytical and concerned with the causes of crime or “applied research” that is ethical and/or political and addressed to crime control or the treatment of offenders.”

⁵⁰¹ Aguilar Avilés, Dager, “Fundamentos generales sobre criminología y control social”, *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*, núm. 8, abril-junio de 2010, pp. 1-16.

⁵⁰² Abreu y Abreu, Juan Carlos, “La victimología a la luz de los derechos humanos”, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, Colombia, vol. XII, núm. 23, enero-junio, 2009, pp. 99-111.

⁵⁰³ Villarreal Sotelo, Karla, *op. cit.*, pp- 43-57.

que se indica a alguien como supuesto autor de un hecho con apariencia delictuosa, desde los momentos iniciales de la investigación hasta la sentencia definitiva, y que lo transforma en condenado, o bien, lo absuelve.⁵⁰⁴

En Estados Unidos desde hace un tiempo se ha redescubierto la figura del delincuente aumentando constantemente el número de investigaciones centradas en la persona del victimario. Creaciones de bases de datos tendentes a interrelacionar modus operandi y las técnicas de perfilación criminal representan algunos de los ámbitos de actuación en este sentido.

Un sistema alternativo de justicia persigue la humanización del procedimiento penal, más centrado en las necesidades de los participantes, distinguiéndose como participantes, la Víctima, victimario u ofensor y las partes representantes dela comunidad relacionados en el conflicto. Al concebir que la justicia restaurativa tiene alcances distintos en el otorgamiento del perdón al delincuente antes de ser condenado, de manera distinta en cuanto se concedía o se solicitaba a la Víctima fuera del Proceso Penal como elemento necesario en la búsqueda de la remisión parcial dela pena y beneficios de ley anticipada. El Perdón de la Víctima en esta nueva faceta marca un eje transversal de Justicia.⁵⁰⁵

Martha Hernández Álvarez Citado por Martha Eréndira Estrada González define al victimario como: “aquella persona que ha causado un daño a la víctima”.⁵⁰⁶

Gorjón Gómez al referirse al victimario, en cierto sentido, amplía cualquiera de los anteriores concepto haciéndolo en los siguientes términos:

El delincuente ha sido siempre el elemento central entorno al cual se han estructurado la respuesta jurídica y el discurso teórico de la criminología. Existen delitos graves que no pueden ser mediados con la víctima, pues además de existir prohibiciones por ley, es inconveniente cuando el criminal no muestra ningún arrepentimiento aunque la víctima desee el encuentro.⁵⁰⁷

⁵⁰⁴ Abreu y Abreu, Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 99-111.

⁵⁰⁵ Villarreal Sotelo, Karla, *op. cit.*, pp- 43-57.

⁵⁰⁶ Estrada González, Martha Eréndira, “Una alternativa al problema del sistema penitenciario”, *Alegatos*, Ciudad de México, núm., 83, enero-abril 2013, pp. 255-280.

⁵⁰⁷ Gorjón Gómez, Francisco Javier *et al.*, *Métodos Alternativos de solución de conflictos*, México, Oxford, 2010, p. 159-160.

Cabanellas define al victimario como “homicida o autor de lesiones criminales. Quien causa víctimas de cualquier índole”.⁵⁰⁸

3. Los derechos del victimario

A la persona acusada de haber cometido un delito se le denomina de diversas maneras dependiendo del momento en que la etapa de investigación o del proceso se encuentre, por ejemplo, acusado, inculpado, probable responsable, imputado o condenado. Dichas denominaciones se refieren a una persona que está siendo acusada y como tal, el artículo 20 de la CPEUM señala que todo “imputado” o “acusado” tiene derechos para defenderse apropiadamente.⁵⁰⁹

La CPEUM junto con los Tratados Internacionales, toda persona identificada como presunto culpable cuenta con una serie de derechos dentro del procedimiento penal acusatorio. Es así que el artículo 20 apartado B reconoce como derechos de los victimarios los siguientes:

Debe ser respetada el principio reconocido como “la presunción de inocencia”; es decir que el imputado es inocente hasta que se le demuestre lo contrario, por lo cual sólo se puede ser señalado como responsable de un delito hasta la conclusión del juicio mediante la sentencia que dicte un juez.⁵¹⁰ Este “principio debe considerarse la columna vertebral en materia procesal”⁵¹¹ ya que en caso de inobservancia se estaría violentando el derecho humano de la persona que ha sido señalado como responsable en la comisión de un hecho que la ley señala como delito.

⁵⁰⁸ Cabanellas de Torres, G., *Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VIII. T-Z., Colombia, Heliasta, 2006, p. 403.

⁵⁰⁹ Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Derechos Constitucionales de la Víctima y del Acusado de un Delito*, México, CNDH-INEHRM, 2015, p. 13.

⁵¹⁰ Artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM establece textualmente: “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad.”

⁵¹¹ Méndez Paz, Lenin, “El juego de la justicia o la justicia como juego: delito de alarma social en Tabasco, México”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, Villahermosa, año I, vol. 1, núm. 1, julio-diciembre de 2013, pp. 283-296.

Una persona que ha sido detenida como probable responsable de una conducta tipificada como delito por la ley tiene derecho a declarar o guardar silencio desde el momento mismo de su detención y en caso de hacerlo, esta no puede ser utilizada en su contra. En virtud de este derecho se prohíbe que las autoridades intenten forzar al acusado a rendir una declaración mediante intimidaciones o actos de tortura, por lo que cualquier confesión rendida de esa manera o sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio.⁵¹²

Al momento que una persona es detenida, la autoridad debe informar a este los derechos que le asisten, los hechos por los cuales fue detenido y las personas que deponen en su contra. Las anteriores premisas también deben ser observadas cuando la persona sea presentada ante el Ministerio Público o ante el juez, donde a su vez deben leerse la cartilla de los derechos que le asisten para que todas las decisiones que tome sean el preámbulo para su defensa de manera informada y razonada.⁵¹³

Entre los más importantes derechos que una persona imputada se encuentra la de ofrecer todas las pruebas que sean necesarias para defenderse, las cuales estas serán recibidas y tomadas en cuenta por la autoridad.⁵¹⁴

El imputado será juzgado en audiencias las cuales tendrán la característica de ser públicas y siempre se llevarán a efecto ante la presencia de la autoridad judicial. Sin embargo existen algunas restricciones: a). por razones de seguridad

⁵¹² Artículo 20, apartado B, fracción II, de la CPEUM establece textualmente: "A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio".

⁵¹³ Artículo 20, apartado B, fracción III, de la CPEUM establece textualmente: "A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada".

⁵¹⁴ Artículo 20, apartado B, fracción IV, de la CPEUM establece textualmente: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley."

nacional; b). seguridad pública; c). para proteger a las víctimas, d). Testigos y; e). niñas, niños y todos aquellos que estén involucrados.⁵¹⁵

Durante el juicio debe permitírsele al imputado tener acceso a toda la información que solicite éste o su abogado y siempre que la misma se encuentre agregada a la investigación; con ello se busca garantizar tu derecho a una defensa oportuna y efectiva.⁵¹⁶

En caso de que exista un juicio en contra de la persona imputada, deberá resolverse antes de cuatro meses si se le acusa de algún delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo. Con la finalidad de presentar una mejor defensa de tus derechos puedes solicitar la ampliación de dichos plazos.⁵¹⁷

El imputado ostenta en todo tiempo el derecho a contar con una defensa adecuada por un abogado, mismo que podrá designar libremente, en caso de no poder o no quiera designar uno la autoridad debe designarle uno de oficio. La designación del defensor se puede realizar desde el momento de la detención y puede cambiar al mismo cuantas veces considere necesario. Lo importante es que te defienda una persona de su entera confianza.⁵¹⁸

⁵¹⁵ Artículo 20, apartado B, fracción V, de la CPEUM establece textualmente: “Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.”

⁵¹⁶ Artículo 20, apartado B, fracción VI, de la CPEUM establece textualmente: “Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.”

⁵¹⁷ Artículo 20, apartado B, fracción VII, de la CPEUM establece textualmente: “Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.”

⁵¹⁸ Artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la CPEUM establece textualmente: “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el

En caso que se haya decretado la medida cautelar de prisión preventiva a la persona que ha sido imputada de algún delito, ese tiempo deberá también contarse como parte de la pena que pudiera imponérsele en caso de existir una sentencia condenatoria. En este caso, la duración de la prisión preventiva no podrá ser mayor a dos años. Si se te condena a prisión, su estancia en ella no podrá prolongarse por deudas de carácter civil, como la falta de pago de honorarios de su abogado o el pago de las deudas contraídas por la comisión del delito.⁵¹⁹

A los imputados, de acuerdo a la lógica de la pena desde la perspectiva de la víctima, les asiste la obligación de ser sancionados de acuerdo a la gravedad de sus actos, de ser juzgados,⁵²⁰ sin embargo dentro de las ventajas de los procesos restaurativos para el victimario, le cabe la posibilidad de evitar una eventual condena, reparando el hecho ilícito y donde se debe subrayar que no siempre tiene un sentido económico.⁵²¹

Aunado a lo anterior el CNPP⁵²² establece un catálogo de derechos a favor de la persona imputada, los cuales únicamente nos daremos a la tarea de transcribir aquellos que guardan, una vez más, relación con nuestro objeto de estudio: la justicia restaurativa. Dichas fracciones son: I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad; III. A declarar

momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”

⁵¹⁹ Artículo 20, apartado B, fracción IX, de la CPEUM establece textualmente: En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

⁵²⁰ Lovatón Palacios, David, “Atención integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología”, *Revista Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 50, julio-diciembre de 2009, pp. 209-226.

⁵²¹ Barba Álvarez, Rogelio y Fierros Ramírez, Antonio, “La mediación en el derecho penal del menor en México”, en Gorjón Gómez, Francisco Javier *et al.*, (coords), *Mediación penal y justicia restaurativa México*, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 91-114.

⁵²² Artículo 113 del CNPP referente a los derechos del imputado.

o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código; XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación; XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable y; XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Continuando con el catalogo de ordenamientos que reconocen los derechos de los victimarios, encontramos el de los Derechos Básicos de los Detenidos mismo que reconoce un total de once y los cuales son los mismos que constitucionalmente y procesalmente se encuentran reconocidos a favor de éste pero que no podíamos dejar de y son: 1) Ser informado de la causa de su detención; 2) Recibir un trato respetuoso que salvaguarde su integridad física, a no ser amenazado, intimidado o forzado a declarar; 3) Informar de su detención a familiares, personas de confianza y a un abogado; 4) Ser revisado por un médico al momento de su ingreso al área de detención; 5) Si al momento de dar su declaración no cuenta con un abogado, tiene derecho a que se le asigne un defensor público federal. Antes de su declaración podrá solicitar una entrevista en privado con su defensor; 6) No firmar ningún documento si no está en presencia de su abogado; 7) No declarar ante el Agente del Ministerio Público de la Federación. Si decide hacerlo debe ser asistido por su abogado, quien también estará presente durante el desahogo de pruebas; 8) A que se le conceda el beneficio de libertad provisional bajo caución, cuando no sea delito grave y la ley lo establezca; 9) A ser presentado ante un juez dentro de las primeras 48 horas posteriores a su detención o a que se le otorgue su libertad, cuando proceda; 10) Si pertenece a un pueblo o comunidad indígena, tiene derecho a ser asistido por un traductor y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura y; 11) En caso de ser extranjero la detención deberá comunicarse de inmediato a la

representación diplomática o consular que corresponda; si no habla español, debe contar con un traductor, quien le hará saber sus derechos.⁵²³

En el plano internacional encontramos infinidad de tratados y convenios de los cuales México es parte y que abordan puntualmente los derechos que tienen los delincuentes a saber: Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto San José»; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración sobre la Protección contra la Tortura de Naciones Unidas; Declaración sobre Justicia para Víctimas; Directrices sobre la Función de los Fiscales de las Naciones Unidas; Estatuto de la Corte Penal Internacional; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas «PIDCP»; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, celebradas en Ginebra en 1955; Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas Sobre las Medidas no Privativas de Libertad "Reglas De Tokio"; Tratados y convenios de extradición en intercambio de reclusos en otros países; entre otros.

Ardua es la tarea que nos depara la instauración e implementación de éste nuevo paradigma en la impartición de la justicia, una justicia que no deja en el olvido a la víctima, más bien dispone de tan enriquecedor elemento para que junto al victimario y miembros de la comunidad y a través de un procedimiento eficaz y voluntario, que utiliza como herramientas el diálogo, la solidaridad, cooperación, colaboración, empatía, igualdad, tolerancia y el respeto, que fomente la participación activa y democrática de la comunidad, con el objetivo de reparar el daño —material y/o moral— de la víctima y la sociedad, y la resocialización efectiva del autor del mismo.⁵²⁴

III. LA SOCIEDAD Y/O COMUNIDAD

⁵²³ Véase Procuraduría General de la República, Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, *Derechos Básicos del Detenido*, disponible en <http://www.pgr.gob.mx/Subprocuradurias/sdhpdsa/3/Documents/Cartilla%20Derechos%20b%C3%A1sicos%20del%20detenido.pdf>

⁵²⁴ Cabello Tijerina, Paris Alejandro, "La implementación de la mediación como política social para la mejora del sistema penitenciario", en Gorjón Gómez, Francisco Javier *et al.*, (coords), *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 142-162.

En las últimas décadas, la participación de la “comunidad” en las políticas de combate al delito viene siendo defendida por un espectro cada vez mayor del arco político e intelectual. Así, se podría aventurar que, en lo que refiere a qué debe hacerse frente a la creciente “inseguridad” delictiva, la inclusión de elementos “comunitarios”, “participativos” y de “responsabilización ciudadana” ha pasado a formar parte del sentido común y de los discursos políticamente correctos sobre el tema.⁵²⁵

Por comunidad entendemos el entorno social más cercano en términos geográficos y de convivencia, la localidad en la que las personas desarrollamos nuestra vida cotidiana. La generalidad de la ciudadanía percibimos este entorno como un medio al que deseamos y necesitamos pertenecer y en el que habitualmente nos sentimos mejor acogidos.⁵²⁶

1. *Quién constituye la sociedad y/o comunidad*

El concepto de comunidad puede referirse a un sistema de relaciones psicosociales, a un agrupamiento humano, al espacio geográfico o al uso de la lengua según determinados patrones o hábitos culturales.⁵²⁷

Las definiciones de comunidad más actuales hacen énfasis en dos elementos claves: los estructurales y los funcionales. Los elementos estructurales se refieren a la consideración de la comunidad como un grupo geográficamente localizado regido por organizaciones o instituciones de carácter político, social y económico. Dentro de estas definiciones el criterio delimitativo es el más importante, al considerar como tal, un grupo, un barrio, una ciudad, una nación o un grupo de naciones, de acuerdo con los intereses de la clasificación, pues el

⁵²⁵ Hener, Alejandro, “Comunidades de víctimas – comunidades de victimarios: clases medias y sentidos de lo comunitario en el discurso de la prevención del delito”, *Papeles del CEIC*, España, núm. 34, marzo de 2008-1, pp. 1-38.

⁵²⁶ Fernández Manzano, Lourdes, “La mediación ciudadana-comunitaria en el marco de la Justicia Restaurativa”, en De La Cuesta, José Luis y Subijana, Ignacio José, (eds.), *Justicia restaurativa y terapéutica. Hacia innovadores modelos de justicia*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 435-445.

⁵²⁷ Causse Cathcart, Mercedes, “El concepto de comunidad desde el punto de vista socio-histórico-cultural y lingüístico”, *Ciencia en su PC*, Cuba, núm. 3, 2009, pp. 12-21.

tamaño de la comunidad depende de la existencia de una estructura potencial capaz de ejercer la función de cooperación y coordinación entre sus miembros. Los elementos funcionales se refieren a la existencia de necesidades objetivase intereses comunes, esos aspectos son importantes, aunque pueden ser aplicados a otras entidades, no solamente a la comunidad como concepto.⁵²⁸

Por su parte la Organización Mundial de la Salud define a la comunidad como el

Grupo específico de personas, que a menudo viven en una zona geográfica definida, comparten la misma cultura, valores y normas, y están organizadas en una estructura social conforme al tipo de relaciones que la comunidad ha desarrollado a lo largo del tiempo. Los miembros de una comunidad adquieren su identidad personal y social al compartir creencias, valores y normas comunes que la comunidad ha desarrollado en el pasado y que pueden modificarse en el futuro. Sus miembros tienen conciencia de su identidad como grupo y comparten necesidades comunes y el compromiso de satisfacerlas.⁵²⁹

La justicia restaurativa surgió en la década de los años 70 como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes y en la década de los años 90 amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes en procedimientos de colaboración denominados “reuniones de restauración” y “círculos”.⁵³⁰

Más allá de los aspectos jurídicos y legales, la justicia restaurativa se involucra con las dimensiones antropológicas, sociales y psicológicas de gente concreta en situaciones concretas. Se puede ver al ámbito de actuación de la justicia restaurativa a la manera de un triángulo, que vincula en cada uno de sus

⁵²⁸ *Idem.*

⁵²⁹ Organización Mundial de la Salud, *Promoción de la Salud .Glosario*, Ginebra, 1998, p. 15.

⁵³⁰ Márquez Cárdenas, Álvaro E. “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria” *Prolegómenos. Derechos y Valores*, Colombia, vol. X, núm. 20, julio-diciembre, 2007, pp. 201-212.

vértices a la víctima, al infractor y a la comunidad y que incluye en su área interior el tejido social.⁵³¹

La política criminal del Estado debe estar orientada actualmente a establecer mecanismos enfocados a que los tres agentes, víctima, ofensor, y sociedad, recuperen la sensación de orden y seguridad; que las víctimas reciban una restitución por el daño causado y los ofensores se responsabilicen por el daño. Igualmente, debe buscar que los miembros de la comunidad nos involucremos tanto en el proceso de prevención, como en los encuentros víctima-ofensor, con un seguimiento puntual para verificar el cumplimiento de los acuerdos.⁵³²

Mediante las prácticas restaurativas se logra una mayor efectividad en cuanto a la reparación del daño y la reinserción social del ofensor, puesto que va a ser la comunidad quien decida la forma como ha de reparar el daño causado de manera general a ésta, pero será mediante la interacción directa entre la víctima y el ofensor que se logrará el pago integral y la restauración del bien o bienes jurídicos vulnerados con la conducta.⁵³³

En el procedimiento restaurativo la característica principal es la posibilidad que, además de las personas directamente involucradas en el hecho delictivo, también pueden participar miembros de la comunidad⁵³⁴ que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.⁵³⁵

⁵³¹ Ordóñez, Jorge y Brito, Diana, "Justicia restaurativa. Un modelo para construir comunidad", *Criterio Jurídico*, Colombia, vol. 1, núm., 4, 2004, pp. 229-238.

⁵³² Rodríguez Zamora, María Guadalupe, "La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad", *Tla-Melaua, Revista de Ciencias Sociales*, Puebla, año 9, núm. 39, octubre 2015 a marzo 2016, pp. 172-187.

⁵³³ Mojica Araque, Carlos Alberto, "Justicia Restaurativa", *Revista Opinión Jurídica*, vol. 4, núm. 7, 2005, p. 33-42.

⁵³⁴ Steele Garza, José Guadalupe *et al.*, *Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal*, México, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 59.

⁵³⁵ Zehr, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, s.l.i., GoodBooks, 2007, p. 45.

El delito impacta también en la Comunidad, el hecho ilícito fragmenta la vida de la víctima y de su entorno. El objetivo es construir una sociedad más humana y segura, reducir las probabilidades de que otra persona se convierta en víctima.⁵³⁶

Los miembros de la comunidad también merecen disculpas, por la parte de los daños indirectos que han sufrido, la misericordia de la víctima no puede prescindir de la comunidad, y si la víctima se opone a mostrar misericordia por el delincuente, no puede bloquear la participación de la comunidad en su lugar. El castigo humano contextualizado tiene que tomar en cuenta, las emociones de los miembros de la comunidad y dejar espacio para que estos muestren misericordia. Ya que se requiere rehabilitar al delincuente en la sociedad, esta no debe persistir en etiquetar o seguir criminalizando al delincuente una vez que este atendió la responsabilidad de su delito, pidió perdón, ofreció disculpas, asumió y aceptó” la culpa.⁵³⁷

En el marco internacional, las Naciones Unidas han establecido la necesidad de fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.⁵³⁸

Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.⁵³⁹

Es así que, el crimen es, ante todo, un problema de la comunidad, que surge en la comunidad y debe resolverse por la comunidad. En tal sentido —y no

⁵³⁶ Urkullo, Iñigo, “Introducción. Los poderes públicos ante la justicia restaurativa y la justicia terapéutica”, en De La Cuesta, José Luis y Subijana, Ignacio, José, (eds.), *Justicia restaurativa y terapéutica. Hacia innovadores modelos de justicia*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 23-35.

⁵³⁷ Villarreal Sotelo, Karla, “La víctima, el víctimaario y la justicia restaurativa”, en Gorjón Gómez, Francisco Javier *et al.*, (coords), *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 211-230.

⁵³⁸ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas No Privativas De Libertad "Reglas De Tokio", Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990. Principios generales 1.2., disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2020.pdf>

⁵³⁹ Steele Garza, José Guadalupe *et al.*, *Comentarios a la... cit.*, p. 77.

en el 'axiológico', ni en el meramente estadístico— se trata de un fenómeno 'normal', inseparable de la convivencia, inextirpable, que la sociedad debe asumir. La paz de una sociedad sin crimen, por tanto, es una paz ficticia e intolerante: es la paz de los cementerios o de las estadísticas falsas.⁵⁴⁰

2. Los beneficios a la sociedad y/o comunidad

Los beneficios de la Justicia restaurativa para la sociedad y/o comunidad, acorde con Echeverri Londoño y Maca Urbano⁵⁴¹ los transcribimos en los siguientes términos:

- Permite la optimización de la cohesión social.
- Permite que la comunidad cambie su mirada frente al ofensor y de esta manera lo conciba como parte integrante de ella.
- Permite una participación activa de la víctima, el ofensor y la comunidad, en la que éstos pueden expresar sus emociones e ideas frente al daño causado.
- Facilita un proceso de identificación entre la víctima y el ofensor.
- Permite que el ofensor repare el daño, en lugar de recibir un castigo.
- Permite que tanto la víctima como el ofensor sean vistos como personas y no exclusivamente como alguien que recibe un daño y alguien que lo comete.
- Permite que tanto la víctima, el ofensor y la comunidad recobren el control que fue perdido por la comisión del delito.
- Facilita el proceso de construcción de comunidades más pacíficas.
- Permite la resignificación de la situación para cada una de las partes.
- Logra que exista una menor reincidencia en los actos delictivos.

Cuando el inculpado reconoce que cometió el delito y se compromete a resarcir ese daño causado no solamente se hace justicia para el ofendido sino se crea conciencia en el victimario logrando así su reintegración a la sociedad, además de que la víctima también logra llegar a conocer las razones por las que el

⁵⁴⁰ García-Pablos de Molina, Antonio, *op. cit.*, p. 101.

⁵⁴¹ Echeverri Londoño, María Catalina y Maca Urbano, Deidi Yolima, "Justicia restaurativa, contextos marginales y representaciones sociales: algunas ideas sobre la implementación y la aplicación de este tipo de justicia", disponible en <http://www.justiciarestaurativa.org/news>

victimario llega a cometer ese delito y logrando ambos un acuerdo que les beneficia a ambos e inclusive beneficia a la sociedad.⁵⁴²

La reintegración es un elemento fundamental de la justicia restaurativa pues se pretende evitarla estigmatización tanto de la víctima como del delincuente, convirtiéndolos en individuos que contribuyen al desarrollo de su comunidad, siempre que las comunidades participen activamente.⁵⁴³

La justicia restaurativa ayuda a crear una sociedad más madura, responsable y segura ya que los efectos beneficiosos de la concienciación del delincuente repercuten en la misma —futuras potenciales víctimas— pues se tiene menos riesgo de sufrir nuevos delitos por parte de los infractores que han participado en los procesos restaurativos. Es claro que la reducción de la reincidencia favorece a toda la comunidad en general porque no sólo se tiene un sentimiento de mayor seguridad sino que como víctimas indirectas y “potenciales” de todos los delitos se puede recuperar la tranquilidad logrando la “paz social”. Se trata de promover comprensión y armonía social a través de la “sanación” de la víctima, infractor y de alguna forma de la comunidad en general.⁵⁴⁴

Reiteramos el hecho que en justicia restaurativa, no sólo se involucra a las partes actoras en el conflicto de manera directa, sino a todas las personas o comunidades que se vieron afectadas, permeando a mayor escala los efectos benéficos que acarrea esta nueva visión de combate al delito, ya que nos permitirá sanar y reconstruir el tejido social que se vio dañado por el delincuente; es decir, se podrá reintegrar al victimario a la comunidad sin el temor y la estigmatización que le confiere haber perpetuado un hecho antijurídico y, de igual manera, le permitirá a la comunidad recobrar la confianza en el Estado como órgano protector y defensor de su integridad y sus derechos básicos.⁵⁴⁵

⁵⁴² Gorjón Gómez, Francisco Javier *et al.*, “Epítome de la mediación penal y la justicia restaurativa” en Gorjón Gómez, Francisco Javier *et al.*, (coords), *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 11-35.

⁵⁴³ Márquez Algara, María Guadalupe, *Mediación penal en México*, México, Porrúa, p. 16.

⁵⁴⁴ Conclusiones del I Congreso Internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal: dimensiones teóricas y repercusiones prácticas, llevada a efecto los días 4 y 5 de marzo de 2010, Burgos, España, disponible en <http://www.justiciarestaurativa.org/news>

⁵⁴⁵ Serrano Morán, José Antonio y Rivas Sandoval, Francisco Javier, “La justicia restaurativa como ideología de administración de justicia en la Constitución federal”, *El Cotidiano*, México, D.F. núm. 197, mayo-junio, 2016, pp. 49-56.

IV. EL FACILITADOR

Los facilitadores, como operadores de los procesos restaurativos, cuentan con un perfil profesional de alto rango y cuya finalidad primordial es el servicio a la comunidad, ya que las reformas al sistema penal privilegian las garantías individuales de la víctima, pero también de los acusados, para hacer eficaz el principio de presunción de inocencia y parte importante de ese proceso es el mediador, que, con su participación atiende el mandato constitucional de responsabilidad ética para generar confianza en las instituciones, y busca lograr la recomposición del tejido social.⁵⁴⁶

El mediador resulta un elemento de gran importancia de apoyo para los mediados, su tarea principal es la de orientarlos para encontrar una solución favorable y aceptada por ambos,⁵⁴⁷ toda vez que éste funge como un instrumento eficaz para lograr la comunicación entre los intervinientes inmersos en una controversia; dirige el procedimiento y colabora en la elaboración del acuerdo o convenio que ponga fin al mismo.

En un proceso de mediación existe la posibilidad real que participen co-mediadores, por lo general la intervención de estos se actualiza en aquellos casos en los que se requiera de cierta especialización del mediador en un área del conocimiento para facilitar la comunicación y el entendimiento.⁵⁴⁸

Se considera que la característica más importante del mediador es que carece de autoridad para imponer sus decisiones respecto del conflicto, y esto es así debido a que el conflicto pertenece a las partes independientemente de encontrarse inserto algún bien bajo la tutela jurídica del derecho penal. Las intervenciones de este permiten equilibrar el poder entre las partes para así dialogar de igual a igual o de la manera más equitativa posible.

⁵⁴⁶ Steele Garza, José Guadalupe *et al.*, *Comentarios a la... cit.*, p. 65.

⁵⁴⁷ Véase Diego Vallejo, Raúl de y Guillen Gestoso, Carlos, *Mediación. Proceso tácticas y técnicas*, 3a. ed., Madrid, Pirámide, 2010, p. 21.

⁵⁴⁸ Véase Martínez de Murguía, Beatriz, *Mediación y resolución de conflictos, una guía introductoria*, México, Paidós. 1999, p. 62.

Por lo tanto el mediador es el tercero neutral que facilita la comunicación en el procedimiento de la mediación,⁵⁴⁹ sin embargo para Carlos Nicolás Gattari el mediador “ [...] es el abogado, con habilitación suficiente, que interviene para facilitar la comunicación directa entre las partes, armonizando sus pretensiones, a fin de alcanzar la justicia [...]”.⁵⁵⁰

Respecto al anterior concepto, Gattari menciona que “el mediador... facilitará la comunicación directa entre las partes...a fin de alcanzar la justicia [...]”, afirmación que se considera inexacta toda vez que la justicia únicamente se logra cuando el ciudadano ejerce su derecho de acción y plantea su demanda ante los Tribunales previamente establecidos del Poder Judicial, los cuales son los únicos facultados para impartir justicia, lo anterior mediante la aplicación de las leyes al momento de resolver un conflicto jurídico; por ello, el mediador sólo puede propiciar las condiciones para que los intervinientes lleguen a un acuerdo en el que se satisfagan sus pretensiones, pero no mediante la impartición de justicia.

Pues bien, tomando en consideración la naturaleza de esta investigación, resulta oportuno traer a éste párrafo lo que la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco⁵⁵¹ denomina mediador, estableciendo que es: “El especialista capacitado que funge como facilitador de la comunicación entre las partes en los MASC”. En el mismo orden de ideas la LNMASCMP identifica al mediador como: “El facilitador, profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los MASC”.⁵⁵²

El mediador no es abogado de ninguna de los intervinientes en un conflicto, ya que dentro de sus objetivos no se encuentra el defender los intereses de alguna de ellas; asimismo se dice que tampoco es un juez porque no tiene la última palabra en la resolver la controversia que se le plantea, así como también no decide la resolución de la disputa, ni tampoco tiene la autoridad para imponer la solución. Tampoco es un terapeuta ni un trabajador social, ni un consejero, no

⁵⁴⁹ Pacheco Pulido, Guillermo, *Mediación cultura de la paz: medio alternativo de administración de justicia*, México, Porrúa, 2004, p. 18.

⁵⁵⁰ Gattari, Carlos Nicolás, *Abogado, escribano, juez, mediador, registrador*, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 35.

⁵⁵¹ Artículo 3o., fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco.

⁵⁵² Artículo 3o., fracción V, de la LNMASCMP.

interpreta ni intenta cambiar o curar a nadie.⁵⁵³ El tercero neutral no tiene poder sobre las partes, ayuda a ellas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto, induce a las partes a identificar los puntos de controversia, a acomodar sus intereses a los de la contraria, a exponer fórmulas de arreglo que trasciendan al nivel de la disputa, a tener del conflicto una visión productiva para los intervinientes.⁵⁵⁴

Si nos apegamos a lo que muchos autores dicen, que la mediación es una negociación asistida, entonces el mediador deberá ser un negociador profesional que conduzca el encuentro entre las partes en controversia.⁵⁵⁵

1. El perfil del mediador o facilitador en los procesos restaurativos

Antes de abordar el perfil del mediador, habría que hacernos la siguiente pregunta ¿Quién puede ser un mediador? Un mediador puede ser cualquier persona especialista en el motivo del conflicto, con algunos requisitos que algunas leyes requieren, lo anterior depende de del tipo de problema que habrá de someterse a la mediación para con ello poder definir con exactitud quien es la persona conveniente e idónea para intervenir como mediador, en resumen el conflicto determina es quien define al mediador.⁵⁵⁶

Es común encontrar en la práctica que un mediador ostente una profesión distinta a la de abogado, por ejemplo un psicólogo, o un trabajador social los cuales intervienen en la mayoría de los casos en controversias de índole familiar, lo anterior no es una regla, entendiendo que el mediador, sin ser un especialista en la materia, baste con que tenga la sensibilidad suficiente para identificar el conflicto y ayude a resolverlo, éste asumirá la figura aludida.

⁵⁵³ Véase Del Val, Teresa M., *Mediación en materia penal. ¿La mediación previene el delito?*, 2a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2009, p. 73.

⁵⁵⁴ Highton, Elena y Álvarez, Gladis, *Mediación para resolver conflictos*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2004, p. 195.

⁵⁵⁵ Urquidí, Enrique, *Mediación obligatoria*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996, p. 16.

⁵⁵⁶ Gorjón Gómez, Francisco Javier, Sáenz López, Karla Annett Cynthia, *Métodos alternos de solución de controversias. Enfoque educativo por competencias*, 2a. ed., México, CECOSA, 2011, p. 99.

En relación al párrafo que precede, se puede establecer que el mediador es la persona que cuenta con conocimientos vinculados al tema materia de la controversia, la experiencia, y conoce los precedentes, y por lo tanto le será más fácil identificar el conflicto.

Álvarez, propone algunos elementos que configuran el rol del mediador: facilitar el paso de la discusión dialéctica al pensamiento creativo-alternativo, aliviar la carga emocional, estimular la salida de posiciones rígidas, mostrar lo manifiesto del conflicto y ver más allá e invitar al cambio de roles.⁵⁵⁷ Por lo tanto es importante que el mediador desempeñe en todo momento un papel activo para que exista un acercamiento entre las partes, utilizando técnicas que procuren un intercambio de posiciones y faciliten el dialogo tendiente a solucionar la controversia. La visión entonces que se tiene que tener de un mediador es la de un moderador que estimula la comunicación, facilita el descargo emocional, mejora la percepción de los intervinientes y conduce a las partes a la conclusión de un acuerdo, sin inferir o asumir posiciones que alteren la libre composición.⁵⁵⁸

Ahora bien, la doctrina es extensa por cuanto a la definición de perfiles que debe ostentar un mediador, facilitadores o especialistas, al ser este muy específico por la necesidad de determinar al profesional ideal, ante dicha diversidad y la gran cantidad de tipos y/o formas que pudieran emplearse en los procesos de mediación, se puede concluir que la mejor manera de identificar que sujeto reúne el mejor perfil para ser mediador es aquella en la cual se toma de base la metodología de definición de competencias y habilidades con la cual se construyen los perfiles de egreso de programas de formación,⁵⁵⁹ siendo este modelo el que proporciona mejores resultados para definir el perfil idóneo, por lo tanto éste deberá considerar las siguientes competencias:

- I. Conocen e identifican las materias que son susceptibles de conciliar y mediar.
- II. Conocen los diferentes modelos de negociación y sus técnicas.

⁵⁵⁷ Álvarez, Gladis S., Highton, Elena, y Jassan, Elías, *Mediación y justicia*, Argentina, Depalma, 1996, p. 134.

⁵⁵⁸ Sánchez García, Arnulfo, *Mediación y arbitraje*, México, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 61.

⁵⁵⁹ Arguin, Yolanda, *Educación basada en competencias. Nociones y antecedentes*, México, Trillas, 2010, P. 13.

- III. Distinguen entre los diferentes modelos de mediación y/o conciliación
- IV. Conocen las técnicas de la mediación y de la conciliación.
- V. Son capaces de reestructurar la comunicación de las partes a través de técnicas de comunicación.
- VI. Desarrollan el sentido de la escucha activa.⁵⁶⁰
- VII. Desarrollan la técnica del parafraseo.⁵⁶¹
- VIII. Conocen y aplican la técnica del Caucus⁵⁶² como elemento sine qua non de la mediación conciliación.
- IX. Conocen y aplican la técnica de control de la ira durante el procedimiento de mediación-conciliación.
- X. Conocen y aplican la técnica del rapport.
- XI. Estructuran el plan de mediación y conciliación.
- XII. Conocen las distintas etapas procedimentales desde el planteamiento del conflicto hasta el acuerdo.
- XIII. Son capaces de comprender la historia del conflicto para detectar si es susceptible de iniciar la mediación o la conciliación.
- XIV. Detectan las posiciones de las partes en conflicto.
- XV. Detectan los intereses⁵⁶³ de las partes.
- XVI. Definen y distinguen las técnicas, teorías y conceptos asociados de control de crisis en un conflicto.
- XVII. Son capaces de motivar opciones para la solución del conflicto por parte de los involucrados.
- XVIII. Concretan las opciones que favorezcan a las partes, que sean susceptibles de convenir y que no alteren el orden público.

⁵⁶⁰ La capacidad de la escucha activa es, de acuerdo con Golann y Folberg, una de las habilidades más importantes del mediador, su dificultad no escapa al perfil de facilitador quien tiene el temperamento y el entrenamiento para identificar situaciones, descartar cuestiones irrelevantes y tomar decisiones con rapidez; véase Golann Dwight y Folberg, Jay, *Mediation: The roles of advocate and neutral*, United States, Aspen Publishers, 2006, pp. 173-174.

⁵⁶¹ Cuando las partes terminan de hacer una exposición, el mediador suele utilizar una técnica denominada parafraseo. Esta implica realizar una exposición resumida de lo expresado por las partes, resaltando las cuestiones de mayor relevancia como las emociones, los hechos o las pretensiones de las partes, pero además, el mediador debe simplificar las expresiones de los participantes para que lo dicho cobre mayor nitidez a través de la utilización de un lenguaje neutral; véase Calcaterra, Rubén A., *Mediación estratégica*, Barcelona, Gedisa, 2012, p. 185.

⁵⁶² Por caucus debe entenderse acorde con Rozemblum aquellas sesiones privadas que suelen tener con las partes los mediadores en los procesos de mediación. La regla general es que si se tiene una sesión privada con algunas de las partes en igual forma se debe tener con la otra, debiendo contar antes con la autorización de la parte entrevistada para ventilar las cuestiones compartidas durante las sesiones compartidas; véase Rozemblum de Horowitz, Sara, *Mediación en la escuela: resolución de conflictos en el ámbito educativo adolescente*, Buenos Aires, Aique Grupo Editor, 2012, p. 284.

⁵⁶³ La identificación de intereses consiste en lo que coloquialmente se conoce como separar el polvo y la paja, es decir identificar de los relatos de las partes las situaciones verdaderamente controvertidas para poder generar un esquema de trabajo que permita resolverlas de manera ordenada. En ese sentido, véase Gorjón Gómez, Francisco Javier, Sánchez García, Arnulfo, *Las 101 preguntas de la mediación*, México, Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 104-105.

XIX. Son capaces de sustraer los intereses y necesidades mutuas de los protagonistas del conflicto.

XX. Elaboran el acuerdo o convenio en el que las partes se cercioran de que sus pretensiones han sido satisfechas.⁵⁶⁴

Por otra parte la LNMASCMP establece que para ser facilitador se debe poseer el grado de licenciatura afín con las labores que habrán de desarrollarse, con cedula profesional y registro; asimismo estar certificado; acreditar las evaluaciones de control de confianza; no haber sido sentenciado por delito doloso y; las demás que establezcan las normas de derecho.⁵⁶⁵

2. Cualidades y actitudes del mediador o facilitador

A continuación se mencionan las que se consideran pueden ser las cualidades más importantes del mediador, tomando en cuenta para tal efecto lo que la doctrina y algunos autores han dicho.

Para Pacheco Pulido, el mediador debe ser:⁵⁶⁶

- a). Flexible: tener disposición al cambio;
- b). Tolerante ante el cambio y la adversidad;
- c). Responsable y comprometido con su función;
- d). Empático:⁵⁶⁷ debe de saber identificar con claridad los intereses de las partes;
- e). Creativo: debe favorecer la visión de futuro;
- f). Asertivo:⁵⁶⁸ para moderar la forma de expresarse;

⁵⁶⁴ Para ampliar el análisis del desarrollo de competencias véase Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *Métodos alternativos de solución de conflictos*. 2a. ed. México, Oxford, 2012, p. 25.

⁵⁶⁵ Artículo 48 de la LNMASCMP.

⁵⁶⁶ Pacheco Pulido, Guillermo, *op. cit.*, pp. 18-19.

⁵⁶⁷ La empatía en el mediador es de suma importancia para dar inicio cualquier negociación. Consiste en ponerse en lugar de otro pero sin la necesidad de llegar a estar de acuerdo con el interlocutor, permitiendo entender la situación tal y como la ha vivido la otra persona, al respecto véase Martínez Pecino, Roberto, "La comunicación en el proceso de mediación", en López de San Luis, Rocio (edit.), *Aportaciones de la mediación en el marco de la prevención y solución de los conflictos*, Comares, Granada, 2011, p. 17; con la misma opinión Ferre Salva la empatía "es una muestra de comprensión hacia el dolor o hacia la experiencia o punto de vista ajenos, sin necesariamente mostrar acuerdo o aprobación"; véase Ferre Salva, Sergi, *Gestión de conflictos, taller de mediación: un enfoque socioafectivo*, Barcelona, Ariel, 2004, pp. 71-72.

⁵⁶⁸ La asertividad es "la capacidad de expresar los sentimientos e intereses propios de una manera clara y firme; luego, implica que la persona que se expresa debe respetar categóricamente a su contra parte en la mediación, de tal modo que las exposición de las necesidades y emociones

g). Neutral e imparcial.

Para García García las características fundamentales del mediador son:

- a). Profesionalidad;
- b). Neutralidad;
- c). Calificación;
- d). Imparcialidad;
- e). Ausencia de poder de decisión;
- f). Aceptación por las dos partes en el conflicto;
- g). Capacidad y ubicación necesarias para garantizar la confidencialidad;
- h). Creatividad;
- i). Facilidad para la comunicación y para poder estimularla entre las partes;
- j). Flexibilidad;
- k). Empatía;
- l). Capacidad para generar confianza;
- m). Saber escuchar.

Por su parte Bennet Picker, afirma que las cualidades de un mediador eficaz son:

- a). Absoluta imparcialidad;
- b). Confidencialidad y habilidad para motivar a las personas a revelar información confidencial;
- c). Experiencia en mediación;
- d). Capacidad de escuchar;
- e). Capacidad de entender las leyes y los hechos;
- f). Buen trato con la gente;
- g). Cualidades de liderazgo;
- h). Competencia para resolver problemas;
- i). Flexibilidad;
- j). Habilidad para negociar;
- k). Paciencia;
- l). Capacidad de manejo;
- m). Sentido del humor.⁵⁶⁹

Según Enrique Urquidí, las habilidades de mayor relevancia con las que debe contar el mediador son las siguientes:⁵⁷⁰

propias sean transmitidas con absoluta claridad, pero evitando todas las formas de expresión que puedan ofender o denostar al otro participante [...]", en ese sentido, véase Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sánchez García, Arnulfo, *Vademecum de mediación y arbitraje*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2016, p. 56.

⁵⁶⁹ Picker, Bennet, *Guía práctica de la mediación. Manual para la resolución de conflictos comerciales*. Buenos Aires, Paidós, 2001, p. 46.

- a). Habilidad para escuchar activamente;
- b). Habilidad para conducir el proceso de mediación;
- c). Habilidad para analizar, identificar y aislar conflictos;
- d). Habilidad para comunicarse efectivamente;
- e). Habilidad para usar el lenguaje claramente;
- f). Habilidad para preguntar⁵⁷¹; crear confianza y afinidad;
- g). Habilidad para evaluar intereses, valores y necesidades;
- h). Habilidad para negociar y establecer metas;
- i). Habilidad para permanecer neutral;
- j). Habilidad para desactivar estados emocionales extremos;
- k). Habilidad para apreciar y entender la diferencia en el equilibrio de poderes;
- l). Habilidad para interrumpir un estancamiento en las negociaciones;
- m). Habilidad para respetar los parámetros de ética profesional;
- n). Habilidad para identificar los asuntos que no son mediables;
- o). Habilidad para controlar a grupos en conflicto;
- p). Habilidad para ayudar a las partes en la creación de opciones;
- q). Habilidad para evaluar alternativas reales de solución;
- r). Habilidad para establecer una agenda de asuntos y organizar datos;
- s). Habilidad para aceptar el fracaso;
- t). Habilidad para recomendar otros métodos de resolución de conflictos;
- u). Habilidad para redactar acuerdos.

Según García García, las funciones que desempeña el mediador son las siguientes:

- a). Servir como catalizador, educador y comunicador que auxilie a las partes a identificar y clarificar los puntos objeto de la controversia, apoyándolas a que canalicen sus sentimientos en forma positiva y generen opciones que resuelvan el conflicto;
- b). Atemperar la situación de enfrentamiento y favorecer la interrelación entre las personas;
- c). Constituirse como un agente de la realidad para ayudar a las partes a diferenciar lo que es posible y practicable de sus propuestas distinguiendo el deseo de la realidad;

⁵⁷⁰ Urquidí, Enrique, *op. cit.*, p. 45.

⁵⁷¹ Para la solución de una controversia o bien para coadyuvar en el mismo, es necesario que el mediador se encuentre familiarizado con toda la gama de situaciones alrededor de él. Lo anterior tomando en consideración que el mediador es ajeno a la situación por las cuales los intervinientes ocurren al proceso de mediación, por lo tanto es de suma importancia obtener la mayor información posible para poder prestar ayuda efectiva a los intervinientes. Al obtener dicha información. Los intervinientes también obtienen la misma, lo cual se considera es sumamente benéfico, toda vez que estos rompen con la barrera de su propio juicio y aparecen ante él, no solo datos nuevos, sino matices en cuanto a la naturaleza de estos. Para mayor información, véase Gorjón Gómez, Francisco Javier, Sánchez García, Arnulfo, *op. cit.*, pp. 91-92.

- d). Motivar a las partes para que negocien de buena fe y establecer las normas que han de regir el desarrollo del procedimiento;
- e). Interpretar y aclarar el significado o la intención de los mensajes;
- f). Trabajar para reconciliar los intereses de competidores de las partes;
- g). Crear una atmósfera de empatía entre los mediados,
- h). Actuar como moderador propiciando actitudes colaborativas, utilizando la dinámica del proceso, estableciendo las normas básicas para confrontar ideas, para ir al fondo de las cuestiones que van aflorando a través del proceso, etc.⁵⁷²

Por último Vinyamata enumera las siguientes actitudes y conocimientos que debería tener todo mediador:

- a). Capacidad de escucha, paciencia;
- b). capacidad de síntesis y de potenciación de las soluciones que aporten las partes en conflicto;
- c). imparcialidad, a pesar de las ofensas que unos y otros se hayan podido dirigir;
- d). optimismo, capacidad de desarrollo del sentido del humor;
- e). habilidad para transmitir serenidad a las partes;
- f). sencillez en la expresión al exponer lo que es y lo que pretende la mediación;
- g). Sensibilidad ante las emociones de las personas y, al mismo tiempo, capacidad para no dejarse influir;
- h). confidencialidad;
- i). ética, entendida como capacidad de proponer actitudes éticas desde una visión pragmática;
- j). conocimientos de conflictología.⁵⁷³

Asimismo, establece que el mediador debe transmitir los siguientes valores a través del ejercicio de su labor: confianza, lealtad, honestidad, serenidad, cooperación, respeto y no violencia.⁵⁷⁴

Los conflictos no son negativos, simplemente se trata de canalizar la forma en la que se aborda. Por tanto, el mediador no debe ejercer la función propia de

⁵⁷² García García, Lucía, *Mediación familiar. Prevención y alternativas al litigio en los conflictos familiares*, Madrid, Dykinson, 2003, p. 47.

⁵⁷³ Vinyamata Camp, Eduard, *Aprender mediación*, Barcelona, Paidós, 2003, p.26.

⁵⁷⁴ *Ibidem*, p. 51.

un juez y mucho menos considerarse parte en un conflicto, sino únicamente una pieza más para la solución del mismo.

Como se explica de todo lo anterior se concluye que el establecimiento de una buena comunicación entre las partes aunado al manejo inteligente de las habilidades del mediador y las técnicas que emplee, resultan ser elementos esenciales que deben coincidir durante el desarrollo del procedimiento para obtener un resultado favorable a la conclusión, hacemos referencia por supuesto al acuerdo o convenio.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

CAPÍTULO SEXTO

CULTURA DE PAZ Y LOS ELEMENTOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA QUE CONTRIBUYEN EN SU CONSTRUCCIÓN

I. OBJETIVO Y ESTUDIO DE LA CULTURA DE PAZ

A través de los tiempos, la paz constituye un anhelo deseado por todos los pueblos. Lejos de concebir a la paz como la simple ausencia de guerra, también constituye el rechazo de la violencia en todas sus formas. Al hablar de la paz debemos tomar en cuenta que dicho concepto guarda implícitamente el respeto que debemos tener por nuestros semejantes y con ello al derecho que tienen ellos de pensar y actuar de manera distinta a la de nosotros, en resumidas palabras el respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos.

Lo antes mencionado se encuentra relacionado con otra arista de la paz: la cultura para la paz. En ella, la ciudadanía basa sus formas de actuar en la vida acorde con lo que piensa y dice, con sus valores de justicia, éticos, de libertad y solidaridad. La cultura de paz inicia desde que el hombre nace, pero es a través de la educación donde se potencializa, y esos dos conceptos —paz y ciudadanía— aunque son diferentes pero ambos se complementan recíprocamente.

Las sociedades democráticas rechazan la guerra y procuran resolver los conflictos por medio de negociaciones y no por la fuerza de las armas, lo cual puede también aplicarse en los conflictos que nacen de las relaciones que existen entre los miembros de una sociedad, nos referimos a que, a través de la justicia restaurativa, también podemos alcanzar una pacificación social.

1. *¿Qué es la cultura de paz?*

La cultura está constituida por el conjunto de los saberes, saber hacer, reglas, normas, interdicciones, estrategias, creencias, ideas, valores, mitos que se

transmite de generación en generación, se reproduce en cada individuo, controla la existencia de la sociedad y mantiene la complejidad psicológica y social.⁵⁷⁵

Como parte de las acciones que realiza la UNESCO en el Mundo, en el año de 1982, se llevo a efecto en México la «Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales» y estableció en ella lo que debía entenderse por *cultura* en los siguientes términos:

[...] puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias[...], “[...] y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden”.⁵⁷⁶

Los conceptos de paz a través de la historia cobran un significado en las distintas culturas, pero la constante es que la paz es la aspiración universal, se busque desde dentro o se establezca por acuerdo.⁵⁷⁷

Para Francisco Jiménez Bautista son tres las fases en las que se pueden encuadrar lo que se conoce como la investigación para la paz

La primera, la fundacional donde se construye el patrimonio científico (núcleo disciplinar o momento de anclaje), que se ajusta a la paz negativa; la segunda, fase de expansión y especialización donde se produce un enriquecimiento inicial mediante la contribución de numerosos científicos sociales, que corresponde al periodo de la paz positiva; la tercera corresponde a la fase de hibridación o amalgama, donde se da un entrecruzamiento de distintas disciplinas y la

⁵⁷⁵ Morín, Edgar, *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*, trad. de Mercedes Vallejo-Gómez, Francia, UNESCO, 1999, p. 28.

⁵⁷⁶ Conferencia mundial sobre las políticas culturales, Declaración de México Sobre las Políticas Culturales, México D.F., 26 de julio - 6 de agosto de 1982.

⁵⁷⁷ Silva, Erwin, “Educar en los valores universales de la Cultura de Paz”, *Cultura de Paz*, Nicaragua, vol. 21, núm. 66, mayo-agosto de 2015, pp. 16-31.

aparición de la ONU, ONGs, etc., y personalidades que construyen cada día la paz. Recombinación de especialidades o de fragmentos disciplinares vecinos, que corresponde a la década de la paz neutra.⁵⁷⁸

En términos históricos, se han dado tres maneras de estudiar el concepto de paz. Paz como paz negativa (ausencia de violencia directa); paz positiva (ausencia de violencia estructural o indirecta: propia de las estructuras sociales que soportan algún tipo de desigualdad social —económica y política— o militar). La investigación para la paz, con un sentido de paz positiva, relacionada con la creación del término de justicia social, como satisfacción de las necesidades básicas. Y, en últimas fechas, se menciona la paz neutra (ausencia de violencia cultural y/o simbólica).⁵⁷⁹

La paz imperfecta es conforme lo sostenido por Francisco A. Muñoz:

Una paz por tanto, dinámica y perennemente inconclusa porque está anclada en las realidades humanas, sujetas permanentemente a cambios y conflictos... En este sentido hacemos uso del concepto de paz imperfecta para definir aquellos espacios e instancias en las que se pueden detectar acciones que crean paz, a pesar de que estén en contextos en los que existen los conflictos y la violencia.⁵⁸⁰

Otros conceptos recientes de paz, tales como el de paz imperfecta o paz holística son aportes contemporáneos que iluminan aspectos del proceso que es la paz, de su dinamismo o de su complejidad.⁵⁸¹

Tratar de definir que se entiende por cultura de paz tiene su grado de dificultad, lo anterior por que la naturaleza del mismo ha ido transformándose con el devenir de los tiempos y consecuentemente desarrollándose de distintas maneras concretamente por lo que se desarrolla en su práctica. La cultura de guerra ha permeado todos los aspectos del comportamiento humano, incluso de

⁵⁷⁸ Jiménez Bautista, Francisco, "Hacia un paradigma pacífico: la paz neutra", *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, vol. 16, 2009, pp. 141-189.

⁵⁷⁹ *Idem.*

⁵⁸⁰ Muñoz, Francisco A. y Rueda, Beatriz (eds.), *Pax Orbis, Complejidad y conflictividad de la paz*, España, Universidad de Granada, 2009, 43-44.

⁵⁸¹ *Idem.*

maneras de las que no somos conscientes. Por lo tanto, una cultura de paz también transforma todos los aspectos del comportamiento humano, tanto individual como institucional, de maneras que aún no pueden ser totalmente previsibles.⁵⁸²

Sin embargo el concepto utilizado más comúnmente para tratar de identificar la llamada cultura de paz se encuentra en la Declaración y programa de acción sobre la Cultura de paz,⁵⁸³ proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 1999,⁵⁸⁴ la cual establece:

Una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación.⁵⁸⁵

Según dicha definición la cultura de paz consiste en una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones. Todo lo anterior basado en: el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación; el respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional; el respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; el compromiso con el arreglo

⁵⁸² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, *Hacia una cultura global de paz*, presentado en el segundo Foro Internacional sobre la Cultura de Paz, Manila, 1995, p. 2.

⁵⁸³ Resolución A/RES/53/243 de las Naciones Unidas denominada: “Declaración y programa de acción sobre una Cultura de paz” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999; La ONU adopta la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. En este texto se explica lo que tienen que hacer los países, los gobiernos y las personas para crear una Cultura de Paz.

⁵⁸⁴ Programa de profesionalización y fortalecimiento a organizaciones de la Sociedad civil, *Cultura de paz, prevención y manejo de conflictos. Manual del participante*, San Luis Potosí, Educiac, 2014, p. 17.

⁵⁸⁵ Artículo 1o. de la Declaración y programa de acción sobre una cultura de paz.

pacífico de los conflictos; Los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presente y futuras; el respeto y la promoción del derecho al desarrollo; el respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres; el respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información; la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones; y animados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz.

Según la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz de la Organización de las Naciones Unidas, el arreglo pacífico de los conflictos y el desarrollo de aptitudes de Negociación, diálogo y formación de consensos son compromisos, valores y estilos de vida necesarios para poder generar una Paz Positiva.⁵⁸⁶

Para Galtung la paz positiva consiste “en la ausencia de violencia estructural, la armonía del ser humano consigo mismo, con los demás y con la naturaleza”.⁵⁸⁷

La paz positiva significa intentar resolver los problemas sin violencia. Es un estado en que las necesidades se encuentran satisfechas, dentro de unos parámetros de justicia social, sin abusos de poder y en que las relaciones se basan en el respeto, el cuidado, el diálogo y la cooperación.⁵⁸⁸

En dicho documento se hace un llamado a todos los (individuos, grupos, asociaciones, comunidades educativas, empresas e instituciones) a llevar a su actividad cotidiana un compromiso consistente basado en el respeto por todas las vidas, el rechazo a la violencia, la generosidad, el entendimiento, la preservación ambiental y la solidaridad.

⁵⁸⁶ Pérez Saucedo, José Benito, “Cultura de paz y resolución de conflictos: la importancia de la mediación en la construcción de un estado de paz”, *Ra Ximhai*, Sinaloa, vol. 11, núm. 1, enero-junio de 2015, pp. 109-131.

⁵⁸⁷ Galtung, J., “Three Approaches to Peace: peacekeeping, peacemaking, and peacebuilding”, en Galtung, J., *Peace, war and defense (His Essays in peace research)*, 1976, vol. II, pp. 297-298. Versión en inglés disponible en https://www.galtung-institut.de/wp-content/uploads/2016/06/galtung_1976_three_approaches_to_peace.pdf

⁵⁸⁸ Disponible en https://orientacionandujar.files.wordpress.com/2012/01/taller_paz_y_noviolenca.pdf

La idea que subyace en el concepto de Cultura de la Paz es la del desarrollo de un discurso social que promueva valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que actúen como mecanismos de prevención frente a la violencia. Pero todo esto precisa, como punto de partida, el desarrollo de disposiciones por parte de los gobiernos, organizaciones y de la sociedad civil, que lo orienten.⁵⁸⁹ Es más, la cultura de paz es todo el esfuerzo de resolver de manera pacífica y creadora los conflictos.⁵⁹⁰

Es importante destacar que la idea de Cultura de Paz se estructura a partir de dos documentos clave: la Declaración de Sevilla en 1986 y la Conferencia de Yamoussoukro, Costa de Marfil, en julio de 1989. Aunque, ya desde la propia carta constitutiva de la UNESCO en 1945, el preámbulo anotaba: “que puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”. Fue la Declaración de Sevilla, suscrita por más de 50 científicos provenientes tanto de las ciencias sociales como de las biológicas, la que afirmó que la violencia es originada en factores culturales y no biológicos y aportó las bases científicas para demostrar que la violencia no es un componente genético de la especie humana. La declaración concluye que: “La misma especie que es capaz de inventar la guerra, es capaz de inventar la paz”. Con estas conclusiones se organiza la Conferencia de Yamoussoukro bajo el programa subtítulo “Preparando el camino para la construcción de la paz”.⁵⁹¹

La Paz y la Cultura de Paz está ineludiblemente ligada a los seres humanos, sin embargo no siempre ha sido reconocida pública y políticamente como un instrumento de gestión de los conflictos humanos.⁵⁹²

Cultura de Paz es un concepto que involucra el universo de aspectos tanto personales como sociales del ser humano, ya que se despliega en todas sus dimensiones: ética, físico-biológica, intelectual, estética, socio-afectiva, productiva,

⁵⁸⁹ Santé Abal, José María, “¿Cultura de la Paz?”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, España, Documento de Análisis, febrero de 2016, pp. 1-10.

⁵⁹⁰ Silva, Erwin, *op. cit.*, pp. 16-31.

⁵⁹¹ Programa de profesionalización y fortalecimiento a organizaciones de la Sociedad civil, *op. cit.*, p. 18.

⁵⁹² Muñoz, Francisco A. y Molina Rueda, Beatriz, “Una Cultura de Paz compleja y conflictiva. La búsqueda de equilibrios dinámicos”, *Revista de Paz y Conflictos*, Granada, núm. 3, 2010, pp. 44-61.

laboral, cultural. Supone una manera de comprender, ser y estar en el mundo, una manera alternativa al paradigma bélico-violentista que ha imperado hasta hoy; por ello podemos hablar de un “Paradigma de Cultura de Paz”.⁵⁹³ Un paradigma es una construcción intelectual que moldea nuestra visión del mundo y se moldea en la interacción de nuestro ser con el mundo, podemos compararlo con una ventana en la que vemos nuestro propio reflejo, nos vemos a nosotros mismos, y vemos el exterior filtrado por el tono y la refracción que producen los cristales a través de los que miramos.⁵⁹⁴

La cultura de paz supone ante todo un esfuerzo generalizado para modificar mentalidades y actitudes con ánimo de promover la paz. Significa transformar los conflictos, prevenir los conflictos que puedan engendrar violencia y restaurar la paz y la confianza en poblaciones que emergen de la guerra.⁵⁹⁵

Xesus Jares citado por Virginia Arango establece que la paz es uno de los valores máximos de la existencia humana, que está conectado con todos los niveles de aquella, y afecta todas las dimensiones de la vida: interpersonal, intergrupar, nacional, internacional, y es un proceso dinámico, no estático.⁵⁹⁶

La paz podría definirse entonces como la ausencia no solo de conflictos armados –conclusión necesaria pero insuficiente– sino también como la ausencia de toda violencia estructural causada por la negación de las libertades fundamentales y por el subdesarrollo económico y social...Por lo tanto, la paz se advierte que es sinónimo de respeto de los derechos fundamentales y de la libre determinación de los pueblos”.⁵⁹⁷

Muchas organizaciones regionales tienen la Cultura de paz a través de la educación como prioridad principal. La educación formal, no formal e informal se considera la principal herramienta para promover la cultura de paz.⁵⁹⁸

⁵⁹³ Movimiento de Educadores por la Paz Uruguay, *Cultura de Paz. Material de apoyo para maestros y estudiantes de formación docente*, 3a. ed., Uruguay, 2012, p. 24.

⁵⁹⁴ *Idem*.

⁵⁹⁵ Disponible en <https://www.organismointernacional.org/cultura-de-paz.php>

⁵⁹⁶ Arango Durling, Virginia, *Paz social y Cultura de Paz*, Panamá, Ediciones Panamá Viejo, 2007, p. 15.

⁵⁹⁷ *Ibidem*, pp. 15-16.

⁵⁹⁸ Informe final de la Sociedad Civil sobre el Decenio Internacional de Naciones Unidas de una Cultura de Paz y No Violencia para los Niños del Mundo – 2001-2010, *Informe Mundial de Cultura De Paz 2010*, p. 21.

Vicenc Fisas al referirse sobre la cultura de paz o cultura para la paz establece lo siguiente:

Hemos convenido también que la paz es algo más que la ausencia de guerra, y tiene que ver con la superación, reducción o evitación de todo tipo de violencias, y con nuestra capacidad y habilidad para transformar los conflictos, para que en vez de tener una expresión violenta y destructiva, las situaciones de conflicto puedan ser oportunidades creativas, de encuentro, comunicación, cambio, adaptación e intercambio. Este nuevo enfoque es el que persigue la “cultura de paz”, o “cultura para la paz”, si la entendemos como un proceso que, en primera instancia, habrá de transformar la actual “cultura de la violencia”.⁵⁹⁹

La teoría de Fisas evoca elementos de poder que deben ser cambiados en la nueva sociedad. Plantea que para pasar de una cultura de la violencia a una cultura de la paz, se hace necesario entender primeramente que la violencia es un ejercicio de poder que excluye las otras posibles formas de afrontar los conflictos, por lo que se requiere de estrategias alternativas a la violencia, sustituyendo poder por autoridad que evoque respeto, asociado al amor, la vida y la gratitud.⁶⁰⁰ En esta vía se llega a la colaboración en la negociación y a la mediación, como pilares fundamentales para una cultura de paz.⁶⁰¹ De igual forma enfatiza en la necesidad de trabajar por la paz a partir de las cuatro “D”: desarme, desarrollo, democratización y derechos humanos, pues si no hay desarme, no habrá desarrollo y entorno seguro, y si no hay respeto a los derechos humanos no habrá democratización.⁶⁰²

Evidentemente la idea de Cultura de Paz ha ido cambiando conforme se redimensionaba el concepto de Cultura y el de Paz, e incluso conforme se han ido redescubriendo las dimensiones de la paz frente a la violencia, lo que ha permitido

⁵⁹⁹ Fisas, Vicenc, *Una cultura de paz*, disponible en http://escolapau.uab.cat/img/programas/cultura/una_cpaz.pdf

⁶⁰⁰ Sánchez Cardona, Mariela, “La cultura de la paz; teorías y realidades”, *Pensamiento Jurídico*, Bogotá, núm. 26, septiembre-diciembre de 2009, pp. 113-141.

⁶⁰¹ Fisas, Vicenc, *La paz es posible. Una agenda para la paz del siglo XIX*, Barcelona, Plaza & Janés Editores, 2002, pp. 63-64.

⁶⁰² *Ibidem*, p. 23.

pasar de un visión en la que la Violencia se apreciaba como dominante, a otra en la que se confía en las posibilidades de la Cultura de la Paz.⁶⁰³

La cultura de paz se puede alcanzar siempre y cuando exista la participación de todas las personas involucradas en algún conflicto así como también de la comunidad sin excepción alguna, a través de los valores, principios y la actitud de las personas ante el deseo sincero de colaborar y alcanzar un estado de bienestar común.

Si el pacifismo es una ideología y como tal supone una disposición voluntarista de tratar con la realidad; la cultura de paz implica una disposición científica a observar, interpretar y describir la realidad.⁶⁰⁴ A diferencia de un pacifismo tradicional y bienintencionado que por su carácter ideológico adopta una actitud voluntarista al tratar con la realidad y que aspira a su modificación utópica, la cultura de paz no pretende la imposible erradicación de todas las disputas sino su manejo en forma constructiva.⁶⁰⁵

Si tomamos en cuenta que la naturaleza de la cultura de paz no obedece a una ciencia o profesión en específico y muy por el contrario se considera que esta es interdisciplinaria y transdisciplinaria, entonces resulta trascendente tratar de excluir alguna de ellas en la responsabilidad para su construcción; no obstante tal afirmación consideramos que existe también una corresponsabilidad en aquellas personas involucradas en conflictos que buscan generar soluciones a los mismos modificando su accionar futuro posterior a su solución.

Es así, que la cultura de paz no solamente ayuda a promover las condiciones para que nazca la paz, sino para que la paz se mantenga y se legitime en la sociedad como opción para desarrollar las potencialidades propias, y como manera de enfrentarse a situaciones conflictivas.⁶⁰⁶

⁶⁰³ Muñoz, Francisco A. y Molina Rueda, Beatriz, "Una Cultura de Paz compleja y... *cit.*", pp. 44-61.

⁶⁰⁴ Laca Arocena, Francisco Augusto, "Cultura de paz y psicología del conflicto", *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas*, Colima, vol. XII, núm. 24, diciembre de 2006, pp. 55-70.

⁶⁰⁵ *Idem.*

⁶⁰⁶ Gualy, Luisa Fernanda, "Construcción de cultura de paz en América Latina desde la educación superior", *Revista de la Universidad de la Salle*, Bogotá, núm. 65, septiembre-diciembre de 2014, pp. 51-84.

Cuando en una sociedad existe cultura de paz, existe legitimación de los patrones de acciones pacíficas y no-violentas a la hora de enfrentar distintos tipos de conflictos en cualquier tiempo y espacio en relación con otros individuos o con la naturaleza y los seres que la componen.⁶⁰⁷

Galtung citado por Calderón Concha refiere que son tres las razones por las que el uso de la transformación es más propicio para la construcción de una Cultura de paz:

Primera razón: Cosmológica o epistemológica que enfatiza la idea del tiempo y el carácter infinito de los conflictos. Es decir, según la resolución los conflictos poseen un determinado final. En cambio, la transformación los observa como infinitos, que no tienen principio ni fin.

Segunda razón: destaca la búsqueda de energía positiva en las contradicciones. Como ya lo dijimos, todo conflicto posee energía positiva y energía negativa. El hecho que en un conflicto predomine más un tipo de energía que otra, depende de técnicas y métodos que las personas implicadas pongan en práctica. Con la transformación resulta más sencillo hacer surgir y crecer las energías positivas al estar caracterizada por la empatía, la creatividad y la no violencia.

Tercera razón: La constatación de que la aparición de energía negativa en un conflicto hace surgir nuevas contradicciones. Es importante recordar que la transformación no es una tarea sencilla y que se pueda realizar en un momento determinado. Es un proceso que en primer lugar requerirá la participación activa y cooperativa de las partes además que puede durar en intensidad (kairos) y en el tiempo (kronos).⁶⁰⁸

El reto es, por tanto, identificar cuáles son los MASC o bien de justicia restaurativa que en México están reconocidos o no para la construcción de una cultura de paz, de qué manera podemos cambiar las aproximaciones a los conflictos.

Conceptos como cultura de paz, transformación y resolución de los conflictos, cultura de la no-violencia, respeto a la otra persona, convivencia entre sí de las distintas culturas, entre otros conceptos asimilables, deben ser discutidos

⁶⁰⁷ *Idem.*

⁶⁰⁸ Calderón Concha, Percy, "Teoría de conflictos de Johan Galtung", *Revista de Paz y Conflictos*, Granada, núm. 02, 2009, pp. 60-81.

al interior de los países y en sus distintas poblaciones en un ambiente de diálogo y de concertación pacíficos además que, se deben utilizar las herramientas necesarias para hacer cambios desde las políticas estatales que permitan un viraje significativo hacia una cultura de la paz.⁶⁰⁹

Interpretamos la comunidad como objeto de intervención del trabajo social y como un ámbito en el cual se pueden generar y construir valores encaminados hacia una Cultura de paz. Los valores son determinantes a la hora de relacionarnos con los demás y con el entorno ya que guían nuestra manera de comportarnos. De modo que cuanto más interiorizados tengamos valores como la solidaridad, el respeto, el amor, la cooperación, la empatía, etc. actuaremos de una manera más pacífica haciendo que otros interioricen éstos valores y contribuyendo así a una cultura de paz.⁶¹⁰

Por consolidación de la paz, Naciones Unidas establece que “después de los conflictos, vale decir las medidas destinadas a individualizar y fortalecer estructuras que tiendan a reforzar y consolidar la paz a fin de evitar una reanudación del conflicto”.⁶¹¹

2. *Objetivos de la cultura de paz*

Los objetivos que se pretenden alcanzar con la implantación de una cultura de la paz giran alrededor del entendimiento, cooperación y tolerancia entre las diversas culturas, aprendiendo a convivir fortaleciendo valores como la igualdad y la confianza que refuerzan la estructura y el tejido de las sociedades potenciando así, el desarrollo económico, la seguridad política, la participación democrática y la

⁶⁰⁹ Gualy, Luisa Fernanda, *op. cit.*, pp. 51-84.

⁶¹⁰ Sesma Beruete, Esther y Girela Rejón, Blanca, “Trabajo Social Comunitario y construcción de paz”, *Documentos de Trabajo Social*, Málaga, núm. 52, 2013, pp. 214-238.

⁶¹¹ El documento “Un Programa de Paz” (Agenda for Peace), subtítulo “Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”, fue presentado el 30 de junio de 1992 por el entonces Secretario General de Naciones Unidas, Boutros Boutros Ghali. Boutros B., Ghali “Un Programa de Paz”, A/47/277 de 17 de junio, 1992, disponible en <https://undocs.org/es/S/24111>

educación. A continuación mencionaremos punto por punto algunos de los objetivos que persigue la edificación de la cultura de paz.⁶¹²

- Aprender a vivir juntos: Como lo hemos mencionado anteriormente el hombre es conflictivo por naturaleza y de su interacción con otros hombres surgen inevitablemente conflictos, cabe constatar que la convivencia en armonía no es tarea fácil. El objetivo consistiría pues en la adquisición y utilización de valores como el respeto y la tolerancia en todas nuestras relaciones, aprendiendo a convivir.
- Reemplazar la cultura de la guerra: Una cultura de paz es la transición de la lógica de la fuerza y el miedo a la fuerza de la razón y del amor.
- Transformar las economías de guerra en economías de paz: Todavía hoy los presupuestos dirigidos al desarrollo de armamentos es significativamente mayor a los destinados a los estudios en pro de la paz y al combate de la pobreza.
- Buscar nuevos métodos y soluciones no violentas a los conflictos sociales, al desarrollo de nuevas alternativas para la economía y la seguridad política. La implementación de la mediación como política social aplicada a la resolución pacífica de los conflictos, —tema de la presente investigación— se convierte en uno más de los esfuerzos por instaurar la cultura de paz.
- Construir y transformar valores, actitudes, comportamientos, instituciones y estructuras de la sociedad, que vayan acorde con los lineamientos que propone la cultura de paz.
- Reforzar la identidad cultural y crear aprecio a la diversidad de culturas: Eliminando las distintas formas de racismo, discriminación y xenofobia mediante la adquisición de valores como la tolerancia, el respeto y la solidaridad aprenderemos a apreciar e identificar la diversidad de culturas que son parte de nuestra historia, que nos dicen quienes fuimos y quienes somos.
- Introducir la prevención: En el plano del individuo, este enfoque se dirige a los valores, las actitudes y los comportamientos y en el plano del Estado se insiste en el buen gobierno basado en la justicia, fomentando estructuras y comportamientos democráticos, y la amplia participación de la población en el proceso de desarrollo.
- Sustituir las imágenes de enemistad por el entendimiento, la tolerancia y la solidaridad entre todos los pueblos y culturas.
- Asegurar el derecho a la educación, sin ningún tipo de discriminación.

⁶¹² Para un análisis más exhaustivo véase Fisas, Vicenç, *Cultura de paz y gestión de conflictos*, Barcelona, Icaria Antrazyt-UNESCO, 2006, pp. 395-406.

El objetivo de la Cultura de Paz consiste en lograr que los valores de paz sean los que rijan las soluciones de los conflictos inherentes a las relaciones humanas. Una Cultura de Paz implica el aprendizaje de nuevas técnicas de resolución pacífica de los conflictos. No teme al conflicto, sino que propugna aprender a valorarlo y a cultivar su aspecto positivo.⁶¹³

Por su parte la Carta de las Naciones Unidas establece en su artículo 1º los propósitos y principios que, para efectos de estudio se traducen en los objetivos que se abordan en el presente acápite “Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”; e igual forma en el artículo 2º y 3º dice: “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”; “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

Es así que, el objetivo de una cultura de paz es asegurarse de que los conflictos inherentes a las relaciones humanas se resuelva de una manera no violenta, basándose en los valores tradicionales de la paz y programando acciones para su instauración.⁶¹⁴

En correlación con lo anterior Islas Colín, Vera Hernández y Miranda Medina establecen que las características que posee como atributo la cultura de

⁶¹³ Fisas, Vicenç, *Manual del buen explorador en iniciativas de cultura de paz. El programa transdisciplinar de la UNESCO*, Anexo del libro “Cultura de paz y gestión de conflictos”, Barcelona Icaria/UNESCO, 1998, disponible en http://escolapau.uab.cat/img/programas/cultura/manual_explorador.pdf

⁶¹⁴ Labrador, Carmen, “Educación para la paz y cultura de paz en documentos internacionales”, *Contextos Educativos. Revista de Educación*, España, núm. 3, 2000, pp. 45-68.

paz se encuentran el de: promover la pacificación, que incluye estilos de vida, patrones de conducta, de valores, de creencias, y de comportamientos que favorecen y favorezcan la construcción de la paz, acompañando los cambios institucionales que promueven el bienestar, la igualdad, la seguridad y la identidad de todos sin recurrir a la violencia.⁶¹⁵

3. Concepciones de cultura de paz

En el *Diccionario de la Lengua Española* que por paz debe entenderse: situación en la que no existe lucha armada en un país o entre países; relación de armonía entre las personas, sin enfrentamientos ni conflictos; acuerdo alcanzado entre las naciones por el que se pone fin a una guerra; ausencia de ruido o ajetreo en un lugar o en un momento y; estado de quien no está perturbado por ningún conflicto o inquietud.⁶¹⁶

Para analizar este tema es necesario primero hablar de manera muy general sobre los Estudios para la Paz y sobre sus grandes concepciones de paz, violencia y conflictos se van desarrollando a lo largo de los años por Johan Galtung y otros autores dedicados al tema. Galtung crea en Oslo, Noruega en el año de 1959, los Estudios para la Paz como una ciencia aplicada y orientada básicamente en valores. Las diferentes acepciones conocidas como paz negativa (ausencia de guerra), paz positiva (satisfacción de necesidades humanas básicas) y paz cultural, paz neutra o Cultura de Paz.⁶¹⁷

La paz tal como la entendemos normalmente es una herencia romana, la pax, la ausencia de guerra. El hecho de vincular paz y negación de un estado de guerra o violencia implica cierta pasividad, esta es la paz negativa.⁶¹⁸

⁶¹⁵ Islas Colín, Alfredo *et al.*, "La cultura de paz en las políticas de educación superior de México, Colombia y El Salvador", *Educación y Humanismo*, Colombia, vol. 20, núm. 34, enero-junio de 2018, pp. 312-325.

⁶¹⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., España, Espasa.

⁶¹⁷ Gómez Collado, Martha Esthela, "La Educación para la Paz aplicada a la Tutoría Académica en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México", *Revista de Paz y Conflictos*, Granada, núm. 3, 2010, pp. 123-139.

⁶¹⁸ Disponible en https://orientacionandujar.files.wordpress.com/2012/01/taller_paz_y_noviolenca.pdf

La idea de cultura de paz comenzó a consolidarse como concepto y propuestas de acción al término de la guerra fría, en el contexto de una globalización neoliberal cada vez más injusta y depredadora.⁶¹⁹

Parece que la definición de paz no tendrá que ver tan solo con que no haya guerra., hecho que por descontado es imprescindible para el desarrollo. Esto sería una concepción muy frágil y un tanto negativa en cuanto que concebirla solamente como la ausencia de guerra sería indicativo de una cultura de violencia. Por lo expuesto anteriormente se deduce que la paz es una forma de interpretar las relaciones sociales y una forma de resolver los conflictos que la misma diversidad que se presenta en la sociedad hacen inevitables. Y cuando hablamos de conflictos, no nos referimos tan sólo al conflicto bélico sino también a la contraposición de intereses entre personas o grupos o las diferentes formas de entender el mundo. Nos referimos al conflicto como un hecho natural de las relaciones sociales por lo que la solución de estos conflictos no puede ser mediante la violencia pues estaríamos asegurando de forma permanente una sociedad violenta.⁶²⁰

La paz neutra debe ser entendida como un concepto que posee un potencial mayor cuando pensamos que vale tanto para las relaciones personales como en lo macro-social. Es decir, no es sólo intentar establecer un diálogo igualitario entre grandes culturas, sino procurar que la convivencia cotidiana se asiente en valores como la empatía, la tolerancia, la diversidad, la solidaridad, etc. Puede parecer que la idea de paz neutra parece entroncar con la idea, por ejemplo, de tolerancia, la cual está muy cerca del pensamiento de un dejar estar, cuando parece mucho más acertado exigir una tolerancia activa, un tener que implicarse en los problemas del «otro» es la única manera de que la paz neutra contribuya a una forma importante de reducir los conflictos, sobre todo en su manifestación estructural.⁶²¹

⁶¹⁹ Pérez-Viramontes, G. *Construir paz y transformar conflictos. Algunas claves desde la educación, la investigación y la cultura de paz*, Tlaquepaque, ITESO, 2018, p. 24.

⁶²⁰ Palos Rodríguez, José, "Educación y cultura de paz", disponible en <https://www.oei.es/historico/valores2/palos1.htm>

⁶²¹ Jiménez Bautista, Francisco, "Paz neutra: Una ilustración del concepto" *Revista de Paz y Conflictos*, Granada, núm. 7, junio de 2014-mayo de 2015, pp. 19-52.

En la sociedad actual, el término Paz es acogido de diferentes maneras en función del estado que vive una nación, una comunidad o un individuo. Espontánea y superficialmente, puede referirse a una situación de tranquilidad y quietud, o como ausencia de guerras y violencia; en el plano político, dentro del derecho internacional, se trata más bien de una paz social, de la relación que existe entre quienes no se encuentran en guerra, haciendo referencia a las buenas relaciones existentes entre países y comunidades.⁶²²

En términos históricos, se han dado tres maneras de estudiar el concepto de paz. Paz como paz negativa (ausencia de violencia directa); paz positiva (ausencia de violencia estructural o indirecta: propia de las estructuras sociales que soportan algún tipo de desigualdad social —económica y política— o militar). La investigación para la paz, con un sentido de paz positiva, relacionada con la creación del término de justicia social, como satisfacción de las necesidades básicas. Y, en últimas fechas, se menciona la paz neutra (ausencia de violencia cultural y/o simbólica).⁶²³

Construir una cultura de paz exige no aceptar conductas sociales que ensalzan el uso de la fuerza y la violencia o que valoran el desprecio y el desinterés por los demás y a la vez insiste en superar determinadas incompatibilidades entre los grupos humanos.⁶²⁴

Conceptos como cultura de paz, transformación de conflictos, no-violencia, respeto al otro, convivencia de culturas, entre otros, deben ser discutidos entre los gobiernos latinoamericanos y sus distintas poblaciones en un ambiente de diálogo y de concertación. Se deben utilizar las herramientas necesarias para hacer cambios desde las políticas estatales que permitan un viraje significativo en la cultura de la paz, lo que crearía un nuevo sentido de cultura y legitimidades.⁶²⁵

⁶²² Sánchez Fernández, Sebastián y Epelde Larrañaga, Amaya, "Cultura de Paz y Educación Musical en contextos de Diversidad Cultural" *Revista de Paz y Conflictos*, Granada, núm. 7, junio de 2014-mayo de 2015, pp. 79-97.

⁶²³ Jiménez Bautista, Francisco, "Hacia un paradigma pacífico... *cit.*", pp. 141-189.

⁶²⁴ *Idem.*

⁶²⁵ Gualy, Luisa Fernanda, *op. cit.*, pp. 51-84.

La Cultura de paz es una aproximación en positivo de valores, actitudes, comportamientos e instituciones contrapuestos a la cultura de la guerra y de la violencia.⁶²⁶

Estas dos formas de actuar corresponden a dos concepciones de la paz:

- paz negativa: hasta el siglo XX, la concepción occidental de la paz significaba exclusivamente el estado en que no había guerra ni otros tipos de violencia directa. El nombre de paz negativa, proviene del hecho que se define en negativo, según lo que no es (cuando no hay conflicto armado, cuando no hay violencia directa).
- paz positiva: a partir de los años '70 del siglo pasado, sin embargo, la definición de paz se ensancha hacia una concepción definida por lo que si es: la paz es además de la ausencia de violencia directa, que haya relaciones equitativas entre las personas, que haya justicia social, respeto de los derechos humanos y del estado de derecho, etc. La paz ya no es un estado, sino un proceso que puede mejorar constantemente las relaciones entre las personas y las condiciones estructurales.⁶²⁷

Una periodización sencilla ayuda a identificar las tres etapas en los estudios o investigaciones para la paz,⁶²⁸ de la siguiente manera:

Etapas	Características
1930-1959	<ul style="list-style-type: none"> • Enfoque violentólogo • Estudio científico de la guerra Concepción de la paz como ausencia de violencia directa. • Paz negativa • Surgimiento de la polemología • Estudio de la guerra (guerra entre Estados)

⁶²⁶ Disponible en https://ddd.uab.cat/pub/ideconpaz/ideconpaz_a2008m7n2.pdf

⁶²⁷ *Idem.*

⁶²⁸ López Becerra, Mario Hernán, "Reflexiones sobre las desigualdades en el contexto de los estudios de paz", *Revista Paz y Conflictos*, Granada, vol. 4, 2011, pp. 121-135.

1959-1990	<ul style="list-style-type: none"> • Creación del Instituto para la Paz de Oslo • Surge el concepto de paz positiva • Énfasis en la justicia y el desarrollo satisfacción • de necesidades de seguridad, bienestar, libertad e identidad)
1990-actualidad	<ul style="list-style-type: none"> • Se desarrolla el concepto de violencia cultural • Se introduce el concepto de cultura de paz • Énfasis en la educación y la comunicación para la paz • La paz toma una posición central • Nuevas búsquedas epistémicas y metodológicas.

Tabla de elaboración propia

La idea de Cultura de Paz se apoya en la necesidad de una cultura con capacidad de orientar e implementar un mundo más pacífico. Al mismo tiempo es promovida como un medio de gestión de la conflictividad, y particularmente como antídoto de la violencia.⁶²⁹

La construcción de una cultura de la paz es un proceso lento que supone un cambio de mentalidad individual y colectiva. En este cambio la educación tiene un papel importante en tanto que incide desde las aulas en la construcción de los valores de los que serán futuros ciudadanos y esto permite una evolución del pensamiento social. Los cambios evolutivos, aunque lentos, son los que tienen un carácter más irreversible y en este sentido la escuela ayuda con la construcción de nuevas formas de pensar. Pero la educación formal no es suficiente para que estos cambios se den en profundidad. La sociedad, desde los diferentes ámbitos implicados y desde su capacidad educadora, también deben incidir y apoyar los proyectos y programas educativos formales. Así es importante que se genere un

⁶²⁹ Muñoz, Francisco A. y Molina Rueda, Beatriz, "Una Cultura de Paz compleja y... *cit.*", pp. 44-61.

proceso de reflexión sobre como se puede incidir en la construcción de la cultura de la paz, desde los medios de comunicación, desde la familia, las empresas, las unidades de producción agrícolas, desde los ayuntamientos, desde las organizaciones no gubernamentales, desde las asociaciones ciudadanas, etc.. Se trata de generar una conciencia colectiva sobre la necesidad de una cultura de la paz enraizada en la sociedad con tanta fuerza que no deje lugar a la violencia. Y se trata de que los gobiernos tomen conciencia de esta cultura de la paz y de los factores y condicionantes que la facilitarían, tal como eliminación de las situaciones de injusticia, distribución más equitativa de la riqueza, eliminación de la pobreza, derecho a la educación en igualdad de condiciones, etc.. Y por otro lado que conviertan esta conciencia en una nueva cultura de administrar el poder.⁶³⁰

Aunado a lo anterior, una definición axiológica de lo que debe entenderse por cultura de paz es la que nos provee Erwin Silva al establecer que

La cultura de paz es un conjunto de valores que se tienen para la existencia y la construcción una cultura de vida no violenta, una cultura del diálogo o sea de la comunicación pacífica entre seres humanos y entre culturas, la cooperación que nos ha hecho humanos en la evolución social, y en lo fundamental, que se efectúa por medio de la educación.⁶³¹

Se trata de una cultura que rechaza la violencia como forma de respuesta a un conflicto, y prima mecanismos como el diálogo y la negociación. Se basa en principios que generan comportamientos de paz teniendo presentes los derechos humanos. Cabe, por eso, destacar la importancia de los procesos de socialización que se producen en el ámbito comunitario, en los cuales, a través de la interacción de sus individuos entre si y con el entorno, se transmiten y aprenden una serie de valores que determinan comportamientos futuros en la gestión de conflictos. Puede que sean valores que no generen respuesta pacífica a los conflictos como

⁶³⁰ Palos Rodríguez, "José, Educación y cultura de paz", disponible en <https://www.oei.es/historico/valores2/palos1.htm>

⁶³¹ Silva, Erwin, "La dimensión axiológica de la Cultura de Paz", *Cultura de Paz*, Nicaragua, vol. 19, núm. 61, septiembre-diciembre de 2013, pp. 6-12.

la competitividad o la rivalidad y por eso las intervenciones desde el trabajo social, a nivel de comunidad, se contemplan siempre desde valores de paz, haciendo del proceso de intervención, un proceso de transmisión de valores que guía la gestión de conflictos hacia mecanismos pacíficos.⁶³²

La comunidad es un ámbito donde se pueden generar mas valores de paz que en otros contextos, esto se debe a la existencia de intereses y necesidades comunes por parte de sus miembros, lo que supone una oportunidad para que la comunidad actúe mediante valores que encaminen la gestión de los conflictos hacia la cooperación y no hacia la competición, haciendo de ello un proceso enriquecedor, satisfactorio, siendo más eficaz en la consecución de objetivos “el sistema comunitario puede ayudar a agravar o disminuir las necesidades del individuo, facilitar o provocar conflictos en su proceso de evolución y crecimiento personal”.⁶³³

El desarrollo de una cultura de paz deberá conllevar un esfuerzo para combatir, superar, eliminar aquello que en la tradición y en subconsciente contribuye a perpetuar y legitimar la cultura de violencia. La noción de violencia se ha ido enriqueciendo con la aportación de autores como Galtung, que han planteado que junto a la violencia directa relacionada con la agresión, existen otras formas de violencia, que proceden de las estructuras sociales, políticas y económicas o de la propia cultura.⁶³⁴

II.- VALORES Y/O ELEMENTOS DE LA CULTURA DE PAZ

Como ya se dijo en líneas que preceden, en la resolución 53/243 las Naciones Unidas estableció que la cultura de paz la constituyen: “valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilo vida” y que estos se encontraban basados entre otras cosas con el arreglo pacífico de los conflictos. Con relación a ello en el presente apartado nos damos a la tarea de identificar que debemos

⁶³² Sesma Beruete, Esther y Girela Rejón, Blanca, *op. cit.*, pp. 214-238.

⁶³³ *Idem.*

⁶³⁴ Mesa Peinado, Manuela, “Educación para la paz en el nuevo milenio”, en Pureza, José Manuel (org.), *Para una cultura da paz*, Coimbra, Quarteto Editora, 2001.

entender por esos principios desde un óptica relacionada con nuestro objeto de estudio que es la justicia restaurativa.

1. Valores

La palabra valor viene del latín valor, valere (fuerza, salud, estar sano, ser fuerte). Cuando afirmamos que algo tiene valor afirmamos que es bueno, digno de aprecio y estimación. En el campo de la ética y la moral, los valores son cualidades que podemos encontrar en el mundo que nos rodea. En un paisaje, por ejemplo (un paisaje hermoso), en una persona (una persona solidaria), en una sociedad (una sociedad tolerante), en un sistema político (un sistema político justo), en una acción realizada por alguien (una acción buena), y así sucesivamente. De los valores depende que llevemos una vida grata, alegre, en armonía con nosotros mismos y con los demás, una vida que valga la pena ser vivida y en la que podamos desarrollarnos plenamente como personas.⁶³⁵

En forma general, entendemos por *valor* lo que se valora, lo que se considera digno de aprecio; así, valor se identifica con *lo bueno*. La verdad es un valor, lo mismo que la salud o el sentido del humor; son bienes, son algo deseable. A partir de esto, tendemos a concebir todas las cualidades deseables como grandes valores abstractos: la verdad, el bien, la belleza, la bondad; y tendemos a considerar que estas cualidades existen como realidades externas a nosotros, como objetos de nuestro deseo.⁶³⁶

En el orden psicológico los *valores* son propiedades de la personalidad, preferencias orientaciones, disposiciones psíquicas. Nos apropiamos de aquellos bienes abstractos, los interiorizamos en nuestra personalidad como actitudes, sentimientos, convicciones o rasgos de carácter.⁶³⁷

En el orden sociológico, por otra parte, los *valores* adquieren otro significado: son preferencias colectivas, compartidas por un grupo; implican

⁶³⁵ Casa Editorial El Tiempo, *El libro de los valores*, Bogotá, Malsinet Editor, 2002, p. 4.

⁶³⁶ Latapí Sarre, Pablo, "Valores y educación", *Ingenierías*, Monterrey, vol. IV, núm. 11, abril-junio de 2001, pp. 59-69.

⁶³⁷ *Idem*.

sentimientos del grupo, modos de reaccionar o conductas determinadas; su formación y evolución siguen leyes que las ciencias sociales tratan de elucidar, distintas en buena parte de las de los valores del individuo.⁶³⁸

Los valores morales son los más importantes, ya que estos les dan sentido y mérito a otros valores como pueden ser los valores biológicos, económicos, estéticos entre otros. De poco sirve tener muy buena salud, ser muy creyente o muy inteligente o vivir rodeado de comodidades y objetos bellos si no se es justo, bueno, tolerante u honesto, si se es una mala persona, un elemento dañino para la sociedad, con quien la convivencia es muy difícil. La falta de valores morales en los seres humanos es un asunto lamentable y triste precisamente por eso, por que los hace menos humanos.⁶³⁹

Los valores morales son los que orientan nuestra conducta, con base en ellos decidimos cómo actuar antes las diferentes situaciones que nos plantea la vida. Tienen que ver principalmente con los efectos que tiene lo que hacemos en los otras personas, en la sociedad o en nuestro medio ambiente en general. De manera que si deseamos vivir en paz y ser felices, debemos construir entre todos una escala de valores que facilite nuestro crecimiento individual para que, a través de él, aportemos lo mejor de nosotros a una comunidad que también tendrá mucho para darnos.⁶⁴⁰

Son pues, tan humanos los valores, tan necesarios, tan deseables, qué lo más natural es que queramos vivirlos, hacerlos nuestros, defenderlos en donde estén en peligro o inculcarlos en donde no existan.⁶⁴¹

2. Actitudes

El *Diccionario de la Lengua Española* establece que por actitud debe entenderse la “disposición de ánimo manifestada de algún modo”.⁶⁴² Entre las anteriores

⁶³⁸ *Idem.*

⁶³⁹ Casa Editorial El Tiempo, *op. cit.*, p. 4.

⁶⁴⁰ *ibídem*, p. 5.

⁶⁴¹ *Idem.*

⁶⁴² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., España, Espasa.

encontramos la actitud benévola, pacífica, amenazadora, de una persona, de un partido, de un Gobierno.

Las actitudes forman parte de nuestra vida y de nuestro comportamiento. Poseemos múltiples actitudes (a favor o en contra del: aborto, del divorcio, de la pena de muerte, de una determinada alternativa política, de la religión, de la donación de órganos...). Todas ellas son aprendidas y adquirimos en el transcurso de nuestra interacción social, a través de las distintas agencias de socialización. Al ser aprendidas son susceptibles de modificación. Esto no significa que todas nuestras actitudes se modifican, ya que en muchas de ellas son bastante estables y van a mantenerse, o a experimentar pequeños cambios, a lo largo de nuestra existencia, pero otras van a variar. La exposición a otra información, a otros grupos o nuestra experiencia personal pueden cambiar nuestras actitudes, así como proporcionarnos otras nuevas.⁶⁴³

A continuación se ofrecen algunas de las conceptos citados por Miguel Aigner⁶⁴⁴ en relación al vocablo actitud:

- Thomas y Znaniecki (1918) es una tendencia a la acción.
- Thurstone (1928) es la suma de las inclinaciones, sentimientos, prejuicios, sesgos, ideas preconcebidas, miedos, amenazas y convicciones acerca de un determinado asunto.
- Chein (1948) es una disposición a evaluar de determinada manera ciertos objetos, acciones y situaciones.
- Krech y Krutchfield (1948) es un sistema estable de evaluaciones positivas o negativas, sentimientos, emociones y tendencias de acción favorables o desfavorables respecto a objetos sociales.
- Newcomb (1959) es una forma de ver algo con agrado o desagrado.
- Sarnoff (1960) es una disposición a reaccionar de forma favorable o desfavorable

⁶⁴³ Ortego Maté, María del Carmen *et al.*, "Las actitudes", *Ciencias Psicosociales I*, Cantabria, pp. 1-29.

⁶⁴⁴ Aigner, Miguel, "Técnicas de medición por medio de escalas", *La Sociología en sus Escenarios*, Medellín, año XI, núm. 18, enero de 2008, pp. 1-25.

- Secord y Backman (1964) son ciertas regularidades en los sentimientos, pensamientos y predisposiciones a actuar respecto a algún aspecto del entorno.
- Sherif y Sherif (1965) son las posiciones que la persona adopta y aprueba respecto a objetos, asuntos controvertidos, personas, grupos o instituciones.
- Rokeach (1968) es una organización, relativamente estable, de creencias acerca de un objeto o situación que predispone al sujeto para responder preferentemente en un determinado sentido.
- Triandis (1971) es una idea cargada de emotividad que predispone a una clase de acciones ante una clase particular de situaciones sociales.
- Fazio y Roskos-Ewoldsen (1994) son asociaciones entre objetos actitudinales (prácticamente cualquier espectro del mundo social) y las evaluaciones de estos objetos.

Las actitudes son las formas de reaccionar (conductas, comportamientos) a algún estímulo producido por un ser vivo o por alguna otra cosa; cuando la respuesta la hacemos verbalmente se denomina opinión. Las actitudes se componen de tres elementos: el cognitivo, el emocional y el conductual. Miremos un ejemplo, Usted lee un artículo en un periódico sobre el aborto, su actitud frente a la idea se descompone en 1. lo que piensa: creo que es antinatural; 2. lo que siente: tristeza por la cantidad de niños que mueren; 3. su conducta: no aceptar que su compañera aborte. Las actitudes corresponden a las expresiones psíquicas del ser humano: el pensar, el sentir y la voluntad.⁶⁴⁵

3. Tradiciones

La tradición es una construcción social que cambia temporalmente, de una generación a otra; y espacialmente, de un lugar a otro. Es decir, la tradición varía

⁶⁴⁵ Cobo, Carlos Eduardo, "El comportamiento humano", *Cuadernos de Administración*, Cali, vol. 19, núm. 29, junio de 2003, pp. 113-130.

dentro de cada cultura, en el tiempo y según los grupos sociales; y entre las diferentes culturas.⁶⁴⁶

María Madrazo Miranda⁶⁴⁷ nos proporciona un concepto de lo que debe entenderse por tradición en los siguientes términos:

[...]la tradición es un proceso de transmisión, que viene del pasado al presente, se realiza mediante una cadena de repeticiones que no son idénticas, sino que presentan cambios e innovaciones, y se van acumulando para crear lo que sería la gran tradición, un acervo reunido a lo largo de las repeticiones y que abarca las diferentes versiones de la transmisión. Además, el estudio de cualquier tradición requiere del conocimiento del entorno físico y el contexto cultural en donde ésta se presenta, así como del análisis de su contenido particular.

La idea común que se tiene sobre la tradición es la que etimológicamente hace venir el término del latín *tradere*, del que derivaría tradición, es decir lo que viene transmitido del pasado; por extensión, el conjunto de conocimientos que cada generación entrega a la siguiente. Pero como veremos este significado originario está sufriendo diversas transformaciones. Si la tradición es la herencia colectiva, el legado del pasado, lo es también debido a su renovación en el presente. La tradición, de hecho, actualiza y renueva el pasado desde el presente. La tradición, para mantenerse vigente, y no quedarse en un conjunto de anacrónicas antiguallas o costumbres fósiles y obsoletas, se modifica al compás de la sociedad, pues representa la continuidad cultural. De aquí, justamente, su versátil capacidad de cambio y de adaptación cultural. La tradición, para ser funcional, está en constante renovación, y se crea, recrea, inventa y destruye cada día. Porque la tradición contiene en sí misma los gérmenes de la estabilidad y del

⁶⁴⁶ Arévalo, Javier Marcos, "La tradición, el patrimonio y la identidad", *Revista de Estudios Extremeños*, Badajoz, t. LX, vol. 60, núm. 3, septiembre-diciembre de 2004, pp. 925-956.

⁶⁴⁷ Madrazo Miranda, María, "Algunas consideraciones en torno al significado de la tradición", *Contribuciones desde Coatepec*, Toluca, núm. 9, julio-diciembre, 2005, pp. 115-132.

cambio. Y el cambio, en términos de adaptación sociocultural, es consustancial a toda sociedad; continuamente se crean nuevas formas de expresión cultural.⁶⁴⁸

Frente a la restrictiva y tradicional noción de tradición, convencionalmente figurada como estática, inalterable y pretérita, algunos antropólogos han sugerido la necesidad de proceder a la resemantización de sus significados en el contexto más comprensivo que supone la teoría del cambio cultural. De manera que la tradición sería ahora algo así como el resultado de un proceso evolutivo inacabado con dos polos dialécticamente vinculados: la continuidad recreada y el cambio. La idea de tradición remite al pasado pero también a un presente vivo. Lo que del pasado queda en el presente eso es la tradición. La tradición sería, entonces, la permanencia del pasado vivo en el presente.⁶⁴⁹

Carlos Herrejón Peredo⁶⁵⁰ establece que etimológicamente, tradición, proviene del vocablo traditio, que significa la acción y el efecto de entregar (tradere), o transmitir y; que en ésta hay cinco elementos: 1) el sujeto que transmite o entrega; 2) la acción de transmitir o entregar; 3) el contenido de la transmisión: lo que se transmite o entrega; 4) el sujeto que recibe; 5) la acción de recibir. Son los cinco elementos que en realidad se dan en el fenómeno histórico y sociocultural que es la tradición.

4. Comportamientos

Para el psicólogo de orientación conductista, la psicología es la ciencia de la conducta. Esta definición tiene dos elementos importantes. En primer lugar, indica cuál es el objeto de estudio de la psicología: la conducta. En segundo término, establece que el procedimiento elegido para estudiarla es el método científico. La ciencia, en general, se propone explicar, predecir y eventualmente controlar los fenómenos. La meteorología, por ejemplo, procura explicar por qué se producen los cambios climáticos y predecir las condiciones del tiempo. Del mismo modo, el

⁶⁴⁸ Arévalo, Javier Marcos, *op. cit.*, pp. 925-956.

⁶⁴⁹ *Idem.*

⁶⁵⁰ Herrejón Peredo, Carlos, "Tradición. Esbozo de algunos conceptos", *Relaciones. Colegio de Michoacán*, Zamora, vol. XV, núm. 59, pp. 135-149.

propósito de la psicología consiste en explicar, predecir y modificar el comportamiento del hombre.⁶⁵¹

El comportamiento humano es la manifestación de procesos decisorios complejos originados en el interior del individuo. Estos procesos, aunque desarrollados internamente, están condicionados por los ambientes externos en los cuales se encuentran inmersas las personas. A pesar de esta complejidad, los científicos todavía se preguntan e indagan las causas subyacentes del comportamiento humano. Algunas explicaciones relativas a este condicionamiento provienen de los campos de la biología y de la psicología, los cuales enfatizan, respectivamente, las características genéticas o psicológicas del individuo. Otras explicaciones provienen de la sociología, la cual explora las causas del comportamiento humano desde una perspectiva de interacción entre el individuo y la sociedad. Los genes y los valores, como determinantes del comportamiento humano, representan estas dos corrientes de pensamiento; la primera se basa en premisas biológicas, y la segunda en consideraciones sociológicas. Cada una de estas disciplinas científicas tiene sus propios puntos de vista acerca de las causas del comportamiento humano y sobre las maneras de influirlo y cambiarlo.⁶⁵²

Resulta útil definir con precisión el término que nos ocupa: ¿qué entendemos exactamente por conducta? Es probable que el lector se sienta inclinado a responder citando ejemplos de la vida cotidiana: caminar, correr, hablar, escribir, hacer cosas en general, entre otras. En pocas palabras, cuando hablamos de conducta o comportamiento en el lenguaje habitual, nos referimos a la acción voluntaria y visible de un ser vivo.⁶⁵³

5. *Estilo de vida*

⁶⁵¹ Chertok, Alberto, *Las causas de nuestra conducta*, 8a. ed., Montevideo, Centro de Terapia Conductual, 2006, p. 13.

⁶⁵² López, Caleb A., "Comportamiento humano y valores (determinación y medición)", *Omnia*, Venezuela, vol. 4, núm. 1, 1998, sp.

⁶⁵³ Chertok, Alberto, *op. cit.* p. 15.

Actualmente el concepto de estilo de vida es multidimensional, se reflejan aspectos biológicos, psicológicos, sociales, culturales y filosóficos de cómo una persona vive su vida a nivel personal como social.⁶⁵⁴

Miguel Ángel Gómez Arqués⁶⁵⁵ menciona que el estilo de vida se encuentra influenciado por al menos tres factores:

1. El que es de carácter individual y esta conformado por sus características genéticas, capacidad intelectual, tendencias cognitivas, formas de comportamientos, capacidad intelectual; es decir la suma de rasgos biológicos, psicológicos y sociales que le otorgan la particularidad al ser humano.
2. El que incluye aspectos sociales, económicos, y culturales, ejemplo de ellos el nivel educacional, sistemas de apoyo social etc.
3. Lo conforma el macrosistema social en el se desenvuelve una persona así, se consideran aspectos, tan variados como los climáticos, la polución, industrialización, recursos de salubridad, urbanismo entre otros.

El estilo de vida es un constructo que se ha usado de manera genérica, como equivalente a la forma en que se entiende el modo de vivir —estar en el mundo—, expresado en los ámbitos del comportamiento, fundamentalmente en las costumbres, también está moldeado por la vivienda, el urbanismo, la posesión de bienes, la relación con el entorno y las relaciones interpersonales.⁶⁵⁶

III. ELEMENTOS QUE CONTRIBUYEN PARA LA CULTURA DE PAZ SURGIDOS DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS

En esta última parte de la investigación abordamos los elementos que consideramos surgen tras el reconocimiento, implementación y aplicación de

⁶⁵⁴ Gómez Arqués, Miguel Ángel, *Operativización de los estilos de vida mediante la distribución del tiempo en personas mayores de 50 años*, Tesis doctoral, Granada, Universidad de Granada, 2005, p. 26.

⁶⁵⁵ *Ibidem*, pp. 28-29.

⁶⁵⁶ Guerrero Montoya, Luis Ramón y León Salazar, Aníbal Ramón, “Estilo de vida y salud”, *Educere*, Venezuela, vol. 14, núm. 48, enero-junio, 2010, pp. 13-19.

programas y procesos con enfoques restaurativos en el ámbito penal, “tomando como base que los ciudadanos tienen derechos y obligaciones dentro de su comunidad para vivir de manera armónica, y tienen responsabilidad con los ofensores y víctimas de delitos, quienes también son vecinos y forman parte del sistema social”.⁶⁵⁷

1. Refuerza los lazos afectivos

Las prácticas restaurativas constituyen un abanico de herramientas que permiten prevenir, detectar, gestionar y resolver las situaciones de conflicto en diferentes ámbitos (familiar, educativo, social, laboral, judicial y comunitario) para mejorar la convivencia y reforzar los vínculos afectivos entre las personas afectadas por estas situaciones. Podríamos decir que las competencias sociales y emocionales están en el centro de los procesos restaurativos.⁶⁵⁸

En la restauratividad resulta bueno el que se reúnan las personas confrontadas por diferencias ya que ello conlleva a que surja la posibilidad de influir en su desarrollo interno. La justicia restaurativa tiene como fin primordial se repare el daño y así mismo, en la medida que sea posible restaurar las relaciones entre los confluados, velando siempre por que la dignidad de todas ellas sea reconocida de manera recíproca, priorizando el tratamiento de las necesidades de los participantes

Así, las prácticas restaurativas se relacionan directamente con la pretensión de contribuir a la construcción de una sociedad más democrática. Esta aspiración, presente en muchas declaraciones de intenciones, reclama que en los centros educativos se proporcionen a los alumnos experiencias de convivencia democrática. El debate, la reflexión conjunta, la negociación y la toma de decisiones son propuestas que contribuyen al aprendizaje real de valores como la

⁶⁵⁷ Gorjón Gómez, Gabriel de Jesús y Saucedo Villeda, Brenda Judith, “Justicia restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios. Caso Nuevo León”, *Política Criminal*, Santiago, vol. 13, núm. 25, julio de 2018, 548-571.

⁶⁵⁸ Pomar Fiol, Maribel, Las prácticas restaurativas en la formación inicial de maestros. Una experiencia de aplicación”, *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 76 (27.1), abril de 2013, pp. 83-89.

tolerancia, el pluralismo y la participación. Esta perspectiva se construye día a día, facilitando estructuras de participación para que las personas tengan la posibilidad de interactuar, establecer vínculos, dialogar, hacer y compartir propuestas, acordar y comprometerse, reflexionar sobre las acciones y las ideas. En síntesis, compartir experiencias, sentimientos, necesidades y expectativas.⁶⁵⁹

Dentro de los procesos restaurativos, puede decirse se desarrollan estrategias de construcción de los vínculos afectivos entre las personas involucradas en un conflicto. En estos procesos se procura el surgimiento de afectos entre los involucrados previo reconocimiento mutuo y con ello poder reivindicarse ante las consecuencias derivadas de la diferencia. Esta experiencia, seguro modificará su percepción del conflicto lo que conlleva, entre los involucrados a un cambio interior con respecto a sus esquemas y modelos de vida.

2. Favorece la cohesión social

A través de un valor restaurativo: el empoderamiento se puede crear una mayor cohesión social. El empoderamiento puede definirse como un proceso mediante el cual las personas fortalecen sus capacidades, confianza, visión y protagonismo como grupo social para impulsar cambios positivos en las situaciones que viven.⁶⁶⁰

En la sociología clásica la cohesión social se refiere mucho más a las percepciones de pertenencia que a los mecanismos de integración social. El eje es subjetivo-universal, vale decir, recae en la subjetividad pero supone, precisamente, que hay algo en dicha subjetividad en que todos coinciden -un imaginario colectivo eficaz para la vida en común-. En este sentido, también, la cohesión tiene una relación directa con la intensidad de la interacción social dentro

⁶⁵⁹ *Idem.*

⁶⁶⁰

Disponble en
<https://www.pjenl.gob.mx/MecanismosAlternativos/download/Empoderamiento-Justicia-Restaurativa.pdf>

de un grupo determinado, y con una orientación común respecto del futuro de la sociedad a la que se pertenece.⁶⁶¹

Es posible inferir que la cohesión social se refiere tanto a la eficacia de los mecanismos instituidos de inclusión social como a los comportamientos y valoraciones de los sujetos que forman parte de la sociedad. Los mecanismos incluyen, entre otros, el empleo, los sistemas educacionales, la titularidad de derechos y las políticas de fomento de la equidad, el bienestar y la protección social. Los comportamientos y valoraciones de los sujetos abarcan ámbitos tan diversos como la confianza en las instituciones, el capital social, el sentido de pertenencia y solidaridad, la aceptación de normas de convivencia y la disposición a participar en espacios de deliberación y en proyectos colectivos.⁶⁶²

En la Unión Europea se han emitido acuerdos sobre cohesión social los cuales se traducen principalmente en un conjunto amplio de políticas e indicadores conducentes a reducir la brecha de ingresos y garantizar un mayor acceso al empleo, la educación y los servicios de salud.⁶⁶³

3. *Aumenta la confianza mutua*

Es pertinente establecer qué debemos entender por confianza y a nuestro parecer, en un sentido muy amplio del vocablo no es otra cosa que la percepción o creencia que tienen las personas en considerar que cuentan con la capacidad para lograr el éxito y, sobre ella se erigen las relaciones con nuestros semejantes.

Ahora bien, la confianza mutua a la que hacemos referencia en el presente apartado resulta de gran relevancia en las relaciones existentes en los distintos grupos humanos, “de ahí que uno de los pilares de la cultura de la paz, sea la confianza que debe existir entre unos pueblos con otros, y que les permita, sobre

⁶⁶¹ Hopenhayn, Martín, “Cohesión social: un puente entre inclusión social y sentido de pertenencia”, 2007, 1-10, disponible en <http://otu.opp.gub.uy/sites/default/files/docsBiblioteca/Cohesi%C3%B3n%20social-%20Un%20puente%20entre%20inclusi%C3%B3n%20social%20y%20sentido%20de%20pertenencia.pdf>

⁶⁶² CEPAL, *Cohesión Social. Inclusión y sentido de pertenencia en América Latina y el Caribe*, Santiago, CEPAL, Naciones Unidas, 2007, p. 15.

⁶⁶³ *Ibidem*, p. 14.

la base del diálogo, resolver posibles contradicciones”.⁶⁶⁴ En una palabra decimos que la confianza mutua, es como la columna vertebral sobre la que descansa la paz y por ello es necesario que no se pierda si se tiene o que se restaure en caso de haberla quebrantado.

En justicia restaurativa se conmina a los involucrados en el conflicto a actuar de manera responsable, a ser honestos, leales y justos consigo mismos, todo lo anterior con el fin de generar confianza entre estos. En cambio, aquel a quien sólo le importan sus propios intereses, y que hace cuanto sea con tal de satisfacerlos, genera desconfianza y sospecha.

Los procesos restaurativos se cimientan, entre otras cosas, en el intercambio de compromisos a que se comprometan las partes, de tal forma que una de ellas no aceptará promesas o compromisos de la otra si no siente confianza. Por ello, la labor del tercero neutral que intervenga debe orientar su intervención a establecer puentes y facilitar la comunicación entre estos y que al sentirse escuchadas y atendidas, harán notar cuales son sus intereses en el conflicto. Es así que, con este primer acercamiento lo que se busca es “generar confianza mutua, para entrar en contacto con cada una por separado, a fin de realizar una co-construcción del problema para que el conflicto pueda ser mirado desde una nueva perspectiva”.⁶⁶⁵

Gorjón Gómez Gabriel de Jesús, considera que, no únicamente es necesario se implementen practicas restaurativas , sino que estas practicas

[...] permitan un cambio de paradigma en la solución de conflictos, que sea capaz de generar o regenerar confianza e inclusive lazos sociales y afectivos entre los miembros de la comunidad, transformando las relaciones interpersonales en base a estrategias que generan el diálogo pacífico y participativo, y no únicamente buscar la solución de un conflicto sustentado en la lógica jurídica basada en las disposiciones vigentes.⁶⁶⁶

⁶⁶⁴ Véase Asociación Mundial de Educadores Infantiles, *Educamos: la confianza mutua*, disponible en <http://www.waece.org/webpaz/bloques/PDF/Confianzmutua.pdf>

⁶⁶⁵ Sampedro Arrubla, Julio Andrés, “La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal”, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, vol. 8, núm. 17, julio-diciembre de 2010, pp. 87-124.

⁶⁶⁶ Gorjón Gómez, Gabriel de Jesús y Saucedo Villeda, Brenda Judith, *op cit.*, pp. 548-571.

La justicia restaurativa no es un nuevo estilo de ver la justicia. En la presente investigación se ha dejado asentado que la misma se basa en costumbres y hábitos que practicaban muchas comunidades ancestrales. Con la justicia restaurativa se tiene una visión diferente de la delincuencia y un objetivo muy específico: el delito es una fuente que ocasiona un daño el cual debe ser resarcido. Ese daño, entre otra cosas, incide en la pérdida de la confianza de las víctimas como de la sociedad en la que se desarrolla.

Es una cuestión notoria que, una vez que se comete un delito las personas nos volvemos de cierta manera "paranoicos", ya que perdemos confianza a nuestros semejantes porque hemos dejado de sentirnos seguros. Esta desconfianza también nos afecta como grupo, y quebranta nuestros vínculos sociales; por lo anterior tanto las víctimas como las comunidades lo que necesitan es tener una confianza que sea restaurada. Por ello los victimarios tienen como compromiso evidenciar que hay un arrepentimiento por su conducta y que son dignos de confianza. Bajo estos supuestos el papel de la justicia restaurativa debe encaminarse a fomentar este proceso.

Por lo tanto el restablecimiento de la confianza se considera es uno de los principales objetivos de la justicia restaurativa. En la materia penal, la justicia restaurativa se convertiría como un eje principal mediante el cual se determina el castigo que debe asumir el victimario, –en caso de que exista la necesidad–, el resarcimiento del daño y su responsabilidad frente al delito. Aunado a lo anterior la justicia restaurativa procura recuperar la confianza de la víctima y su seguridad vital.

El castigo constituye una mala forma de restaurar la confianza. Sin embargo las víctimas es a lo único que por muchos años han podido acceder como un medio que les permite sentirse un poco consoladas y en igual forma reparadas. Por lo anterior consideramos es necesario introducir objetivos más humanos en la justicia penal en México, con el fin de compensar esa falta de humanidad que existe en nuestro sistema de justicia con la cual podamos obtener una mejor sanación de las personas involucradas en el delito, incluida, por supuesto la comunidad que en igual forma resiente sus consecuencias.

Así tenemos que, la pérdida de la confianza es el principal daño que se le ocasiona a la víctima como a la comunidad por parte de los victimarios, por lo cual la restauración de esa confianza se convierte en una necesidad primordial para una cultura de paz.

Con relación a lo anterior debemos dejar muy en claro que los funcionarios judiciales –llámense jueces, fiscales, defensores entre otros– deben jugar un papel trascendental en propugnar que los las personas involucradas en el delito se involucren en los procesos restaurativos, con confianza, de manera libre, voluntaria y consientes que lejos de obtener una recriminación serán tratados de manera digna y que el resultado que pueda obtenerse es el mas benéficos para estos.

Como consecuencia de la grave crisis de los sistemas de justicia en la materia penal, del cual México no está exento, ya sea por la corrupción de los funcionarios judiciales como por la policía, trae como consecuencia una falta de confianza por parte de la ciudadanía lo que puede comprometer la posibilidad de participar en procesos restaurativos, independientemente de ello la justicia restaurativa también puede aplicarse en casos de mala conducta de los anteriores.

Por lo anterior decimos que la justicia restaurativa establece que los ciudadanos son sus principales protagonistas y abre un espacio para recobrar la confianza tanto en sí mismos como en el sistema judicial, condición imprescindible para una sociedad democrática y republicana.

Decimos que las personas que han sido víctimas o victimarios en algún delito y que se dan la oportunidad de participar en procesos restaurativos, la confianza puede restaurarse en ellos ya que se obtienen habilidades para manejar sus conflictos así como también aprenden a escuchar y crecer a través de errores y ser ambicioso en sus acciones. La autoestima⁶⁶⁷ se correlaciona con la

⁶⁶⁷ Para Nathaniel Branden, citado por Moro da Dalt define a la autoestima como “[...] la experiencia fundamental de que podemos llevar una vida significativa y cumplir sus exigencias. Más concretamente, podemos decir que la autoestima es lo siguiente: 1 . La confianza en nuestra capacidad de pensar, en nuestra capacidad de enfrentarnos a los desafíos básicos de la vida. 2 . La confianza en nuestro derecho a triunfar y a ser felices; el sentimiento de ser respetables, de ser dignos, y de tener derecho a afirmar nuestras necesidades y carencias, a alcanzar nuestros principios morales y a gozar del fruto de nuestros esfuerzos”. Véase, Moro da Dalt, Lorena, *Guía*

confianza y la persona que siente confianza tiene su autoestima es mayor. Cuando la persona se siente segura invariablemente mejorar su calidad de vida e incide directamente en el éxito que pueda obtener en su trabajo, escuela, relaciones y más.

Posterior al desarrollo de procesos restaurativos, además de alcanzar confianza las personas y con ello elevar su autoestima, estos comienzan a sentir una sensación de bienestar consigo mismas por lo que son, aprecian su propio valor y se sienten orgullosas de sus habilidades y logros. Aparejado a ello aprenden a reconocer que aunque no son perfectos y tienen defectos, esas faltas pueden ser reconsideradas para no incurrir en las mismas conductas. La confianza a que hacemos referencia y que se deriva de la justicia restaurativa influye de manera directa en cómo podemos seguir aprendiendo y desarrollándonos para contribuir a nuestras comunidades y al mundo.

4. *Existe una mayor solidaridad*

Solidaridad es la respuesta que proporciona una persona a otra, una comunidad a otra, un Estado a otro en apoyo ante una situación de desgracia. Cuando ese apoyo se manifiesta entre sujetos que conviven en un núcleo determinado se levanta como un verdadero valor fundamental de cohesión social basado en nobles y firmes principios de igualdad y fraternidad, sin los cuales no podemos aspirar a la ansiada paz.

El *Diccionario de la Lengua Española* en su primera acepción define al vocablo solidaridad como la “adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros”.⁶⁶⁸ Y la doctrina social de la iglesia la define como “sinónimo de igualdad, fraternidad, ayuda mutua, en un todo unido a los conceptos de responsabilidad, generosidad, desprendimiento, cooperación y participación”.⁶⁶⁹ Por lo anterior

para la promoción personal de las mujeres gitanas: perspectiva psico-emocional y desarrollo profesional, Madrid, Fundación Secretariado Gitano, 2009, p. 43.

⁶⁶⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., España, Espasa.

⁶⁶⁹ Moënné B., Karla, “El concepto de la solidaridad”, *Revista Chilena de Radiología*, Santiago, vol. 16, núm. 2, 2010, p. 51.

decimos que el ser solidario “es participar formando parte y tomando parte”⁶⁷⁰ y se erige como una forma de vida que incide en las personas y que surge como un verdadero valor humano.

Invariablemente cuando pensamos y concebimos el vocablo solidaridad recurren a nuestro pensamiento algunos valores como pueden ser la gratitud, fraternidad, ayuda mutua, y otros más relacionados con el apoyo y la hermandad. Pues bien, cuando nos referimos a los procesos con enfoques restaurativos en igual forma consideramos a esos mismos valores con los cuales podemos fincar los cimientos para una cultura de paz.

La UNICEF ha establecido que “la solidaridad social se basa en una relación de cooperación, reciprocidad y simetría que posibilita el desarrollo de sujetos activos capaces de escoger y gobernar su propia existencia”.⁶⁷¹

La solidaridad es un valor que se puede reflejar en una persona en particular o bien en una sociedad cualquiera, en ambos casos se caracteriza por que se actúa con amabilidad sin ánimo de lucro por decirlo de algún modo. Por ello se hace indispensable seguir fomentando la solidaridad, al hacerlo se obtienen resultados en verdad humanísticos ya que los integrantes de una comunidad logran sentir empatía y preocupación por los otros y en igual forma un deseo por ayudarlos, con el único interés del bienestar comunitario.

Resulta especialmente interesante el hecho de que legislaciones y sistemas judiciales, claramente afincados en la modernidad, estén dando cabida a esta forma de justicia que podríamos denominar premoderna, por cuanto apela a las bases mismas de la comunidad, y a valores como la solidaridad y al control social como una forma de atender los efectos del crimen.⁶⁷²

Cuando a las personas les inculcamos principios para vivir en paz, por llamarlo de algún modo, indirectamente se les educa en valores y aparejado a ello estamos ayudando a construir actitudes determinadas como la solidaridad. En

⁶⁷⁰ Acevedo, Ana María *et al.*, *UNICEF va a la escuela para construir una cultura de paz y solidaridad*, Argentina, UNICEF, 2002, p. 32.

⁶⁷¹ *Idem.*

⁶⁷² Brito Ruiz, Diana, *Justicia restaurativa, reflexiones sobre la experiencia de Colombia*, Ecuador, Universidad Técnica Particular de Loja, 2010, p. 8.

sentido inverso y de una manera inconsciente, cuestionamos valores que son contrarios a la paz como es: la intolerancia, discriminación, violencia, y muchos más.

La resolución de los conflictos con enfoque restaurativo, reúne a las personas con el fin de generar confianza, respeto, buena voluntad, generosidad, solidaridad y reciprocidad entre ellas. En la justicia restaurativa no se tiene como fin cambiar a los otros, por el contrario es una incitación para el cambio interno de uno mismo y la relación existente con la comunidad en la que se desarrolla.

Los procesos restaurativos deben desarrollarse en un clima de seguridad y confianza necesario para que las víctimas y victimarios se sientan acompañados durante el mismo, aunado a ello para que en igual forma las posiciones que asuman sean de igualdad y no se caiga en una situación de subvaloración – revictimización o reproche– lo cual no favorece a nadie, por el contrario debe quedar de manifiesto que hay una verdadera solidaridad por lo que están atravesando y no una lástima. En igual forma es muy importante profundizar en la historia del conflicto para que tanto víctimas como ofensores/as puedan ser agentes activos en la transformación de la situación problema.

La comunidad es otro de los protagonistas que de manera directa o indirecta resienten las situaciones de violencia o conflicto. Su participación tiene las características que es pasiva y estática. Sin embargo el hecho que su participación sea en esos términos no quiere decir que no repercuta en ella y consecuentemente surjan hacia su interior que atentan contra los valores y creencias de sus integrantes como pueden ser el cuestionamiento de su sistema de valores y creencias, el sentimiento de impotencia, la ambivalencia moral y hasta sentimientos de culpabilidad lo que puede traducirse en apatía y falta de solidaridad.

Actualmente es muy difícil que las víctimas del delito de manera unánime tengan la intención de reconciliar con sus victimarios, ello en gran medida a la gran desinformación que existe con respecto a la justicia restaurativa. Lo anterior no es una condición determinante puesto que nada impide se pudieran instaurar lazos de solidaridad y confianza entre estos, después de todo la experiencia

internacional ha demostrado que muchas personas si están dispuestas a realizarlo y entienden que los conflictos pueden ser resueltos pacíficamente, haciendo uso de la autonomía y la solidaridad.

Los Estados deben redireccionar muchas de sus políticas hacia la justicia restaurativa de manera seria y objetiva, para que se asiente con firmeza y florezca puesto que con ella se pretenden “construir nuevos senderos sociales bajo los principios de reconocimiento, solidaridad y responsabilidad de unos con otros”.⁶⁷³

Nosotros pensamos que la resolución de los conflictos que se desarrollan enfocados a la restauración, con operadores bien capacitados en su implementación y, con una buena disposición colaborativa y de diálogo por parte de las personas inmersas en dicho conflicto, no únicamente puede lograrse el perdón y la reparación de daños, sino que también pueden asentarse las bases para reconstruir el tejido de la solidaridad, marcado por el interés y preocupación recíproco como por el entorno comunitario.

Sabemos que la forma para resolver los conflictos, en justicia restaurativa, es mediante el diálogo. En ese sentido se busca que al momento de desarrollarse algún proceso restaurativo las partes intervinientes sientan, con toda libertad, que cuando se expresen lo harán de manera libre y sin reticencias, siempre y cuando no se convoque o incite a la confrontación verbal que traiga como consecuencia una escalada en el conflicto.

La solidaridad va muy estrechamente relacionada con la bondad. Con la bondad nuestra mente y pensamientos posiciona de manera positiva nuestras emociones a saber: la unidad, solidaridad y cohesión con los demás. Es el deseo constante y continuo de practicar la sinceridad, comprensión y compasión independientemente de las diferencias que tengamos con los demás.

Relacionado con lo antes mencionado procuraremos explicar como la solidaridad surge como elemento de paz tras el desarrollo de algún proceso restaurativo, pues bien, hagamos de cuenta que el victimario acepta en un momento dado visitar la tumba de quien privó de la vida y en ese lugar se

⁶⁷³ Patiño Mariaca, Daniel Mauricio y Ruiz Gutiérrez, Adriana Maria, “La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Colombia, vol. 45, núm. 122, enero-junio de 2015, pp. 213-255.

encuentra frente a frente con la esposa e hijos del occiso y otros familiares, asimismo en dicho lugar se encuentran presentes sus propios familiares, es donde entonces comienza una especie de transformación social del sujeto pues avanza hacia un reconocimiento por el daño ocasionado a todos los ahí presentes y se realiza a través de un gesto humano de solidaridad que permite mitigar el gran dolor que se hace patente en ese momento y hacia el futuro.

La transformación a que hacemos referencia en el párrafo que antecede encuadra perfectamente en aquellas conductas del orden criminal considerando para tal efecto que el delito no únicamente constituye una transgresión a la norma penal en agravio de persona alguna, sino que en la justicia restaurativa se concede la oportunidad de cambio de la víctima, victimario y comunidad lo que invariablemente repercutirá en un incremento de la solidaridad entre ellos.

Es así que, siguiendo los principios y objetivos de la justicia restaurativa, es como pueden consolidarse procesos de prevención de violencia y de construcción de paz los cuales se encuentran descansan sobre la base de la solidaridad, el manejo asertivo de conflictos, el diálogo, el respeto, entre otros.⁶⁷⁴

5. *Las partes se vuelven más humanas*

La definición de humanismo que establece el *Diccionario de la Lengua Española* establece, entre otras: “doctrina o actitud vital basada en una concepción integradora de los valores humanos”.⁶⁷⁵ Consideramos que dicha definición es la que mas explica a lo que en el presente apartado se aborda en virtud que al referirnos a que las partes se vuelven más humanas, nos referimos a los valores humanos que se resaltan en los procesos cuyo fin es la restauración.

Hablar de justicia restaurativa requiere de una mente abierta capaz de aceptar que debemos humanizar al derecho penal para que la reparación del daño se convierta en el eje central de un proceso

⁶⁷⁴ Véase Gimnasio Sabio Caldas y Fundación Terre Des Hommes, *La justicia restaurativa en entornos educativos*, núm. 1, enero de 2018, p. 26.

⁶⁷⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., España, Espasa.

interactivo, incluyente y colaborativo de las partes que han contribuido a la construcción del conflicto penal. Consecuentemente, la justicia restaurativa es una forma de justicia horizontal, acordada entre el diálogo entre víctima, agresor y miembros de la comunidad, con la tutela del Estado sólo como garante de condiciones de equidad.⁶⁷⁶

Es bien conocido por los estudiosos del Derecho que en un principio el sistema de justicia –cuya característica es el retribucionismo– constituyó un avance significativo en la humanización de la justicia, sin embargo, a finales del Siglo XX surgieron cuestionamientos sobre su idealización racionalista “llevaron a la construcción de un paradigma más cercano a las condiciones de vida reales de las comunidades: el Restaurativo”.⁶⁷⁷

El Derecho evoluciona de manera constante. Actualmente esa evolución ha transitado del retribucionismo a la resocialización y de ésta a una con perspectiva reparadora y restauradora, nos referimos en concreto a la justicia restaurativa, sistema de justicia que permite la lectura más completa del sentido que tiene el delito para el autor, la víctima y la comunidad.⁶⁷⁸ Lo anterior es así por que a los antes mencionados se toman muy en cuenta sus necesidades desde un punto de vista que a cada uno de ellos se le permite trasladar su perspectiva del hecho sin reprocharle o contradecir cualquier concepción que se tenga él.

Las instituciones del Estado promulgan leyes entre las que encontramos las del ámbito penal que a su vez tipifican los delitos. Esos delitos son transgredidos por el o los victimarios ocasionando un daño a las víctimas y es mediante un proceso o juicio donde se elabora una respuesta que invariablemente consistirá en un reproche conocido como pena o sanción al victimario. En la justicia restaurativa, durante el proceso convergen las mismas partes y también puede

⁶⁷⁶ Rodríguez Zamora, María Guadalupe, “La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad”, *Tla-melaua, Revista de Ciencias Sociales*, Puebla, año 9, núm. 39, octubre de 2015 a marzo de 2016, pp. 172-187.

⁶⁷⁷ Organización Internacional para las Migraciones, *Prácticas y justicia restaurativa: parte 1*, 28 de Diciembre de 2018, disponible en <http://www.oim.org.co/news/spotlight-pr%C3%A1cticas-y-justicia-restaurativaparte-i>

⁶⁷⁸ Véase Subijana Zunzunegui, Ignacio José, “El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa”, *Eguzquillore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, San Sebastián, núm. 26, 2012, pp. 143-153.

intervenir la comunidad pero la respuesta que se obtenga en éste tendrá que contener elementos que conduzcan a la pacificación individual y social.

Ahora bien ¿qué se tutela en la justicia restaurativa?. El infractor, la víctima y las personas que representan a la comunidad tienen necesidades y éstas son consideradas en todo momento por la justicia restaurativa. Al victimario se le hace saber que ha cometido un delito y que su conducta ha traído consecuencias puesto que la víctima ha sufrido un daño, consecuentemente se desaprueba esa conducta y se le pide todo cuanto este a su alcance para reparar el daño. Por otra parte, a la víctima se le reconoce que ha sufrido un daño y que ese daño es injusto, que no es fruto del azar o de un caso fortuito sino consecuencia de la conducta intencional o culposa del victimario por lo tanto se reconoce su derecho a ser reparado. Por cuanto hace a la comunidad se le transmite que el daño injusto cometido por el victimario sobre la víctima afecta y resiente de manera directa o indirecta en ésta y que como consecuencia se ha violentado la norma que regula la convivencia. Por todo lo anterior es procedente imponer sanciones punitivas para hacer vigente el estado de derecho.

Seguidamente decimos que en justicia restaurativa se permite a cada uno de las partes involucradas en el conflicto llámese víctima, victimario y comunidad, a ofrecer su mejor versión “aquella que nace de valores como la comprensión de lo ocurrido, la responsabilidad por el daño causado, la potencialidad del desarrollo personal a partir del aprendizaje de la experiencia, la recreación del vínculo dañado y, finalmente, el compromiso comunitario”.⁶⁷⁹ Con todo lo anterior podemos afirmar que si se llevan a efectos esos enunciados estaríamos contestándonos a la interrogante del cómo se tutela la justicia restaurativa.

Los ciudadanos somos humanistas y corre por nuestras venas. Pensamos y creemos firmemente en que todos los seres humanos cuentan con grandes capacidades, como en igual forma pensamos que es connatural al ser humano que existan conflictos ya que fuimos dotados de inteligencia y actuamos de distinta manera y en esa diversidad de pensamiento y acciones no podemos exigir que todos nos comportamos de similar forma, por el contrario solo nos compete ayudar

⁶⁷⁹ *Idem.*

a encontrar un espacio común que se genera con un diálogo honesto y verdadero para llegar a acuerdos con el fin de reconocernos como seres humanos, con aciertos y fracasos. Consecuentemente la sociedad madura y sus ciudadanos toman conciencia, comienzan a capacitarse para establecer un nuevo modelo de justicia y de relaciones comunitarias donde el diálogo se yergue como un instrumento fundamental para retomar el valor de humanizarnos.

Así tenemos que en la justicia restaurativa existen ciertos intangibles que coadyuvan a instaurar en las comunidades una cultura de paz; entre ellos aquel que surge después de desarrollar procesos restaurativos entre personas involucradas en un conflicto donde posterior a su desarrollo éstos se vuelven un poco más humanas al existir una transformación en la psique de las personas reflejándose en sus acciones personales y sociales y, que para llegar a ello invariablemente se hace necesario e indispensable que diálogo ensalce valores como el perdón, el reconocimiento de los hechos, la verdad, la honestidad, la corresponsabilidad, la humanidad, entre otros.

Lo que nos indica que cuando efectivamente las partes tienen oportunidad del diálogo como un proceso de humanización de los conflictos y se manifiesta la fuerza de la palabra, los resultados son más positivos ya que en igual forma se crea un sentimiento de humanidad.

En la justicia restaurativa se procura la obtención de respuestas que surgen en la comisión de algún delito siempre con miras que beneficien a “la comunidad, al fortalecimiento de la armonía social e individual a través del diálogo, a la reparación del daño y a la construcción de paz”.⁶⁸⁰ La justicia restaurativa no persigue tan solo humanizar un modelo de justicia, sino que también que se replantee “desde el diálogo, la reparación del daño, la nivelación de las asimetrías sociales, para procurar la obtención efectiva de Justicia”.⁶⁸¹

⁶⁸⁰ Olalde Altarejos, Alberto José, “Mediación y justicia restaurativa: innovaciones metodológicas del trabajo social en la jurisdicción penal”, *Miscelanea Comillas*, Madrid, vol. 68, núm. 133, julio-diciembre de 2010, pp. 761-790.

⁶⁸¹ Ríos Martín, Juan Carlos y Olalde Altarejos, Alberto José, “Justicia restaurativa y mediación. Postulados para el abordaje de su concepto y finalidad”, *Revista de Mediación*, Madrid, año 4, núm. 8, pp. 10-19.

Por todo lo anterior, se considera que existe una correspondencia entre los valores que conforman la cultura de paz con la justicia restaurativa, y es en ese sentido que se propone que, bajo este rubro, se analice la gran oportunidad que tenemos como sociedad de construir una verdadera participación entre todos los actores que conforman la misma, exaltando los valores de equidad y solidaridad con aptitudes y actitudes de diálogo y consenso, que conlleven a alcanzar la transformación del conflicto negativo hacia una paz positiva que sin duda alcanzaría el deseo anhelado de culturizar la paz en México.

CONCLUSIONES

Del análisis exhaustivo a la doctrina, teoría, tratados, instrumentos internacionales y legislaciones internacionales y nacionales sobre el tema de justicia restaurativa se pueden hacer las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Es un hecho conocido que México atraviesa por un alto índice de inseguridad además que la justicia penal se encuentra inmersa en una grave crisis, por lo cual la implementación de verdaderos procesos restaurativos traería, entre otras cosas, una despresurización del sistema de justicia penal lo cual consideramos ayudaría a mejorar la imagen negativa que se tiene de esta.

SEGUNDA.- Con la justicia restaurativa aplicada en los conflictos del orden criminal se refuerzan los vínculos colectivos e individuales entre los ciudadanos que conforman la sociedad. Este tipo de justicia garantiza los derechos humanos, en ella se establece la interpretación más amplia de la norma en favor de la persona «principio pro-homine» a su vez, es de tomarse en cuenta que en los procesos restaurativos se propicia el diálogo y por ello es que se considera la necesidad de realizar una real y efectiva implementación, al hacerlo estamos contribuyendo para que se consolide una cultura de paz entre víctimas, victimarios y comunidad.

TERCERA.- La justicia restaurativa es un movimiento que ha pasado de la teoría a la práctica, contando en la actualidad con un amplio respaldo en la normativa internacional y en los ordenamientos internos de muchos países donde México no está excluido, lo anterior debido a que aporta soluciones extraordinariamente novedosas al derecho y al proceso penal, ya que modifica la finalidad del propio sistema penal centrándolo ahora en la restauración más que en la retribución. Así mismo la teoría y la práctica acentúan que la justicia restaurativa se centra en reparar el daño a favor de la víctima al cual se le ha ocasionado un agravio en su persona y/o relaciones, ese agravio es producto de

una conducta considerada como delito por la ley penal por parte de un sujeto denominado victimario u ofensor. La reparación es a favor de la víctima pero la conducta del victimario también afecta a la comunidad en la que se desarrolla, por ello, estos tres sujetos: víctima, ofensor y comunidad deben actuar de forma conjunta para determinar y/o establecer cuáles serán las bases para el cumplimiento a lo que se conoce como reparación de daños, procurándose en todo momento se piloteen los cimientos para una cultura de paz.

CUARTA.- En los procesos restaurativos, tanto el ofensor como la víctima son las personas involucradas de manera directa, lo anterior no obsta para que el Estado y la comunidad puedan intervenir indirectamente, estos deben trabajar en forma planeada por la reinserción y/o reintegración social de los ofensores que hayan sido o no privados de la libertad, con el objetivo de reparar el daño y así recomponer el tejido social. En este contexto la justicia restaurativa es definida como: “un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible”

QUINTA.- Los denominados mecanismos de conciliación y mediación reconocidos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en México están redactados siguiendo modelos civiles y no penales, siendo únicamente el mecanismo denominado junta restaurativa el que se asimila un modelo de justicia restaurativa. Dichos mecanismos resultan ser insuficientes para llegar a una verdadera justicia restaurativa, es decir, se deberían reconocer otros tipos de procesos como pueden ser la mediación víctima e infractor, las conferencias de grupo familiar y los tratados de paz o círculos de sentencia, que por su naturaleza son más restaurativos que los antes mencionados y que de acuerdo a la experiencia obtenida en el ámbito internacional son de éxito, entre otras cosas en lo concerniente a la reparación integral del daño causado a las víctimas del delito.

SEXTA.- Las personas tenemos ideas, principios y convicciones, lo cual son parámetros en los que ajustamos nuestro actuar en la vida, por ello todos y cada uno de nosotros conceptualizamos de manera distinta sobre qué es la paz y la justicia, algunas trataran de hacerlo acorde con sus principios religiosos y otros más con sus experiencias de vida, realizado lo anterior podemos establecer una línea imaginaria que nos permite vislumbrar hasta que punto de nuestras vidas vivimos con paz interna. Ante tal argumento se hace necesario que en la justicia restaurativa —programas o procesos— deba procurarse concientizar a la partes que el conflicto puede ser una oportunidad para cambiar nuestra forma de pensar y actuar apelando en todo momento a los valores intrínsecos de la persona como por ejemplo la humildad, la buena fe, el perdón entre otros y con ello alcanzar una paz interna que nos permita vivir en armonía con nosotros mismos y nuestros semejantes, de esa manera estamos contribuyendo desde la justicia restaurativa al enraizamiento de la cultura de paz en México.

RECOMENDACIONES

A continuación nos permitimos realizar las siguientes recomendaciones:

PRIMERA.- La manera de llevar a efecto los mecanismos alternativos de solución de controversias: mediación, conciliación o junta restaurativa; deben continuar perfeccionándose tanto en su instrumentación como en su aplicación por medio de la capacitación, aunado a ello debe hacerse un mayor énfasis al enfoque restaurativo. Por su parte las Fiscalías de Justicia y los Tribunales de los Estados, deben comprometerse a diseñar programas de justicia restaurativa en materia penal y a instrumentar su operación en las comunidades, con el fin de que quienes realicen infracciones menores no ingresen al sistema de justicia. Por su parte, aquellos delitos que sí lleguen a judicializarse, deben buscarse las formas jurídicas y materiales para lograr que verdaderamente exista una integración total entre los procesos restaurativos con la justicia ordinaria y se puedan recibir casos que provengan del sistema de justicia.

SEGUNDA.- Se propone la creación de un protocolo de actuación que cuente con criterios claros, orientativos y uniformes para los centros de justicia restaurativa, facilitadores, fiscales y jueces, respetando la particularidad cultural y social de cada región, con lo que se ayude a mejorar los niveles de eficiencia del sistema de administración de justicia, así como, a la satisfacción de usuarios, al contar con procedimientos estandarizados a niveles institucionales.

TERCERA.- Se recomienda reconocer jurídicamente y ampliar el catálogo de mecanismos alternativos de solución de controversias con enfoques restaurativos como lo pueden ser la mediación víctima e infractor, la conferencia de grupo familiar o grupo de comunidad y los tratados de paz o círculo de sentencia, para superar la visión restringida y limitada la mediación, la conciliación y de la propia junta restaurativa.

CUARTA.- Se hace necesario realizar campañas masivas de difusión a la ciudadanía tanto en los medios impresos y electrónicos para difundir los mecanismos alternativos de solución de controversias con enfoques restaurativos, haciendo especial énfasis sobre los beneficios que se pueden obtener en la utilización de estos.

QUINTA.- Consideramos que en México no se comprende aún lo que lo que en el plano internacional es una realidad: la justicia restaurativa. Se hace necesario que, para tal efecto se establezcan proyectos piloto que con el transcurso del tiempo traerán consigo frutos positivos por cuanto a la implementación de dichos programas. Tal afirmación deviene tomando en cuenta la experiencia internacional, a lo señalado por la Naciones Unidas en el Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre justicia restaurativa y al Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, en los cuales se afirma que la implementación y uso de los citados programas de justicia restaurativa trae más ventajas que desventajas. Dichos proyectos deberán ser analizados de manera específica con la finalidad que sean los adecuados para cada caso concreto, aparejado a ello es necesario se destinen los recursos necesarios —materiales y económicos— para la adquisición de espacios físicos donde llevar dichos procesos así como también para la contratación de personal especializados en las ramas de las ciencias sociales, psicología, trabajo social, sociología, antropología y criminología.

SEXTA.- Es necesario que los principios contenidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal sean respetados y cumplimentados en los términos establecidos, concretamente por cuanto a la justicia restaurativa se refiere. Así mismo para que, las autoridades judiciales encargadas de ejecutar las sanciones trabajen en beneficio de los liberados y sus familiares para facilitar su reinserción social y prevenir la reincidencia.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

REFERENCIAS

ACEVEDO, Ana María *et al.*, *UNICEF va a la escuela para construir una cultura de paz y solidaridad*, Argentina, UNICEF, 2002.

ALDECUA KUK, Ariel Francisco, “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como una salida alterna y cómo estos han contribuido al buen resultado que ha tenido el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Yucatán” en GÓMEZ GONZÁLEZ, Arely (coord.), *Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, Ciudad de México, INACIPE, 2016.

ÁLVAREZ DÍAZ DE LEÓN, Germán (comps), *Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: clásica y positiva*, México, Facultad de Psicología-UNAM, 2012.

ÁLVAREZ, Gladis S., HIGHTON, Elena, y JASSAN, Elías, *Mediación y justicia*, Argentina, Depalma, 1996.

ARANGO DURLING, Virginia, *Paz social y Cultura de Paz*, Panamá, Ediciones Panamá Viejo, 2007.

ARGUIN, Yolanda, *Educación basada en competencias. Nociones y antecedentes*, México, Trillas, 2010.

AZZOLINI BINCAZ, Alicia Beatriz, “Las salidas alternas al juicio: acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso” en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

BARBA ÁLVAREZ, Rogelio y FIERROS RAMÍREZ, Antonio, “La mediación en el derecho penal del menor en México”, en GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier *et al.*, (coords), *Mediación penal y justicia restaurativa* México, Tirant Lo Blanch, 2014.

BARDALES LAZCANO, Erika, *Medios alternos de solución de conflictos y justicia restaurativa*, 2a. ed., México, Editorial Flores, 2017.

BARONA VILAR, S., *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

-----, *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

BARROS LEAL, César, *Justicia restaurativa, amanecer de una era*, México, Porrúa, 2015.

BAZEMORE, Gordon y WALGRAVE, Lode, *Restorative Juvenile Justice*, Missouri, Willow Tree, 1999.

BELTRÁN MONTOLIÚ, A., "Modelo de mediación en los Estados Unidos de América", en BARONA VILAR, S., *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2009.

BLANCO, Rafael *et al.*, *Justicia Restaurativa. Marco teórico, experiencias comparadas y propuestas de política pública*, en "Colección de Investigaciones Jurídicas", Santiago de Chile, Escuela de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, núm. 6, 2004.

BRAITHWAITE, J., "Restorative Justice and a better future" en Johnstone, G. A., *Restorative Justice Reader Texts, sources, context*, Inglaterra, Willan Publishing, 2003.

-----, *Restorative Justice and Responsive Regulation*, Nueva York, Oxford University Press, 2002.

BRITO RUIZ, Diana, *Justicia restaurativa, reflexiones sobre la experiencia de Colombia*, Ecuador, Universidad Técnica Particular de Loja, 2010.

BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía *et al.*, *Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio*, s.l.i., Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, s.a.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan y LARRAURI PIJOAN, Elena, *Victimología: Presente y futuro. Hacia un sistema penal de alternativas*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1993.

CABALLERO, Eric y ROJAS, Pablo, *Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal adoptados por las Naciones Unidas*, Chile, Facultad de Derecho, universidad de Chile, 2009.

CABANELLAS DE TORRES, G., *Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VIII. T-Z., Colombia, Heliasta, 2006.

CABELLO TIJERINA, Paris Alejandro, "La implementación de la mediación como política social para la mejora del sistema penitenciario", en GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier *et al.*, (coords), *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant Lo Blanch, 2014.

CALCATERRA, Rubén A., *Mediación estratégica*, Barcelona, Gedisa, 2012.

CASA EDITORIAL EL TIEMPO, *El libro de los valores*, Bogotá, Malsinet Editor, 2002.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO, A.C., *La Otra Justicia. Reporte sobre la operación de la justicia alternativa en México*, México, D.F., s.e. 2016.

CEPAL, *Cohesión Social. Inclusión y sentido de pertenencia en América Latina y el Caribe*, Santiago, CEPAL, Naciones Unidas, 2007.

CERETTI, A. "Giustizia riparativa e mediazione penale: esperienze e pratiche a confronto", en Scaparro, Fulvio, *Il corragio di mediare*, Milán, Guerini e Associati, 2001.

CHERTOK, ALBERTO, *Las causas de nuestra conducta*, 8a. ed., Montevideo, Centro de Terapia Conductual, 2006.

CLETUS GREGOR, Barié, *Pueblos Indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama*, 2a. ed., México, Instituto Indigenista Interamericano, 2003.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil*, Bruselas, 2002.

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Situación normativa de los derechos indígenas en México y experiencias de otros países*, México, 2006.

CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS, *Justicia restaurativa. Campaña Educativa y Pedagógica. Pensando la Justicia Restaurativa en los Escenarios Amigonianos*, 2013.

CORNELIO LANDERO, Eglá, "Justicia retributiva, justicia alternativa y justicia cotidiana" en Gorjón Gómez, Francisco Javier y Chávez de los Ríos, Rodolfo (coords), *Manual de mediación penal, civil, familiar y justicia restaurativa*, Ciudad de México, Tiran lo Blanch, 2018.

-----, *Mediación en conflictos colectivos de trabajo*, México, Porrúa-UJAT, 2014.

-----, *Mediación en conflictos colectivos de trabajo*, 2a. ed. México, Porrúa-UJAT, 2015.

-----, *Mediación. Mecanismos para la solución de conflictos laborales en México. Horizontalidad de la Justicia*, Ciudad de México, Porrúa, 2017.

CORREA GARCÍA, Sergio J., "Justicia Restaurativa" en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coords.), *El Código Nacional de*

Procedimientos Penales. Estudios, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

CUAREZMA TERÁM, Sergio J., “La victimología” en PICADO S., Sonia *et al.*, (comps.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, t. V.

DANDURAND, Yvon y GRIFFITHS, Curt T., *Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2006.

DEL VAL, Teresa M., *Mediación en materia penal. ¿La mediación previene el delito?*, 2a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2009.

DÍAZ MADRIGAL, Ivonne Nohemi, *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2013.

DÍAZ PÉREZ, Ivonne Leadith, “El rostro de los invisibles. Víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición”, en BONDIA GARCÍA, David, *Víctimas invisibles, conflicto armado y resistencia civil en Colombia*, España, Huygens, 2009.

DIEGO VALLEJO, Raúl de y GUILLEN GESTOSO, Carlos, *Mediación. Proceso tácticas y técnicas*, 3a. ed., Madrid, Pirámide, 2010.

DIGNAN, J., *Understanding Victims and Restorative Justice*, Inglaterra, Open University Press, 2005.

EIRAS NORDENSTAHL, Ulf Christian, *Mediación Penal, de la práctica a la teoría*, Buenos Aires, Histórica, 2004.

-----, *Mediación Penal. De la práctica a la teoría*, Buenos Aires, Librería Histórica Emilio J. Perrot, 2010.

ESCOLAR CAPELA, Claudia, *De la justicia restaurativa a la disciplina restaurativa*, Bogotá, Corporación excelencia en la justicia, s.a.

EVARTS, W., “Compensation through mediation: a conceptual framework”, en GALAWAY, B., HUDSON, J., *Criminal Justice, Restitution and Reconciliation*, Criminal Justice Press. Monsey, NY, 1990.

FERNÁNDEZ MANZANO, Lourdes, “La mediación ciudadana-comunitaria en el marco de la Justicia Restaurativa”, en DE LA CUESTA, José Luis y SUBIJANA, Ignacio José, (eds.), *Justicia restaurativa y terapéutica. Hacia innovadores modelos de justicia*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017.

FERRE SALVA, Sergi, *Gestión de conflictos, taller de mediación: un enfoque socioafectivo*, Barcelona, Ariel, 2004.

FISAS, Vicenç, *Cultura de paz y gestión de conflictos*, Barcelona, Icaria Antrazyt-UNESCO, 2006.

----, *La paz es posible. Una agenda para la paz del siglo XIX*, Barcelona, Plaza & Janés Editores, 2002.

GALAIN PALERMO, Pablo, *La reparación del daño a la víctima del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

GALAWAY, B., "Restitution as an integrative punishment", en BARNETT, R., HAGEL, J., *Assessing the Criminal: restitution, retribution and the legal process*, Ballinger, Cambridge, MA, 1977.

GARCÍA GARCÍA, Lucía, *Mediación familiar. Prevención y alternativas al litigio en los conflictos familiares*, Madrid, Dykinson, 2003.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Tratado de criminología*, 5a. ed., México, Tirant lo Blanch, 2014.

GARLAND, David, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, trad. de Máximo Sozzo, Barcelona, Gedisa, 2005.

GATTARI, Carlos Nicolás, *Abogado, escribano, juez, mediador, registrador*, Buenos Aires, Depalma, 1998.

GAVRIELIDES, Theo, *Waves of Healing. Using Restorative Justice with Street Group Violence*, United Kingdom, IARS publications, 2012.

GIMNASIO SABIO CALDAS y FUNDACIÓN TERRE DES HOMMES, *La justicia restaurativa en entornos educativos*, núm. 1, enero de 2018.

GOLANN Dwight y FOLBERG, Jay, *Mediation: The roles of advocate and neutral*, United States, Aspen Publishers, 2006.

GÓMEZ ARQUÉS, Miguel Ángel, *Operativización de los estilos de vida mediante la distribución del tiempo en personas mayores de 50 años*, Tesis doctoral, Granada, Universidad de Granada, 2005.

GÓMEZ FUNES, Gloria, *Conflicto en las organizaciones y mediación*, s.l.i., Universidad Internacional de Andalucía, 2013.

GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis, *La Justicia Restaurativa y el Incidente de Reparación*, Bogotá, Leyer, 2012.

Gordillo Santana, Luis F., *La Justicia Restaurativa y la mediación penal*, Madrid, Iustel, 2007.

GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier *et al.*, "Epítome de la mediación penal y la justicia restaurativa" en Gorjón Gómez, Francisco Javier *et al.*, (coords), *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant Lo Blanch, 2014.

----- *et al.*, *Métodos Alternativos de solución de conflictos*, México, Oxford, 2010.

----- y SÁENZ LÓPEZ, Karla A., *Métodos Alternos de Solución de Controversias. Enfoque educativo por competencias*, 2a. ed., México, Patria-UANL, 2009.

----- y SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo, *Las 101 preguntas de la mediación*, México, Tirant lo Blanch, 2015.

----- y SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo, *Vademecum de mediación y arbitraje*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2016.

----- y STEELE GARZA, José Guadalupe, *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*, México, Oxford University Press, 2008.

----- y STEELE GARZA, José Guadalupe, *Métodos alternativos de solución de conflictos*. 2a. ed. México, Oxford, 2012.

-----, *et al.*, *Mediación y Arbitraje. Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*, México, Porrúa, 2009.

-----, *Mediación, su valor intangible y efectos operativos*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2017.

----- y SÁENZ LÓPEZ, Karla Annett Cynthia, *Métodos alternos de solución de controversias. Enfoque educativo por competencias*, 2a. ed., México, CECSA, 2011.

GUARDIOLA, María Jesús *et al.*, "¿Es la conferencia una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departamento de Justicia?", *Generalidad de Cataluña*, 2011.

HASSEMER, W., *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*, trad. de Francisco Muñoz Conde y María del Mar Díaz Pita, Bogotá, Temis, 1999.

HIGHTON, E., ÁLVAREZ, G, Gregorio, C., *Resolución alternativa de disputas y sistema penal*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1998.

-----, Elena y ÁLVAREZ, Gladis, *Mediación para resolver conflictos*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2004.

HORVITZ LENNON, María Inés y López Masle, Julian, *Derecho procesal penal*, t. II, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 2004.

ISLAS COLÍN, Alfredo, "La mediación y los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano" en GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier y CHÁVEZ DE LOS RÍOS, Rodolfo (coords), *Manual de mediación penal, civil, familiar y justicia restaurativa*, Ciudad de México, Tiran lo Blanch, 2018.

JUNCO VARGAS, José Roberto, *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales en el sistema acusatorio*, 5a. ed., Colombia, Temis y Jurídica Radar, 2007.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Justicia Restaurativa. Posibles respuestas para el Delito cometido por personas menores de edad*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004.

MÁRQUEZ ALGARA, Maria Guadalupe, *Mediación penal en México*, México, Porrúa.

MARSHALL, Tony, *Restorative Justice*, Nueva York, Overview, 1999.

MARTÍN DIZ, Fernando, *La mediación: sistema complementario de administración de justicia*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2010.

MARTÍNEZ DE MURGUÍA, Beatriz, *Mediación y resolución de conflictos, una guía introductoria*, México, Paidós, 1999.

MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, "La mediación penal en España: estado de la cuestión" en MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita; SÁNCHEZ ALVAREZ, Ma. Pilar (coords), *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un impulso renovado*, Madrid, Reus, 2011.

MARTÍNEZ PECINO, Roberto, "La comunicación en el proceso de mediación", en LÓPEZ DE SAN LUIS, Rocio (edit.), *Aportaciones de la mediación en el marco de la prevención y solución de los conflictos*, Comares, Granada, 2011.

MASTER, Guy, "Reflexiones sobre el desarrollo internacional de la justicia restaurativa", trad. de Laura Martínez-Mora, *Revista de Derechos del Niño*, Santiago de Chile, núm. 1, octubre de 2002.

MESA PEINADO, Manuela, "Educación para la paz en el nuevo milenio", en PUREZA, José Manuel (org.), *Para una cultura da paz*, Coimbra, Quarteto Editora, 2001.

MINISTERIO DE JUSTICIA, *Conclusiones del Foro Iberoamericano de Acceso a la Justicia*, Santiago de Chile, Ministerio de Justicia de Chile, 2006.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Manual de practicas restaurativas para conciliadores en equidad*, Colombia, Happymundo Comunidad Publicitaria, 2008.

MONTERO, Tomás, *Justicia Restaurativa: Instrumentos Internacionales*, España, PAIP, 2013.

MORÍN, Edgar, *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*, trad. de Mercedes Vallejo-Gómez, Francia, UNESCO, 1999.

MORO DA DALT, Lorena, *Guía para la promoción personal de las mujeres gitanas: perspectiva psico-emocional y desarrollo profesional*, Madrid, Fundación Secretariado Gitano, 2009.

MOVIMIENTO DE EDUCADORES POR LA PAZ URUGUAY, *Cultura de Paz. Material de apoyo para maestros y estudiantes de formación docente*, 3a. ed., Uruguay, 2012.

MUÑOZ, Francisco A. y RUEDA, Beatriz (eds.), *Pax Orbis, Complejidad y conflictividad de la paz*, España, Universidad de Granada, 2009.

NEUMAN, Elías, "Una alternativa a la pena de prisión: la mediación penal", en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coords.), *Panorama internacional sobre justicia penal. Temas penales diversos*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas-UNAM, 2007.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Promoción de la Salud. Glosario*, Ginebra, 1998.

ORMACHEA CHOQUE, Iván, *Manual de conciliación*, Perú, Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, Negociación y Mediación, 1999.

PACHECO PULIDO, Guillermo, *Mediación cultura de la paz: medio alternativo de administración de justicia*, México, Porrúa, 2004.

PEACHEY, Dean E., "El Experimento Kitchener" en WRIGHT, Martín y GALAWAY, Burt (eds.), *Mediación y Justicia Penal: víctimas, delincuentes y comunidad*, Londres, Sage, 1989.

PÉREZ BAXIN, Oscar, "La justicia restaurativa: aproximaciones teóricas", en ISLAS COLÍN, Alfredo y CORNELIO LANDERO, Eglá, (coords.), *Mediación y derechos humanos*, México, Porrúa-UJAT, 2014.

PÉREZ SAUCEDA, José Benito y ZARAGOZA HUERTA, José, "Justicia restaurativa: Del castigo a la reparación", en CAMPOS DOMÍNGUEZ, Fernando Gerardo (coords.), *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo*

estudios en homenaje a la maestra Emma Bremauntz, México, Facultad de Derecho-UNAM, 2011.

----, *Cultura de paz y mediación*, México, Res Pública, 2015.

PÉREZ-VIRAMONTES, G. *Construir paz y transformar conflictos. Algunas claves desde la educación, la investigación y la cultura de paz*, Tlaquepaque, ITESO, 2018.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel y Ledesma Mondragón, Abel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Harla. 1989.

PICKER, Bennet, *Guía práctica de la mediación. Manual para la resolución de conflictos comerciales*. Buenos Aires, Paidós, 2001.

PROGRAMA DE PROFESIONALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, *Cultura de paz, prevención y manejo de conflictos. Manual del participante*, San Luis Potosí, Educicac, 2014.

RED DE JUSTICIA RESTAURATIVA DE NUEVA ZELANDA, *Valores y procesos de la justicia restaurativa*, Junio de 2003.

REDONDO, Santiago y GARRIDO, Vicente, *Principios de criminología. La nueva edición*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.

RÍOS MARTÍN, Juan Carlos, "La mediación penal: acercamiento desde perspectivas críticas del sistema penal", en SÁEZ VALCÁRCEL, Ramón y ORTUÑO MUÑOZ, José Pascual (coords.), *Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación*, España, Consejo General del Poder Judicial, 2007.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Gabriela, "Sociedad, Estado, víctima y ofensor. El orden de los factores ¿altera el producto?" en RODRÍGUEZ, Gabriela (comp.), *Resolución alternativa de conflictos penales. Mediación de conflictos, pena y consenso*, Buenos Aires, Del Puerto, 2000.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 2a. ed., México, Porrúa, 1981.

----, *Víctimología. Estudio de la víctima*, 7a. ed., México, Porrúa, 2002.

ROXIN, Claus, *Derecho penal parte general. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, Trad. de Diego-Manuel Luzón Peña et al., Madrid, Civitas, t. I, 1997.

ROZEMBLUM DE HOROWITZ, Sara, *Mediación en la escuela: resolución de conflictos en el ámbito educativo adolescente*, Buenos Aires, Aique Grupo Editor, 2012.

- SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo, *Mediación y arbitraje*, México, Tirant Lo Blanch, 2015.
- SANDER, F., *Varieties of dispute processing, the pound conference: perspectives on justice in the future*, Minnesota, West Publishing Company, 1979.
- SHAW, Margot, *El Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito (UNODC)*, Nueva York, Naciones Unidas, 2011.
- SICA, Leonardo, *Justiça Restaurativa e Mediação Penal: o novo modelo de justiça criminal e de gestão do crime*, Rio de Janeiro, Lumen Juris, 2007.
- SOLETO MUÑOZ, Helena, "Justicia restaurativa en Europa: sus orígenes, evolución y la directiva de la Unión Europea 2012/29 sobre los derechos, apoyos y protección de las víctimas de delitos", en MARION SPENGLER, Fabiana y BERNARDINA DE PINHO, Humberto Dalla (coords.), *Acesso à justiça, jurisdição (in)eficaz e mediação*, Curitiba Multimedia, 2013.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, *Los pueblos indígenas y sus derechos*, México, UNESCO, s.a.
- STEELE GARZA, José Guadalupe et al., *Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal*, México, Tirant Lo Blanch, 2015.
- SUARES, Marinés, *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, 4a. ed., Argentina, Paidós, 2004.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María (coord.), *La Justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Granada, Comares, 2012.
- , "Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?", en TAMARIT SUMALLA, Josep María (coord.), en *Estudios de Victimología. Actas del primer congreso español de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- , "La mediación reparadora en la Ley de responsabilidad penal del menor", en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y TAMARIT SUMALLA, Josep María et al., (Coords.), *Justicia penal de menores y jóvenes. (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.
- UMBREIT, Mark S., *La víctima se encuentra con el delincuente: El impacto de la justicia restaurativa y la mediación*, Monsey, Criminal Justice Press, 1994.
- URKULLO, Iñigo, "Introducción. Los poderes públicos ante la justicia restaurativa y la justicia terapéutica", en DE LA CUESTA, José Luis y SUBIJANA, Ignacio, José, (eds.), *Justicia restaurativa y terapéutica. Hacia innovadores modelos de justicia*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017.

- URQUIDÍ, Enrique, *Mediación obligatoria*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996.
- VAN NESS, D., "Restorative Justice and International Human Rights " en GALAWAY, B. and HUDSON, J. (eds.), *Restorative Justice: International Perspectives*, Monsey, Criminal Justice Press, 1996.
- , Daniel W, MORRIS, Allison y MAXWELL, Gabrielle, "Introducing restorative justice" en Morris, Allison; Maxwell, Gabriel, *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*, Oxford: Hart Publishing, 2001.
- y STRONG, Karen, *Restoring Justice*, 2a. ed., Buenos Aires, Rústica, 2001.
- VARONA MARTÍNEZ, Gema *et al.*, "Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención", s.l.i., s.e., s.a.
- , *Evaluación externa de la actividad del servicio de mediación penal de Baracaldo (Julio-Diciembre de 2007)*, marzo de 2008.
- VILLARREAL SOTELO, Karla, "La víctima, el victimario y la justicia restaurativa", en GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier *et al.*, (coords), *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant Lo Blanch, 2014.
- VINYAMATA CAMP, Eduard, *Aprender mediación*, Barcelona, Paidós, 2003.
- WACHTEL, Ted y McCOLD, Paul, "Restorative justice in everyday life", en BRAITHWAITE, J., STRANG, H., *Restorative Justice in Civil Society*, New York, Cambridge University Press, 2000.
- WALGRAVE, L., "Introduction" en WALGRAVE, L., *Restorative Justice and the Law*, Inglaterra, Willan Publishing, 2002.
- ZAMORA GRANT, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 3a. ed., México, INACIPE, 2016.
- ZARAGOZA HUERTA, José, "Los mecanismos de solución de conflictos penales: un recuento de su implementación en Panamá y México", en PRADO MAILLARD, José Luis y GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier (coord.), *Modernización de la justicia desde la perspectiva panameña y mexicana*, Panamá, Cargal, 2013.
- ZEHR, H., *Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia*, trad. de Cristián D. Quezada *et al.*, 3a. ed., Elkhart, Herald Press, 2012.
- , Howard, *Cambio de lentes: un nuevo enfoque para el crimen y la justicia*, Pennsylvania, Herald Press, 1990.

-----, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, s.l.i., GoodBooks, 2007.

HEMEROGRAFÍA

“Hacia un modelo de justicia juvenil restaurativa para el Distrito Federal Entrevista a Luis González Plasencia”, *Revista Defensor*, año VIII, núm. 5, mayo de 2010.

ABREU Y ABREU, Juan Carlos, “La victimología a la luz de los derechos humanos”, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, Colombia, vol. XII, núm. 23, enero-junio, 2009.

AGUILAR AVILÉS, Dager, “Fundamentos generales sobre criminología y control social”, *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*, núm. 8, abril-junio de 2010.

AGUILERA MORALES, M., “La mediación penal: ¿quimera o realidad?”, *Revista Electrónica del Departamento de Derecho, Universidad de la Rioja*, Logroño, núm. 9, diciembre 2011.

AHUMADA FIGUEROA, Luis, “Conflicto, negociación, mediación y arbitraje: un acercamiento desde el ámbito laboral”, *Psicoperspectivas*, Valparaíso, vol. 1, núm., 1, 2002.

AIGNEREN, Miguel, “Técnicas de medición por medio de escalas”, *La Sociología en sus Escenarios*, Medellín, año XI, núm. 18, enero de 2008.

ARANDA JURADO, Mar, “La promoción de la justicia restaurativa en materia penal por naciones unidas a través de sus congresos internacionales”, *Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, núm. 27, agosto de 2018-enero de 2019.

ARÉVALO, Javier Marcos, “La tradición, el patrimonio y la identidad”, *Revista de Estudios Extremeños*, Badajoz, t. LX, vol. 60, núm. 3, septiembre-diciembre de 2004.

BARNETT, R., “Restitution: a new paradigm of criminal justice”, *Ethics: An International Journal of Social, Political and Legal Philosophy*, 1977.

BARONA VILAR, S., “Justicia penal consensuada y justicia penal restaurativa, ¿Alternativa o complemento del proceso penal? La mediación penal, instrumento esencial del nuevo modelo”, *Revista del Instituto de Ciencias de Puebla, A. C.*, Puebla, vol. 3, núm., 24, 2009.

BLÁZQUEZ PEINADO, María Dolores, “La directiva 2012/29/UE. ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?”, *Revista de*

- Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, año 17, núm. 46, septiembre-diciembre 2013.
- BOLIVAR FERNÁNDEZ, Daniela, "La mediación víctima-ofensor como alternativa al sistema penal: La perspectiva de las víctimas" *Revista Sistema Penal & Violencia*, Porto Alegre, 2014, vol. 6, núm. 1, enero-junio de 2014.
- BUIL GIL, David, "¿Qué es la criminología? Una aproximación a su ontología, función y desarrollo", *Derecho y Cambio Social*, Perú, año XIII, núm. 44.
- CABELLO TIJERINA, Paris Alejandro, "La mediación como política social. Una vía eficaz para el logro de la cultura de paz", *Mediaciones Sociales*, Madrid, núm. 12, 2013.
- CALDERÓN CONCHA, Percy, "Teoría de conflictos de Johan Galtung", *Revista de Paz y Conflictos*, Granada, núm. 02, 2009.
- CÁMARA ARROYO, Sergio, "Justicia Juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina", *Revista de Justicia Restaurativa*, núm. 1, octubre de 2011.
- CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl, "La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal", *Justicia Juris*, Barranquilla, vol. 13, núm. 1, enero-junio 2017.
- CASTILLO GALLARDO, Mayarí, "Pueblos indígenas y derecho consuetudinario. Un debate sobre las teorías del multiculturalismo" *Revista Nueva Antropología*, México, vol. XXII, núm. 71, julio-diciembre de 2009.
- CAUSSE CATHCART, Mercedes, "El concepto de comunidad desde el punto de vista socio-histórico-cultural y lingüístico", *Ciencia en su PC*, Cuba, núm. 3, 2009.
- CID MOLINÉ, José, "Medios alternativos de solución de conflictos y derecho penal", *Revista de Estudios de la Justicia*, Santiago de Chile, núm. 11, 2009.
- COBO, Carlos Eduardo, "El comportamiento humano", *Cuadernos de Administración*, Cali, vol. 19, núm. 29, junio de 2003.
- CORNELIO LANDERO, Eglá, "Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano", *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Toledo, núm. 17, junio de 2014.
- DE VILLA CORTÉS, José Carlos y MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe, "La mediación en Aguascalientes, a una década de su existencia", *Investigación y Ciencia*, Aguascalientes, vol. 19, núm. 52, mayo-agosto, 2011.
- DEL ROSAL BLASCO, B., "¿Hacia el Derecho penal de la postmodernidad?", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 11, 2009.

DÍAZ, Alejandra, "La experiencia de la mediación penal en Chile", *Política Criminal*, Chile, vol. 5, núm. 10, julio de 2010.

DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia, "Conclusiones del II Congreso Internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal", *Revista Criminología y Justicia*, núm. 4, 2012.

-----, "Justicia Restaurativa y Mediación Penal", *Lex Nova*, España, núm. 23, 2008.

ECHEBURÚA Y PAZ DE CORRAL, Enrique, "Intervención en crisis en víctimas de sucesos traumáticos: ¿cuándo, cómo y para qué?", *Psicología Conductual*, vol. 15, núm. 3, 2007.

EGLASH, A., "Creative restitution: a broader meaning for an old term", *Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science*, 1958.

ESTRADA GONZÁLEZ, Martha Eréndira, "Una alternativa al problema del sistema penitenciario", *Alegatos*, Ciudad de México, núm., 83, enero-abril 2013.

EZZAT FATTAH, Abdel, "Victimología: pasado, presente y futuro", trad. de María del Mar Daza Bonachela, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, s.l.i., núm. 16, 2014.

FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M. A., "Avenencia", *Revista del Club Español de Arbitraje*, España, núm. 14, 2012.

FERRAJOLI, Luigi, "Criminalidad y globalización", trad. de Miguel Carbonell, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, D.F., Nueva Serie, año XXXIX, núm. 115, enero-abril de 2006.

FLORES PRADA, Ignacio, "Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal" *Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje*, España, núm. 2, 2015.

GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, Josefina, "La mediación penal de adultos en Portugal A propósito de la recensión del libro de André Lamas Leite, A Mediação Penal de Adultos, um novo "paradigma" de justiça? (Análise Crítica da lei nº 21/2007, de 12 de junho)", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 12, 2010.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "En búsqueda de la tercera vía. La llamada justicia restaurativa, reparativa, reintegrativa o restitutiva (JR)", *Revista de ciencias penales Iter Criminis*, México, 2a. época, núm. 13, abril-junio de 2005.

GÓMEZ COLLADO, Martha Esthela, "La Educación para la Paz aplicada a la Tutoría Académica en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la

Universidad Autónoma del Estado de México”, *Revista de Paz y Conflictos*, Granada, núm. 3, 2010.

GONZÁLEZ RAMÍREZ, Isabel Ximena, “¿Es la justicia restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico?”, *Revista de Justicia Restaurativa*, núm. 2, marzo de 2012.

GONZÁLEZ-BALLESTEROS, Alejandra Mera, “Justicia restaurativa y proceso penal. Garantías procesales: límites y posibilidades”, *Revista lux et Praxis*, Chile, vol. 15, núm. 2, noviembre de 2009.

GORJÓN GÓMEZ, Gabriel de Jesús y SAUCEDA VILLEDA, Brenda Judith, “Justicia restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios. Caso Nuevo León”, *Política Criminal*, Santiago, vol. 13, núm. 25, julio de 2018.

GUALY, Luisa Fernanda, “Construcción de cultura de paz en América Latina desde la educación superior”, *Revista de la Universidad de la Salle*, Bogotá, núm. 65, septiembre-diciembre de 2014.

GUERRERO MONTOYA, Luis Ramón y León Salazar, Aníbal Ramón, “Estilo de vida y salud”, *Educere*, Venezuela, vol. 14, núm. 48, enero-junio, 2010.

HENER, Alejandro, “Comunidades de víctimas – comunidades de victimarios: clases medias y sentidos de lo comunitario en el discurso de la prevención del delito”, *Papeles del CEIC*, España, núm. 34, marzo de 2008-1.

HEREDIA PUENTE, Mercedes, “Perspectiva de Futuro en la Mediación penal de Adultos: una visión desde el Ministerio Fiscal”, *Diario La Ley*, año XXX, núm. 7257, 7 de octubre 2009.

HERREJÓN PEREDO, Carlos, “Tradición. Esbozo de algunos conceptos”, *Relaciones. Colegio de Michoacán*, Zamora, vol. XV, núm. 59.

ISLAS COLÍN, Alfredo et al., “La cultura de paz en las políticas de educación superior de México, Colombia y El Salvador”, *Educación y Humanismo*, Colombia, vol. 20, núm. 34, enero-junio de 2018, pp. 312-325.

-----, “Criterios jurisprudenciales en materia de Derechos Humanos”, *Revista Iuris Tantum*, México, año XVII, núm. 13, junio de 2002, pp. 113-147.

-----, “Derecho a la dignidad”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, Villahermosa, año I, vol. 1, núm. 1, julio-diciembre de 2013.

----- “Los juicios orales en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del sistema de justicia penal, DOF 18 de junio

del 2008”, *Revista Amicus Curiae*, México, Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia, Facultad de Derecho-UNAM, año I, núm. 6.

JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco, “Hacia un paradigma pacífico: la paz neutra”, *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, vol. 16, 2009.

-----, “Paz neutra: Una ilustración del concepto” *Revista de Paz y Conflictos*, Granada, núm. 7, junio de 2014-mayo de 2015.

JIMENO BULNES, Mar, “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, *Diario La Ley, Doctrina*, España, Año XXXVI, Número 8624, 14 de octubre de 2015.

KORN, R., “Of crime, criminal justice and corrections”, *University of San Francisco Law Review*, 1971.

LABRADOR, Carmen, “Educación para la paz y cultura de paz en documentos internacionales”, *Contextos Educativos. Revista de Educación*, España, núm. 3, 2000.

LACA AROCENA, Francisco Augusto, “Cultura de paz y psicología del conflicto”, *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas*, Colima, vol. XII, núm. 24, diciembre de 2006.

LASTER, R., “Criminal restitution: a survey of its past history and an analysis of its present usefulness”, *University of Richmond Law Review*, 1970.

LATAPÍ SARRE, Pablo, “Valores y educación”, *Ingenierías*, Monterrey, vol. IV, núm. 11, abril-junio de 2001.

LÓPEZ BECERRA, Mario Hernán, “Reflexiones sobre las desigualdades en el contexto de los estudios de paz”, *Revista Paz y Conflictos*, Granada, vol. 4, 2011.

LÓPEZ, Caleb A., “Comportamiento humano y valores (determinación y medición)”, *Omnía*, Venezuela, vol. 4, núm. 1, 1998, sp.

LOVATÓN PALACIOS, David, “Atención integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología”, *Revista Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 50, julio-diciembre de 2009.

MADRAZO MIRANDA, María, “Algunas consideraciones en torno al significado de la tradición”, *Contribuciones desde Coatepec*, Toluca, núm. 9, julio-diciembre, 2005.

MALTOS RODRÍGUEZ, María, “La justicia restaurativa en las leyes nacionales

mexicanas”, *Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Revista Sistemas Judiciales*, Santiago de Chile, año 16, núm. 20.

MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E, “La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima”, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, España, vol. XIV, núm. 27, 2011.

-----, “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria” *Prolegómenos. Derechos y Valores*, Colombia, vol. X, núm. 20, julio-diciembre, 2007.

-----, “La víctima en el sistema de justicia restaurativa”, *Revista Derechos y Valores*, Bogota, vol. VIII, núm. 16, Diciembre de 2005.

MCCOLD, Paul y WACHTEL, Ted, *En busca de un paradigma: una teoría sobre Justicia Restaurativa*, Ponencia presentada en el XIII Congreso Mundial sobre Criminología, celebrado del 10 al 15 de agosto de 2003 en Río de Janeiro, Brasil.

-----, “La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias”, *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, Argentina, vol. 22, núm. 36, diciembre de 2013.

MÉNDEZ PAZ, Lenin, “El juego de la justicia o la justicia como juego: delito de alarma social en Tabasco, México”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, Villahermosa, año I, vol. 1, núm. 1, julio-diciembre de 2013.

MERINO ORTIZ, Cristina y ROMERA ANTÓN, Carlos, “Conferencias de grupos familiares y sentencias circulares: dos formas ancestrales de resolución de conflictos dentro del paradigma restaurativo” *Revista Eguzquillore*, San Sebastián, núm. 12, diciembre 1998.

MEZA FONSECA, Emma, “Hacia una justicia restaurativa en México”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 18, año 2004.

MOËNNE B., Karla, “El concepto de la solidaridad”, *Revista Chilena de Radiología*, Santiago, vol. 16, núm. 2, 2010.

MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, “Justicia Restaurativa”, *Revista Opinión Jurídica*, vol. 4, núm. 7, 2005.

MORO GONZÁLEZ, Rosa del Mar, “Pueblos indígenas y Derechos Humanos; ¿Derechos individuales y/o colectivos?”, *Eikasía, Revista de Filosofía*, Oviedo, año III, núm. 14, noviembre de 2007.

MUÑOZ, Francisco A. y MOLINA RUEDA, Beatriz, "Una Cultura de Paz compleja y conflictiva. La búsqueda de equilibrios dinámicos", *Revista de Paz y Conflictos*, Granada, núm. 3, 2010.

OLALDE ALTAREJOS, Alberto José, "Mediación y justicia restaurativa: innovaciones metodológicas del trabajo social en la jurisdicción penal", *Miscelanea Comillas*, Madrid, vol. 68, núm. 133, julio-diciembre de 2010.

ORDÓÑEZ, Jorge y BRITO, Diana, "Justicia restaurativa. Un modelo para construir comunidad", *Criterio Jurídico*, Colombia, vol. 1, núm., 4, 2004.

ORTEGO MATÉ, María del Carmen *et al.*, "Las actitudes", *Ciencias Psicosociales I*, Cantabria.

PADILLA VILLARRAGA, Andrea, "Mediación penal y justicia juvenil restaurativa", 2009.

PATIÑO MARIACA, Daniel Mauricio y RUIZ GUTIÉRREZ, Adriana María, "La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Colombia, vol. 45, núm. 122, enero-junio de 2015.

PÉREZ SAUCEDA, José Benito, "Cultura de paz y resolución de conflictos: la importancia de la mediación en la construcción de un Estado de paz", *Ra Ximhai*, Sinaloa, México, vol. 11, núm. 1, enero-junio de 2015.

PÉREZ VAQUERO, Carlos, "La justicia juvenil en el Derecho Internacional", *Derecho y Cambio Social*, Lima, año XI, núm. 36, abril de 2014.

POMAR FIOL, Maribel, "Las prácticas restaurativas en la formación inicial de maestros. Una experiencia de aplicación", *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 76 (27.1), abril de 2013.

PORCIUNCULA PALLAMOLLA, Raffaella da, "Teoría y práctica de la justicia restaurativa en Brasil", *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, año VII, núm. 13, enero-junio 2015.

PULIDO, Rosa *et al.*, "Orígenes de los Programas de Mediación Escolar: Distintos enfoques que influyen en esta práctica restaurativa", *Revista Anales de psicología*, Murcia, vol. 29, núm. 2, mayo de 2013.

RAUPP, Mariana e BENEDETTI, Juliana Cardoso, "A implementação da Justiça Restaurativa no Brasil: Uma Avaliação dos Programas de Justiça Restaurativa de São Caetano do Sul, Brasília e Porto Alegre", *Revista Ultima Ratio*, Rio de Janeiro, año 1, núm. 1, 2007.

REIS, S., "A Vittima na Mediação Penal em Portugal", *Revista da Ordem dos Advogados (en prensa)*, 2010.

RÍOS MARTÍN, Juan Carlos y OLALDE ALTAREJOS, Alberto José, “Justicia restaurativa y mediación. Postulados para el abordaje de su concepto y finalidad”, *Revista de Mediación*, Madrid, año 4, núm. 8.

RODRÍGUEZ CAMPOS, Carlos, “El derecho victimal: una nueva rama del derecho en el sistema jurídico mexicano”, *Anales de Derecho*, Murcia, núm. 29, 2011.

RODRÍGUEZ ZAMORA, María Guadalupe, “La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad”, *Tla-melaua, Revista de Ciencias Sociales* Puebla, año 9, núm. 39, octubre de 2015 a marzo de 2016.

ROXIN, Claus, “Pena y reparación”, *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, trad. de Enrique Gimbernat Ordeig, Madrid, Ministerio de Justicia y Boletín Oficial, vol. LII, núm. 1-3, 1999.

SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés, “¿Qué es y Para qué sirve la Justicia Restaurativa?” *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*, núm. 12, julio-septiembre de 2005.

-----, “La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal”, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, vol. 8, núm. 17, julio-diciembre de 2010.

-----, “Los Derechos Humanos de las víctimas: apuntes para la reformulación del sistema penal”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 12, enero-junio de 2008.

SÁNCHEZ CARDONA, Mariela, “La cultura de la paz; teorías y realidades”, *Pensamiento Jurídico*, Bogotá, núm. 26, septiembre-diciembre de 2009.

SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Sebastián y EPELDE LARRAÑAGA, Amaya, “Cultura de Paz y Educación Musical en contextos de Diversidad Cultural” *Revista de Paz y Conflictos*, Granada, núm. 7, junio de 2014-mayo de 2015.

SÁNCHEZ GARCÍA, María Gabriela y ORTIZ LÓPEZ, Gilda Lizette, “Justicia alternativa, una visión panorámica”, *Aequitas*, Sinaloa, año 2, núm. 3, mayo-agosto de 2013.

SANTÉ ABAL, José María, “¿Cultura de la Paz?”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, España, Documento de Análisis, febrero de 2016.

SEGOVIA BERNABÉ, José Luis y RÍOS MARTÍN, Julian Carlos, “Diálogo, justicia restaurativa y mediación”, *Documentación Social*, Madrid, núm 148, enero-marzo de 2008.

SERRANO MORÁN, José Antonio y RIVAS SANDOVAL, Francisco Javier, “La justicia restaurativa como ideología de administración de justicia en la Constitución federal”, *El Cotidiano*, México D.F., núm. 197, mayo-junio, 2016.

SESMA BERUETE, Esther y GIRELA REJÓN, Blanca, “Trabajo Social Comunitario y construcción de paz”, *Documentos de Trabajo Social*, Málaga, núm. 52, 2013.

SILVA BRANDALISE, Rodrigo Da, “Algumas observações sobre a justiça restaurativa e a mediação penal de adultos portuguesa”, *Revista de Derecho*, 2a. época, año 12, núm. 13, julio 2016.

SILVA, Erwin, “Educar en los valores universales de la Cultura de Paz”, *Cultura de Paz*, Nicaragua, vol. 21, núm. 66, mayo-agosto de 2015.

-----, “La dimensión axiológica de la Cultura de Paz”, *Cultura de Paz*, Nicaragua, vol. 19, núm. 61, septiembre-diciembre de 2013.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, “El paradigma de humanidad en la Justicia Restaurativa”, *Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, San Sebastián, núm. 26, 2012.

TAMARIT SUMALLA, Josep María, El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea 2012, *Revista Ars Iuris Salmanticensis*, Universidad de Salamanca, vol. 1, núm. 1, junio de 2013.

VARONA, Gema y TAMARIT SUMALLA, Josep M., “La Recomendación (2018) 8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España”, *Revista de Victimología*, España, núm 8, diciembre de 2018.

VÁSQUEZ BERMEJO, Oscar. “¿Qué es la Justicia Restaurativa?”, *Justicia Para Crecer. Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa*, ed. Terre des hommes Lausanne, Perú, núm. 1, Diciembre 2005-Febrero 2006.

WILSON, Jeffrey R., “The word criminology: a philology and a definition”, *Criminology, Criminal Justice Law, & Society*, Seattle, vol. 16, núm. 3, 2015.

YAVAR UMPIÉRREZ, Fernando, “Aproximación victimológica al conflicto penal”, *Revista jurídica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, Guayaquil, núm. 27, 2010.

JURISPRUDENCIA

Tesis: 1a./J. 103/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, noviembre de 2017.

Tesis: 1a./J. 76/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, octubre de 2012, p. 1080.

Tesis: XVIII.4o.3 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, septiembre de 2013, p. 2437.

Tesis: 1a. CCXII/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2017, p. 450.

Tesis: I.6o.P.48 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, julio de 2014, p. 1326.

Tesis: PC.III.P. J/1 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, mayo de 2014, p. 1331.

Tesis: VII.1o.P. J/52, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero 2006, p. 2186.

Tesis: III.2o.C.6 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, octubre de 2013, p. 1723.

Tesis: VI.2o.P.56 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, abril 2004, p. 1435.

LEGISGRAFÍA

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Penal para el Estado de Tabasco

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco.

Ley de Migración.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General de Víctimas.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delito.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la Materia Penal.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Reglamento de la Ley General de Víctimas.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Justicia Restaurativa*, Informe al Secretario General, Documento E/CN.15/2002/Add.1.

Consejo de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación N° R (99) 19, "*Mediación en Materia Penal*", adoptada el 15 de Septiembre de 1999.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI).

Declaración de Bangkok sobre Sinergias y Respuestas: Alianzas Estratégicas en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal.

Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2000

Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, Reglas de Tokio, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990.

Naciones Unidas, Comisión de Prevención del Delito y justicia penal, 11 período de sesiones, Viena, 16 a 25 de abril de 2002, *Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, en informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa.

Naciones Unidas, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Informe sobre el décimo período de sesiones, celebrado del 8 al 17 de mayo y 6 y 7 de septiembre de 2001.

Naciones Unidas, Declaración y programa de acción sobre una cultura de paz.

Naciones Unidas, Documento de Antecedentes, Seminario 2, *Potenciación de la reforma de la justicia penal, incluida la Justicia Restaurativa* (A/CONF.203/10).

Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, *Hacia una cultura global de paz*, presentado en el segundo Foro Internacional sobre la Cultura de Paz, Manila, 1995.

Naciones Unidas, Resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social, del 27 de julio de 2000 anexo, modificado por el grupo de expertos sobre justicia restaurativa, E/CN. 15/2002/5/Add.1, Viena del 16 al 25 de abril de 2002.

Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Protocolo de Atención a Víctimas de Delitos de Violencia de Género, Familiar, Sexual, Trata de Personas y Femicidio.

SITIOS DE INTERNET CONSULTADOS

ASOCIACIÓN MUNDIAL DE EDUCADORES INFANTILES, *Educamos: la confianza mutua*, disponible en <http://www.waece.org/webpaz/bloques/PDF/Confianzmutua.pdf>

ASTARLOA GARCÍA, José M. *et al.*, "Criminología y Justicia Restaurativa Ciencia y conciencia para el cambio de paradigma", disponible en [file:///Users/apple/Downloads/Dialnet-CriminologiaYJusticiaRestaurativa-5456247%20\(5\).pdf](file:///Users/apple/Downloads/Dialnet-CriminologiaYJusticiaRestaurativa-5456247%20(5).pdf)

BOUTROS B., Ghali "Un Programa de Paz", A/47/277 de 17 de junio, 1992, disponible en <https://undocs.org/es/S/24111>

CHOYA FORÉS, Nastia, *Prácticas restaurativas: círculos y conferencias*, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41593.pdf>

CONCLUSIONES DEL I CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL: DIMENSIONES TEÓRICAS Y REPERCUSIONES PRÁCTICAS, llevada a efecto los días 4 y 5 de marzo de 2010, Burgos, España, disponible en <http://www.justiciarestaurativa.org/news>

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (ECOSOC), *Resolución 1999/26*, adoptada durante la 43a. Sesión Plenaria, de 28 de julio de 1999, disponible en [https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/1999/99\(supp\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/1999/99(supp))

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (ECOSOC), *Resolución 2000/14*, adoptada durante la 43a. Sesión Plenaria, el 27 de julio de 2000, disponible en <https://www.unisdr.org/files/resolutions/N0061037.pdf>

Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, se encuentra disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001F0220&from=CS>

DERECHOS BÁSICOS DEL DETENIDO, disponible en <http://www.pgr.gob.mx/Subprocuradurias/sdhpdsa/3/Documents/Cartilla%20Derechos%20b%C3%A1sicos%20del%20detenido.pdf>

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de 18 de junio de 2008, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012, disponible en <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia, "Justicia restaurativa y mediación penal", disponible en <http://www.justiciarestaurativa.org/>

ECHEVERRI LONDOÑO, María Catalina y MACA URBANO, Deidi Yolima, "Justicia restaurativa, contextos marginales y representaciones sociales: algunas ideas sobre la implementación y la aplicación de este tipo de justicia", disponible en <http://www.justiciarestaurativa.org/news>

FISAS, Vicenç, *Manual del buen explorador en iniciativas de cultura de paz. El programa transdisciplinar de la UNESCO*, Anexo del libro "Cultura de paz y

gestión de conflictos”, Barcelona Icaria/UNESCO, 1998, disponible en http://escolapau.uab.cat/img/programas/cultura/manual_explorador.pdf

FISAS, Vicenc, *Una cultura de paz*, disponible en http://escolapau.uab.cat/img/programas/cultura/una_cpaz.pdf

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>

GALTUNG, J., “Three Approaches to Peace: peacekeeping, peacemaking, and peacebuilding”, en GALTUNG, J., *Peace, war and defense (His Essays in peace research)*, 1976, vol. II, versión en inglés disponible en https://www.galtung-institut.de/wp-content/uploads/2016/06/galtung_1976_three_approaches_to_peace.pdf

HOPENHAYN, Martín, “Cohesión social: un puente entre inclusión social y sentido de pertenencia”, 2007, 1-10, disponible en <http://otu.opp.gub.uy/sites/default/files/docsBiblioteca/Cohesi%C3%B3n%20social-%20Un%20puente%20entre%20inclusi%C3%B3n%20social%20y%20sentido%20de%20pertenencia.pdf>

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2006/dic/20061219-I.html#Ini20061219-12>.

<http://www.centerforcommunityjustice.org/>.

<http://www.cjibc.org>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas/IEF18608.pdf>

<http://www.unisdr.org/files/resolutions/N0061037.pdf>

<http://www.voma.org>

<http://www.vorp.org>.

https://ddd.uab.cat/pub/ideconpaz/ideconpaz_a2008m7n2.pdf

https://orientacionandujar.files.wordpress.com/2012/01/taller_paz_y_noviolencia.pdf

https://orientacionandujar.files.wordpress.com/2012/01/taller_paz_y_noviolencia.pdf

<https://www.organismointernacional.org/cultura-de-paz.php>

<https://www.pjenl.gob.mx/MecanismosAlternativos/download/Empoderamiento-Justicia-Restaurativa.pdf>

INSTITUTO FRANCÉS DE JUSTICIA RESTAURADORA, "Justicia restaurativa en Francia", disponible en <http://www.justicerestaurative.org/fr/article/generalites-sur-la-justice-restaurative#T3>

LLANOS, Ramiro, "Justicia Restaurativa", 2005, disponible en <http://www.justiciarestaurativa.org/>

NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social, *Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa*, E/CN.15/2002/5/Add.I, disponible en <http://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/5add1s.pdf>

NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social, Informe del Secretario General sobre Justicia Restaurativa, disponible en https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05/E-CN15-2002-5_S.pdf

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, *Prácticas y justicia restaurativa: parte 1*, 28 de Diciembre de 2018, disponible en <http://www.oim.org.co/news/spotlight-pr%C3%A1cticas-y-justicia-restaurativaparte-i>

PALOS RODRÍGUEZ, "José, Educación y cultura de paz", disponible en <http://www.oei.es/historico/valores2/palos1.htm>

PARKER, Lynette, *Círculos, Restaurative Justice on line*, disponible en <http://www.justiciarestaurativa.org/intro/practices/circle>

PESQUEIRA LEAL, Jorge. conferencia "Justicia Restaurativa y Alternativa", impartida en el Auditorio "Víctor L. Treviño" de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el viernes 13 de Febrero de 2009. Véase Blog de Mediación Monterrey. "Justicia Alternativa y Restaurativa en el Juicio Oral: Jorge Pesquería Leal en la FACDYC.", disponible en <http://blogdemediacionmonterrey.blogspot.com/2009/02/justicia-restaurativa-y-alternativa-en.html>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., España, Espasa, disponible en <http://www.rae.es/>

RENDON, Josefina, *Mediación entre víctima y ofensor*, disponible en http://www.mediate.com/articles/mediacion_entre_v.cfm#_edn1

RÍOS MARTÍN, Julian Carlos, "Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia", España, Publicaciones del

Consejo General del Poder Judicial, 2006, disponible en www.poderjudicial.es.

Secretaría General del Servicio de Acceso a la Ley y Justicia, y Asistencia a las Víctimas, "Medidas de Justicia Restaurativa", disponible en http://www.justice.gouv.fr/art_pix/justicerestaurative_20160126.pdf

The causes of popular dissatisfaction with the administration of justice, disponible en <http://www.law.unl.edu>.

ZÁRATE, Héctor Horacio, "Práctica Restaurativa América Latina", *Justicia Restaurativa América Latina (blog)*, disponible en http://justiciarestaurativaamericalatina.blogspot.com/2014/06/abolicionismo-penal-y-justicia_21.html

OTROS

100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad.

Conferencia mundial sobre las políticas culturales, Declaración de México Sobre las Políticas Culturales, México D.F., 26 de julio al 6 de agosto de 1982.

Derechos Constitucionales de la Víctima y del Acusado de un Delito.

Diario Oficial de la Federación de 4 de junio de 2015.

Gaceta Oficial del Estado de Veracruz

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 4552-1, martes 14 de junio de 2016.

Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos.

Informe final de la Sociedad Civil sobre el Decenio Internacional de Naciones Unidas de una Cultura de Paz y No Violencia para los Niños del Mundo – 2001-2010, *Informe Mundial de Cultura De Paz 2010*.

Modelo Integral de Atención a Víctimas.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

ANEXOS

Entrevista a la C. Lic. Maria del Socorro González Valencia Juez de ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Tabasco

¿Cuánto tiempo tiene desempeñando el nombramiento de Juez de ejecución?

Tengo 4 años 6 meses, inicié en éste cargo el 17 de diciembre de 2013.

¿Cuál o cuáles son las funciones que desempeña en dicho cargo?

El Juez de ejecución de sanciones penales como su nombre lo indica, ejecuta las sanciones a las personas que resultan responsables de acuerdo a la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, modificar las formas de cumplimiento con algún beneficio y en su momento decretar la libertad absoluta de sentenciado.

¿Qué ordenamiento u ordenamientos jurídicos son lo que utiliza para el desarrollo de sus funciones?

Utilizamos de inicio la Ley de Ejecución de Sanciones Penales que es la que le da vida jurídica al Juez de ejecución de sanciones penales y en forma supletoria el Código Procesal Penal Acusatorio, ahora bien para resolver cuestiones de fondo en la ejecución de sanciones y en cuestión de beneficios penitenciarios se utilizan las leyes que son vigentes en la fecha de los hechos, como pueden ser la Ley de Normas Mínimas para Readaptación Social de los Sentenciados, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vigente de 2002 al 2012 con sus reformas en el 2008 y la Ley de Ejecuciones Penales y en la actualidad contamos con la Ley Nacional de Ejecución sin embargo ella solo se aplica para cuestiones de medidas disciplinarias que imponen los consejos técnicos de los centros penitenciarios.

¿En dichos ordenamientos se encuentran considerados mecanismos de solución de conflictos?

No, no se encuentran en ninguno de esos ordenamientos tal cuestión, sin embargo de acuerdo a la experiencia que tengo en el cargo que desempeño, se llevan a efecto ciertas cuestiones que podrían solucionar controversias, sobre todo

en lo que concierne a la reparación del daño. El procedimiento se basa más que nada en que se busca a la víctima u ofendido, se cita a su representante que sería el fiscal así como al asesor jurídico adscrito y se entablan pláticas con el sentenciado y sus defensores, lo cuales proponen de común acuerdo una audiencia en la que, pueden llegar a acuerdos reparadores, pagando reparación del daño o alguna cantidad asequible que ellos mismos han aceptado, lo cual no necesariamente siempre es una condicionante toda vez que han llegado a concederse el perdón sin necesidad de fijar un monto específico por reparación de daños que no es muy recurrente lo anterior pero que sí se han dado algunos casos lo que trae como consecuencia que se archive el expediente por sobreseimiento en los casos que así proceda.

Entiendo entonces qué, como tal ¿no existe la mediación, conciliación o junta restaurativa?

No, dentro de la ejecución de las sanciones no tenemos formalmente esos mecanismos y pues considero que, aún y cuando las sanciones penales que imponen los jueces en el proceso, dichos mecanismos deben implementarse también en esta instancia, no obstante lo anterior existe y se ha dado el caso que se concilian a las partes, o bien que se lleva algún tipo de mediación para resolver en sí el conflicto.

En su opinión ¿en qué asuntos convendría aplicar la conciliación, conciliación o junta restaurativa?

Principalmente en los delitos de querrela y pues me atrevo igualmente a considerar que en cualquiera otro delito, jurídicamente hablando serían todos aquellos que tuvieron o acontecieron antes de la entrada a las reformas de la Ley de Ejecuciones Penales, ello porque actualmente en esa ley, todos los delitos que se consideran graves no procede ningún tipo de conciliación ni de beneficio, sin embargo a partir de septiembre de 2012 que entro en vigencia esa ley pues ya no proceden, sin embargo con anterioridad podrían entrar todos los delitos en esa,

por que las leyes mismas aplicables para resolver los fondos del asunto sí contemplan acceder a beneficios penitenciarios una vez que reparen los daños.

Entiendo entonces qué, prevalece el derecho de la víctima a que sea reparado de los daños, es decir para llegar a estos mecanismos lo que se intentaría allí es ¿reparar los daños?

Así es, tomando en consideración los principios de equidad procesal y del de pro-persona que se aplica a favor de los sentenciados y de la parte ofendida o víctima, según sea el caso, una de esas cuestiones es que se procure pagarle la reparación del daño o la devolución del bien a este último, con lo anterior se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el juez que se esta ejecutando y de alguna manera que la parte ofendida o la víctima sienta o tenga la percepción que se cumplió con la pena y con la condena que le fue impuesta al sentenciado.

Me comenta usted que sí se han efectuado de cierto modo conciliaciones, mediaciones o juntas restaurativas pero no de manera formal en una sala especializada y por un personal capacitado para tal efecto, pero usted cuenta con las capacidades es decir ¿se le proveyó por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco algún tipo de capacitación para llevar a cabo alguno de estos mecanismos?

Por parte de la institución no, sin embargo ostento la maestría en Administración de Justicia y la de mediación y conciliación y solución de conflictos que nos proporcionó un tribunal de España en coordinación con la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y si bien directamente no, pues platicamos con las partes de acuerdo a las reglas de la mediación, sin embargo lo que la de la voz si hace es apoyar en un momento dado si hay interés de las partes para ponerse de acuerdo, apoyo celebrando las audiencias que tengan que hacerse hasta lograr conciliar o en su momento tener la reparación del daño y el sentenciado su libertad.

¿No existe ningún impedimento jurídico para desarrollar esa actividad dentro de su función?

No hay impedimento siempre y cuando pues haya un planteamiento de las partes, de oficio no podemos hacerlo de acuerdo a los nuevos lineamientos que rige el nuevo sistema, sin embargo si realizan los planteamientos de que hay una petición de llegar a un arreglo, de que el sentenciado en este caso solicita que quiera realizar los pagos en parcialidades o de alguna situación de ese tipo, pues entonces sí señalamos una audiencia citando a la otra parte para que platicuen sus representantes jurídicos adscritos aquí al juzgado o bien si traen abogados particulares y pues conozcan ese planteamiento y ya también hagan alguna manifestación procurando hacerles ver los derechos y las consecuencias jurídicas de su decisión.

¿En qué etapa de la ejecución de la sanción se puede llevar a cabo una conciliación, mediación o junta restaurativa donde las partes puedan convenir?

Desde el inicio, lo anterior por que ya contamos con una sentencia en la cual queda establecida cual es la pena impuesta de prisión, la de sustitutivos en su caso y la del pago de la reparación del daño en un momento dado o cuando los jueces consideran que es en abstracto por que no contaron con elementos para establecer en forma liquida, pues desde el inicio del procedimiento de ejecución pueden hacer planteamientos para que esa sanción en abstracto quede ya establecida en forma liquida pues de acuerdo a las pruebas que oferten dentro del procedimiento.

Me gustaría tocar el punto de la Nueva Ley Nacional de Ejecución penal ¿qué me puede comentar al respecto?

Esta nueva Ley Nacional de Ejecución fue promulgada en el año 2016, sin embargo, pues el Congreso de la Unión dejó establecido a los congresos de los Estados que emitieran su declaratoria, el Estado de Tabasco aún no emite su declaratoria, pero cabe precisar igualmente que en dicha ley se establece que en

caso de que no se emita dicha declaratoria esta entrará en vigor en noviembre de 2018, ante ello pues estamos obligados a aplicarla en todos los procesos.

¿Qué pasará con los ordenamientos jurídicos que actualmente están implementándose para la ejecución de la sanción?

Considero que si benefician esta nueva Ley Nacional de Ejecución a los sentenciados atendiendo al principio pro-persona pues tendrá que aplicársele porque estamos obligados aplicar la ley que más beneficie la que tenga menor restricción, en base a ello, sí es más benéfica esta ley, esa tendremos que aplicar y si es más benéfica la anterior pues esa se tendrá que aplicar.

¿Usted ha tenido algún caso en específico que recuerde en relación a algo parecido a la conciliación, mediación o junta restaurativa que se haya efectuado en su juzgado y que dijera o que la haya marcado en ese sentido de que, bueno llegaron a algún arreglo pero, hubo voluntad de las partes por llegar a este?

Sí, recuerdo un planteamiento que realizó una muchacha que resulto ser ofendida en el delito de violación y ella tenía el interés para precisamente haciendo un trabajo de sanación interior, en donde solicitó otorgarle en una audiencia pública a su padre quien había sido el actor de esa violación, ella estaba dispuesta a otorgarle el perdón y que de su parte no hubiera ningún impedimento para que no obtuviera su libertad a través de algún beneficio penitenciario, se señaló fecha de la audiencia, estuvo la asesoría del fiscal adscrito, se le establecieron las consecuencias de ese perdón y la muchacha y el señor lloraron y al término de la audiencia se abrazaron y quedaron ellos de acuerdo conforme y no hubo pago en efectivo sin embargo estuvieron ellos pues superando se puede decir, el momento del trauma de esa situación que vivió la muchacha años antes por parte de su padre y es muy satisfactorio ver que las personas pues pidan ese tipo de solución, se lleven a efecto, por que ello contribuye a que esta chica en éste caso sea una mejor persona, siendo parte de la sociedad, pues aporta, ayuda a que seamos mejores como sociedad.

Me dice usted que ¿de un delito grave de una violación llegó una especie de conciliación en el cual la víctima le otorga el perdón a su agresor y ella alcanza una cierta paz interna?

Así es, eso me dejó como experiencia, la muchacha lo manifestó lo hizo saber, la fiscal le hizo saber las consecuencias, la de la voz le hizo saber igualmente las consecuencias que en un momento dado que el señor podría alcanzar su libertad bajo beneficio penitenciario es decir con la supervisión de las autoridades administrativas de una libertad anticipada, la muchacha quedó muy satisfecha y se veía hasta tranquila relajada podría decir que sintió satisfacción al venir a expresar tal cuestión ante las autoridades después de años de ocurrido el hecho.

En base a esto, ¿podrían considerarse otros delitos de igual magnitud o sea de alto impacto, como el secuestro por ejemplo o de algún otro delito similar que causan gran conmoción a la sociedad, considera usted que también pudieran aplicarse los procesos de conciliación, mediación o junta restaurativa?

Sí, yo apoyo esa cuestión, ya que no solo es el hecho de reparar el daño mediante una cantidad en efectivo o mediante la devolución de algún bien, según sea el tipo de delito, sino también el obtener la paz, la tranquilidad, la seguridad que se requiere tanto en la sociedad para conciliar esas partes, no solamente reparar el daño, sino ir más allá, llegar a los sentimientos de cada persona, para que su yo interno su alma por decirlo de algún modo logre obtener paz y ello se refleje en sus conductas futuras para las partes.

Entrevista a C. Lic. Isidra de los Santos Torres, Fiscal del Ministerio Público adscrita a los juzgados de ejecución de sanciones penales del Estado de Tabasco

¿Cuánto tiempo tiene desempeñando el cargo de Fiscal del Ministerio Público adscrito a los juzgados de ejecución en el Estado de Tabasco?

Tres años.

¿Cuál o cuáles son las funciones que desempeña en éste cargo?

Básicamente la legalidad de los procedimientos de ejecución de sanciones que se cumplan cada una de ellas, así también respecto de la reparación del daño.

¿Qué ordenamiento u ordenamientos jurídicos son los utiliza o aplica para el desarrollo de sus funciones?

Utilizamos la Ley de Penas y Medidas de Seguridad de Tabasco, la Ley de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, y aún la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Estado de Tabasco, también utilizamos el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales Acusatorio y el Código Nacional de Procedimientos Penales y por ende la Constitución.

¿Todos estos ordenamientos son del fuero común para el Estado de Tabasco, no hay una ley nacional al respecto?

Sí, actualmente tenemos conocimiento que ya existe la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones pero en nuestro Estado aun no la estamos aplicando.

¿En dichos ordenamientos se encuentran considerados mecanismos alternativos de solución de controversias y/o justicia restaurativa?

No, en la que debe entrar ya en función a partir de noviembre de este año que es la Ley Nacional de Ejecución Penal en esta si tenemos un apartado referente a ese tema.

¿Por qué no ha entrado aún en función?

Por que en los transitorios de dicha Ley se ordena que va a entrar hasta en tanto el congreso, la cámara de diputados haga una declaratoria y en caso que no la hiciera tiene fecha de vencimiento hasta el 30 de noviembre de 2018.

Para contextualizar entonces, con las leyes que se están aplicando actualmente en la ejecución de sanción ¿no encontramos mecanismos alternativos de solución de controversias y/o justicia restaurativa, es así?

Textualmente no, en ninguna de las anteriores.

Sin embargo ¿esto no impide que determinadas causas puedan llevarse o ventilarse por esas vías es decir por la conciliación, mediación o junta restaurativa?

En la práctica cuando existe un asunto preciso los jueces pues si la llevan a cabo, por que como sabemos todos nosotros justicia alternativa no nace ahora, sino ya tiene su tiempo y ya ellos la llevan como conciliaciones ya buscan esos mecanismos alternativos.

Platíqueme un poquito más cuando dice “en la practica” ¿qué sucede qué ha pasado en ese momento?

Sí, por ejemplo cuando piden una reparación del daño y comparece la parte ofendida, pues se le hace ver que pues ya cumplió cierto tiempo y que requiere un tratamiento pre-liberacional y que lo que necesita es pagar la reparación del daño y la parte ofendida en ese momento lo único para conciliarse lo que quiere es que reconozca ante ella que el sentenciado pues que sí, sí le trasgredió su derecho y con eso toma una gran satisfacción que el dinero llega como a segundo término el dinero y ya exactamente darse por reparado como comúnmente sabemos con el dinero, sino con la satisfacción de que reconoció y le pide una disculpa, esa es una justicia podríamos decir alternativa, que se da en los conflictos.

Entiendo entonces que la condicionante es que, para que exista conciliación, mediación o junta restaurativa ¿tiene que existir una reparación de daños previa?

Sí, aquí la base para la parte ofendida es que se le reparen los daños y de allí es de donde proviene la justicia alternativa por que a veces no es necesario ese dinero sino básicamente otros métodos en los que no textualiza la Ley.

Con respecto a la reparación de daños, ¿tiene que ser forzosamente económico el arreglo?

Cuando condenan los jueces es regularmente el 95 o 98 por ciento dinero, sin embargo le vuelvo a repetir llegando acá por el paso del tiempo las partes ya tienen otra perspectiva del conflicto, han perdido el enojo, el coraje, tiene otro matiz y lógicamente hasta vienen a veces las dos partes ya conciliadas y que ya se dan por reparadas, se perdonan ambos y ya no tenemos el conflicto del dinero.

¿A usted se le ha proporcionado alguna capacitación por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco con respecto a mecanismos alternativos de solución de controversias o justicia restaurativa?

Sí, precisamente estamos terminando un seminario donde estamos analizando la Ley Nacional de Ejecución Penal y el capítulo de justicia alternativa, si nos hemos preparado estamos precisamente terminando el seminario.

Usted podría platicarnos alguna experiencia personal que considera le ha marcado en lo personal o profesionalmente por que se ha ventilado bajo los mecanismos de solución de controversias denominadas conciliación, mediación o junta restaurativa.

Bajo esos mecanismos no directamente, pero sí podríamos decir que van muy apegados a ellos. Hubo uno donde la víctima lo único que quería era que le reconociera la parte sentenciada pues que sí le había dañado y con eso se conformo, eso es todo.

Menciona que fue un caso en el cual la víctima únicamente quería ser reconocida de parte de su agresor de que había cometido una conducta en su agravio, ¿eso era lo que pretendía únicamente?

Así es, ella lo que pedía era que el sentenciado le aceptara su responsabilidad, mientras que el ahora sentenciado durante todo el proceso negó los hechos y salió responsable en la sentencia pronunciada por el juez y ya aquí en la etapa de ejecución, en audiencia pública y ante el Juez de ejecución acepto su responsabilidad en el delito y no obstante lo anterior manifestó que estaba muy arrepentido, con lo cual la víctima logró de cierta forma quedar satisfecha con su aceptación y arrepentimiento.

El delito puedo saber ¿de qué naturaleza era?

Si, fue el delito de robo y violación.

¿Delitos graves por la ley actual verdad?

Si, básicamente liberación.

La percepción que tuvo en aquel caso que nos comenta ¿cómo vio a la víctima?, ¿la vio alterada?, lo que usted pudo percibir en cuanto a la presencia de la víctima frente su agresor.

Inicialmente la vimos cansada, cansada ya de todo el trayecto que había pasado a través del procedimiento y todo eso y ya al momento que ella dijo “yo lo único que le pido es que él reconozca que sí cometió el delito” y al contestar él se hizo un silencio en la sala y él agacho la cabeza y dijo “si, yo fui y te pido perdón por que ya lo veo que hice algo malo” en ese momento ella le torno la cara como de satisfacción cómo cuando se te debe algo y te lo dan y ya es mío ya y dijo que ya con eso ella ya quedaba conforme.

De acuerdo a su experiencia profesional, ¿considera oportuno y necesario la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias y/o justicia restaurativa?

Sí, máxime que hay ciertos delitos que sería fundamental, como el de violencia familiar, el de alimentos, cuando son delitos aun cuando son graves pero son familiares o vecinos, por que a veces por ello se rompe más el núcleo familiar, o el núcleo de comunidad, entonces en ese tipo de delitos en las que median varias circunstancias o situaciones de facto sí se hacen necesarios.

Cuando se empodera a la gente ¿cree usted pueden ellos mismos tomar sus soluciones?

Sí, pero básicamente como que habría darle las armas para que ellos puedan saber cual es la finalidad y que se gana, por que hemos traducido todo aquí en prisión y dinero, sin embargo cuando alguien es agredido es necesario hacerle saber que no precisamente ese el resultado que debe de tener sino que hay otro tipo de aprendizajes que todos podemos obtener.